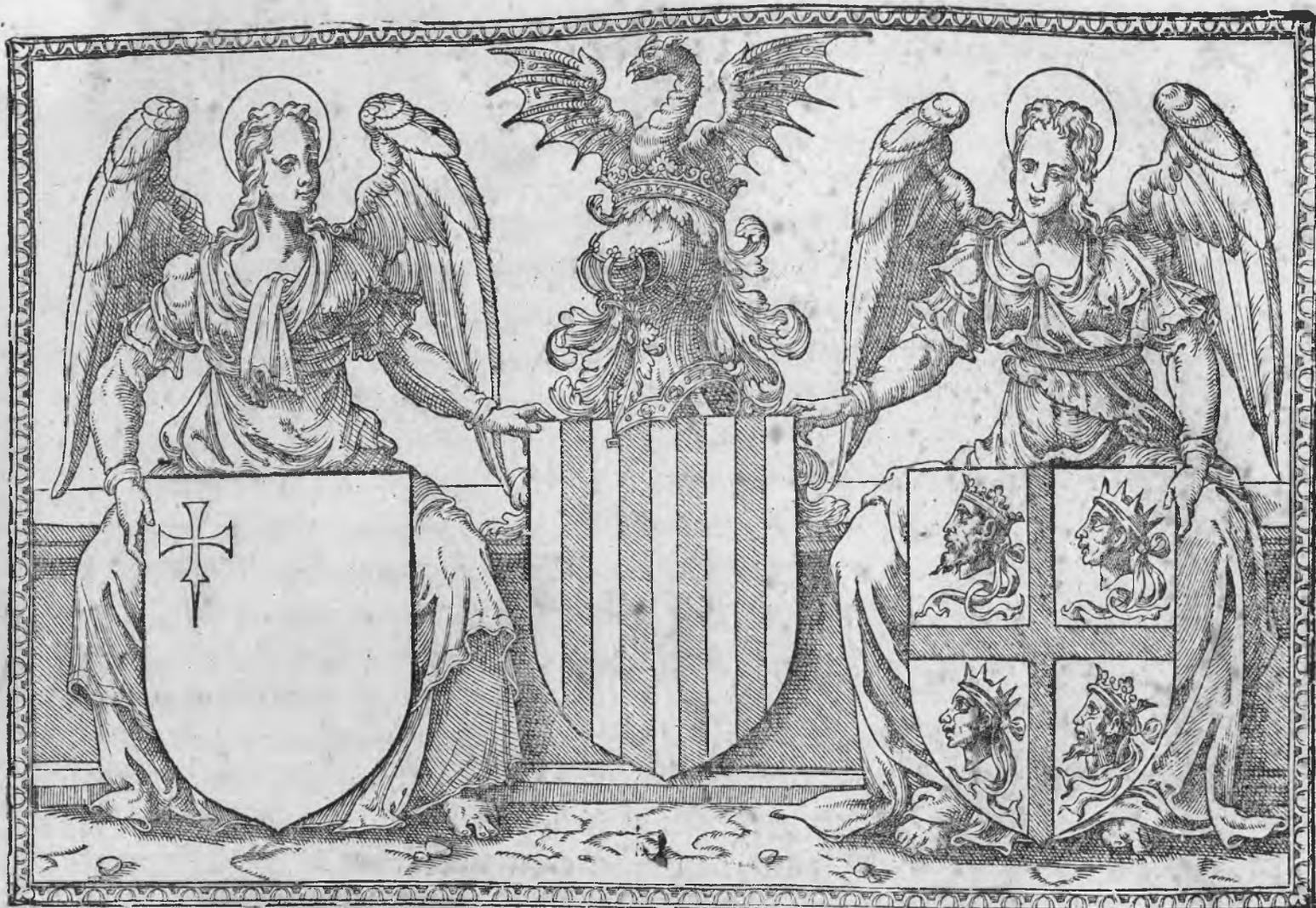


ACTOS DE CORTES DEL REYNO DE ARAGON.



SALE AORA DE NVEVO ESTA
Impression, por mandado de los Señores Diputados, con
todas las annotations y escolios de fueros que tienen los Actos
de Corte, impressos en el año 1584. A los quales se han
añadido los Actos de Corte, hechos en las Cortes
de Monçon el año de 1585. y en Tاراçona,
el de 1592. por el Rey Don Felipe
nuestro Señor.

CON LICENCIA

Impressos en Çaragoça, por Lorenço de Robles, Impressor del Reyno
de Aragon, Año M.DC.VIII.

A. C. T. O. S. D. E.
CORTESES DEL REYNO
DE ARAGON



HAJE AORA DE DIVINO ESTI
... por mandado de los señores Principales
... de este Reyno de Aragon
... de Monzon el año de ...
... el cargo de ...
...
...
...
...

Prologo al Lector.



SI La diuina Sabiduria, en la creacion y disposicion del mundo, pusiera el Sol ascondido, donde no pudiera ser visto; es de creer, que no dexara de ser el en si claro, luzido, y excelente criatura, como lo es. Pero de aquella su luz, claridad, calor y virtud; poco, o ningun fruto recibiera el mundo: el qual huuiera de estar en tinieblas, sin luz, sin calor, ni color, para discernir, produzir y dar nutrimento a las cosas criadas: De forma, que se huuiera de biuir vna vida triste y cõfusa, o mas cierto, no se pudiera biuir. De la misma manera; las leyes hechas por los Principes y sus Republicas, para los mismos efectos, para q̄ fue criado el Sol esto es, para alumbrar los entēdimientos, para q̄ vean y dicieran entre bueno y malo, entre justo e injusto, dar calor y fauor a los oppressos y agrauados: y cõ ygualdad y rectitud ministrar justicia; si estã ocultadas en lugares secretos, dõde nadie, o pocos las vean, y no las viēdo no las lean, y a esta causa no las entiendã: de necesidad hã de andar los q̄ por aquellas auian de ser guiados, en tinieblas de ignorãcia; y yendo a ciegas, caer en muchos y peligrosos errores. Esto señalaua la Sabiduria diuina, quãdo en el Ecclesiastico muchas vezes dezia. Que fruto se faca de la Sabiduria escõdida, y del thesoro no visto? Y añade a lo dicho. Mejor es el que encubre su insipencia, q̄ el hombre q̄ esconde su sabiduria. Muestrase desto la razon manifesta: porque encubrir lo malo que en si alguno posee, puede tener annexa verguença, y es quitar ocasion de mal exemplo. Pero esconder el hombre lo que sabe, es especie de malignidad, por no querer que otros se aprovechen de su saber, y corre peligro, el que lo haze, de incurrir en aquella horrible sentencia, que en el Euangelio se pronuncia, contra el que asì escondio el talento, que de su señor le auia sido encomendado. Lo qual considerado por el Serenissimo Principe don Felipe nuestro Señor, en las vltimas cortes generales congregadas, por autoridad y mandamiento de la. S. C. C. y R. Magestad del Inuictissimo don Carlos Quinto, Emperador de Romanos siempre Augusto, nuestro Rey y señor, en la villa de Monçon, en el año. 1552. y acabadas en el proximo passado de 1553. a todos los Reynos citramarinos dela Corona de Aragón, las quales (estando el Emperador y Rey su padre, absente en el Imperio de Alemania, por la pacificacion de aquellas tierras, y aumento de la Fe Chatolica) su Alteza, gloriosamente, celebro, de voluntad de la corte del Reyno de Aragon, y quatro braços de aq̄lla; y diputò las personas en el acto q̄ immediadamente se sigue nombradas, con poder bastante para reconocer todos los Actos de Corte; los que se hallassen, asì en los archivos y registros del Reyno, como fuera del: y de aquellos tomassen todos los que les pareciessen vtiles y necessarios para el seruicio del Rey, y bien del Reyno; y los entregassen a los Diputados del Reyno, para q̄ ellos los hiziesen imprimir a costas del mismo Reyno. A fin quel thesoro publico no estuuiesse escondido: y la luz que a todos ha de dar lumbre, no quedasse sin hazer el efecto de alumbrar, para el qual fue encendida. La qual comission, digna de tal Principe, las personas para ello diputadas, con mucha diligencia, entera fe, y grande recato, pusieron por obra: y reconocidos los archivos reales y del Reyno, y todos los registros que en ellos se hallaron: y asì mismo los registros de los notarios del Reyno, q̄ han sido, y agora son, de los q̄ se pudo hauer noticia. Y hallandose, q̄ de las cortes celebradas por los antecessores del Rey don Pedro el Quarto deste nõbre, no auia registro alguno de corte, ni aun del mismo Rey don Pedro, hasta las cortes por el celebradas en Carinena, en el año del Señor. 1357. que fue de su reynado en este Reyno, año veynte y dos. Embiaron persona propria, y muy perita, con prouisiones bastantes de su Alteza, para reconocer el

Prologo

Archiuo Real de Barcelona, y ver si en aquel se hallarian algunos registros, o procesos de cortes de Aragon, mas antiguos que los que en los archiuos deste Reyno se hallauan. En el qual no se hallo cosa que a este proposito siruiesse, ni aun registros algunos de cortes de Aragon, que aca no estuuiessen, sino vno del fin del año. 1361. y del principio de setenta y dos del mismo Rey don Pedro: en el qual ningun Acto de corte se hallò digno de ser publicado, mas toda via se sacò de aquel copia autètica, y se puso en el archiuo del Reyno. Sacaron pues en limpio, las personas por su Alteza, y la corte Diputadas, los Actos de corte q̄ se hallaron, dexado aquellos q̄ ya entre los fueros y obseruacias del Reyno andan Impressos, por no reysterar palabras sin fruto (sino q̄ ya huuiessè alguno menos cūplidamète sacado q̄ en el original se hallaua, faltando en el Impresso cosas essenciales) guardadose el orden de los tiempos, Reyes y cortes: demanera, q̄ a cada vno se de su antiguedad. No se anade ni se quita palabra de lo q̄ se ha hallado en los mismos originales, como por su Alteza y la corte fue proueydo; tanto q̄ aun haviendo en algunos notables faltas, q̄ podrian ser de los escriuanos, o dudas, q̄ se pudieran enmendar, o declarar, tuuieron tanto recato, q̄ no las tocaron ni alteraron: porque no sean vistos exceder su comission. Y si se huuo de aduertir en alguna cosa al Lector; esto se hizo en las margines, porq̄ en el texto no huuiessè mixtura alguna: como claramente el diligente lector podra por la misma obra entender. Es cosa digna de consideracion, lo q̄ varones tan señalados como Marco Tulio, Tito Liuius, Valerio Maximo, Plinio, Aulo Gelio, y aun Pomponio Jurisconsulto, en la ley segunda de Origine Iuris, escriuen por cosa digna de memoria: Que como antiguamente los Romanos Jurisconsultos, tuuiesse tan secretos los fastos: q̄ ninguno del pueblo podia saber, en q̄ dia, o porq̄ forma huuiessè de pedir Justicia, sino q̄ cō ellos se consultasse, a fin q̄ solos ellos fuessen mucho estimados, y tenidos en grande reputacion; haziendo interessè proprio de la ignoracia del pueblo: Vno llamado Gneo Flauio, escriuano de Appio Claudio (q̄ era vno de los graues consultos) cōsultandole el y otros en su presencia muchas vezes sobrello, y poniendo sus consultas en memoria, como algunos dizen, o tomandole cautamète el libro, q̄ acerca desto tenia compuesto, dōde se conteniã los dias, ordẽ y forma de proponer las acciones, o demãdas, en iuzio; como otros quierẽ; en esto todos concuerdan, q̄ diulgò y publicò al pueblo, lo q̄ por tiempo casi a de cien años les hauian tenido ocultado. Fue tãto el contetamiento q̄ el pueblo Romano tuuo de aquello, por salir de la fugecion en q̄ estauan, q̄ a Gneo Flauio hizieron jutamente Edil y Tribuno del pueblo, en cōpetecia de personas nobles, siẽdo el antes desto hōbre baxo, y hijo de padre libertino, y ellos dẽde adelante supierõ como y quãdo hauiã de pedir su derecho, sin buscar la luz por ojos agenos. Si en tãto tuuierõ los Romanos el beneficio q̄ Gneo Flauio les hizo, como lo mostraron por la remuneraciõ q̄ le hizierõ, q̄ gloria se dara a la benignidad de tã alto Principe, por cuya merced se publicã los Actos de corte deste Reyno de Aragõ, para q̄ vega a noticia de todos? Hauida cõsideracion q̄ hasta aqui, quando a alguno cumplia saber algo, o aprouecharse de llos (que acaecia cada dia) lo auia de auer con mas dificultad que los Romanos sus fastos, y no sin mucha costa y dispendio: y ahora los terna qualquier regnicola, todos juntos a tan poca costa, que se pueda dezir de balde: y podra en muchas causas conocer su justicia y razon; sin passar por tantas dificultades y gastos. Obra no menos vtil q̄ necessaria para los deste Reyno, pues todos podran en muy pocos dias, saber y entender lo q̄ antes de agora, en muchos años, podian pocos, o ninguno alcançar. Demos pues gracias infinitas al soberano Rey, q̄ entre los beneficios sin cuento, q̄ de cada dia haze a este Reyno, nos hizo merced de vn Principe Christianissimo, y tan amigo de justicia, y tan benefico, como cada dia mas lo experimentamos. Y roguemos perpetuamente por la larga vida, salud, sano consejo y prospero estado de la. S. C. y Real Magestad del Rey nuestro seõor, y de sus Altezas.

Poder

PODER PARA LA IMPESSION

DE LOS ACTOS DE CORTE, A CARTAS

Del original que tiene el Protonotario.

CCCLXVII.

(:.)



CONVENIENTE Cosa es para el beneficio publico deste Reyno, que los regnicolas de aquel, tengan noticia de los Actos de corte, hechos en Cortes generales por su Magestad, y Alteza, y por los serenissimos Reyes de Aragon, predecessores suyos, de voluntad de la corte y quatro braços de aquella : y que aquellos que fueron vtiles y conuinientes, sean publicos y se impriman. Por tanto, su Alteza de voluntad de la corte, y quatro braços de aquella, nombra, y diputa las personas infracriptas; a saber es. Por parte de su Alteza, al Rigente la Cancelleria, Micer Pedro de Ateça, don Miguel Clemente Protonotario, y del Consejo de su Magestad: Micer Iuan de Marzilla, Acessor del Regēte el oficial de la General Governacion: Los quatro consejeros de la Real Audiēcia de Aragō; Diego de Nueros Aduogado Fiscal de su Magestad; Micer Miguel de Anchias, Aduogado Real : por parte de los quatro braços; a saber es, por el braço de la Iglesia, fray Iuā de Cueva, Abbad de santa Fe, y mossen Domingo perez Sindico del Capitulo dela Seo de Caragoça : por el braço de nobles, don Hieronymo de Volea, y Anton Ferrer: por el braço de Caualleros è Hidalgos, Pedro Hieronymo Cerdān , y Miguel Cortes: por el braço de Vniuersidades, a Micer Viturian Tafalla, Sindico de Caragoça, y Micer Hieronymo Seron, Sindico dela Ciudad de Calatayud. A los quales, todos conformes, su Alteza y la Corte general, dan poder y facultad, para que puedan ver, y reconocer todos los registros, que hauer se pudieren ; assi en las casas de la Diputacion , como en otras partes, de processos fechos de cortes generales del presente Reyno, y los actos de corte en aquellos contenidos: y aquellos que les parecera ser vtiles y necessarios para el seruicio de su Magestad, y beneficio vniuersal del Reyno, y particulares de aquel, los puedan sacar, por el orden, y de la forma y manera que mejor les pareciere : no mudando cosa alguna de lo contenido en ellos, a fin y effecto, que los dichos Actos de corte, que fueren vtiles y necessarios, como dicho es, se

¶ 3

hayan

PODER PARA LA IMPRESION
hayan de Imprimir, y se Imprimã a costas del Reyno. Y que los Diputa-
dos del presente Reyno de Aragon, sean tenidos y obligados a hazer
juntar las dichas personas, de parte de arriba nombradas, llamandolos
juxta el estylo de la Diputacion, para los fines, y effectos sobredichos. Y
les puedan tassar por sus trabajos, las quantidades, que a los dichos Di-
putados pareciere, pagaderas de las generalidades del Reyno, y hazer
Imprimir los dichos Aetos de corte, que por las dichas personas en con-
formidad seran sacados de los dichos registros, como dicho es, por el or-
den y forma que a las personas, de parte de arriba nombradas, parecera:
la qual Impresion se haya de hazer y haga por los dichos Diputados,
a costas del Reyno. Y que en caso que alguna de las personas de parte
de arriba nombradas, antes de effectuar lo que de parte de arriba les esta
cometido, o al tiempo que se entendiere en hazer lo susodicho, estuie-
ren absentes, o impedidos: que los que se hallaren, y estuieren juntos en
la dicha Ciudad de Çaragoça, siendo todos los que fueren viuos, y no
estuieren absentes del presente Reyno de Aragon, llamados para esto,
todos conformes, puedan hazer y hagan las susodichas cosas, con esto,
que en ellos haya la mayor parte de las personas nombradas por parte
de su Alteza, y la mayor parte de los que son nombrados por los qua-
tro braços. Y tengan el mismo poder, y facultad para todo lo sobredi-
cho, que tendrian todas las personas nombradas hallandose juntos, para
la expedicion de lo que de parte de arriba les esta cometido.

AL

AL ILLVSTRISSIMO, Y

MVY ILLVSTRES SEÑORES, DON

Martin de Alagon Comendador mayor de Alcañiz, y

Señor de los Lugares de Calanda, y Foz Calanda: Mossen Francisco Doz, Chantre y

Canonigo de Barbastro: Don Diego de Foces, señor de Vallarias: Don Iuan de

Bardaxi: Mossen Iuan de Borondat: Francisco Aguasca de Latras:

Iuan Geronymo Perez de Calatayud, y Pedro

Espin de Sariñena.

(..)

Diputados del Reyno de Aragon.



SENTENCIA Es de todos los Sabios, (y no ay nacion, por barbara que sea que no la confiesse) que no puede auer Republica durable, donde no ay ley. Y el Emperador Iustiniano dize: que es verguença hablar sin ella. De aqui ha venido ser los Legisladores tan celebrados, que muchas gentes, les han atribuydo Deidad, viendo que con sus preceptos, los separauan de la conuersacion de las bestias; de las quales, por falta de leyes, a penas se diferenciauan. Esta fue la causa de las

vanas adoraciones de Mercurio en Egipto: de Saturno en Italia: de Minos, y Rodamanto en Creta, y de otros muchos, que por evitar prolixidad, y no hazer a nuestro proposito, passo en silencio. Y no solamente han ganado inmortal nombre los dadores de las leyes, pero aun los que con las armas las han defendido de los Tyranos, y con los libros del tiempo, consumidor de todas las cosas humanas, han merecido y merecen, ser (como son) llamados padres de las mismas leyes, como el Emperador Iustiniano, del derecho comun: El serenissimo Rey don Iayme de Aragon, de los Fueros, que recopilò deste Reyno: y el Serenissimo Rey don Alonso de Castilla, de las leyes de las Partidas: y aora V. SS. de los A÷tos de cortes deste Reyno, que como tan buenos defensores y protectores de sus libertades, y distribuydores de sus rentas, han hecho q̄ salgan de nuevo a luz, por auer falta, y no hallarse de los que se imprimieron en el año 1584. Auiendo dado orden se añadiesen de nuevo los A÷tos de Corte, hechos en las Cortes de Monçon, en el año. 1585. y en las ultimas Cortes de Tاراçona, en el año 1592. Atendiendo al beneficio y

94

utilidad

utilidad que dello se sigue al Reyno. Con quanta mas gloria gastan V. SS. y quanto mas bien empleadas son las rentas publicas en estas ediciones, que los que en sus magistrados las distribuyeron, en levantar soberuias Pyramides, Arcos, y Amphiteatros costosissimos, y otros edificios, que no son mas que vn exterior ornato de la Republica? Quanto mas gloriosos estan los nombres de V. SS. collocados en estos libros, que los de aquellos en los frescos y architraues de sus obras? Quanto mas importante es esto que aquello? Porcierto facil cosa es declararlo; y con vna cõparacion muy propria, pues es mas util y necessario, adornar el alma de virtudes, que el cuerpo de vanos trages, y atavios. Pero para que me engolfo yo en el pielago de las alabanças, que a V. SS. se deuen, siendo carga tan diferente de mis hombros? De mas de q̄ mi intenciõ no a sido sino mostrar en estos ringlones, quan ofano estoy, de ver que vna cosa tan importante como esta impressiõ, han sido V. SS. seruidos que passe por esta Officina y por mi mano, y dar firmado della; que esto solo tendria, y tengo por premio de mi trabajo; puesto caso que las largas mercedes, que de V. SS. siempre recibo no me dan lugar que lo prueue con experiencia: y esto mismo me obliga, a que mostrandome grato siempre confiesse esta deuda, como agora lo hago, ofreciendo de nueuo a las cosas del seruicio de V. SS. mi voluntad, la qual humilmente suplico reciban: cuyas muy Illustres personas nuestro Señor acreciente con larga vida, y aumento de estado, y desta su Typis, a 20. de Nouiembre, de 1608. Años.

Illustrissimo y muy Illustres Señores.

B A. Vs. SS. las manos, su mas seruidor.

Lorenço de Robles.



Catorze dias del mes de Henero, del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil quinientos cinquenta y quatro, en la Ciudad de Çaragoça, en las casas de la Diputacion, y en la camara vulgarmente dicha de los nobles, fueron congregados y ajuntados los muy Reuerendos, nobles, y magnificos señores don Miguel Clemente Protonotario y del Consejo supremo de su Magestad, micer Iuan Vincencio de Marzilla affessor del Regente el officio de la general gouernacion: micer Gil de Luna, micer Alonso Villalon, y micer Iuan Sora del consejo y audiencia Real de Aragon, micer Iuan Perez de Nueros aduogado fiscal de su Magestad, micer Miguel de Anchias aduogado de su Magestad, personas nombradas por parte de su Alteza, don fray Ioan Cueva Abbad de sancta Fe, mossen Domingo Perez Canonigo de la Seo de Çaragoça, Pedro Hieronymo Cerdan Señor de Sobradiel y Miguel Cortes, micer Viturian Tafalla, y micer Hieronymo Seron, personas nombradas por parte de los quatro braços del presente Reyno. Todas las susodichas personas nombradas è diputadas en la forma susodicha por el Serenissimo y muy poderoso señor el Principe don Felipe nuestro señor y la corte general del presente Reyno de Aragon, en el acto de corte y comission de parte de arriba inserto. Los quaies todos concordés dixerón, que vsando del poder y facultad a ellos atribuyda, concedida, y otorgada por la susodicha comission determinauan y determinaron, y fueron de parecer, que se hayan de imprimir, y se impriman todos los actos de corte contenidos en este volumen: con el prologo y tabla de suso insertos juntamente con el presente acto: y por el orden y forma que estan escriptos y continuados. E por quanto tres actos de corte insertos en el dicho volumen, el vno de los quales se hizo en las cortes celebradas por el Rey don Pedro el quarto en Cariñena en el año de mil trezientos y sesenta, el qual es del tenor siguiente.

Y Acto en que el señor Rey reuoca las inhibiciones por el fechas de los comercios con el Reyno de Navarra.



RTEM Que como por el priuilegio general de Aragõ, los mercaderes y gētes de vuestro Reyno hayan costumbrado passar del dicho Reyno qualesquiere mercaderias, o auerias, y llevar aquellas al Reyno de Navarra, & semblantment del Reyno de Navarra facar, è adozir al dicho Reyno vuestro, & agora vos dicho señor hayades fechas algunas inhibiciones, que no sean leuadas mercaderias, è auerias al dicho Reyno de Navarra. E por aquelto venga gran daño al dicho Reyno vuestro: Porque de las mercaderias, que solian venir, ha mas mayor carestia, que en el tiempo passado non soliamos hauer. Por aquesto señor vos suplican, señor que las dichas inhibiciones querades tirar, en manera que las gentes de vuestro Reyno puedan vsar, segund que antiguament costumbraron: y las cargas que por razon de la guerra sustienen, è han a sustener, puedan mejor releuar.

Al septimo capitol responde el señor Rey, que sea obseruada la reuocacion, que ya por el es seyda fecha: è las ditas inhibiciones reuoca de presente.

Y el otro acto de corte se hizo en las cortes celebradas por la Reyna doña Maria, y por el Rey don Ioan lugarestenientes generales del Rey don Alonso el quarto, en las villas de Alcañiz y Monçon, en el año mil quatrocientos y treynta y feys, el qual es del tenor siguiente.

Y Acto que pone orden y forma, de los Procuradores que pueden constituir para en cortes los del braço de la Iglesia.



ROR Los abusos que son estados vistos en la present cort en el braço de la Iglesia, por los Procuradores imbiados a aquellas: el señor Rey de voluntad de la dita cort prouide & ordena que los que seran conuocados a cortes del dito braço, si personalmente no poran, o no querran interuenir en aquellas, puedan imbiar procuradores en lugar suyo, personas idoneas y suficientes, para entreuenir en las ditas cortes. Es a saber, q̄ si prelado sera de Iglesia Cathedral, pueda imbiar persona de su capitol, o su Vicario general, o principal official, & no otra persona alguna, & si sera otro Prelado religioso, o de su orden è profession: è no otra persona alguna, & si sera capitol de Iglesia Cathedral, o colegiada, pueda imbiar Procurador persona de su capitol, o colegio, & no otra persona alguna. Assi empero que el dito procurador

uador fia, & haya de feyer del Regno de Aragon: & domiciliado, o beneficiado en aquel, & que nõ pueda vna matexa persona feyer Procurador de dos, es a saber del Prelado & del capitol ensemble: ni de dos prelados: ni de dos capitales: & affin de los otros: ni aquel que por si & en su nombre proprio enteruendra en las dichas cortes, no pueda feyer Procurador de otro alguno. Excepto del Comendador de Montaluan, que pueda imbiar por Procurador qualquiere persona Ecclesiastica del Regno.

Y el otro acto de corte se hizo en las cortes celebradas en la Ciudad de Çaragoça, por el Rey don Ioan lugarteniente general del Rey don Alonso, en el año de mil quatrocientos quarenta y seys, el qual es del tenor siguiente.

Ytem que en las causas que los Diputados conoceran, è conocer pueden, ni en alguna dellas, no se pueda por via de apelacion, suplicacion, euocacion, firma de contrafuero, o en otra manera hauer recurso al señor Rey gouernador, rigiente el officio de gouernacion, justicia de Aragon, ni otro algun official Ecclesiastico, o leglar.

Hayan a algunos de los arriba nombrados parecido no ser vtil, ni necessario imprimirse los dichos tres actos: y a otros parecido que era vtil y necesario imprimirse: fue por todos los de suso nombrados conformes acordado, y fueron de voto y parecer, que se imprimiessen, è impriman los dichos tres actos de corte suso intitulados, è insertos, por el orden que en el dicho volumen estan escriptos è incertos. Con protestaçion è saluedades expresas, que hizieron, è hazian, aceptaron, y aceptan adinuicem todos los de suso nombrados, que por imprimirse los dichos tres actos en este volumen, no les sea dada, ni atribuida de nuevo autoridad alguna, fuerça, ni valor, ni por la presente protestaçion se les quite. E que tengan la efficacia, y valor que tenian al tiempo que fue atorgada por su Alteza y la corte general dicha comission è facultad a las personas de suso nombradas, è no mas ni menos. De tal manera que por la impressiõn ha zedera los dichos tres actos en la forma susodicha no les sea dada, ni quirada fuerça, valor, ni autoridad alguna. Requiriendo, como requirieron, de todo lo susodicho a nosotros Iayme Malo notario de la Corte, è publico de Çaragoça, y Ioan Palacio escriuano de mandamiento, y Archiuero Reral Regente la Protonotaria por el dicho Protonotario, ser fecho acto publico, è que sea intimado è se intime, è libren por nosotros y el presente acto a los señores Diputados del presente Reyno de Aragon, para que hagan, effectuen y cumplan lo contenido en la dicha comission. A lo qual fueron presentes por testigos Miguel de Bolluz, y Martin de Casas, habitantes en Çaragoça. E quanto al atorgamiento del dicho Abad de santa Fe, fue fecho en el mesmo lugar, a diez y seys dias de los susodichos mes y año, siendo presentes por testigos los sobredichos.

Ioan Palacio pro
Protonotario.

Iayme Malo Notario
de la Corte.

A L SERENISSIMO, MVY ALTO,
 y muy poderoso señor Don Felipe por la gracia de
 Dios Principe de las Asturias y de Girona, &c. Primogenito de los Reynos de Ca-
 stilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, &c. Governador ge-
 neral de los Reynos de la Corona de Aragon. Duque de Momblanc, y señor de la Ciu-
 dad de Balaguer, &c. El Licenciado Iuan Perez Garcia de Oliuan Abbad de la O, mos-
 sen Lois de la Naja Canonigo de la Iglesia de Çaragoça, Don Iuan de Torre-
 llas y Bardaxi, Don Miguel de Vrrera, mossen Iuan de sancta Pau,
 Geronymo Lopez de Artieda, Agostin Baptista, y
 Iuan de Aragues, Diputados del Reyno
 de Aragon, sus fieles sub-
 ditos y vassallos.



PLV T A R C O Cheronense, insigne Philosopho, de cuya
 escuela salio Trajano Emperador, entre los antiguos, en justi-
 cia, muy señalado; reprehendia grauemente a Demetrio Prin-
 cipe de Macedonia, por hauer deseado titulo de expugnador
 de ciudades: y esso mismo a otros Principes, que con mucho
 acuerdo quisieron ser llamados Aguilas, vencedores, saetas, ra-
 yos, arreandose mas de titulos de fuerças y poder, q̄ de su pro-
 pria virtud: y alabaua el mismo philosopho el renombre que
 por sus obras hauia merecido Aristides, Principe entre los A-
 thenienses; el qual fue llamado el justo, y con razon. Por q̄ co-
 mo el fin principal, porque los Principes son sobre los pueblos constituydos, es para pro-
 ueer y guardar justicia: y el poder, se les dio por accessorio y ministro para la poder admi-
 nistrar. Mas razon es preciarse de la justicia, que es la que los haze Principes, que del po-
 der, que vino por su ministro, y executor. El poder y la justicia, todo procede de Dios: y el
 muestra el precio de cada vno, en q̄ el poder, como cosa de menos estima, lo da Dios a bue-
 nos y a malos hombres, a brutos, y aun a rayos, y tempestades; mas la justicia, su muy cara
 y estimada, a solo los Principes la comunica, y de solos ellos la cõfia; para q̄ por ellos, y en
 su nõbre se administre. El poder sin la justicia, haze los Principes temidos, y por configuiẽ
 te desamados y aborrecidos: el mismo ayuntamiento y vnido con ella, los alça a ser amados, y
 feruidos. De donde se concluye, ser la justicia virtud propria de Reyes, y de quien entre to-
 dos los titulos se deuen los Principes arrear. Tambien, si verdad es, lo que grandes autho-
 res dixeron; Rey, no es otra cosa que hõbre bueno, a cuyo cargo està regir muchos pue-
 blos; y regir, o reynar, no es otro que bien hazer. Pues como no aya forma con que puedã
 los Reyes hazer tan vniuersal bien a sus pueblos, como siendo justos, y administrando justi-
 cia, tuuo gran razon el que dixo; que el proprio renombre de Rey, es ser llamado justo. Es
 verdad, q̄ liberal, magnifico, y otros tales titulos, son q̄ arman a qualquier Principe, y le dan
 mucho lustre: Acõtece a los Principes magnificos y liberales, solamete lo q̄ acaecio a Ape-
 les, insigne pintor, cõ la Imãgẽ de Venus: que acabò en ella el rostro y pecho en toda perfic-
 cion, y dexò todo lo demas del cuerpo y ropas imperfeto. Loado fue Apeles por esta o-
 bra, pero mucho mas lo fuera, si huiera dexado todo el cuerpo con la misma perficiõ a-
 cabado. Desta manera el Principe en ser magnifico y liberal, obra haze de Principe, mas es-
 tiendese su beneficio a pocos; esto es, a solos aq̄llos en cuyo fauor fue liberal, y magnifico,
 quedando

quedando muchos, a quiẽ esto no llega, sin fruto, y algunos cõ quexa. El buen medico, assi cura de vn miembro, que tiene respecto a cõseruar la buena disposiciõ de todas las partes del cuerpo, q̄ a su cargo tomo. El fiel gouernador de la Nao, tiene ojo a saluar y traer a puerto, no a vno, o a pocos, mas a todos los q̄ van en su Nao encomẽdados a su fe. El verdadero pastor, de todas y de cada vna de sus ouejas tiene cuydado. Assi el Principe q̄ se precia de quiẽ es, como medico de los costumbres, gouernador de sus Reynos, y pastor de sus pueblos (q̄ assi llamaua Homero a su Agamemnon) tiene fin a curar, poner en cobro, y beneficiar a todos y a cada vno de sus subditos y vassallos. Este fin, por admirable compendio, con administrar recta y expedita justicia, y no por otra via alguna se alcança: y con lo mismo se gana aquel tan esplendido titulo de justo. Entre todos los Principes, el que mejor en esta cuenta dio, Serenissimo seõor, hallamos auer sido V. R. A. que no parece que aya sido enseñado, o aconsejado a dessear y proueer, que sea administrada con toda integridad la recta y sancta justicia en vuestros reynos: mas muestra se claro auer nacido V. A. para ello, declarando vuestra grande magnanimidad. Es cosa esta que por cierta experiencia se muestra y ha mostrado en la justa y sabia administracion de tantos, tan grandes, tan diffusos Reynos y seõorios, los quales por la S. C. C. y R. Magestad de Carlos Quinto, Emperador de Romanos siempre Augusto, vuestro padre y nuestro Rey y seõor a los tiernos años de V. A. han sido y estan encomendados. Y especial lo hemos entendido, sentido, y por nuestras manos tocado, en este vuestro Reyno de Aragon; enel qual, no solo el buen gouierno de la justicia, por la Real y Imperial Magestad del Emperador vuestro padre, y de sus antecessores gloriosamente plantado y administrado, con marauillosa prudencia y integridad ha. V. A. conseruado y promouido: mas aun ha dado forma, para que vuestros successores, puedan con mas commodidad q̄ los passados hazer lo mismo; poniendo en orden los fueros y leyes peculiares deste Reyno, que andauan confusas y perturbadas; añadiẽdo a aquellas otras dignas de tal author: y proueyendo que con V. R. authoridad, se acabasse lo que mucho antes, por todos los que desseauan el bien de la justicia, auia sido en este Reyno desseado: es a saber, sacando a luz los Actos de corte deste Reyno de Aragon, que de pocos, o de ninguno eran sabidos, congregando los que estauan en diuersos registros, y Archiuos esparzidos, y mandolos imprimir, para vniuersal beneficio de la justicia deste vuestro Reyno, y immortal gloria del nombre de V. R. A. En lo qual las personas para ello diputadas hizieron sus partes con mucha diligencia y fidelidad: y nosotros, a quiẽ la impresion dellos fue por V. A. cometida, los hemos hecho imprimir con aquella industria, e integridad que deuemos. V. A. haze con estos sus Reynos, lo que el Sol con el mundo: el qual siendo en si claro y resplandeciente, communica con todos, quanto es en el sus rayos; luz y resplandor liberalmente, sin lo negar a nadie, sino que alguno a su daõo cierre la puerta, o ventana, por donde la luz le auia de entrar. E esso mismo V. A. siendo en si exemplo y dechado de toda justicia e ygualdad, nos da luz y forma para que la entẽdamos, y guardemos, y administremos entre nosotros. Quedara a nuestro cargo no cerrar las puertas al exemplo y luz de que cada dia V. A. nos haze merced, y rogar a la soberana Magestad de nuestro Dios y seõor, el qual es supremamente justo: que assi como dio a V. R. A. tan buen zelo, y tan bastante industria, para promouer su justicia en estos Reynos, por su diuina Magestad, a V. A. encomendados; le augmente muchos mas y mayores Reynos y Seõorios, con larga vida, entera salud, y perpetua felicidad. Pues es orden de su diuina justicia, a los que en lo recebido fueron fieles, constituyrlos sobre lo mucho que le queda: como ya en acrecentamiento de V. A. ha dado principio a lo hazer.

T A B L A.

ACTO de Corte, que el señor Rey no faga comisiones al Iusticia de Aragon. fol. j.

Acto en que el Rey reuoca las inhibiciones por el fechas, de los comercios con el Reyno de Nauarra. fol. j.

Acto q̄ las rendas de las Cauallerias no seā diminuydas por agenaciones fechas de los lugares donde estan assignadas. fol. j.

Acto que el señor Rey no faga mercedes de Cauallerias primo vacantes. fol. j.

Acto del orden de los assientos del braço de las Vniuersidades. fol. j.

Acto en que el señor Rey a suplicacion de la corte pronuncia, mossen Huch de Anglerola, estrangero del Reyno, en nombre suyo proprio, ni como tutor y curador de su hija, ni poder ni deuer feyer en las cortes, y le mando exir dellas. fol. ij.

Acto en que el señor Rey y la corte, aprueuan y ratifican las sententias pronunciadadas por el Vicecancellor, y processos ante el fechos: no obstante que no hauia jurado antes de exercir su officio, en presencia del Iusticia de Aragon: segun que por fuero era tenido y obligado. fol. ij.

Acto en que se reuoca los priuilegios otorgados a Vniuersidades de quarenta años atras, para tomar vengança de su propria auctoridad, y que dende adelante tales priuilegios no se puedan otorgar. fol. ij.

Acto en que el señor Rey a suplicacion de la corte, reuoca ciertas prouisiones que hauia atorgado para poder resistir a los officiales, y executores, que yuan a hazer execuciones por censales, o deudas, y que tales prouisiones no puedan ser fechas; ni sean obtemperadas. fol. iij.

Acto en que se incorporan ciertos derechos en el patrimonio Real, y aquellos se hazen inalienables, y comission a ciertas personas para inuestigar, e incorporar en el dicho Real patrimonio, todos los derechos y rendas Reales. fol. iij.

Acto en q̄ se comete, y da poder a ciertas personas, para luyr y quitar los lugares y rēdas Reales, agenadas cō cartas de gracia. 6.

Acto en que el señor Rey de voluntad de la corte, incorpora en el patrimonio Real, los derechos y bienes que seran luydos, redemidos, o comprados en virtud del Acto precedente. fol. vj.

Acto que el señor Rey, y la Reyna, y sus hijos, paguen drecho de general. fol. vj.

Acto que los arrendadores del general,

porcioneros, o administradores de aquellos o sus fianças; pueda ser executados, no obstante vendiciones, o alienaciones generales, o especiales, antes de las dichas arrendaciones, o administraciones; o despues, o rubrica, potestas Dipulatorum. fol. vj.

Acto en que se reuocan los priuilegios concedidos a Vniuersidades de lxvij: años atras para poder tomar vengança por su autoridad, y que tales priuilegios de alli adelante no se puedan conceder, y que concedidos, no relieuen de dolo, culpa, ni pena, en todo, ni en parte. fol. vij.

Acto que los llamados a cortes no puedan ser reputados cōtumaces; sino que seā esperados de tres gracias, cadauna de quatro dias, y que las prorrogaciones fazederas al termino, del qual las cortes serā llamadas, no pueda ser prorrogadas vltra. xl. dias, fo rubrica de cōuocatione curiarum. fol. viij.

Acto que la corte general no se pueda cōuocar a Ciudad, Villa, o lugar, que sea menos de quatrocientas casas. fol. viij.

Acto que pone orden y forma de los Procuradores, que pueden constituyr para en cortes los del braço de la Iglesia. fol. viij.

Acto que el que se dira, o fara collidor de las generalidades del Reyno, no siendolo, encurra en pena de muerte. fol. viij.

Acto que las guardas, cullidores, o sobrecullidores de los derechos del general, no se pueda saluar en lugares priuilegiados. 8.

Acto que ninguna Ciudad, Villa, o Lugar del Reyno, Comunidad, ni señor de lugar del dicho Reyno, ni otra persona alguna; no puedan meter derechos nuevos en trigo, bienes, mercaderias, e auerias, que por sus lugares, o terminos de aquellos pasaran. fol. viij.

Acto que ciertos officiales Reales, no tengan voz en cortes generales por si, ni puedan interuenir en aquellas, como Procuradores de otros. fol. ix.

Acto q̄ se hagan archiuos, donde se hayan de poner los processos, y registros de la corte del Iusticia de Aragon, y de la gouernacion, y Diputacion; y nominacion del Notario q̄ ha de tener la llau e custodia de dichos archiuos. El qual no pueda dar traslado, si no cō mandamiēto, o del señor Rey, o del Rigiēt el officio de la Gouernacion, o del Iusticia de Aragon, y que del archiuo de los actos de la Diputacion tengā las llaves los Diputados, y del salario del Notario. 9.

Acto de comission y poder para fazer los capbreus;

T A B L A.

capbreus , y declarar los derechos de los peages. fol. ix.
 Actos sentencias , y capbreus de los peages del Reyno , so rubrica , commissio super pedagio. fol. x.
 De la ciudad de Daroca. fol. xj.
 De la ciudad de Huesca. fol. xiiij.
 Del Real. fol. xiiij.
 De la ciudad de Teruel. fol. xv.
 Del medio peage de la ciudad de Albarrazin. fol. xviiij.
 De la villa de Tamarit. fol. xxj.
 De la villa de Cuera. fol. xxij.
 Del lugar de Puente de Luna. fol. xxij.
 De la ciudad de Caragoça. fol. xxiiij.
 De la villa de Alagõ , y lugar de Gallur. 25. fol. xxv.
 De la villa de Vncastillo. fol. xxvij.
 Del lugar de Canfranch. fol. xxvij.
 Del Castillo de Candaljup. fol. xxvij.
 De la villa de Fraga. fol. xxvij.
 De la villa de Tahust. fol. xxviiij.
 De la villa de Sariñena. fol. xxix.
 De la ciudad de Tarazona. fol. xxx.
 De la ciudad de Calatayud. fol. xxx.
 De la villa de Alcañiz. fol. xxxiiij.
 De la villa de Exea. fol. xxxiiij.
 De la villa de Monçon. fol. xxxv.
 De la ciudad de Barbastro. fol. xxxvj.
 De la villa de Montaluan. fol. xxxvij.
 De la villa de Sadana. fol. xxxviiij.
 De la villa de Epila. fol. xxxviiij.
 De la villa de Aranda. fol. xxxix.
 Del lugar de Exiarch. fol. xl.
 De la villa del Castellar. fol. xli.
 De la villa de Aynsa. fol. xli.
 Del lugar de Albalat de Cinca. fol. xliij.
 De la villa de Alcolea. fol. xliij.
 De la villa de Fariza. fol. xlv.
 Del lugar de Viliella, ribera de Ebro. 47. fol. xlvij.
 De la villa de Graus. fol. xlvij.
 De la villa de Pina. fol. xlvij.
 Del lugar de Stopaña. fol. xlix.
 Del lugar de Bonasa. fol. xlix.
 De la Val de Broto. fol. l.
 De la villa de Benasch. fol. l.
 De la ciudad de Albarrazin. fol. l.
 De la villa de Mequinença. fol. liij.
 De la ciudad de Borja. fol. liij.
 Acto q̄ se da orden y forma, de como se ha de poter por scripto por el Notario de la corte , el poder que por la corte se dara a algunas personas, para hazer prouisiones, actos, o deliberaciones, y de la forma que ha de tener el dicho Notario, en fazer quatro copias firmadas de su mano , y entre-

garlas a cada braço la vna: y de otras cerca desto so rubrica. Acto de las copias que se deuen fer, &c. fol. liiiij.
 Acto q̄ dentro de 6. meses el Not. de la corte aya de entregar a los Diputados copias autéticas, de los processos delas cortes. 54.
 Actos delas taxaciones delas scripturas de la corte del Iusticia de Aragon, fechas por los Diputados a fer aquellas. fol. liiiij.
 Acto de comission al Arcebispe de Caragoça, y al Iusticia de Aragon, sobre los officios de los Inquifidores , y la prorrogacion de las generalidades. fol. lviiij.
 Acto de comission al Arcebispe de Caragoça, y al Iusticia de Aragon, sobre los officios de los Diputados del Reyno, y sobre la administracion del general. fol. lix.
 Acto de los capitales , segun forma de los quales se deuen exigir e cullir los derechos de las generalidades del Reyno, y conforme a esto se ha acostumbado, y acostumbra exigir y arrendar el general. fol. lx.
 Acto de exempcion de las pecunias de las generalidades, e de los processos, e scripturas, estantes en la casa de la diputacion. 65.
 Acto de exempcion de los censales , que en virtud del Sindicado atorgado por el señor Rey don Alonso, y la corte general, en el año M. cccclj. se formaron sobre las generalidades del Reyno. fol. lxxvj.
 Acto de la incorporacion en el Real patrimonio de las villas de Loarre, y Bolca. 66.
 Acto de poder a quaréta y ocho personas atorgado, para infacular en los officios del Reyno, por el Rey, y la corte, en Tarazona, el año M. ccccxcv. fol. lxxvj.
 Acto de la infaculacion de los officios del Reyno, hecha en virtud del susodicho poder. fol. lxxvij.
 Acto q̄ todas las personas que habitará en vna casa, e tomaran la despesa de vn superior, o paterfamilias continua, seã hauidas por vna casa : y fagã vn fuego, y q̄ se este a juramento del tal paterfamilias. fol. lxxvij.
 Acto de creaciõ y numero de los vergueiros de la corte del Iusticia de Aragon. 68.
 Acto q̄ los lugarestenientes de sobrejunteros, seã tenidos de coger las pacerias. 68.
 Acto de las ordinaciones fechas en las cortes generales, celebradas en Caragoça, por el Emperador, y Rey nuestro señor, en el año mil quinientos y diezinueue, en & cerca el reparo de la Diputacion. fol. lxxvij.
 Acto del numero de Diputados. fol. lxxvij.
 Acto de la extractiõ de los Diputados. 68.
 Acto del

T A B L A.

Acto del juramento de los Diputados, y Notario. fol.lxix.
 Acto de la sentēcia de excomunicaciō. lxx.
 Acto de la muerte de los Diputados. lxx.
 Acto de comisiō de las llaves. fol.lxx.
 Acto de jura, de los q̄ tienen las llaves. 70.
 Acto en caso de ausencia del que deue tener llave. fol.lxx.
 Acto de encomiēda de llaves, en caso que los Diputados q̄ las tienē se absenten. lxxj.
 Acto de muerte del q̄ tiene las llaves. lxxj.
 Acto del que haura vna vez jurado a cerca la detencion de las llaves, no sea tenido iterum jurar. fol.lxxj.
 Acto sino verna el q̄ terna las llaves, al tiempo de la extracciō de los officios. fol.lxxj.
 Acto de los Diputados, que no vernan a jurar. fol.lxxj.
 Acto de las personas inhabiles a officio de Diputados. fol.lxxij.
 Acto que los menores de edad de veynete años, a officio de Diputados no se admittan. fol.lxxij.
 Acto que en tiempo de pestilencia si ocorra extracciō, como se deue hazer, y donde. fol.lxxij.
 Acto de los que seran infaculados, y mudaran de condiciō: y de la infaculaciō en lugar de aquellos. fol.lxxij.
 Acto de vacaciō de officio de Diputados, y Notario de aquellos. fol.lxxij.
 Acto del llamamiento de Diputados. 73.
 Acto del que sera extracto, y no acceptara. fol.lxxij.
 Acto del poder y jurisdiciō de los Diputados. fol.lxxij.
 Acto de la execuciō contra el arrendador y sus fianças. fol.lxxiiij.
 Acto de los juezes locales conociētes sobre las generalidades del Reyno. fol.lxxiiij.
 Acto de la relaxaciō de la arrendaciō, e emiendas de aquella. fol.lxxiiij.
 Acto de emiendas. fol.lxxv.
 Acto de la forma de luyr cēsales. fol.lxxv.
 Acto de la forma de como ha de pagar el Administrador. fol.lxxv.
 Acto que los Diputados puedā constituyr Procuradores. fol.lxxv.
 Acto que si los Diputados pagaran contra tenor de las presentes ordinaciones, sea a cargo suyo. fol.lxxv.
 Acto de lo q̄ puedē despende los Diputados, a cerca de las libertades del Reyno. 75.
 Acto de las embaxadas. fol.lxxvj.
 Acto que el Diputado y Notario, que sera

imbiado en embaxada, sea hauido por presente. fol.lxxvj.
 Acto de la residencia de los Diputados, a las cuentas. fol.lxxvj.
 Acto que en las causas que los Diputados pueden conocer, no aya apelaciō. fol.lxxvj.
 Acto de la extracciō de Cōtadores, e Inquisidores. fol.lxxvj.
 Acto de la forma de la electiō, e nominiaciō del examinador de contos. fol.lxxvij.
 Acto que los Diputados viejos asista a las cuentas con el Administrador. fol.lxxvij.
 Acto de la residencia del Notario de Diputados, y de su substituto. fol.lxxvij.
 Acto de la comisiō de sellos. fol.lxxvij.
 Acto de lo que el Notario de los Diputados ha de hauer y hazer. fol.lxxix.
 Acto de officio de Scriuanos de la Diputaciō. fol.lxxix.
 Acto de los Aduogados del Reyno. fol.79.
 Acto de los Porteros. fol.lxxix.
 Acto de intimas. fol.lxxx.
 Acto que los Diputados en caso de vacaciō de los Porteros ordinarios, hayan a fazer electiō de vno de los ayudantes. folio. lxxx.
 Acto en la bolsa de los Procuradores, y officio dellos. fol.lxxx.
 Acto de las penas contra los Diputados. folio. lxxx.
 Acto de como se han de assentar las polizas en vn libro. fol.lxxx.
 Acto que se guarden las ordinaciones de Taragona sobre la infaculaciō. fol.lxxx.
 Acto de la extracciō de los judicātes. 80.
 Acto de ordinaciō, contra las guardās, y q̄ infieles no puedan ser guardas. fol. lxxx.
 Acto de infaculaciō de los officios del Reyno, en caso de vacaciō. fol.lxxxj.
 Acto de la infaculaciō de aduogados, y procuradores del Reyno. fol.lxxxj.
 Acto que el extracto en judicante y absente del Reyno, viniendo dentro tiempo del fuero, se admitta. fol. lxxxj.
 Acto que los Diputados, no puedā tomar dinero, por razō de infacular a alguno. 81.
 Acto que viniendo el Rey nuestro señor en este Reyno, no pague drecho de general de sus ropas, y dinero. fol. lxxxj.
 Acto que en el presente Reyno pueda entrar plata en massa, sin se pagar drecho de general. fol.lxxxj.
 Acto de la moneda. fol.lxxxj.
 Acto de los vassallos de Valencia, poblados a fuero de Aragon. fol.lxxxij.
 Acto

T A B L A.

- Acto sobre la Villa despoblada del Real, Aldeas, y terminos de aquella. fol.lxxxiiij.
 Acto que los Diputados, ni Administradores del general, no puedan ser contadores, en ciertos casos, ni aun Diputados los dichos Administradores. fol.lxxxiiij.
 Acto disponiente, que personas han de pagar derechos de general. fol.lxxxv.
 Acto por el qual se dispone, que los censales cargados sobre el general de Aragon, en el año mil quinientos treynta y tres, seã hauidos por sentenciados. fol.lxxxv.
 Acto q̄ limita y reduce a seysciētas libras, las mil trecientas libras, que los Diputados del Reyno, tenian facultad de gastar. 85.
 Acto por el qual se dispone, que los censales cargados sobre el general de Aragon, en el año mil quinientos treynta y siete, seã hauidos por sentenciados. fol.lxxxv.
 Acto por el qual se dispone, que los censales cargados sobre el general de Aragon, en el año mil quinientos quarenta y dos, sean hauidos por sentenciados. fol.lxxxvj.
 Acto por el qual se dispone que los censales cargados sobre el general de Aragon, en el año mil quinientos quarenta y siete, sean hauidos por sentenciados. fol.lxxxvj.
 Acto para que se obtenga confirmacion de su Sanctedad de los fueros de Prælaturis, y de competencia de jurisdiccion. 86.
 Acto para poder edificar, o redificar casas de aposiento en Monçon, para los llamados a cortes. fol.lxxxvj.
 Acto de comision de la reformation de los fueros. fol.lxxxvij,
 Acto del Coronista d̄l Reyno de Aragõ. 87.
 Acto de vieda de sacar oro del Reyno. folio. lxxxvij.
 Acto que los césales cargados sobre el general de Aragon, en las cortes del año mil quinientos cinquenta y dos, y cinquenta y tres, sean hauidos por sentenciados. 87.
 Acto de poder para ordenar los fueros, y actos de corte, de los memoriales suplicados al Principe Don Felipe nuestro señor, en las cortes celebradas en los años mil quinientos cinquenta y dos, y cinquenta y tres, so rubrica, Poder para ordenar los memoriales. fol.lxxxvij.
 Acto de poder sobre la reformation de los vestidos. fol.lxxxvij.
 Acto de la prorrogacion de los fueros del Consejo de la A. iencia Real, y de la corte del Iusticia de Aragon. fol.lxxxix.
 Acto de la prorrogacion de los fueros criminales. fol.lxxxix.
 Acto de la Val de Aran. fol.lxxxix.
 Acto del officio de Diputados, y de la residencia y salario de aquellos. fol.lxxxix.
 Acto del salario de los Porteros de los Diputados. fol.lxxxix.
 Acto de los derechos del general. fol.xc.
 Acto de limosna del Hospital General de Caragoça. fol.xc.
 Acto del aumento de salario de Cancellor de las competencias. fol.xc.
 Acto de officio de Diputados, y de otros officios del Reyno. fol.xc.
 Acto de los emolumētos de los vergueros de la corte del Iusticia de Aragon. fol.xc.

¶ Aduertase que el numero del folio que se hallarà al principio de cada Acto de Corte, es para saber el numero de las fojas de los registros de donde son sacados.

De las Cortes de Monçon, 1585.

- D**E prorrogacione fororū criminaliū. 89.
 La abilitacion del Principe para tener cortes. ibidem.
 Abilitacion de Vicecancellor. ibidem.
 Abilitaciō del Doctor Frãcisco Sesse. ibidē.
 Abilitacion del lugar de Binefar. 90.
 Abilitaciō del dia de Passio Imaginis. ibidē.

De las Cortes de Tاراçona, 1592.

- De la Vnion y Concordia. ibidem.
 De los Comendadores de S. Iuan. 91.

- Limosna para el Hospital de nuestra Señora de Gracia. ibidem.
 De los Porteros de la Diputacion. ibidē.
 De los Notarios y escrituras de la Diputacion. 92.
 De los Comissarios de Viedas. ibidem.
 De infeculacion de Perlados en los officios del Reyno. ibidem.
 Que se mude el General. ibidem.
 De la Vnion y Concordia del Santo Officio en el presente Reyno. 93.

Fin de la Tabla.



ACTOS DE CORTES DEL REYNO DE ARAGON.

Es origi-
nal.

EN EL REGISTRO DELAS CORTES
celebradas en Cariñena, por el Rey don Pedro, en el
año mil treientos sesenta, a fojas
treynta y ocho.

¶ Acto de Corte, que el señor Rey, no faga comisio-
nes al Iusticia de Aragon.



10

TEM, que el Iusticia de Aragon, que agora yes, o por tiempo sera. Por tal que el Fuero sea mellor catado, è conseruado. E que las gentes del dito Reyno, y otras puedan breument conseguir justicia de sus negocios, que non pueda auer ni aya comision de demandas, ni otro officio, ni administracion Real, solo, ni con otros ensemble. Sino tan solamente, que vse de su Iusticiado, en todas aquellas cosas, è que conciernen è catan judicatura. Así en infançones,
20 como en qualesquiere otros fechos, y negocios, que segunt Fuero se auran de judgar, segunt los Iusticias otros antepafados lo costumbraron, y han costumbrado. Como por sus grandes ocupaciones, los negocios de las gentes, indifferent-

ment sent alarguen, hoc & se pierdan, y el fuero en diuerfas maneras se creuante: & si el contrario se fara, que aquello no tenga, ni valga, ante sea nullo, irritado, y vano

30

Al quarto Capitol, responde el Señor Rey: que si algunas commissiones ha feyto al dito Iusticia, aquello fizo a buena intencion, por razon que yes buena persona, y de qui el confia. Empero, por la dita Cort sean demostradas las ditas commissiones, por las quales es retardada justicia: & ell aquellas reuocara, y prouedira; por manera que si faga justicia: y que de aqui adelante prouedira, que tales ni semejantes commissiones; por las quales se embargue justicia, no fara.

40

Al quarto Capitol de la segunda parte, replican los ditos Deputados, que salua la excelencia del dito Señor: no es cosa condecient, ni deuida, que el dito Iusticia, qui es y a seer juge entre el dito Señor, y los

A

otros

Años de cortes

Otros de su Reyno aya officio ni commision Real, por los quales aya de enantar cuenta aquellas personas, que firmando de dreyto ante el, el mismo es tenido de defender: porq̄ le piden por merce de parte de la Cort, que el dito capitol sia por el prouedido, segunt es demandado, quia nõ me debet impugnare, qui me defendere tenerur.

10 Al quarto Capitol plaze al señor Rey de proueyr, è prouide de present, de non fer commision, o commisiones al dito Iusticia, segunt la forma del dito capitol, & en aquel yes demandado y contenido.

¶ Añto, en que el Rey reuoca las inhibiciones por el fechas de los cõmercios con el Rey de Nauarra. Y es el septimo capitulo, de lo que alli se suplico.

20 **I**TEM, que como por el priuilegio general de Aragon, los mercaderes y gentes de vuestro Reyno ayan costumbrado passar del dito Reyno qualesquiere mercaderias, o auerias, y llevar aquellas al Reyno de Nauarra, y semblantment, del Reyno de Nauarra facar è adozir al dito Reyno vuestro: y agora vos dito señor ayades fechas algunas inhibiciones que no sean leuadas mercaderias è auerias al dito Reyno de Nauarra. E por aquesto venga gran daño al dito Reyno vuestro, porque delas mercaderias que solia venir auemos mayor carestia, que en el tiempo passado no soliamos auer. Por aquesto 30 señor vos suplican señor, que las ditas inhibiciones querades tirar, en manera que las gentes de vuestro Reyno puedan vsar, segunt que antiguament costumbraron, y las cargas que por razõ de la guerra sustienen è han a sustener, puedan mejor releuar.

Al septimo Capitol responde el Señor Rey, que sea obseruada la reuocacion que ya por el es seyda feyta, è las ditas inhibiciones reuoca de present.

40 **E**n el registro de las

Cortes celebradas en Caragoça por el Rey don Pedro. Año Mccclxvj. Fol. lxxiiij.

¶ Añto, que las rendas de las cauallerias no sean diminuydas por agenaciones fechas de los lugares donde estan assignadas.

60 **I**TEM señor, como cauallerias antiguament sean trobadas para tuycion è defenimiento del Regno: è mantenimiento de los nobles è caualleros del Regno de Aragon: è vos señor en algunos tiempos passados, è agora, durant la fuert guerra, quando el mantenimiento de las personas nobles è generosas, è la defension del Regno es mas necessaria, con reuerencia de la vuestra Alteza, nõ deuidament, è contra fuero, è antigua obseruancia de los señores Reyes antepassados, vos señor de feyto vendades & empenedes los lugares è rendas a las cauallerias assignadas, do muy grant partida de las cauallerias son perdidas, è se menguan de cada dia en grant daño de los nobles è caualleros. Especialment de la cosa publica è defenimiento del Regno, que plazia a vuestra Alteza todas è qualesquiere cosas feytas è innouadas contra fuero & priuilegio de las ditas cauallerias, encontinent deue reuocar, & reduzir, & tornar al primero, è deuido estamiento, declarandolo en las presentes Cortes, que de aqui adelant no lo faga.

70 Plaze al señor Rey, que de aqui adelant todos los lugares, que alli en repassen, con su carga, exceptado si los ditos lugares querria dar a sus fillos legitimos. Pero entiendo el señor Rey, que a quisquiere q̄ de los ditos lugares, encara que sean fillos legitimos, sean saluas las cauallerias, en vida del noble, o del cauallero qui tiene cauallerias, o almenos que el señor Rey las emiende en otros lugares.

¶ Añto, que el señor Rey no faga mercedes de cauallerias primo vacantes.

80 **I**TEM, como vuestros antecessores nunca vsassen ni acostubrasen dar, o assignar, ni fer donaciones, ni assignaciones de cauallerias primero vagantes: è vos señor, salua la vuestro Alteza, contra los ditos vfo, è costumbre, ayades feyto, è fagades donaciones, è assignaciones de cauallerias primo vagantes, è por aquella razon se aya

aya seguido è se figan entre los ditos nobles, pleytos, discordias, malas voluntades, cobdicias desordenadas è mesiones. Por esto supplican que sia vuestra merce que sia feyto fuero que de aqui adelãt no tian feytas por vos è vuestros successores tales donaciones, & assignaciones de cauallerias primero vagantes, è si feytas seran que aquellas no tiengã ni valgan, è sian en toda manera auidas por no feytas: è cada que vacaran que sia vuestra merce de dar aquellas al fillo heredero del noble qui las tenia. E si fillo heredero no ha ura, que vos è vuestros successores las dedes a qui vuestra merce sera.

El señor Rey entiende q̄ no demãdan razon en restrinir su poder. Pero de su gracia, el señor Rey les otorga con aquesta condicion que nengun noble no pueda demandar las ditas cauallerias pora su fillo, ni por algun otro successor directamẽte, ni indirecta, ni el dito señor assi mesmo dar. E si por ningun caso lo fazia, que no valga la donacion, è que el señor Rey no contrastant la donacion que feyto endè aya, las pueda dar a otri.

En el registro de las

Cortes celebradas en Caspe, Alcañiz, y Caragoça por el Rey dõ Pedro, Año Mccclxxj. y lxxij. Fol. lix.

¶ Acto del orden de los asientos del Braço de las vniuersidades.

ET como fuesse question, si quisiere controuerfia, entre los procuradores de las Ciudades de Calatayud, de Daroca, Teruel, è los de las Villas de Alcañiz, & de Montaluã, con los Procuradores de las Comunidades de las Aldeas de Calatayud, & de Teruel, como por las de Daroca, noy hauiesse la hora procuradores. Y es a saber sobre el posar de los bancos en las ditas Cortes, quales deuiã feyer primeros, la dita question por los procuradores de las ditas Comunidades: fue lexada en manõ del dito señor Rey, & a determinacion & declaracion suya.

Et lexada la dita question en manõ del señor Rey & a determinacion, & declaracion suya. El dito señor Rey mandõ los ditos procuraderes salir & apartarse de la

dita Cort, por razõ que queria deliberar, è auerse cõ cõfello sobre la dita question. E deliberado & consello auido: mandõ clamar los ditos procuradores, & clamados & presentes & todã la Cort present pronuncio, & declarõ sobre la dita question en la forma siguiẽt.

Et el dito señor Rey cõ Consello del Iusticia de Aragon, & de los de la Cort, qui no fazian part en la dita question, pronuncio & declarõ, que las sobreditas Comunidades, y es a saber de Calatayud, Daroca, Teruel, Alcañiz; Montaluã, Aldeas de Calatayud, & de Teruel, & los procuradores de aquellas, encara de todas las otras del Braço de las Vniuersidades, se deuiã posar & assentar a Cortes en los bancos en la forma & manẽra que se sigue, & yes scripto.

De las ciudades.

- Primerament Caragoça,
- Item, Huesca.
- Item, Taraçona.
- Item, Iaca.
- Item, Albarrazin.
- Item, Barbaastro.
- Item, Calatayud.
- Item, Daroca.
- Item, Teruel.

De las Villas, & otras

- Comunidades.
- Primerament Exea.
- Item Aldeas de Calatayud.
- Item, Alcañiz.
- Item, Aldeas de Daroca.
- Item, Montaluã.
- Item, Aldeas de Teruel.

Eodem registro, anno:

Mil trezientos ochento y vno, a cartas dozi nras nouenta y cinco.

¶ Acto, en que el señor Rey, a supplicacion de la Corte, pronuncia mossen Huch de Anglerola, estrangero del Reyno, en nombre suyo proprio, ni como tutor, ni curador de su hija, no poder ni deuer feyer en las Cortes, y le mando exigir acilas.

Actos de cortes

ET como algunos Catalanes & otros estrangeros del dito Reyno, fuessen presentes en las ditas Cortes, & seña ladament mossen Huch de Anglerola, Mossen Guillen Pinyol Vxer, & Mossen Guillen de Laçano Alguazil del dito señor Rey, los Braços de la dita Cort supplicaron al dito señor Rey, que ante todas cosas mandasse aquellos exir de las ditas Cortes.

10 Et el dito Mossen Huch de Anglerola cō reuerencia de la Alteza del dito señor Rey, & honor de la dita Cort, propuso è dixo, que el podia è deuia feyer en las ditas Cortes, & en los actos de aquellas, & non deuia exir de aquellas, por razon que el era tutor, & curador de la noble Doña filla suya, la qual era, y es señora de los lugares de Calasanz, Fenesfres, & Camporrells, & otros lugares sitiados en el Condado de Ribagorça, dentro en el Reyno de Aragon, & como tutor & curador sobredito interuenia & era present, & deuia feyer & interuenir en las Cortes generales de Aragon, lexando lo sobredito, a decision & determinacion del dito señor Rey.

20 Et todos los quatro Braços de la dita Cort, no contrastant lo propuesto è allegado por el dito Mossen Huch: como aquello no hauies lugar, salua siempre la excelencia del dito señor Rey. Dixerón que el dito Mossen Huch non podia feyer, ni interuenir en las ditas Cortes, ni en los Actos de aquellas, en nombre proprio, ni como tutor & curador de sufo dito, lo vno porque de fuero & costumbre del Regno, ninguna dueña, quanto quiere heredada en el dito Regno, no se clamaua, ni podia, ni deuia feyer clamada a Cortes de Aragon, ni interuenir en aquellas. E posado que se clamasse a Cortes, & interuenis en aquellas, lo que fazer no se podia. Encara el dito Mossen Huch non podia feyer en las ditas Cortes como tutor & curador de la dita su filla, por razon que el dito mossen Huch es notoriament Catalan, & domiciliado & heredado en el Principado de Cataluña, & catalan, ni otro ninguno estrangero del dito Regno non podia feyer en las ditas Cortes: por aquesto supplicaron al dito señor Rey lo que de sufo.

40 Et el dito señor Rey hauido Consello,

sobre la dita question del dito mossen Huch & de su filla, con los Braços de la dita Cort, pronuncio, el dito Mossen Huch de Anglerola, en nombre proprio, ni como tutor & curador de sufo dito, no poder, ni deuer feyer en las ditas Cortes, & mando aquel exir de aquellas.

La qual pronunciacion los quatro Braços de la dita Cort benignament aceptaron.

50 En el registro de las

Cortes celebradas en Caragoço por el Rey don Martin, Año. Mcccxcviij. Fol. cxxx.

60 Ato en que el señor Rey y la Corte, apprueuan y ratifican las sentencias pronunciadas por el Vicecanceller, y procesos ante el fechos, no obstante que no auia jurado antes de exercir su officio en presencia del Iusticia de Aragon, segun que por Fuero era tenido, y obligado.

70 **E**T feyto lo sobredito, el dito señor Rey & la dita Cort, considerantes, que ya sia que por Fuero sia estatuydo & ordenado que el Vicecanceller del señor Rey, antes que exercezca su officio en el dito Reyno, deua jurar presente el Iusticia de Aragon, de seruar fueros, vfos, priuilegios, costumbres, è libertades del Reydo, & se aya subseguido que antes que la dita jura se prestasse en la forma sobredita por el dito Vicecanceller, & delante del fuesse enantado a dinersos Actos, & encara fueron muytos & diuersos procesos, causas, negocios, enantamientos, & sentencias acitadas, leuadas, feytas dadas & promulgadas ante el, & por el ont por el bien publico del dito Regno, & de los hauitantes en aquel & por tal q̄ aquellos que auian pleyteado, & sus causas, & negocios leuados delant el Vicecanceller, antes que la dita jura se fiziesse, & prestasse por el, presente el dito Iusticia de Aragon non recibiesse, o hauiesse daño alguno, ni las ditas sentencias por el dadas, ni las causas en presencia del delante de la dita jura leuadas fuessen ni fin cassennullas, si se opposassen, o opposarian por las partes, o alguna dellas por via de nulli-

10 nullidad, o en otra manera, por no hauer jurado el dito Vicecancellor, presente el dito Iusticia, nō valer, ni tener, ni hauer alguna eficacia, o valor. Por aquesto por acto de Corte el dito señor, y la dita Cort quisieron prouedir e ordenar, que los ditos procesos & sentencias, por razon de la dita jura, no fueffen, ni seā nulos, ni nullas, antes quanto al dito articulo del dito juramento hauieffen & hayan
 20 aquella perpetuydad, firmeza, e valor, como si la dita jura primerament & ante de aquellas feyta fueffe: & que la dita nullidad no pudiesse feyer opposada, ni se opposasse cuētra los procesos & sentencias sobreditas, o alguna dellas, & caso do por alguno se opposse, o se opposara, que el Iusticia de Aragon; ni algunos otros officiales, por via de nullidad, appellacion, opposicion, excepcion, ni en otra manera, nō sian tenidos, quanto a lo
 30 sobredito, de oyr las partes opposantes, o alguna dellas, ni sobre el dito articulo audiencia le sia dada, antes el dito Iusticia, & otros, sian qualesquier officiales, sian tenidos fazer, & fagan a las partes que a ellos haurā recurso, sobre los otros Actos, & cosas ante ellos especificados, justicia desempachada, si; & segun que eran, & son tenidos, si la dita jura en la manera sobredita fueffe estada feyta, la dita jura en alguna manera no contrastant.

Fcl.cxxxj.

¶ Acto, en que se reuocan los priuilegios otorgados a Vniuersidades de quarenta años atras, para tomar vengança de su propria authoridad, y que dende adelante tales priuilegios no se puedan otorgar.

ET feytas las sobreditas cosas, el dito Iusticia de Aragon, & judge en las ditas Cortes; considerant, que por los Caualleros, & Infançones del dito Regno, fueffe dado; & ofrecido entre otros vn greuge, el qual yes del thenor siguiente.

40 Item, ya sia segunt fuero, & vso del Regno & razon, alguno en su feyto proprio no pueda feyer judge competent, & toda manera de vengança, sin judge com-

petent sia prohibida, & tales vindiçtas sian vedadas, encara segunt fuero no pueda feyer proceydo contra algunos en persona, o bienes, sino precedient conexença, e por judge competent. Empero de pocos tiempos aca, algunas Vniuersidades del dito Regno han obtenido del Señor Rey, & encara de sus antecessores ciertos clamados priuilegios, en los quales da licencia, poder e facultad de ajustar se, & mano armada, & en otra manera hostilment prender vengança por si, & sin Iudge competent, de caualleros, escuderos, & otras personas: & fazerles daños en personas & en bienes. E por occasion de los ditos clamados priuilegios, se han seguido, & se siguen, e se esperan seguir en el dito Regno grandes concitaciones de pueblos & de bolotos, muertes, mutilaciones, & otros muytos & grandes inconuinentes & escandalos. Por
 50 aquesto supplican que sia declarado, los ditos clamados priuilegios feyer nulos, e así como de feyto son otorgados; de feyto sian cassados, reuocados, & annullados, como aquellos que son contra fueros priuilegios del dito Regno, & cuenta justicia & toda razon: & que de aquellos nunca se pueda vsar, ni tales, o semblantes pueda feyer otorgados. Et si de feyto se atorgan, no se puedan vsar, & cuenta los vsantes sian statuydas grandes penas, asin corporales como pecuniarias: las quales se ayan a juzgar & exigir por el Iusticia de Aragon, & sobre aquello proceder por el dito Iusticia breument sumaria, & de plano, así como en feyto de officiales delinquentes contra fuero; y es costumbrado enantar & proceder, de la sentēcia del qual nō se pueda appellar. Et si de feyto appellido sera, aquella non
 60 pueda proseguir. Et si proseguida sera de feyto, & sera inhibido al dito Iusticia, que aquella inhibicion el dito Iusticiano obtempere, ni sia tenido obtemporar, ante aquella no contrastant la dita sentēcia, sea leuada a execucion deuida: ni los incorrientes en las ditas penas; puedan obtener alguna remission, ni guiadge del señor Rey, ni de orri alguno.

70 Por aquesto el dito Iusticia de Aragon; de voluntad del señor Rey & de los quatro Braços del dito Regno, qui no fazen

A 3 parte

Años de cortes

part en el dito feyto .pronuncio en la manera que se sigue.

10 Super tertio grauamine, militum & infantionum Regni Aragonum contra Iuratos, & homines Ciuitatum Tirafon. Calataubij. Turolij & communitatum aldearum earundem, & cuiuslibet earum super certis priuilegijs in dicto grauamine contentis. Pronunciat dictus Iusticia de voluntate domini Regis, & quatuor brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem in predictis, predicta priuilegia non valere, nec tenere, & ipsa esse cassa & nulla, sicuti de facto concessa fuerunt, & quacunque alia similia a quadraginta annis citra a quibusuis alijs obtenta: & ipsa cassat & reuocat, tanquam concessa & obtenta contra forum & vsu Regni. Et pronunciat, quod ab inde talia, vel similia priuilegia, non debeant nec possint concedi, & vbi concessa fuerint, quod impetran-
20 tes ea non possint eis vti aliquo modo.

En el registro de las

Cortes, celebradas en Maella por el Rey don Martin, Año. Mcccciiij. Folio. lxxiiij.

30 **A**cto, en que el señor Rey a supplicacion de la Corte, reuoca ciertas prouisiones, que auia otorgado, para poder resistir a los oficiales y executores, que yuan a hazer execuciones, por censales, o deudas, y que tales prouisiones, no puedan ser fechas, ni sean obtemperadas.

40 **J**T E M, como a noticia de los ajustados en la Cort sia peruenido, que el señor Rey, por inaduertencia, o en otra manera, haya otorgadas prouisiones a los dela Ciudad de Calatayud, que puedan resistir a los oficiales & executores, que irian a la dita ciudad & terminos de aquella a fazer execuciones, por razon de los censales & deudas: en los quales la dita ciudad, & singulares de aquella son vniuersalmente & singular obligados, & esto sia contra fuero & toda razon. Por esto el señor Rey a supplicacion, & con voluntad y consentimiento de la Cort, reuoca las ditas prouisiones, et prouide & ordena, que tales, o semblantes non puedan seyer feytas, & a aquellas non sia por alguno obtemperado.

En el registro de las

50 Cortes, celebradas en Caragoça por el Rey don Ferrando el Primero, en el Año. Mccccxij. que esta en el sobredicho volumen. Fol. ccxlv.

Acto, en que se incorporan ciertos derechos en el patrimonio real. Y aquellos se hazen inalienables, y comission a ciertas personas para inuestigar e incorporar en el dicho real patrimonio todos los derechos, y rentas reales.

60 **E**T feyto lo antedito, el Braço de las Vniuersidades del dito Regno, en presencia del dito señor Rey, & de la dita honorable Cort, offrescie & die vna supplicacion qui es del thenor siguiente.

Regia celsitudinac cu

rix generali Regni Aragonum.

70 **E**Xponit brachium Vniuersitatum regalium Regni predicti, quod Serenissimus dominus Martinus alte recordationis Rex Aragonum, octaua die Aprilis, Anno a natiuitate domini. Mcccc. volens adimplere illis, quod concordabant cum curia generali quam celebrauerat illo tunc de proximo in ciuitate CesarAuguste quatuor Brachijs dicti Regni, videlicet quod redditus Regij qui redimendi erant ex centum triginta mille florinis, qui per dictam Curiam dabantur, seu mutuabantur dicto domino Regi: haberent perpetuo seruire prouisioni & mensa dicti domini Regis & suorum successorum in dicto Regno Aragonum: & quod nullatenus possent alienari, nec assignari, & quod faceret eis concessione & prouisionem infra scriptam. Ideo concessit cum carta sua, seu priuilegio, cunctis temporibus valituro, per se & successores suos, presentes, pariter & futuros. Promissit in bona fide Regia vniuersis, & singulis Prælati, Baronibus, Militibus, & Richis hominibus & vniuersitatibus, ciuitatum & villarum regalium, & cuiuslibet illorum & singularibus dictorum Brachiorum, quod ipse ac primogenitus suus, aut sui, & eorum successores, nullo vnquam tempore, venderent, darent, assignarent, hypothecarent, in pignore obligaret, nec
80 alias

10 alias alienarent, nec alienari permitterent,
 per officiales, vel procuratores suos, dire-
 ctè, vel in directè, cum vel sine gratiæ in-
 strumento, aut aliàs quouismodo, quibus-
 uis personis cuiuscunq; gradus, status, aut
 præminentia existèrent, redditus, aut
 iura prædicta, nec annuas præstationes eo-
 rum, in totum, vel in partem, ad imperpe-
 tuum, vel ad tempus, quinimo dictos red-
 ditus & annuas pensiones eorum cum red-
 20 demptæ essent applicarent in patrimoniũ
 Regium & applicauit. Volens & consen-
 tiens; quod si contrarium fieri attentare-
 tur donationes, assignationes, hypothe-
 cationes, impignorationes, si quæ fierent,
 essent & remanerent ipso facto foro & iu-
 re cassæ, & nullæ nulliusq; efficacitæ, seu va-
 loris, volens & mandans dictis quatuor
 Brachijs & cuilibet eorum, & etiam singu-
 laribus dictorum Brachiorum, quod con-
 20 tenta in dicto priuilegio possint prosequi,
 & in curijs quibuscunq; demandare, pro-
 ut hæc & alia ad prædicta fatientia in dic-
 to priuilegio latius referantur, & idem do-
 minus Rex immemor (vt creditur) præ-
 missorum per importunitatem supplican-
 tium, aut alias fecit, quam plurimas assigna-
 30 tionem, tam pro camera, quam aliàs ac
 obligationes, hypothecationes, impigno-
 rationes, donationes, venditiones, seu
 alias alienationes, de in ac super dictis red-
 ditibus & iuribus redemptis, & quitatis,
 vt præfertur: quæ re vera sunt nullæ &
 pro infectis, debent haberi: ad vberiorẽ ta-
 30 men cautelam supplicat quatenus digne-
 mini declarare prædictas assignationes, tã
 pro camera, quam alias obligationes hypo-
 thecationes, impignorationes, dona-
 tiones, venditiones, ac alias alienationes
 prædictas, fuisse ac fore & esse nullas, & si
 quæ fuit supplicat eos irritari & viribus va-
 cuari & tolli: quæcunque emparamenta
 superdictis redditibus & iuribus facta ad
 instantiam quarumuis personarum, suppli-
 40 cat etiam per actum curiæ tolli & omni-
 no amoueri: quascunque alias assignatio-
 nes, obligationes, impignorationes, hypo-
 thecationes, ac alias alienationes, factas
 quandoquæ per dictum dominũ Regẽ
 Martinum, aut per dominum Regem
 Ioannem, aut per alios Reges prædecesso-
 res vestros, seu per vos, si & quatenus
 comprehenderent, aut comprehen-
 dere possent dictos redditus, atq; iura, &

quod dicti redditus atq; iura sint a præmis-
 sis assignationibus & alijs antedictis qui-
 ti, tollendo quæcunque emparamenta, &
 alia emparamenta hactenus facta de & su-
 per dictis redditibus, & iuribus per quos-
 50 cunq; officiales ad instantiam quorũq; lusu
 per supplicat per vos statui & ordinari per
 actum curiæ, quod nõquam de cetero præ-
 dicti redditus ac iura valeant per vos dñm
 Regẽ, aut vestros successores, in totũ, vel
 in partem, in perpetuũ, vel ad tẽpus assigna-
 60 rari, vel in vsum, aut vsumfructũ, aut pro
 camera, seu alias quouismodo cõcedi, aut
 obligari, hypothecari, dari, vendi, seu alias
 quomodolibet alienari, & quod per actũ
 curiæ dicti redditus atq; iura incorporen-
 tur mēsa Regiæ, decernendo nunc, vt ex
 tunc irritum & inane quicquid contra præ-
 missa contigerit attentari, & quod quodli-
 bet Brachium, ac etiam quælibet vniuersi-
 70 tas Regni Aragonum possit instantiam
 aut partem facere ad reuocandum, saltim
 de facto attentata contra præmissa, &
 quia dicti redditus, vt præfertur habent
 deseruire necessitatibus cotidianis do-
 mus Regiæ, supplicat dictum Brachium
 statui & ordinari per actum curiæ, quod
 in dictis redditibus de cetero nullum va-
 80 leat fieri emparamentum, nec aliud im-
 pedimentum per quod inhibeat vestra
 Serenitati, seu vestro Thesaurario, aut alte-
 ri loco vestri dictos redditus, atq; iura re-
 cipere & habere.

Item, supplicat per dominum Regẽ de
 voluntate curiæ statui, et ordinari, quod per
 quatuor, vel per tres eorũ, vno ex eis legi-
 time impedito, quibus dominus Rex cõ-
 missionẽ faciat inuestigetur, omnes, et sin-
 80 guli redditus regij, atq; iura Regiæ Coro-
 næ Aragonum pertinentes; seu pertinere
 debentes, in quibusuis ciuitatibus, villis, ac
 locis regalibus huius Regni: ipsosque red-
 ditus atq; iura, secundũ quod iustum repe-
 rierint applicent Regio patrimonio, et in
 eo corporèt; procedendo, in, et super præ-
 dictis, et super incidentibus, emergenti-
 bus, et dependentibus ex eisdem breuiter
 simpliciter, sumariæ, et de plano, sola facti
 veritate attẽta, ex quo incorporati, et ap-
 plicati fuerint, vt præfertur, idẽ dominus
 Rex, de voluntate curiæ, statui, et ordinari,
 quod nequeant assignari, vel in vsum, aut
 vsumfructum, aut pro camera, seu alias
 quouismodo concedi, aut obligari, hypo-
 90 theca-

Infra in
 respõsio-
 ne domi-
 ni Regis
 nominã-
 tur isti
 commif-
 sarij:

Actos de Cortes

thecari, dari, vendi, seu alias quomodolibet alienari, & quod per actum curiæ dicti redditus, atque iura incorporentur mensæ Regiæ: decernendo nunc vt ex tunc irritum, & inane quicquid contra præmissa contigerit acceptari, & quod quodlibet brachium & etiam quælibet Vniuersitas Regni Aragonum possit instantiam, aut partem facere, aut reuocandum saltem de facto attentata quam præmissa.

Alias attentati.

Alias cōtra. 10

Item quia super pedagogijs, lezdis, almutinis, pēlibus, tinturerijs, caldererijs acenis, tam præsentia, quam absentia, ac peytis, & subsidijs regalibus Regiæ Coronæ pertinentibus in ciuitatibus, villis, & locis Regijs, fuerint per Reges Aragonum factæ diuersæ venditiones, siue insolutudationes, & dicatur per non nullos quod reuera, non fuit in venditionibus per emptores solutum verum precium. Sed loco præcij fuerint positæ, & data diuersæ cautelæ. Ideo supplicat per dominum Regem de voluntate Curie statui & ordinari, quam per dictos.

20

Inuestigentur, & cognoscantur summarie simpliciter & de plano, sine strepitu & figura iudicij, sola facti veritate attendita vocatis vocandis, quæ precia in dictis venditionibus, siue insolutudationibus re vera soluta fuerint. Et si constiterit, quod non fuerit tantum precium quantum in instrumentis inde confectis continebitur, seu quod non ex iusta, & vera causa præcedente fuerit precium constitutum, pro quo fuerit facta venditio, vel insolutum datio, irritent, & cassent dictas venditiones, siue insolutudationes, quatenus repererint factas fuisse extra realem solutionem, vel dictam veri præcij constitutionem, ac insolutudationem. Et quod redditus atque iura qui remanebunt exonerati à dictis venditionibus, siue insolutudationibus, & quod incorporentur per prædictos.

30

Inferius vt dictū est nominantur isti cōmissarij. 40

In patrimonio Regio, & nequeant alienari, assignari, vel in vsum, aut vsufructū, aut pro camera, seu alijs quouis modo cōcedi, aut obligari hypothecari, dari, vendi, seu alias quomodolibet alienari, & quod per actum Curie dicti redditus, atque iura incorporentur mensæ Regiæ, decernendo nunc vt ex tunc irritum, & inane quicquid contra præmissa contigerit attentari, & quod quodlibet brachium

50 ac etiam quælibet Vniuersitas Regni Aragonum possit instantiam, aut partem facere, ad reuocandum saltem de facto attentata contra præmissa.

Item, possint inuestigare quæcunq; credita quæ prætendunt fuisse facta per prædecessores vestros, vel aliquem ex eis Ioāni don Sancho Berengario de Cortillas, Frācisco Dādē, & Iuliano Garrius ac Linquino Escarrāpo, aut alicui eorū ac alijs similibus, si dicti aserti creditores numerauerunt, & tradiderunt realiter dictis vestris prædecessoribus, vel alicui ex eis quætitates pro quibus soluēdis dicti vestri prædecessores, seu ipsorum aliquis se obligauerunt, seu ex iusta, & vera causa præcedente fecerunt dictas obligaciones, vel ne, & vbi constiterit, quod nō mutuauerint, nec tradiderint dictas pecuniarum quantitates ac ex vera, & iusta causa non se obligauerint, quod possint inhibere perpetuo, ne contra dominum Regem in bonis redditibus, ac iuribus suis quæ habet, & habebit in Regno Aragonum, possit ad instantiam prædictorum asertorum creditorū vel habentium ius ab eis procedi quouis modo, emparan, dopignorando, executando, aut alias prætextu obligationū, quod non procedunt ex reali numeratione, vel ex iusta causa præcedente.

60

70

80

Item, quod dñs Rex, Gubernator gēres, Vicetgubernationis, Iustitia Aragonū, seu eius locatenentes, aut aliqui alij officiales, per viam appellationū, iuriffirmarū per viam contra fori, aut alias quouis modo nequeant de prædictis directe, vel indirecte se intromittere, nec dictis.

Inhibere aut alias quomodolibet impedire, & quod vno eorum discedente possit dominus Rex loco eius aliū in dicto officio subrogare ad præsentationem superuiuentium, qui teneantur duos domino Regi cum instrumento publico præsentare, de quibus præsentatis teneatur vnum eligere, & subrogare loco diffiniri.

La qual ofrecida suplico a dito señor Rey, & a la honorable Cort, q̄ sobre las cosas en aquella contenidas proueyese por su merced, segun en aquella, yes cōtenido.

Et el dito señor Rey, et la dita Cort, vista et reconocida la dita suplicacion et cosas en aquella contenidas, de voluntad, et expreso cōsentimiento dela dita Cort, è por acto de cort fue feyto el acto siguiēt. Poder

Poder de los tres.

NOS visa supplicatione per brachiū vniuersitatum regaliū regni Aragonū, coram nobis oblata, & diligenter recognita, volendo prouidere super contētis, & supplicatis in eadem, de voluntate, & assensu curiæ generalis dicti regni: declaramus omnes, & singulas assignationes, tā
 10 pro camera, quā alias, ac quascunq; obligationes, hypothecationes, impignorationes, donationes, venditiones, & alienationes: factas per dominū Martinum recolendæ memoriæ, Regē Aragonum auunculū nostrum de in hac super dictis redditibus, & iuribus, redemptis, & quitatis, in
 20 supplicatione præinserta cōtentis, & expressatis, fore nullas, & pro nullis haberi debere, ipsasq; quatenus de facto processerūt cassamus, irritamus, & annullamus, ac viribus vacuumus, & tollimus quęcunq; emparamenta super dictis redditibus, & iuribus facta ad instantiam quoruncunq;.

Item, de voluntate, & consensu dictæ Curie tollimus, & amouemus quascunq; alias assignationes, obligationes, impignorationes, hypothecationes, ac alias obligationes factas quocunq; per dictum dominū Regem Martinum, aut per dominū Regem Ioannē, aut per alios Reges prædecessores nostros, seu per nos: si & quatenus comprehendunt, aut cōprehendere possunt dictos redditus, atq; iura. Et volumus, ac statuimus, quod dicti redditus, atq; iura sint a præmissis assignationibus, & aliis antedictis quiti: tollēdo prout de facto tollim⁹ quęcūq; emparamēta, & alia enantamēta, hætenus facta de & super dictis redditibus, & iuribus, per quoscunq; officiales ad instantiam quoruncunq;.

Item, statuimus & ordinamus, de consensu, & voluntate dictæ Curie, quod nūquam de cætero prædicti redditus, ac iura valeant, per nos, aut nostros successores, in totum, vel in partē, in perpetuum, vel ad tempus assignari, vel in vsum, aut vsumfructum, aut pro camera, seu alias quouis modo concedi, aut obligari, hypothecari, dari, vendi, seu alias quomodolibet alienari. Dictosq; redditus, atque iura de voluntate Curie incorporamus mensæ Regiæ. Et decernimus nunc, vt ex tunc irritum, & inane, quicquid contra præmissa

sa contingerit attentari. Et volumus, quod quodlibet brachium, ac etiam quælibet vniuersitas regni Aragonum, possit instantiam, aut partem facere ad reuocandum saltim de facto attentata cōtra præmissa, aut aliquid præmissorum.

Et quia dicti redditus, vt præfertur habent deseruire necessitatibus quotidianis domus nostræ Regiæ. Statuimus & ordinamus, quod in dictis redditibus, ac iuribus de cætero nullum valeat fieri emparamentum, nec aliud impedimētum, per quæ nos, aut noster thesaurarius, seu alij loco nostri impediri valeamus super dictorum reddituū, aut iurium receptione.

Item, de voluntate & consensu dictæ Curie, statuimus & ordinamus, quod per Ioannem Sobirats Canonicum, & Sacristan Sedis Cæsaraugustæ, Berengarium de Bardaxino iurisperitum, & Franciscū Sarçuela legum Doctorem, aut duos ex eis, vno ipsorum legitimè impedito, inuestigentur omnes, & singuli redditus Regij, atque iura nobis, aut nostræ Regiæ Coronæ pertinentes, seu pertinere debentes, in quibusuis ciuitatibus, villis, ac locis regalibus huius regni: ipsosque redditus, atque iura, secundum quod iustum repererint, applicent nostro Regio Patrimonio, & in eo incorporent, procedendo in & super prædictis, & super incidentibus, emergentibus, & dependentibus ex eisdem, ac eis connexis breuiter, simpliciter summarie, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, sola facti veritate intenta. Et ex quo incorporati, & applicati fuerint, vt præfertur. Statuimus, & ordinamus de voluntate dictæ Curie, quod nequeant assignari, vel in vsum, aut vsumfructum, aut pro camera, seu alias quouis modo cōcedi, aut obligari, hypothecari, & impignorari, dari, vendi, seu alias quomodolibet alienari, & quod dicti redditus atque iura per actum curiæ incorporentur mensæ nostræ Regiæ. Et decernimus nūc prout ex tunc irritum, & inane quicquid contra præmissa, aut aliquod præmissorum contingerit attentari. Eo quod quodlibet brachium, ac etiam quælibet vniuersitas dicti regni possit instantiam, aut partem facere, ad reuocandum saltim de facto attentata contra præmissa.

Item, quia super pedagiis, lezdis, Almoeninis, pensibus, Tinturariis, Calderariis, ac

cēnis

Actos de Cortes

10 cenis, tam presentia, quam absentia, pety-
 tis, subsidiis regalibus, & aliis redditibus,
 ac Regia coronae nostrae iuribus pertinē-
 tibus, in ciuitatibus, villis, ac locis nostris
 fuerunt per Reges Aragonum praede-
 cessores nostros factae diuersae venditiones
 siue insoluitudationes. Et dicitur per non
 20 nullos, quod reuera non fuit in venditio-
 nibus peremptores solum verum pre-
 cium, sed loco precij fuerunt posita, &
 data diuersae cautela, sed id, quid in solu-
 tum extitit datum re vera non debeba-
 tur. Ideo statuimus & ordinamus, de vo-
 luntate & assensu Curiae, quod per dictos
 tres, seu duos ex eis, altero legitime im-
 pedito inuestigetur & cognoscatur sum-
 mariè simpliciter, & de plano, sine stre-
 pitu & figura iudicij, sola facti veritate at-
 tenta, vocatis vocandis, quae precia in di-
 ctis venditionibus re vera soluta fuerunt:
 30 & si id quod in solum fuit datum, re ve-
 ra erat debitum. Et si constiterit quod
 non fuerit tantum precium realiter & de
 facto solum, quantum in instrumentis
 inde confectis continetur, seu id quod in-
 solum fuit datum, re vera non erat de-
 bitum, quod dictas venditiones, seu inso-
 lutudationes, irritent & cessent, qua-
 tenus repererint facta fuisse extra realem
 solutionem, vel extra id quod re vera de-
 bebatur, & insolutum fuit datum. Et
 quod redditus, atque iura qui remane-
 bunt exonerati, & exonerata à dictis ven-
 ditionibus, siue insoluitudationibus in-
 40 corporentur per praedictos in regio pa-
 trimonio: & nequeant per nos, aut suc-
 cessores nostros alienari, assignari, vel
 in usum, aut usumfructuum, aut pro ca-
 mera, seu alias quouis modo concedi,
 aut obligari, hypothecari, impignorari,
 dari, vendi, seu alias quomodolibet alie-
 nari: dictosque redditus atque iura per
 actum curiae possint & teneantur incor-
 porare regio patrimonio, ac mensae no-
 strae. Et decernimus nunc prout ex tunc
 irritum & inane quicquid contra praemissa,
 vel aliquod praemissorum contigerit acti-
 tari, & quod quodlibet brachium, ac etiam
 quolibet vniuersitas dicti nostri regni Ara-
 gonum possit instantiam, aut partem facere,
 ad reuocandum saltim de facto attentata
 contra praemissa, aut aliquid praemissorum.
 50 Item de voluntate dictae Curiae statuimus
 & ordinamus, quod praedictae tres perso-

nae, aut duae ex eis, altero legitime impe-
 dito possint inuestigare quaecumque credita,
 quae praetenduntur fuisse facta per praede-
 cessores nostros, vel aliquem ex eis Ioan-
 50 ni don Sancho Berengario de Cortillas,
 Francisco Dande, & Iuliano Garrus, Lin-
 quino Escarrampo, aut alicui eorum, seu
 aliis similibus, si dicti asserti creditores nu-
 merauerunt, & tradiderunt realiter dictis
 nostris praedecessoribus, vel alicui ex eis
 quantitates, pro quibus soluendis dicti no-
 stri praedecessores, seu ipsorum aliquis
 se obligarunt, aut ex iusta, & vera causa
 60 praecedente, fecerint dictas obligationes,
 vel ne, & ubi constiterit, quod non muta-
 uerint, nec tradiderint dictas pecuniarum
 quantitates, aut ex iusta, & vera causa non
 se obligauerint: quod possint inhibere per
 petuo quibusuis officialibus ne contra nos
 aut nostros successores in bonis redditibus,
 aut iuribus nostris, quae habemus, &
 habebimus in dicto regno Aragonum
 possit ad instantiam praedictorum asserto-
 rum creditorum, vel habentium ius ab
 eis procedi, quouis modo emparando, pi-
 70 gnorando, executando, aut alias praetex-
 tu obligationum quae non procedunt ex
 reali numeratione, vel ex iusta causa pra-
 cedente. Volumus, &c. & decernimus
 de voluntate, & assensu dictae Curiae, quod
 nos Gubernator, gerens Vicesgubernato-
 ris Iustitia Aragonum, seu eius locum-
 tenentes, aut aliqui alij officiales per viam
 iurisfirmarum contra Fori, aut appellatio-
 num, supplicationum, aut alias quouis mo-
 do nequeamus, aut nequeant de praedi-
 ctis, directe, vel indirecte, intromittere,
 80 nec dictis Ioanni Sobirats, Berengario de
 Bardaxi, & Francisco Sarçuela inhibere, vel
 alias eos quomodolibet impedire, & quod
 vno eorum decedente possimus loco eius
 alium in dicto officio subrogare.

Quibus tribus personis superius nomi-
 natis, ac duobus ex eis, vno eorum legiti-
 me impedito super praedictis omnibus, &
 singulis cum incidentibus, emergentibus,
 dependentibus ex eisdem ac eis adhæren-
 tibus, & connexis, de voluntate & assensu
 dictae curiae plenarie committimus vices
 nostras. Quorum & aliorum loco eorum
 subrogandorum potestas ac modus pro-
 cedendi praedictus durent hinc ad quinque
 90 annos à die presenti in antea continue
 computandos, & non ultra.

Protesta-

Protestatur brachium Ecclesie, quod prædicta, non se extendant ad vendiciones, donaciones, assignaciones, ac aliàs quasuis alienationes factas in Ecclesiis.

En el misma volumé,

10 en otro Registro de las Cortes celebradas en Caragoça, por el mismo Rey don Ferrando, en los Años MCCCCXIII. y MCCCCXIII. Fol. D.

¶ Acto, en que se comete, y da poder a ciertas personas para luyr y quitar los lugares y rentas Reales, agenados con carta de gracia.

20 **ITEM** el Señor Rey, de voluntad de la Cort, comanda por part suya a don Belenguer de Bardaxi, y a Micer Francisco Sarçuela: & por part de la Cort, a don Domingo la Naja, a don Miguel del Spital, a todos en semble, o a los tres dellos, el quarto dellos legitimamente empachado, que ellos ayan poder de quitar, luyr, & redemir castiellos, villas, & lugares, alienados del Patrimonio Reyál, segund tenor de vn capitol ya ordenado, y en presencia del dito Señor, & de toda la dita Cort leydo & publicado, que yes del tenor siguient.

30 **ITEM** el Señor Rey, de voluntad de la Cort, comanda por part suya a don Belenguer de Bardaxi: a y Micer Francisco Sarçuela, por part de la Cort, a Domingo la Naja, & Miguel del Spital, a todos ensemble, o a los tres dellos, el quarto dellos legitimamente empachado: que ellos en la manera sobredita hayan poder de quitar, luyr, y redemir castiellos, villas, & lugares, alienados del Patrimonio Reyál, do empero haya interuenido carta de gracia de poderlos luyr, è que el tiempo de la gracia encara dure: & en 40 quitar, & luyr rentas Reales hypothecadas, empeñoradas, o en lugares de peñoras, si quiere seguridades relaxadas, o alienadas en las ciudades, villas, & lugares Reales del Regno de Aragon, del tiempo que començo a regnar el Señor Rey don Pedro de gloriosa memoria, aguelo del Señor, agora bienauenturadamente regnant entaqua: yes a faber de 50

10 aquellos, & aquellas qui el dito Señor Rey, o otri hauient poder del sleyra deuerie quitar, o encara do no se trobassen rentas Reales por quitar, o sende trobassen, è el quitar de las rentas hauiesse a costar mayor precio que comprar de nueuo para el Señor Rey, & a su Patrimonio rentas en algunas ciudades, villas, o lugares Reales del Regno de Aragon: en tal caso se conuertan, è puedan conuertir en copra de las ditas rentas en las ditas ciudades, villas, & lugares del dito Regno. Et en cara de fazer pagar los verdaderos precios de las ditas vendiciones, y transportaciones; empeñamientos, obligaciones, hypothecaciones, relaxaciones, & otras qualesquiere alienaciones, o en su caso de las compras sobreditas, segund de suso yes dito. Et con los detenedores de las ditas villas, castiellos, & lugares, rentas, & dreytos, 60 composar en aquella forma & manera que bien visto sera: interuiniedo empero, & consintiendo quanto toca a la dita composicion alguna otra persona por el Señor hauien poder adaqueyto: & en cara conoxer, decidir, & determinar qualesquiere pleytos, controuerfias, & questiones, que en & cerca lo 70 sobredito se mouran, principalment, o por via de emergencia, incidencia, o de connexidad. Los quales todos ensemble, & los tres dellos, en la manera sobredita, puedan proceyr breument, simple, sumaria, & de plano, sin strepitu & figura de juicio, toda solemnidad de Fuero, è de dreyto remouida, la verdad del feyto solament catada: & no puedan en alguna manera feyer empachados por el señor Rey, Governador, por 80 tant vezes de Governador, Iusticia de Aragon, ni por algunos otros officiales: ni se pueda auer recurso a aquellos, ni alguno dellos, del proçesso, sentencia, & execucion de los sobreditos, por via de appellacion, suplicacion, nullidad, firma de dreyto de contrafuero, o en otra manera: el qual poder hayan por acto de Cort, & el dito poder de los ditos quitadores dure solament por tiempo de 90 ocho años. Por esto empero no sia en res derogado al poder dado por el señor Rey de voluntad de la Cort, mas cerca passada, q̄ fue celebrada en Caragoça, a don

Actos de Cortes

10 don Iuan de Sobirats Sacrista de la Seu de Caragoça, a don Berenguer de Bardaxi, y a Micer Francisco Sarçuela, sobre la inuestigacion de las rendas y dreytos Reales. Empero aquell qui detendra, o poseyra, seu quasi la cosa que se aura a quitar, non sia tenido, ni pueda seyer forçado a lezar, o desfamparar aquello que veura en quitacion, o se aura a quitar
20 daqui a en tanto que auran realment, y de feyto pagado al dito detenedor, o poseyedor, seu quasi aquello que por los ditos quitadores sera declarado, el dito detenedor, o poseyedor deuer recibir por causa de la dita luycion: E si recibir no lo querran los quitadores sobreditos, depofandolo en poder del Iusticia de Aragon, luego lo que por aquella razon se auia de luyr, sia auido por luydo, & quitado, a
30 todo proueyto del Señor Rey: & los quitadores puedan aquello prender, è incorporar al patrimonio Rey al.

Fol. D. iij.

¶ Acto, en que el Señor Rey de voluntad de la Corte incorpora en el Patrimonio Real, los derechos y bienes, que seran luydos, redimidos, o comprados, en virtud del Acto precedent.

30 **E**T el Señor Rey estando en su cadira, siquiere sitio Rey al, de voluntad, y expreso consentimiento de toda la dita Cort, y de los quatro braços de aquella, fizo el estatuto y ordinacion siguiente.

40 Estatuyamos, y ordenamos, de voluntad y expreso consentimiento de la dita Cort, que nunca daqui auant los ditos lugares, rendas, bienes, y dreytos, que de las ditas quantias se redimiran, quitaran, o luyran, o se compraran, puedan por Nos, o nuestros successores, en todo, o en
50 partida alguna, seyer assignados en vso, o usufructo, o por cambra, o en otra qualquiere manera atorgados, obligados, empeñados, remessos, hypothecados, o dados, vendidos, cambiados, empeñados, o en alguna otra manera alienados, perpetuamente, o a tiempo: antes los ditos castiellos, villas, lugares, rendas, bienes, y dreytos: agora por la hora, encorporamos a la mesa y Patrimonio Rey al: E si el contrario se attentara fazer, agora

50 por la hora, declaramos, y determinamos no valer; antes seyer irritado, è sin embargo alguna fuerça ni valor, qualquiere cosa que contra lo sobredito scientment, o ignorantse contecera attentar: Y quereinos, que qualquiere Braço de la dita Cort, o qualquiere Vniuersidad, o Collegio del Regno de Aragon, pueda instancia, o part fazer a reuocar, almenos de feyto, lo que contra lo sobredito, o alguna cosa de aquello sera feyto, o attentado fazer.

Fol. D. iij.

60 ¶ Acto que el Señor Rey y la Reyna y sus hijos paguen derecho de General,

70 **I**T E M, Señor suplica la dita Cort, que vos Señor, y la Señora Reyna, y vuestro Illustre Primogenito, y vuestros, y suyos successores, paguedes, y mandedes, y fagades pagar los dreytos de las Generalidades del Regno de Aragon, y otros dreytos sobreditos, como sia señor euident cosa el dito General y dreytos redundar en gran vtilidad y honor de vuestra Rey al Corona. Y plaze al Señor Rey de si matex, de la Reyna, y de sus fillos.

Sobre este ay otro Acto de corte, hecho en las cortes del Año 1519. El qual se guarda en la rubrica. Que viniendo el Rey en este Reyno, &c.

En el registro de las

80 Cortes, celebradas en Maella, por la Reyna doña Maria, Lugarteniente del Rey don Alfonso, Año. M. cccc. xxiiij. Fol. c xxxix.

Potestas diputatorum.

90 **I**T E M ordena la Señora Reyna, Lugarteniente general sobredita, de voluntad de la Cort, que los arrendadores del General de Aragon, y dreytos de aquel, y las fianças que daran, y los porcioneros, o hauientes, o prendientes partes qualquiere en la arrendacion, o arrendaciones, assi passadas, como presentes, y venideras, y el Administradoro Administradores del Regno qui agora es, son, o seran,

seran: & sus fianças puedan ser executados, & executadas, en los bienes que possiden è detienen, possidran è detendran, realment è de feyto: en tiempo de la arrendacion & administracion: & despues quando quiere. E los hauientes part en el tiempo que la part y prendieron; & se obligaron: o prendran è se obligaran a los Arrendadores; a guano è perdua: ni se puedan empachar las execuciones, por donaciones, vendiciones; obligaciones generales, o especiales, o otras qualesquiera alienaciones que huuiessen feytas antes de las ditas arrendaciones; o obligaciones; o administracion, o despues. Las quales no valgan ni efficacia alguna hayan, a efecto de poder empachar en alguna manera las ditas execuciones. E por la dita razon puedan seyer presos en personas, no sperada discusion de bienes, & sacados de qualquiere lugar quanto quiere priuilegiado. Et no se puedan alegrar de inmunidad alguna, & sean presos y detenidos entro a que hayan entregament pagado & satisfeyto.

En el registro de las

Cortes celebradas en Teruel por el Rey don Alonso, Año. Mccccxxvij. fol. clxv.

Acto, en que se reuocan los priuilegios concedidos a vniuersidades, de sesenta y siete años atras, para poder tomar vengança por su autoridad; y que tales priuilegios de alli adelante no se puedan conceder, y que concedidos no relieuen de dolo, culpa ni pena ni en parte.

Et feytas las sobreditas cosas, el dito Iusticia de Aragon è judge en las ditas cortes. Cõsiderant que por los caualleros è infançones del dito regno fuessè dado è offrescido entre otros vn greuge, el qual yes del tenor siguiente.

Muy alto e muy excellent Princep è señor.

La vuestra royal Magestad, è a la honorable cort, de present en la ciu

dad de Teruel ajustada, humilment expofa el braço de los caualleros & escuderos dela dita cort, q en las cortestenidas è celebradas vltimamēt en la ciudad de Garagoça a los Aragoneses, por el muy alto Princep è señor, el señor rey don Martin de gloriosa memoria. Por part del braço de los caualleros & escuderos, siquiere infançones de la dita cort, fue propofado & puesto cierto greuge, el qual es del tenor siguiente.

Item ya sia segunt fuero è vfo del Regno, et razon, alguno en su feyto proprio no pueda seyer judge competent, et toda manera de vengança sin judge competent sia prohibida, è tales vindiçtas sean vedadas, encara segunt fuero no pueda seyer proceydo contra alguno en persona et en bienes, sino precedient conexença è por judge competent. Empero de pocos tiempos aca algunas vniuersidades del dito Regno, han obtenido del señor Rey, et encara de sus antecessores ciertos clamados priuilegios. En los quales se les da poder, licencia è facultad de ajustarse a mano armada è en otra manera hostilment prendre vengança por si, è sin judge competent de caualleros escuderos, è otras personas, è fazer los daños en persona è bienes: è por ocasion de los ditos clamados priuilegios se han seguido y se siguen y se speran seguir en el dito Regno grandes concitaciones de pueblos è aualotes, muertes y mutilaciones, y otros muytos y grandes inconuenientes y escandolos. Por aquesto supplican q sean declarados los ditos clamados priuilegios seyer nulos, y asin como de fecho son atorgados, de fecho sean casados, reuocados y anulados, como aqillos q son cuenta fueros y priuilegios del dito Regno, è cõttra iusticia y toda razon: Et q de aqillos nõca se pueda vsar, ni tales o semblãtes pueda seyer otorgados. E si de fecho se otorga, no sende pueda vsar: y contra los vsantes seã statuydas grades penas; assi corporales, como pecuniarias: las quales se ayan a judgar y exigir por el Iusticia de Aragon: y sobre aqillo procehir por el dito Iusticia, breuemente, sumaria y de plano, affin como en fechos de oficiales delinquentes cõttra fuero, es acostubrado enãtar, è procehir: de la sentẽcia del qual no se pueda appellar: y si de fecho appellido

B lado

Años de cortes

- lado fera, a q̄lla no se pueda profeguir, & si protegida sera de fecho; & sera inhibido el dito Iusticia, q̄ aquella inhibicion el dito Iusticia non obtēpere, ni sea tentado optemperar. Antes aquella no contrastant la dita sentencia sea leuada a execucion deuida; e los encorrientes en las ditas penas no puedan obtener alguna remision, ni guiadge del señor Rey, ni de otro alguno. E sobre el dito greuge así propofado, oydas algunas dicepciones por el dito señor Rey, è de la Cort, por el Iusticia de Aragon, de voluntad del señor Rey, & de la dita cort, è de los quatro braços de aquella, los quales no faziã part en la causa, fue la hora en la dita cort pronunciado en la forma siguiente. Super tertio grauamine, militum & infantionũ Regni Aragonum, contra Iuratos & homines Ciuitatum Tirafonæ, Calataiubij, & Turolij, & communitatum, aldearum, earundem & cuiuslibet earum super certis; priuilegijs, in dicto grauamine contentis pronuntiat dictus Iustitia de voluntate domini Regis, & quatuor brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem in prædictis: prædicta priuilegia non valere, nec tenere: & ipsa esse nulla & cassa, sicuti de facto concessa fuerunt: & quæcunque alia similia a quadraginta annis citra a quibusuis alijs obtenta. Et ipsa cassat, & reuocat, tanquam cõcessa, & obtenta contra forum, & usum Regni: & pronuntiat, quod ab inde talia, vel similia priuilegia, non debeant, nec possint concedi: & vbi concessa fuerint, quod impetrantes ea non possint eis vi aliquo modo. E apres de todas & cada vnas cosas susoditas, por vos muy excelēt señor, son estados ciertos clamados priuilegios atorgados a algunas vniuersidades del reyno de Aragon, è hombres de aquellas, especialmente a las comunidades de las aldeas de Calatayud, è Daroca, en virtud, è por causa de los quales los concellos de las ditas comunidades, & singulares de aquellas, & todas las ditas comunidades, (quanto en ellos es) atientan de ajustarse, è no dubdan hostilmente è mano armada, è de fecho proceder contra los caualleros è infançones poblados en aquellas comarcas, a derrocamientos de casas, talas, è otras destrucciones de bienes, por fuero prohibidas & 50 damnadas, è a questo en gran daño & menoscabo de los ditos caualleros, e escuderos, & de lures bienes, & en perjuicio de los fueros, vsos & libertades del regno de Aragon, cuenta el tenor de la dita sentencia. Por tanto humilment supplica el dito braço de los caualleros è Infançones a vos muy excelent señor, è ala honorable cort: que cuenta las ditas vniuersidades, & qualesquiere otros del dito Regno, è concellos, è hombres de aquellos. E a aquellos que tales semblantes priuilegios defavorados impetraran de aqui auant, ò han impetrado por el tiempo passado, & de aquellos vsaran daqui auant, ò en qualquiere otra manera, ò sin el dito priuilegio se ajustaran, & hostilment & mano armada, & no seruada, la forma de los fueros, cuenta los ditos caualleros è Infançones procediran: sean estatuidas è ordenadas, por vos señor & la dita cort grandes penas, assi corporales como pecuniales. E mas auant supplica el dito braço seyer proueydo en por todas cosas, segunt que ya por el braço de los caualleros è infançones, en la dita cort de Caragoça, por el señor Rey don Martin celebrada, fue demandado, è supplicado, è segun que en el dito greuge de suso inserto, è en la dita cort propuesto, mas largo se contiene. Car vistos los abusos fechos por las dichas comunidades, & las grandes commutaciones & aluolocias de pueblos, que de cada dia contra los dichos caualleros è infançones se faze, affin & por la forma demandada, 60 entiende que si deue proueyr: la qual prouision terna todo el dito braço a vos muyt excelent señor, è a la dita honorable cort a singular gracia è merce. Por a questo el dito Iusticia de Aragon, de voluntad del dito señor Rey, è de los quatro braços de aquella, que no fazen part en el dito feyto, pronuncio en la manera que se sigue.
- Viso dicto grauamine, & contentis in eo, & visa quadam prouisione, & pronuntiatione Iustitiæ Aragonum, de voluntate domini Regis, & quatuor brachiorum, dicti regni facta, seu promulgata, in curijs generalibus celebratis, seu 70 conuocatis per dominum Regem Martinum gloriosæ memoriæ, in Ciuitate Cæsaraugustæ, anno à natiuitate Domini

ni Mcccc. pronuntiat dictus Iustitia de voluntate domini Regis, & quatuor brachiorum dicti Regni prædicta priuilegia non valere, nec tenere, & ipsa esse nulla, cassa, & irrita, sicuti de facto concessa fuerunt: & quæcunque alia similia à sexaginta septem annis citra à quibusuis alijs ciuitatibus, vniuersitatibus, congregationibus, seu collegijs obtenta, seu alijs qualitercumque eis concessa, etiam proprio motu, & ipsa, cassat & reuocat, tanquam concessa & obtenta contra forum, & vsu Regni. Pronuntiatque abinde, talia, vel similia priuilegia aliquo modo directe, aut indirecte, aut aliquo colore quæsito non debeant, nec possint obtineri, nec concedi, etiam proprio motu. Et vbi concessa & obtenta fuerint, quod impetrantes ea, seu illi, quibus concessa fuerint, non possint eis vti, nec dicta priuilegia præstent eis aliquam immunitatem, aut excusationem, aut releuationem, aut diminutionem pœne: nec etiam releuent quoquo modo eos à dolo, seu culpa. Nec etiam impetrantes, aut obtinentes, aut eis vtentes possint, ex eis prætere aliqum iustam causam ignorantia, aut excusationis, imo possint, & debeant in omnibus, & per omnia puniri, perinde, ac si dicta priuilegia vnquam concessa non fuissent.

Folio. cexxxiiij.

¶ So la rubrica de conuocatione curiarum.

¶ Tem querientes nos hauer graciosamente benigna con los que de aqui auant seran conuocados a las cortes, que seran celebraderas a los regnicolas è habitadores del dito Regno de Aragon, de voluntad, è consentimiento de la cort. Statuymos, & ordenamos: que los que seran clamados a cortes, ò alguno dellos; no sean, ni puedan seyer reputados contumaces, sino que sean sperados tres vegadas de gracia, las quales se fagan de quatro en quatro dias, assin que duren dotze dias. Mas ordenamos, que las prorogaciones fazederas de termino adelant, al qual las cortes primerament seran assignadas, ò clamadas, no puedan passar, ò prorogarse vltra tiempo de qua-

renta dias. E si el cõtrario feyto sera, que passados los quarenta dias, sia hauida la cort, & los clamados à daquela por licenciados & licenciada.

Folio. ccclxxxiiij.

¶ Aeto, que la corte general, no se pueda conuocar a ciudad villa, o lugar que sea menos de quatrocientas casas.

¶ Tem el señor Rey, con voluntad de la cort, y quiere, q̄ da qui adelant, la cort en el dito Regno se haya à clamar, & conuocar à ciudad, villa, ò lugar do haya quatrocientas casas, si quiere fuegos de stajantes, ò de alli a suso. E que à menor ciudad, villa, ò lugar, è de menos casas, si quiere fuegos, no sia, ni pueda seyer llamada, ni conuocada. E si el contrario se fara, que tal clamamiento, si quiere conuocacion, sia nula, ni puedan alli seyer reputados contumaces, ni cort hi pueda seyer formada, ni actos algunos de cort hi puedan seyer feytos: Antes lo que se fiziesse en tal ciudad, villa, ò lugar menor de quatrocientas casas, ò fuegos, sia nulo, e no haya ninguna eficacia, ò valor.

En el registro de las

cortes celebradas en Monçon, y Alcañiz, en el año Mccccxxxvj. Por la Reyna doña Maria, y el Rey don Ioan, Lugartenient del Rey don Alonso.

Folio. cccxxvij.

¶ Aeto, que pone orden, y forma de los procuradores que pueden constituyr para en cortes los del braço de la Iglesia.

¶ Or los abusos que son estados vistos en la present cort en el braço de la Iglesia, por los procuradores imbiados à aquellas, el señor Rey, de voluntad de la dita cort prouide, è ordena, que los que seran conuocados a cortes del dito braço, si personalmente no poran, ò no querran interuenir en aquellas, puedan imbiar procuradores en lugar suyo, per-

B 2 fons

Años de cortes

sonas ydoneas, è sufficientes, para enteruenir en las ditas cortes. Es a saber, que si Prelado sera de Iglesia Cathedral pueda imbiar persona de su capitol, o su Vicario general, o principal official, & no otra persona alguna. E si sera otro Prelado religioso, o sera Iglesia colegiada, pueda imbiar procurador persona alguna ydonea, è sufficient de su conuento, o colegio de su orden, è profession, & no otra persona alguna. E si sera capitol de Iglesia Cathedral, o colegiada, pueda imbiar procurador persona de su capitol, o colegio. E no otra persona alguna. Assi empero que el dito procurador, sia, & haya de seyer del Regno de Aragon, & domiciliado, o beneficiado en aquel. E que non pueda vna matexa persona seyer procurador de dos. Es a saber, del Prelado, & del capitol ensemble, ni de dos Prelados, ni de dos capitales, & affin de los otros, ni aquel que por si, & en su nombre proprio enteruendra en las ditas cortes, no pueda seyer procurador de otro alguno, excepto del Comendador de Montaluan, que pueda imbiar por procurador qualquiera persona Ecclesiastica del Regno.

Folio. cccxxix.

Et feyto lo sobredito, el dito señor Rey, Lugartenient hizo, firmo, atorgo, & mandado leyr, & fueron leydos por el dito secretario suyo los actos de cort siguientes.

Folio. cccxxxj.

¶ Acto, que el que se dira, o fara cullidor de las generalidades del Reyno, no fiendo lo, encurra en pena de muerte.

40 **N**O resmenos el dito señor Rey, Lugartenient, de voluntad de la cort, & por acto de cort statuexe, & ordena, que qualquiera persona de qualquiera estado, ley, o condicion sia, que no seyendo cullidor, o official a daquesto diputado, del general del dito Regno, se fara, o dira cullidor, è como cullidor de las generalidades del dito Regno demandara, cullira, o exigira dreytos de generalidades del dito Regno, sia punido, &

encorrido en pena de muerte, de la qual pueda seyer acusado por los Diputados, o procurador del dito Regno, o por el arrendador de las ditas generalidades, o procurador suyo, ante el Rixient el officio de la gouernacion, o Iusticia de Aragon. E sia proceydo contra tal, o tales, segunt el fuero feyto en las cortes de Teruel, sobre los homicidios.

Folio eodem.

¶ Acto, que las guardas, cullidores, y sobrecullidores de los derechos del Genio no se puedan saluar en lugares priuilegiados.

60 **E**L dito señor Rey, Lugar tenient, de voluntad de la dita cort, por acto de cort ordena, que si alguno de los cullidores, sobrecullidores, guardas, o sobreguardas de los dreytos del general de Aragon, a los quales los ditos dreytos, è generalidades collir, replegar, & guardar acomendadas seran, fara, è cometra algun frau en el officio de lo sobredito, que recomendado le sera: è por la dita razón se scondra, è se yra a alguna villa, ò lugar, o castiello priuilegiado, o de señorio: que el señor Rey, en sus tierras, e los Prelados, Nobles Caualleros, & otras personas qualesquiere, en las suyas, no los puedan tener, ni defender, antes pueda seyer sacado de aquellos, & constreyto en persona, è bienes, è seyer preso, & detenido por los Diputados del Regno, o por los judges de las ditas generalidades, tanto, & tan largament, da qui a que haya satisfeyto, & emendado complidament, & dado conto, & razon de la collida, que por el sera feyta, & del officio de los sobreditos dreytos, & de las ditas generalidades, que por el sera regido & administrado cõ las misiones: & haura restituydo, & iurado realment, & bien, & complidament, todo lo que recebido haura con las misiones, al comprador, o arrendador de las ditas generalidades, o aqui el dito arrendador querra, & mandara.

Folio eodem.

90 ¶ Acto q̄ ninguna ciudad, o villa, o lugar del Reyno, comunidad: ni señor de lugar

a
Forus est
Regis Al
fõsi, anno
1428. fo.
20. inter
corre-
ctos, licet
quoad effe-
ctū huius
actus ser-
uandus.

lugar del dicho Reyno, ni otra persona alguna, no puedan meter derechos nuevos en trigo, bienes, mercaderias, è auerias, que por sus lugares, o terminos de aquellos passaran.

10 **I**TEM ordena el dito señor Rey Lugartenient, de voluntad de la Cort, por Acto de Cort, q qualquiere ciudad, villa, o lugar del Regno de Aragõ, o qualquiere comunidad, o qualquiere otro señor del lugar del dito Regno, o qualquiere otra persona, que dreytos nuevos metra en trigo bienes, mercaderis, & auerias: que por sus lugares, o terminos de aquellos, o de las sobreditas ciudades, villas, o lugares passaran, fian punidos arbitrariament por el señor Rey, o por el Iusticia de Aragon: è fian encorridos en pena de dos mil florines, diuidideros egualmèt, entre el señor Rey, y el arrendador del General. E que el processõ que se fara contra los sobreditos, o alguno dellos por las razones sobreditas, sia summario. E que los officiales que en tales actos interuendran, fian punidos en pena de muert.

Folio. cccxxxiiij.

30 **A**cto, que ciertos officiales reales no tengan voz en Cortes generales por si, ni puedan entretener en aquellas como procuradores de otros.

40 **E**L dito señor Rey Lugartenient, por Acto de Cort declara, que el Vice-cancellor, Regent officio de la Cancellaria del dito señor Rey, o Lugartenient fuyo, Regent officio de la gouernacion, Assessor, o Alguazil del dito Regent, Bayle general, Lugartenient fuyo, Maestro Racional, Procurador Fiscal, Trasorero, o Lugartenient de Trasorero del dito señor Rey, no puedan interuenir, ni interuengan en Cortes generales, o particulares del dito Regno, ni hayan voz en aquellas, ni puedan seyer ni interuenir en aquellas, como Procuradores de algunas personas del dito Regno.

Folio. ccxxxviij.

Acto, que se hagan archius, donde se hayan de poner los processos y regis-

50 tros de la Coste del Iusticia de Aragon, y de la Gouernaciõ, y Diputaciõ, y nominacion del Notario, que ha de tener la llauè, y custodia de dichos archius: el qual no pueda dar traslado, sino con mandamiento, o del señor Rey, o del Rigent el officio de la Gouernacion, o del Iusticia de Aragon: y que del archiu de los Actos de la Diputaciõ, tengan las llauès los Diputados, y del salario del Notario.

60 **A**SSI matèx puedan expender, & fazer expender, en fazer vna casa dentro en la Ciudad de Caragoça, en el mas abil lugar que visto les fera, de buelta de rejola, en do haya casas distintas, axi matèx de buelta de rejola con sus armarios, para tener los processos, actos, & registros de la Cort del Iusticia de Aragon, & de la Gouernacion del, & de la Diputacion, & encara fazer copiar de bella letra, & en pergamino, los registros de las Cortes del Regno, & aquellos sellados, & signados en pendiente, por el Notario de la Cort, en el dito archiuo, meter, & cobrar todos los processos, & registros de la Cort del dito Iusticia, y los que son de los Iusticias passados, do quiere que fian: & fazer qualesquiere constreytas, & compulsas, que necessarias seran cerca lo sobredito, & meter & fazer meter aquellos en deuido stamento, & con inuentario en el dito archiuo: De los quales archiuos tenga la clau vn escriuano, o Notario apto, honesto, è de buena fama. El qual los Diputados que agora se creã, o los qui por tiempo seran, eslian agora, & quando vacara el officio del dito Notario. El qual no pueda dar traslat alguno, sino por mandamiento del señor Rey, o del Regente el officio de la Gouernacion, o del Iusticia de Aragon. Pero del archiuo de los Actos de la Diputacion, tiengan & deuan tener las clauès los Diputados del Regno. El qual Escriuano ha ya de salario cada vn año ciincientos sueldos laqueses. Los quales se le paguen de las generalidades del Regno por el Administrador de aquellas sin otra cautela.

Commissio super

Pedagijs.

Folio. cccxxix.

Alias Pe
dagarij.

10 **R**ER viam grauaminis, in Curijs
quæ in colis Regni Aragonum
in presentiarum celebrantur,
pro parte curiæ præambule co-
ram Regia Maiestate expositum exitit
reuerenter, quod in vniuersis partibus pe-
dagia Regni, eiusdem quam plurimas con-
nantur indebitè facere violentias, & ex-
cessus, tam in exactionibus, & confiscatio-
nibus mercantiarū, & alijs vexationibus
mercatorum Regni eiusdem, quam etiam
franquos & exemptos a solutione lezda-
rum, pedagogorum, & pensium multimode
20 aggrauando, quibus licet frāqui à solutio-
ne iure dicti pensi, vt percipimus pedagia-
rij ipsi pinsare recusant, franquī, & absque
solutione iuris prædicti, & quod peius est
in locis inusitatis, & vbi nūquā visum fuit,
pinsa mutare ac tenere nitūtur, ex quibus
fraudes atq; doli sepe sepius cōmittuntur,
in mercatorum, & aliorū prædictorū Reg-
ni iam dicti iacturam, damnū, ac etiam cui-
dens nocumentū, & vice versa, volētes ali-
30 qui calumniōse iura antedicta defraudare
suis priuilegijs, frāquesiarū, & literis testi-
monialibus earundē fraudulenter abutū-
tur, diuersimode varijs multisque modis
in grauem dictorum iurium fraudem dis-
pendium, & iacturam, prædictis igitur dā-
nis, fraudibus atque dolis, volentes salu-
brius prouidere, Dominus Rex Locumte-
nens, de voluntate dictæ curiæ committit,
pro parte sua domno Martino Didaci
Daux, Iustitiæ Aragonum, domno Ferrar-
rio de la Nuça, Baiulo generali Aragonū.
Petro de la Caualleria, & Martino Perez
de Bardaxi, & pro parte curiæ: de Brachio
40 Ecclesiæ, domno Antonio Duncastiello:
pro Brachio nobilium, domno Iacobo Are-
nes: pro parte militum, & Infantionum dō-
no Alphonso de Luna: pro Brachio vni-
uersitatum, domno Valentino Clauer,
quatenus omnes, aut sex vel quatuor, ex
eis ita tamen, quod de dictis quatuor, aut
pluribus sint ad minus duo de quatuor ele-
ctis pro parte ipsius domini Regis, aut si re-
quisiti dicti quatuor de parte domini Re-

gis per alios de parte dicti Regni, ipsi aut
saltim duo ex eis interuenire voluerint,
aut postquam requisiti fuerint distulerint
per quindecim dies præmissis interesse in
Ciuitate Casaraugustæ, in refitorio Eccle-
siæ beatæ Mariæ maioris dicti Ciuitatis, in
quo loco omnes & singuli actus per dictos
50 Iudices exercendi, circa præmissa, & infra
scripta fieri debeant, vel è contra dicti qua-
tuor de parte Regni requisiti per alios de
parte domini Regis, ipsi aut saltim duo ex
eis interuenire voluerint, aut postquam
requisiti fuerint per dictos quindecim dies
distulerint præmissis in iam dicto loco in-
teresse, eo tunc quatuor ex prædictis suis
casibus, scilicet quatuor de parte domini
Regis suo casu, & alij quatuor de parte
Regni suo casu, possint sine alijs de iuri-
60 bus quibusuis lezdarum, pedagogorum, pē-
sium, prædictorum quæ colliguntur, &
leuantur in Regno Aragonum supradic-
to, tam per dominum Regem, & nomine
suo, quam per personas Ecclesiasticas, Ba-
rones, milites, & alias quasuis personas
eiusdem Regni curiose, ac diligenter in-
formare se curet, nec non suas habeant
ad manus capibreuia, siue patrones iuriū
lezdarum, & pedagogorum prædictorum,
ipsaque reficiant & adaptent: prout eis vi-
debitur fore fiendum, iuxta consuetudi-
nes antiquas collectarum dictorum iuriū,
quæ in regestro præsentis curiæ per nota-
70 rium eiusdem ponatur, & continentur, tra-
dantq; inde post modum seu tradi faciant
transumpta, quæ publicæ ab omnibus
possint haberi, vt vniuersi certificent de iu-
ribus lezdarum, ac pedagogorum, & pensium
ipsorum, scilicet vbi & quomodo solui de-
beant, adeo ne vltra modum debitum sin-
gulares dicti Regni, nunc, vel in futurum,
in exactione iurium lezdarum, & peda-
giorum, ac pensium prædictorum vllate-
nus aggrauētur, vel inquietari valeāt, vllō
modo, nec minus circa fraudes præmissas
80 prouideant, ne similia tentari valeant in
futurorum: omnia quæ alia, & singula in
præmissis & circa ea faciant, adaptent &
ordinent quæ vtilitatem, ac reparationē
prædictorum cernere quomodolibet dig-
noscantur, & eis fuerint bene visa, quo-
niam dictus dominus Rex, de voluntate
dictæ curiæ, in & super prædictis omni-
bus & singulis, cum incidentibus, & emer-
gentibus ex eisdem eis vices suas, & ple-
num

num posse committit plenarie cum presententi, & quod in predictis procedatur breuiter, simpliciter, summarie & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, sola facti veritate attenda: omni solemnitate fori remota, & quod non possint impediri per dominum Regem, Gubernatorem: 10 Regentem officium gubernationis, Iustitiam Aragonum, nec per aliquos alios officiales, nec possit haberi recursus ad eos, nec eorum aliquem, de processu, sententia & executione predictorum, per via supplicationis, appellationis, nullitatis, firme iuris per contra forum, aut alias qualitercuq; & quod predicta habeant potestate per actum curie presentis: qui iudices te neantur iurare, & iurent in posse nostro, presente dicta curia, de bene, & legaliter se habendo in predictis, & de ministrando iustitiam in predictis omni, odio, amore, fauore & timore postpositis: & pro posse finiendo omnes, & singulos actus 20 predicta concernentes intra tempus vnus anni a die presentium, datur computandum, quibus deputatis, tam per dictum dominum Regem Locumtenentem, quam per curiam constitutis, dicta curia constituit de salario, centum libras, quilibet. Ita videlicet, quod ex quo dicti Iudices Diputatis Regni fidem facient, qualiter ipsi expleuerint officium suum, & prouiderint super commissis eis de pecunijs dicti Regni, eo tunc soluantur eis dictum salarium. 30

En el registro del año

Mccccxxxvj. de las Cortes celebradas por la Reyna doña Maria Lugarteniente general del Rey Don Alonso, conuocadas en la Villa de Monçon, y fenescidas en la Villa de Alcañiz, a cartas quinientas.

40 **A** P R E S de las cosas sobreditas, a treze dias del mes Junio anno, a natiuitate Domini, millesimo quadringentesimo tricesimo septimo predicto, en el reitorio de sancta Maria la mayor de la dita Ciudad de Caragoça, fueron personalmente constuydos los ditos muy honorables & circunspectos, mossen Martin Diez Daux Iusticia, mossen Ferrer

50 de la Nuça, Bayle general del Regno de Aragon, Micer Pedro de la Caualleria, Martin Perez de Bardaxi, Iudges, si quiere commissarios, por part del señor Rey: don Iayme Arenes, don Alfonso de Luna, & don Valentin Clauer, Iudges, si quiere commissarios por part de la dita Cort, diputados sobre los peages, segund de la parte de suso se faze mencion. Los quales entendiendo a cerca de las cosas en la dita su commission a ellos comendadas: recibidas informaciones, & hauidos diuersos colloquios, & confello entre si, & con otros notables juristas, procedieron a dar su sententia, prouision, declaracion, en & sobre los capbreus de los peages infrascriptos. La qual sententia, declaracion, e capbreus, 60 mandaron a mi Anton de Salauert Notario, que insertas, & continuas en el present processo iuxta el acto de la dita Cort, los quales capbreos, sententia & declaracion son del tenor siguiente.

Sentencias, & capbreus de los peages.

70 **I** N Dei nomine amen. Vnde nos Martin Diez Daux, Iusticia: Ferrer de la Nuça, Bayle general del Regno de Aragon, Pedro de la Caualleria, Martin Perez de Bardaxi, Iudges, si quiere commissarios, por part del señor Rey: Iayme Arenes, Alfonso de Luna, & Valentin Clauer Iudges, si quiere commissarios por part de la Cort general, vltimament en la Villa de Alcañiz, por el muy Illustrre señor don Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Lugarteniente general, por el muy excelent Princep, alto e magnifico señor, el señor don Alfonso, por la dita gracia, de Dios Rey de Aragon, el dito bienauenturadamente regnant, agora señor Rey de Aragon, estando absente de sus Regnos, & tierras daca mar, a los Aragoneses celebrada, diputados por Acto de la dita Cort, recibido, & testificado por mi Anton de Salauert, Notario diucripto, en la Iglesia de santa Maria de la dita villa, en do la dita Cort general se celebraua a cinco 80 dias

Años de cortes

dias del mes de Octubre, anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo, tricesimo sexto. El qual acto, es del tenor siguiente.

Alias Pedagiarij.

PER viam grauaminis, in curijs 50
 quæ in locis Regni Aragonum, impræsen-
 tiarum celebrantur, pro parte curiæ præ-
 ambule, coram Regia Maiestate expo-
 situm extitit reuerenter, quod in vniuersis
 10 partibus, pedagia Regni eiusdem quam
 plurimas conantur indebite facere violen-
 tias, & excessus, tam in actionibus, &
 confiscationibus mercantiarum, & alijs ve-
 xationibus mercatorum Regni, eiusdem
 quam etiam francos, & exemptos à solu-
 20 tione lezdarum, pedagogiarum, & pensium,
 multimode aggrauando: quibus licet fran-
 qui à solutione iurium dicti pensii, vt per-
 cepimus, pedagogiarum ipsi pinsare reculant,
 franque & absque solutione iuris prædi-
 cti: & quod peius est, in locis inusitatis, &
 vbi nunquam vsus fuit, pinsa mutare, ac
 20 tenere nituntur: ex quibus fraudes, at-
 que doli sæpè sepius committuntur in
 mercatorum & aliorum prædictorum
 Regni, iam dicti iactarum, damnum ac
 etiam euidentis nocumentum. Et vice
 versa volentes aliqui calumiose iura an-
 tedita defraudare, suis priuilegijs fran-
 quesiarum, & literis testimonialibus earun-
 dem fraudulenter abutuntur diuersimode
 30 varijs multisque modis, in grauem di-
 ctorum iurium, fraudem, dispendium, &
 iacturam. Prædictis igitur damnis, frau-
 dibus atque dolis, volentes salubrius pro-
 uidere dominus Rex Locumtenens, de
 voluntate dictæ curiæ, committit pro par-
 te sua, domno Martino Didaci Daux, Ius-
 titiæ Aragonum: domno Ferrario de la
 Nuça, Baiulo generali Aragonum: Pe-
 tro de la Caualleria, & Martino Perez
 de Bardaxi: & pro parte curiæ, de bra-
 chio Ecclesiæ, domno Antonio Dunca-
 stiello: Pro brachio Nobilium, domno Ia-
 cobo Arenes: Pro parte Militum, & In-
 fantionum domnæ Alfonso de Luna: Pro
 40 brachio vniuersitatum, domno Valentino
 Clauer. Quatenus omnes, aut sex, vel
 quatuor ex eis, ita tamen quod de dictis
 quatuor, aut pluribus sint ad minus duo
 de quatuor electis, pro parte ipsius do-
 mini Regis, si aut requisiti dicti quatuor,
 de parte dicti domini Regis per alios de
 parte dicti Regni, ipsi aut saltim duo ex

eis interuenire noluerint, aut postquam
 requisiti fuerint, distulerint per quin-
 decim dies præmissis, interesse in ciuitate
 Casaraugustæ, in refectorio Ecclesiæ bea-
 50 tæ Mariæ maioris dicte Ciuitatis, in quo-
 loco omnes, & singuli actus per dictos
 iudices exercendi, circa præmissa & infra-
 scripta fieri debeant, vel è contra dicti
 quatuor de parte Regni requisiti per al-
 ios de parte domini Regis, ipsi aut sal-
 tim duo ex eis interuenire noluerint, aut
 postquam requisiti fuerint per dictos
 quindecim dies distulerint præmissis in
 iam dicto loco interesse, eo tunc quatuor
 60 ex prædictis suis casibus; scilicet quatuor
 de parte domini Regis, suo casu: & alij
 quatuor de parte Regni, suo casu: possint
 sine alijs de iuribus quibusuis lezdarum,
 pedagogiarum, pensium prædictorum, que
 colliguntur & leuantur in Regno Arago-
 num suprascripto, tam per dominum Re-
 gem & nomine suo, quam per personas
 Ecclesiasticas: varones, milites, & alias
 quasuis personas eiusdem Regni, curiose,
 ac diligenter informare se curent, nec
 non suas habeant ad manus capibrevia,
 70 siue patrones iurium lezdarum, & peda-
 giorum prædictorum, ipsaque reficiant
 & adaptent, prout eis videbitur fore sien-
 dum, iuxta consuetudines antiquas colle-
 ctarum dictorum iurium: quæ in reges-
 tro præsentis curiæ per notarium eiusdem
 ponantur & continentur: tradant que
 inde postmodum, seu tradi faciant trans-
 sumpta: quæ publice ab omnibus possint
 haberi: vt vniuersi certi fiant de iuribus
 lezdarum, ac pedagogiarum, & pensium ip-
 80 sorum scilicet, vbi quæ: & quomodo sol-
 ui debeant, adeò ne vltra modum debi-
 tum singulares dicti Regni, nunc, vel in
 futurum in exactione iurium lezdarum,
 & pedagogiarum, ac pensium prædicto-
 rum vllatenus aggrauentur, vel inque-
 tari valeant vlllo modo. Nec minus circa
 fraudes præmissas provideant, ne similia
 tentari valeant in futurum. Omniaque
 alia & singula in præmissis, & circa ea
 faciant, adaptent, & ordinent: quæ vti-
 litate ac reparationem prædictorum cer-
 nere quomodolibet dinoscantur, & eis
 fuerint bene visa. Quin dictus dominus
 Rex de voluntate dictæ curiæ, in & super
 90 prædictis omnibus & singulis, cum inci-
 dentibus, & emergentibus ex eisdem,
 eis vices

eis vices suas, & plenum posse committit
 plenarie cum presentibus. Et quod in præ-
 dictis procedatur breuiter, simpliciter,
 summarie, de plano, sine strepitu, & fi-
 gura iudicij, sola facti veritate attenda,
 omni solemnitate fori remota. Et quod
 non possint impediri per dominum Re-
 gem, Gubernatorem, Regentem officium
 Gubernationis, Iustitiam Aragonum, nec
 per aliquos alios officiales: nec possit ha-
 10 beri recursus ad eos, nec eorum aliquem,
 de processu, sententia, & executione
 predictorum, per viam supplicationis, ap-
 pellationis, nullitatis, firme iuris per con-
 tra forum: aut alias qualitercunque. Et
 quod predictam habeat potestatem per
 actum curie presentis. Qui Iudices te-
 neantur iurare, & iurent in posse nostro,
 presente dicta curia, de bene & legaliter
 se habendo in predictis, & de ministran-
 do iustitiam in predictis omnino, odio, amo-
 20 re, fauore, & timore postpositis: & pro
 posse finiendo omnes, & singulos actus
 predicta concernentes infra tempus vnus
 anni à die presentium datæ computan-
 dum. Quibus Diputatis, tam per dictum
 dominum Regem Locumtenentem, quã
 per curiam constitutis, dicta curia consti-
 tuit de salario centum libras cuiuslibet: ita
 videlicet, quod ex quo dicti Iudices Dipu-
 tatis Regni fidem facient, qualiter ipsi ex-
 pleuerint officium suum, & prouiderint
 super commissis eis de pecunijs dicti Regni,
 eo tunc soluatur eis dictum salarium.
 30 El qual acto, & todos los otros actos, fue-
 ros, & prouisions; feytos, & feytas en
 la dita Cort, fueron apries por el dito se-
 ñor Rey de Aragon loados, confirmados,
 aprouados, ratificados, firmados, &
 jurados: segunt consta por carta publica
 & prouision del dito señor Rey, feyta &
 dada en el castiello de Cepaluni del Reg-
 no de Sicilia citra farum, a veynte y siete
 dias del mes de Febrero, anno a Natiui-
 tate Domini, millesimo quadringentesi-
 mo tricesimo septimo, recebida & testi-
 ficada por los discretos Arnalt Fenolle.
 da Secretario del dito señor Rey, & Mi-
 guel Armengot habitant en la Ciudad
 40 de Caragoça, Notarios publicos, por au-
 toridad del dito señor, por toda la tierra,
 & señoria suya: & con siello pendent
 del dito señor Rey, en cera bermella se-
 llada, puesta & inserta en el registro,

o processo de la dita Cort. Vista la dita
 potestad a nos por la dita Cort dada &
 atribuida, vistas las citacions por
 virtud del dito poder de nos los di-
 tos Iudges e manadas: E las presen-
 tacions, si quiere intimaciones de
 aquellas feytas, vistos los capbreus, si
 quiere patrons de los dreytos de las lez-
 das, si quiere peages, que se cullen, fue-
 len & acostumbran de cullir en los lu-
 gares del Regno de Aragon, è hauida
 diligente & curiosa informacion, do, è en
 que lugares, si quiere territorios è ter-
 minos, è de que cosas, o en que ma-
 50 nera, è quanta quantia se acostumbran,
 è suelen pagar, è cullir los ditos pea-
 ges, è cada vno dellos, asì por los ditos
 patrones, è capbreus antiguos, como
 en algunos por las collectas antiguas,
 que se han acostumbradas fazer de los
 ditos dreytos: como encara por testi-
 monios, y juraments de las parts, &
 otras legitimas informacions è proua-
 cions a lo infrascripto nuestros ani-
 mos induzientes: por aquesto, solo Dios
 hauiendo deuant nuestros ojos, por-
 que de la faz suya nuestro juicio pro-
 cida, & en lo infrascripto, ministremos
 60 justicia, è igualdad: attendidas todas
 las cosas sobreditas, è otras, que todo
 recto judge en tales, & semblants co-
 sas deve guardar, & atender: por aque-
 sta nuestra prouision, pronunciacion, de-
 claracion, sententia: dezimos, proue-
 dimos, declaramos, & sentenciamos, que
 los peages que daqui auan se culliran
 en los lugares, terminos è territorios
 en el Regno de Aragon constituydos,
 sian collidos en los lugares, & territo-
 rios, a cada vno de los ditos peages, por
 nos limitados & declarados, & de las
 cosas en los capbreos, & patrons, a cada
 vno de los ditos peages, dados & desig-
 70 nados, è iuxta las quantidades, è pre-
 cios en aquellos, è cada vno de aque-
 llos: segund su intitucion descriptas,
 especificadas, & no en otros lugares,
 territorios, sino en aquellos que espe-
 cialment, à cada vno de los ditos pea-
 ges son designados: ni de otras cosas, ni
 demas quantias que son descriptas, con-
 tenidas, & especificadas en cada vno de los
 ditos Capbreus, a cada vno de los ditos
 peages, por nos dado, designado, è espe-
 80 cifica-

Actos de Cortes

cificado: Los quales territorios, terminos, è lugares: Capbreus, si quiere patros de los ditos peages, con las cosas è quantidades en aquellos contenidas è especificadas, adjudicamos, prouedimos, & declaramos feyer de aqui auant, ad imperpetuũ, dados & assignados a los ditos peages, & señores de aquellos, en la forma siguiente. Es assaber, en el peage de la ciudad de Daroca, damos & assignamos el Capbreu siguiente.

Daroca.

Capbreu del peage q̄

se culle en la Ciudad de Daroca.

20 **P**Rimerament, cauallo, o rocin de siella deuen pagar dos sueldos y gueyto dines.
 Item mula de siella, deue pagar de peage dos sueldos.
 Item bestia mayor de albarda, pague vn sueldo.
 Item bestia mayor cerrera, que pague vn sueldo.
 Item por cada bestia asnar, que pague feys dines.
 Item cada bestia mayor con criazon, si es del año, que no pague sino por la madre: & si passa del año, que pague por cada vna vn sueldo.
 30 Item ganado vacuno, pague por cada cabeça feys dines.
 Item corderos entro al Sanct Iuan, pague por cabeça, mialla: & dalli auant pague vn dinero.
 Item todo ganado menudo, pague por cabeça vn dinero.
 Item cada vn puerco, o puerca: pague quatro dines.
 Item de paños de oro, & de seda, o freses: o de qualesquiere cosas de plata, o de oro maciço, o no maciço, o de sus semblantes, que non sean moneda, paguen el vinteno.
 40 Item de seda, paguen de peage, & de peso el vinteno.

Item paños de otra natura, que paguen por carga siet sueldos: & si no cumple a carga pague por pieça gueyto dines: & si no es pieça entrega, pague por coudo vn dinero.

50 Item ropas de sayal, & de marregas pague por coudo mialla.

Item roua de lana, pague de peage & de peso dos dines.

Item carga de marregas, o de sayales, pague quatro sueldos.

Item roua de estambre, pague de peage & de peso cinco dines.

Item por cada carga de lino, que pague tres sueldos, & si no cumple a carga, que pague por rona de peage & de peso tres dines.

60 Item por cada carga de lienços, que se pague cinco sueldos, & si no cumple a carga, que pague por pieça entro a diez varas vn dinero: & de alli a suso, pague a este respecto.

Item roua de cañamo, pague tres dines & si fera carga, pague tres sueldos.

Item pan, & vino, paguen por carga dos dines.

Item de qualquiere carga de fruyta verde dos dines.

70 Item costal o carga de limons, o de toronjas prenga dos dines.

Item carga de caça de qualquiere natura que sea vn sueldo.

Item si no cumple a carga, dos dines por dorzena.

Item roua de queso, de peage & de peso tres dines.

Item peixca, de qualquiere natura q̄ sea, pague por carga tres sueldos.

80 Item cada vn odre de olio, pague gueyto dines.

Item roua de miel, pague dos dines y mialla.

Item peña grisa, pague de peage tres sueldos.

Item carga de figas, o de panças, paguen dos sueldos. E si no cumple a carga, pague por roua dos dines.

Item cada roua de ruuia, que pague cinco dines.

Item alumbres, orthecano, exep, que pague por cada carga dos sueldos. E si no cumple a carga, que pague por cada roua dos dines.

Item carga de cera, pague siet sueldos.

E si

del Reyno de Aragon.

11

E sino cumple a carga, que pague por r o
ua siet dines.
Item por liura de çafran, paguen quatre
dines.
Item de cada liura de pebre, que pague
vn diner.
Item roua de arroz, pague dos dines mia
lla.
Item carga de buffoneria, pague siet suel
dos. E sino cumple a carga, pague por ca
10 da roua gueyto dines. Et de la carga que
se lieua al cuello, sea estimada segunt lo
que vale: & pague entro a vint sueldos, y
dos dines, y dalli a suso, entro a espeyt de
siet sueldos.
Item alcoron, plomo, o estaño, que se pa
gue por cada carga tres sueldos. E sino
cumple a carga, pague por cada roua tres
dines.
Item de garuanços, & de fauas, que se pa
guen por cada carga dizegueyto dines. E
20 sino cumple a carga, pague por roua dos
dines.
Item cada carga de cobre pague quatro
sueldos. E sino bastara a carga, pague por
roua quatro dines.
Item carga de arambre, pague gueyto
sueldos. E sino basta a carga, pague por
roua gueyto dines.
Item de los vaxiellos de arambre, que no
son para adozir en bestia, paguen tres
miallas.
30 Item de carga de esparteñas, paguen di
zigueyto dines.
Item de carga de ferones, paguen dizi
gueyto dines.
Item de cada carga de alfaceras, que se
paguen dizigueyto dines. E sino cumple
a carga, que pague por alfacera seys di
nes.
Item por dotzena de çapatos, paguen
quatro dines.
Item por carga de tocinos, paguen dos
sueldos. E sino cumple a carga, pague
por tocino dos dines.
Item carga de fierro, & de azero, paguen
tres sueldos. E sino cumple a carga, pa
gue por roua tres dines.
Item roua de ferraduras & de clauos,
cinc dines.
Item carga de tornos, pague siet sueldos.
40 Item casamuda, pague siet sueldos.
Item carga de armas, pague quatro suel
dos.

E sino cumple a carga, por cada arma pa
gue quatro dines.
Item de cada carga de cueros al pelo ta
uados, cabrunas, valdreses, & terminos,
que paguen por cada carga tres suel
dos.
E sino cumple a carga, el cuero que sera
tauado, o de otro adouo, pague cinco di
nes.
50 E por el que sera en pelo, pague tres di
nes.
E si sera pedaço, pague por cada vnp e
daço dos dines.
E si las cabrunas no cumplen a carga que
paguen por cada dotzena, gueyto di
nes.
E si los valdreses no cumplen a carga, que
pague por cada dotzena quatro dines.
E si los ceruunos no cumplen a carga,
pren por cada vn cuero dos dines.
60 Item carga de cordouans, pague gueyto
sueldos.
E si no cumple a carga, pren por dotzena
quatro dines.
Item carga de vadanas, pague quatro
sueldos.
E sino cumple a carga, pague por dotze
na quatro dines.
Item por dotzena de corderinas, pague
dos dines.
Item de pieles, o de qualesquiere otras
vestiduras de cuero, paguen quatro di
nes.
70 Item carga de ajos, que pague siet suel
dos.
Item carga de tierra de malega, pague vn
sueldo seys dines.
Item por carga de tierra de otra natura,
pague nueu dines.
Item por carga de nuezes, pague gueyto
dines.
80 Item por carga de pez, paguen tres suel
dos.
Item por cada vestido de conejunas, vn
diner.
Item tuertiga de auarca, vn diner.
Item carga de çabon, dos dines.
Item carretada de fustia, vn sueldo.
Item de millar de fusos, dos dines.
Item de cada carga de veyre, pague vn
sueldo.
90 Item de pieça de cendal, de qualquiere
natura que no haya en el oro, ni plata, pa
gue gueyto dines.

Item

Actos de Cortes

- Item de cada roua de borra , pague feys dines.
 Item de qualquiere vestidura, paguē quatro dines.
 Item de peñas, paguen por pieça quatro dines.
 Item de cada vn ciervo, tres dines.
 Item carga de escudillas, & de talladors, pague vn sueldo. E sino cumple a carga, pague por dotzena dos dines.
 10 Item carga de auellanas, pague fiet sueldos.
 E sino cumple a carga, pague por cada roua fiet dines.
 Item de cada dotzena de almédolas, tres dines.
 Item de cada dotzena de cañameñas, dos dines.
 Item cada roua de cimach, que pague vn dinero.
 Item carga de feuo, pague vn sueldo feys dines. E sino basta a carga, pague por roua quatro dines.
 20 Item carga de lentisco, dos sueldos. E sino basta a carga, que pague por roba dos dines.
 Item pastel cerdan, pague por cada carga fiet sueldos. E sino cumple a carga, pague por roua dos dines.
 Item roua de tau, pague dos dines.
 Item de cada vn jupon , que pague quatro dineros.
 30 Item de racellitan, que pague quatro dineros.
 Item stajos castellanos delos grandes, paguen ferze dines.
 Item cada pieça de fustañi, pague quatro dines.
 Item de vn saco, paguen tres dines.
 Item de capa, o de capifayo, tres dines.
 Item dotzena de foces de segar , tres dineros.
 Item vna segur, pague dos dines.
 Item vn par de cardas, dos dines.
 Item vn cedaço, vn dinero.
 Item cendra de los tintureros, pague por roua quatro dines.
 40 Item carga de cardon, dos sueldos.
 E sino cumple a carga, pague del millar dos dines.
 Item espada, puñal, lança, o broquel, pague por pieça quatro dines.
 Item pelejos carnerunos, o ouejunos, paguen por dotzena quatro dines.
 50 Item dotzena de pieles de fardas, dos dines y mialla.
 Item carga de vinagre, fiet sueldos.
 Item pieça de hermiños, dos dines.
 50 Item carga de cominos, fiet sueldos.
 E sino cumple a carga, pague por cada roua fiet dines.
 Item roua de piñons, tres dines.
 Item carga de fauas verdes, dos dines.
 Item por roua, o fanega de fauas secas, prenga dos dines.
 Item de carga de fusta, dos dines.
 60 Item de cada pieça de vellut, paguen dotze sueldos.
 Item carga de palmad, las que han los judios, fiet sueldos.
 Item grossa de cucharetas de fusta , quatro dines.
 Item de cucharetas de fust mayors, feys dines.
 Item velo de seda, tres dines.
 Item de vn juuiello de lino, o de alcoton, vn diner.
 Item de vna banoua, que paguen gueyto dines.
 70 Item de vn almatrach , que paguen feys dines.
 Item de roua de lino, tres dines.
 Item de vn capiroto, tres dines.
 Item de libros que tiengán letras de oro, sían estimados lo que valen , è paguen el vinteno.
 Item vna alcandora, tres dines.
 Item de vnas mangas, paguen dos dines.
 Item carga de puerros, paguen quatro dineros.
 80 Item calças de muller, que paguen vn dinero.
 Item dotzena de oruga , que pague dos dines.
 Item el fidalgo, ni el Abad , no paga peage de la mercaderia que quiere pora su prouision.
 Item las mercaderias que en los capitols no son trouadas, sían extimadas, & paguē el vinten.
 El qual peage se culle, & deue cullir en la dita ciudad de Daroca, & sus Aldeas , & en el lugar de Torralua delos frayres del Sepulchre: & no en otra part, ni de otras cosas.
 90

Sentencias.

Item

Item mas prouedimos, pronunciamos, sentenciamos & declaramos, que qualquiera hauientes dreytos de peso en el Reyno de Aragón, sean tenidos pesar & pesen por sí, o sus ministros francament a los qui son francos, & hauientes franquezas de dreyto de peso.

Item, mas nos ante ditos judges prouediendo a los traudes que se porian cometer contra los dreytos de los ditos peages, o la coleccion de aquellos, prouedimos, statuyamos, & fazemos los capitols siguientes: los quals queremos que sean inuiolablement obseruados & acatados, los quals son del tenor siguiente.

Costumbre es comunment obseruada, que si alguno se dize del lugar que franco sea, que no es ereydo que de allí vezino sea, ni deue vsar de franqueza, ni feyer escusado de peage, sino muestra & aduze con sí su franqueza, o letra testimonial de aquel lugar de do es vezino: è muestra de su Concello como es vezino: & no le deuen recibir testimonios, antes deue pagar peage, pues culpa & negligencia suya es, en no traher su carta testimonial de franqueza. E si despues aduze su carta de franqueza otro viatge, sera escusado de aquel viatge quando aduze su franqueza: & no de lo primero. Empero porque trouamos que en el peage de la villa de Mequinença, & otros peages del Reyno se ha costumbrado presentarse el franco vna vegada en el año con su franqueza, & con aquella sola presentacion les seruan todo el año la franqueza: prouedimos que en el dito peage de Mequinença, & en los otros peages del Reyno, do tal costumbre es, que sea seruada la dita costumbre a los francos.

Item si algunos vienen en alguna ciudad, villa, o lugar, o sus terminos do deuan pagar peage, con mercaderia alguna, o con ganados, & les sera demandado por los peageros, o por qualquiera que tenga por ellos el lugar, o guarda del peage, & les demandara a la puerta, o en otros lugares do es acostumbrado demandar, por los ganados, o por las otras auerías, si aduzen, o lieuan alguna cosa de que se haya a pagar peage, & ditan que no, si despues entraran la puerta a dentro de aquella ciudad, villa, o lugar,

è falliran de la puerta fuera, è passaran los ganados, o otras auerías de aquellos lugares do les es demandado; deuen perder todo aquello que lieuan. E si por ventura no les sera demandado por el peagero, o por la guarda, & leuaran alguna cosa que no sen contenga en su albaran, o si leuran sin albaran de los peageros, & saliran de la puerta fuera, pierda aquello; si es fuera del Reyno, & si es del Reyno: pierda lo que traye, & es encorrido en la pena del fuero.

Item, si mientras dura la feria, o mercado priuilegiados, viene alguno que franco no sea en el lugar do la feria, o mercado se celebrá, o en su termino con mercaderia alguna, o con bestias, & no se para en la feria, o mercado, & se passa trauesando por el termino, & no abre por vender la mercaderia que traye, ni se para a veder: deue pagar el peage entregamēt por aquella mercaderia que traye: & no lo escusa la feria, o mercado, pues no se para a vender en la feria, o mercado: & es razonable que no vála la feria, o mercado, adaqueel que a la feria, o mercado no viene por fazer mercado alguno.

Item qualquiera persona franca de peage que comprara bestias grossos, o menudos, o otras mercaderias en los Regnos de Castilla, o de Nauarrá, o otras parts de fuera dela señoria del señor Rey, deue mostrar como saco aquellos de los ditos Regnos a su risch, o demonstrando como fizo drechos por aquellas; o en otra manera: & si aquesto no faza, sea tenido pagar el peage en el primer lugar do se cuille peage en el dito Reyno, assi como pagaria la persona estrangera que no fues franca.

Feytas fueron proueydas, pronunciadadas, & declaradas las cosas sobreditas por los judges, si quiere commissarios de síso nombrados en el resitorio de Santa Maria la Mayor de la Ciudad de Caragoça, a treze dias del mes de Junio, anno a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo septimo. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas clamados & rogados los honorables don Juan de Mur escudero señor de la varona de Alfajarin, & Miguel Daniessa Alcayde del lugar de Fuentes.

Après de lo sobredito dia Sabado, que se con

a
Ita habetur in obser. 3. de lezdis. fol. 24.

20

b
Concordat obser. 4. de lezdis. fo. 24

50

60

70

80

90

c
Hec est obser. 5. de lezdis fol. 24.

d
Oofer. 6. de lezdis: fol. 24.

C se con

Actos de cortes.

se contaua a cinco del mes de Octubre, año a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo septimo predicto, de mañana en el dito refitorio de santa Maria, los ditos mossen Martin Diez Daux, mossen Ferrer de Lanuça, Micer Pedro de la Caualleria, Martin Perez de Bardaxi, don Iayme Arenes, don Alfonso de Luna, & don Valentin Clauer, judges si quiere commissarios sobreditos fizieron el acto siguiente.

Sētēcia.

- 10 Item, nos los ante ditos judges prouedimos, pronunciamos, declaramos, & sentenciamos, que otros peages, ni en otros lugares, ni en mayors quantias, ni de otras cosas, en el dito Regno de Aragon, ni en alguna partida de aquel daqui auant no se puedan exigir, demandar, collir, ni leuar, sino en lugares, territorios, 20 cosas, è quantidades: & en la manera por nos en los capbreus, sentencia, prouision & declaracion por nos dadas, feytas, designadas, expressadas, & declaradas: mandantes & requirientes a qualesquiera oficiales de qualesquiera ciudades, villas, & lugares del dito Regno, en do los ditos peages por nos de suso declarados se deuen collir, demandar, exigir, & leuar, que las sobreditas cosas por nos pronunciadas, declaradas, & sentenciadas: 30 fagan publicament preconizar, publicar, & manifestar en las ditas ciudades villas, & lugares, cada vno en su districtu: por tal que a las gentes sean notorias, è manifestas, & ignorancia alguno de lo sobredito non pueda alegar.

Testimonios fueron desto Anton de San Vicent Notario, & Iuan de Galue habitantes en Çaragoça.

Guesca.

Semblant sentencia que la sobredita con los capitols asigia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos, fue dada en el capbreu siguiente.

Capbreu del peage q̄ se culle en la Ciudad de Guesca.

- 40 PRimerament toda carga de draps pague de peage dotze sueldos.

Item, trosell de draps, paga de peage gueyro sueldos.

Item, bala de draps traueffera, feys sueldos. Esi es vna pieça, o mas, aquello que hi toca,

Item draps de Francia varrados, la pieça vn sueldo.

Item, picot de Lerida, se paga por pieça vn sueldo.

Item, draps de Iaca clamados conduz, la pieça feys dines.

50 Item, sayal, la pieça quatro dines.

Item, carga de grana, pague de peage dotze sueldos.

Item, de cada carga de pebre, se paga dotze sueldos.

Item de cada carga de gengibre, dotze sueldos.

Item, carga de cera, gueyro, sueldos.

Item, carga de brasil, dotze sueldos.

Item, liura de çafran, feys dines.

Item, carga de cominos, se paga quatro sueldos.

60 Item, carga de gala, quatro sueldos.

Item, carga de ensens, se paga gueyro sueldos.

Item, carga de alcoron, se paga gueyro sueldos.

Item, carga de argent viu, se paga dotze sueldos.

Item, carga de bermellon, se paga doze sueldos.

Item, carga de çucre, dotze sueldos.

Item, carga de indio, dotze sueldos.

Item, carga de alcarahueya quatro sueldos.

70 Item, carga de blanquet para pintar, quatro sueldos.

Item, carga de cadaço, que yes dito arço con cardeno, dotze sueldos.

Item, carga de fustanes, dotze sueldos, o la pieça tres dines.

Item, carga de accon, quatro sueldos.

Item, carga verdet, quatro sueldos.

Item, carga de matafalua, quatro sueldos.

80 Item, carga de aluion, quatro sueldos.

Item, carga de fustet, quatro sueldos.

Item, carga de orchila, tres sueldos.

Toda otra carga de especeria, que cerrada sia pague de hostalage peage dotze sueldos: & sino es carga, a razon de carga quanta sia la cosa.

Itē, loriga paga d̄ peage vn suel. y feys din.

Item,

- Item, lorigon, feys dines.
 Item, carga de cobre, quatro sueldos.
 Item, carga de fierro, dos sueldos.
 Item, carga de azero, tres sueldos.
 Item, carga de estaño, quatro sueldos.
 Item, carga de caprellinas, se paga feys sueldos.
 Toda obra feyta de los sobreditos metalls, o de qualquiere de aquellos, paga por carga quatro sueldos. E si no es carga, quanto montá la cosa.
- 10 Item, carga de hastas, vn sueldo.
 Item, carga de hastillons, feys dines.
 Item, carga de escudillas de fusta, nueu dines, o la cuerda, tres dines.
 Item, carga de talladors, nueu dines.
 Item, carga de blaschs de stuts, quatro sueldos.
 Item, carga de siellas enuerniçadas, quatro sueldos.
 Item, carga de siellas rasas, se paga dos sueldos.
- 20 Item, carga de lana de Anglaterra, dotze sueldos.
 Item, carga de lana de la tierra, cinco sueldos.
 Item, carga de lana grossa suzia, vn sueldo feys dines.
 Item, carga de toda lana lauada grossa, de añinos, tres sueldos.
 Item, carga de estame de pelayre, feys sueldos.
 Item, carga de filaça, que es dita trama, è de paratge, feys sueldos.
- 30 Item, carga de estame de lana grossa, quatro sueldos.
 Item, carga de literas, quatro sueldos. E sino es carga, ni media, por litera dos dines.
 Item, terliz de lana para sacas, o marfegas, por carga quatro sueldos. E sino es carga, por dotze coudos mialla.
 Item, carga de borra pora bastes, dotze sueldos.
 Item, plumaça con pluma, se paga tres dines.
 Item, pellia reparada, la carga dotze sueldos. E sino es carga, el cinquatenno.
- 40 Item, carga de abortones frios, dotze sueldos.
 Item, carga de conellunas por adobar, tres sueldos.
 Item, carga de añines de lino, gueyto sueldos.
- 50 Item, carga de añins primas, o grossas, entro a pasqua florida, feys sueldos.
 Item, carga de añins de pasqua florida adelant, que dizen borruas, tres sueldos.
 Item, carga de crabunas, tres sueldos.
 Itē, carga de carnerunas, o de ouellunas, dos sueldos.
 Item, carga de toda saluagina, tres sueldos.
 Item, vna peñauera, vn sueldo feys dines.
 Item, peñas de Camora, cada vestir tres dines.
 Item, peñas Genuesas, cada vestir quatro dines.
 Item, peñas de conellos, cada vestir, dos dines.
- 60 Item, peñas dolentas de conellos aparadas, feys dines.
 Item, martumar, o vayres, el cinquatenno.
 Item, veyl marin, feys dines.
 Item, carga de cordouans bermellos, & la dotzena, diez dines.
 Item, carga de cordouan blanco, gueyto sueldos, o la dotzena feys dines.
 Item, carga de badanas bermellas, o blancas adobadas, quatro sueldos, o la dotzena tres dines.
- 70 Item, aludas que fazen los judios, la dotzena tres miallas.
 Item, aludas para guantes, la dotzena tres dines.
 Item, carga de cueros bermellos de vaca gueyto sueldos, o por cada cuero feys dines.
 Item, carga de cueros, cabeças, & illadas bermellas de vaca, cinco sueldos.
 Item, cueros de vaca blancos, cada cuero feys dines.
- 80 Item, cuero, de vaca con pelo, tres miallas.
 Item, cueros lauados, cada vno tres dines.
 Item, carga de scoaz para guantes, o otra obra, gueyto sueldos.
 Item, carga de olio, dos sueldos.
 E el quintal, feys dines.
 Item, miel, el quintal tres dines.
 E la carga, vn sueldo.
- 90 Item, carga de pegunta, feys dines.
 Item, carga de seuo, dos sueldos.
 Itē, carga de sayno de puerco, quatro sueldos.
 Item, carga de çabon, quatro sueldos.
- C 2 Item;

Años de cortes.

- Item carga de queso, dos sueldos.
 O el quintal, hueyto dines.
 Item, carga de lino por filar, dos sueldos.
 Item carga de cañamo, vn sueldo.
 Item, carga de omgla, hueyto dines.
 Item carga de lino filado, o texido dotze sueldos: o la dotzena, tres miallas.
 Item, carga de estopaço, quatro sueldos, o la dotzena, mialla.
 Item cobertor de lino, tres dines.
 Item cocedra, vn sueldo.
- 1^o Item, carga de congrio, dos sueldos.
 Item, carga de merluça feca, dos sueldos.
 Item, carga de sardina salada, se paga dos sueldos.
 Item, sauogas, mujols, anguilas, bogetas saladas, dos sueldos.
 Item, salmon, sanocas, ni otro peix fresco alguno, no paguen peage, ni areench.
 Item, draps de seda doblados, cada dos sueldos.
- 2^o Item, drap de seda, sendero, se paga vn sueldo.
 Item, peça de sendar, seys dines.
 Item, seda fina torcida, la liura paga seys dines.
 Item peça de tafeta, vn sueldo.
 Item, cobertor de seda, seys dines.
 Item, seda fluxa fina, la liura tres dines.
 Item seda dalloça, se paga de la liura dos dines.
- Item, carga de veyre, dos sueldos, o el cinquanteno, qual mas querra el señor del veyre.
- 3^o Item, carga de pluma, se paga quatro sueldos.
 Item, plumaço con pluma, se paga tres dines.
 Item, puerco viuo, tres miallas.
 Item, puerco muerto, tres dines.
 Item, buey, o vaca, seys dines.
 Item, asno, seys dines por cabeça.
- 4^o Estameñaria, cuytellaria, baynas, tiferas, agullas, bolsas de seda, & obra de seda, guantes, & bolsas de cuero, cintas de seda, & de cuero, fil de oro, & de argent, jaspas, didales, escobas, & toda otra obra de palma, nauallas, fierros de lanças, toda obra de limoges, & toda obra de tierra, de fierro, de estaño, de cobre, de allaton, escalas, o vasos de fust, & toda otra mercaderia, paga el cinquanteno.

El qual peage dela dita ciudad de Guesca,

50 ca, & del puerto mayor, se deue cullir en la dita Ciudad de Guesca, & sus terminos, & en Ançanego, & en Ballarias, & en Xillue, & en Grañen, & en la Sarda de Grañen: & no en otros lugares. E cullese, & cullir se deue de las cosas en el capbreu de suso contenidas, & no de otras: & de aquellos que passan por la dita ciudad & sus terminos, & aquellos que vienen de Ayerbe la via de Caragoça, encara que no passen por Guesca, 60 pues passen el rio de Gallego, enta los limites del dito peage.

Item, mas pronunciamos, & declaramos, que en el peso real de la dita Ciudad de Guesca se paguen las quantias siguientes.

Primo, por quintal de fierro, dos dines.
 Item, por quintal de olio, dos dines.
 Item, por quintal de queso, dos dines.
 Item, por costal de congrio, seys dines.
 Item, por costal de merluz, quatro dines.

70 E que los pesadores del peso del Rey pesen francos a los de Guesca, toda hora que seran requeridos. E que directamente, ni indirecta no pendran salario de los de Guesca.

Actum dicta die quinta Octobris.

Testimonios fueron desto Anton de sant Vicent Notario, & Iuan de Galue habitantes en Caragoça.

Del Real.

Seblant sentencia que la sobredita con los capitols assigia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos: fue dada en el capbreu figuient exceprado, que noy igua declaracion de peso.

En el peage de Daroca, y de Guesca.

Capbreu del peage q̄

se culle en el Real.

PRimerament, carga de paños, paga siete sueldos.

Item vala trauesada, paga quatro sueldos.

80 Item, carga de sayal, paga tres sueldos.

Item, carga de pebre, quatro sueldos.

Item, carga de cera, quatro sueldos.

Item, carga de çafra, dotze sueldos.

Item

- Item, liura de cafran, feys dines.
 Item, carga de seda, dotze sueldos.
 Item, carga de lana, catorze sueldos.
 Item, carga de cebollino, se paga quatro sueldos.
 Item, carga de valdreses, tres sueldos.
 Item, carga de cordouanes, quatro sueldos.
 10 Item, carga de gadamacips, se paga feys sueldos.
 Item, carga de roya, quatro sueldos.
 Item, carga de argent viu, se paga dotze sueldos.
 Item, carga de literas, tres sueldos.
 Item, carga de speceria, fiet sueldos.
 Item, carga cerrada, gueyto sueldos.
 Item, carga de añinos, tres sueldos.
 Item, carga de lana, quatro sueldos.
 Item, carga de lino, vn sueldo feys dines.
 20 Item, carga de cañamo, vn sueldo feys dines.
 Item, carga de maregas, tres sueldos.
 Item, carga de olio, vn sueldo dos dines.
 Item, carga de seuo, vn sueldo.
 Item, carga de pregunta, vn sueldo.
 Item, carga de congrio de pila, vn sueldo dos dines.
 Item, carga de congrio menuzer, vn sueldo feys dines.
 Item, carga de congrio fresco, vn sueldo gueyto dines.
 30 Item, carga de merluz fresca, vn sueldo gueyto dines.
 Item, carga de merluz seca, vn sueldo feys dines.
 Item, carga de salmones, por cabeça quatro dines.
 Item, carga de arench, vn sueldo gueyto dines.
 Item, carga de fardinás, vn sueldo feys dines.
 Item, carga de fierro, vn sueldo.
 Item, carga de azero, vn sueldo.
 40 Item, carga de miel, vn sueldo.
 Item, carga de capas nauarrifcas, tres sueldos.
 Item, carga de escudillas, vn sueldo.
 Item, carga de vasos de fust, vn sueldo feys dines.
 Item, carga de hastas de lanças, vn sueldo.
 Item, carga de arzones, tres sueldos.
 Item, carga de pelleria, tres sueldos.
 Item, carga de riel, tres sueldos.
 Item, liura de seda, feys dines.
- Item, carga de fierro obrado, tres sueldos.
 Item, carga de paper, tres sueldos.
 50 Item, carga de alcofol, feys dines.
 Item, carga de allos, vn sueldo.
 Item, carga de fust dolz, vn sueldo.
 Item, carga de fruyta, dos dines.
 Item, carga de almendras, feys dines.
 Item, carga de cañamos, feys dines.
 Item, carga de pelletas, quatro sueldos.
 Item, vestido de conellunas, se paga vn sueldo.
 Item, carga de crabunas, vn sueldo feys dines.
 Item, carga de cueros con pelo tres sueldos.
 60 Item, carga de cueros tañados, quatro sueldos.
 Item, dotzena de cabrunas, se paga quatro dines.
 Item, dotzena de carnerunas, dos dines.
 Item, dotzena de cordouans, se paga feys dines.
 Item, dotzena de aludas, dos dines.
 Item, por cuero tañado, quatro dines.
 Item, por cuero con pelo, tres dines.
 Item, de sal de compas, vn sueldo.
 Item, carga de cobre, quatro sueldos.
 70 Item, carga de plomo, dotze sueldos.
 Item, carga de estaño, catorze sueldos.
 Item, peça de paño, feys dines.
 Item, rollo de sayal, vn sueldo.
 Item, rollo de terliz, vn sueldo.
 Item, peça de lienço, dos dines.
 Item, roua de olio, vn dinero.
 Item, cauallo, dos sueldos.
 Item, rocin, mulo, o mula, o yegua vn sueldo.
 Item, asno, o asna, feys dineros.
 80 Item, puerco, o puerca, por cabeça, vn dinero y mialla.
 Item, carneros, cabrons, o ouellas, o cabras, pagan por cabeça, vn dinero.
 Item, de cada cabrito, o cordero, paga vn dinero.
 Item, de cada buey, o vaca, por cabeça, vn sueldo.
 Item, carga de cantaros, dos dines.
 Item, carga de ollas, quatro dines.
 Item, todo judio, o judia, moro, o mora de otro Regno, si va a cauallo en bestia de siella, pagan por cabeça vn sueldo.
 90 Item, el que va en bestia de aluarda, feys dines.
 Item, el que va a piet, dos dines.

Años de cortes.

- Item, falcon, o açor, dos sueldos.
 Item carga de carabaças, seys dines.
 Item, carga de cascós de mengranas, seys dines,
 Item, carga de garuanços vn sueldo.
 Item, carga de queso, vn sueldo y seys dines.
 Item, carga de fogas vn sueldo.
 Item gañuertes, tiferas, çapatos obrados, pagan el trenteno.
 10 Item la dotzena de çapatos de cordouan, quatro dines.
 Item, pieça de fustan, dos dines.
 Item, pieça de panferas, dos dines.
 Item, carga de çapatos, quatro sueldos.
 Item, carga de cuernos, tres sueldos.
 Item, carga de alcoton, seys sueldos.
 Item roua de alcoton, seys dines.
 Item, todo oro que no sia moneda, & todo el paño dorado, pagan el trenteno.
 Item, por cada carretada de fusta, dos sueldos.
 20 Item, todo Christiano, o Christiana, moro, o mora, judio, o judia, que muda casa de Aragon a qualquiere otro Regno, pague de peage fixanta sueldos.
 Item todo Christiano, o Christiana, judio o judia, moro, o mora, que se desassentara de otro Regno, è verna a Aragon, paga de peage por cada vno siet sueldos quatro dines.
 Item, carga de çafanorias, de nauos, de hortaliza, paga de peage quatro dines.
 30 Item carga de cebollas, quatro dines.
 El qual peage se culle & deue cullir en el dito lugar del Real, & en sus terminos, en la villa de Sos, & sus terminos: en el lugar de Castillescar, & sus terminos: en el lugar de Tiermas, & sus terminos: en el lugar de Saluatierra, & sus terminos: en los lugares de Villareal, & sus terminos, & en la villa de Verdun, & sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.

Teruel.

Semblant sentencia que la sobredita con los capitols asfigia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

En el capbreu de Daroca. 40

Capbreu del peage q̄ se culle en la Ciudad de Teruel.

- P**Rimerament roua de pebre, siet dines.
 De roua de cera, siet dines.
 De roua de olio, dos dines.
 De media roua ayuso que no pague res.
 Del odre de olio, gueyto dines.
 De roua de ensiens, siet dines.
 50 De quintal de sal de compas nihil.
 De roua de lana, por lauar, dos dines.
 De roua de fierro, dos dines.
 De roua de azero, dos dines.
 De roua de lana lauada, dos dines.
 De roua de añinos lauados, se paga dos dines.
 De roua de filaça, dos dines.
 De roua de estambre, dos dines.
 De roua de cominos, tres dines.
 60 De roua de argent viu, vn sueldo.
 De roua de bermellon, vn sueldo.
 De roua de grana, vn sueldo.
 De roua de galas, dos dines.
 De roua de çufre, siet dines.
 De liura de seda filada, tres dines.
 Item semblantment de liura, de cañellas, cordons, perfils, & de semblantes cosas obradas de seda, paguen por liura seys dines.
 Item de seda por filar, de la liura tres dines.
 70 De roua de indio, siet dines.
 De liura de çafrañ, tres dines.
 De media liura ayuso, no pague res.
 De roua de brasil, siet dines.
 De roua de laca, siet dines.
 De roua de cadarço, siet dines.
 De roua de çabon de losa, siet dines.
 De roua de fustet, dos dines.
 De roua de exep, siet dines.
 De roua de alcofol, dos dines.
 80 De roua de orchegano, tres dines.
 De roua de datil, vn dinero.
 Item, de roua de çabon de lauar, dos dines.
 De cada roua de plomo, se paga dos dines.
 De cada roua de estaño, se paga dos dines.
 De quintal de greda, tres dines.
 De roua de roya, dos dines.
 Item,

- Item, de roua de fosa, vn dinero.
 Item, de roua de roz, dos dines.
 Item, de roua de queso, dos dines.
 Item, de roua de faua fresca, pague dos dines.
 Item, de roua de figas, dos dines.
 Item, de roua de panfás, dos dines.
 Item, de roua de gengibre, pague fiet dines.
 10 Item, roua de canela, & de clauos de giro fre, fiet dines.
 Item, de aruejas secas, vn dinero.
 Item, roua de feuo, dos dines.
 Item, roua de sayno de puero, dos dines.
 Item, de vn tocino de puero, pague dos dines.
 Item, roua de manteca, tres dines.
 Item, roua de miel, dos dines.
 20 Item, de media roua a yulo, que no pague res.
 Item, roua de pegunta, vn dinero.
 Item, roua de alum de roca, pague fiet dines.
 Item, quintal de çumach, tres dines.
 Item, roua de alfeña, dos dines.
 Item, roua de matafaluga, tres dines.
 Item, de roua de repoll, dos dines.
 Item, roua de alcoton, dos dines.
 Item, roua de garuanços, dos dines.
 Item, roua de tierra negra, vn dinero.
 Item, roua de piedra negra de çufre, vn dinero.
 30 Item, de roua de esmalt, fiet dines.
 Item, roua de toda simient de hortaliza, nihil.
 Item, roua de fierro obrado, pague dos dines.
 De roua de pluma, nihil.
 De roua de almastech, dos dines.
 De roua de alçoçuz, dos dines.
 De roua de cascos de mangranas, nihil.
 De roua de borra, dos dines.
 De roua de lanciamo, nihil.
 De roua de realgar, dotze dines.
 40 De roua de arambre dos dines.
 De roua de letoda de alcoton, fiet dines.
 De roua de caxafistola, fiet dines.
 De roua de violas, nihil.
 De roua de camarindui, fiet dines.
 Item, de roua de cebollino, & de porreta, nihil.
 Item, vna dotzena de guadamacips, dotze dines.
 50 Item, vna dotzena de cordouanes adobados, seys dines.
 Item, vna dotzena de aludas, o de valdreses, dos dines.
 Item, vn cuero de vaca adobado verme-
 llo, seys dines.
 Item, vn cuero de vaca, tañado, quatro dines.
 Item, vn cuero con pelo, dos dines.
 Item, vn cuero de cieruo con pelo, vn dinero.
 Item, vn cuero de cieruo adobado, dos dines.
 Item, vna dotzena de cabrunas, quatro dines.
 60 Item, vna dotzena de carnerunas, crabitones, & corderunas, dos dines.
 Item, pieça de lienço, dos dines.
 Item, vna litera, dos dines.
 Item, de vestir de conejos, seys dines.
 Item, vaca de Aragon, o de Castiella, seys dines.
 Item, carnero, vn dinero.
 Item, carga de pastel, que pague dos sueldos.
 Item, carga de argent viu, fiet sueldos.
 70 Item, carga de olio, dos sueldos.
 Item, carga de ensens, fiet sueldos.
 Item, carga de sal de compas, nihil.
 Item, carga de lana, dos sueldos.
 Item, carga de añinos, dos sueldos.
 Item, carga de fierro, dos sueldos.
 Item, carga de azero, dos sueldos.
 Item, carga de filaça, dos sueldos.
 Item, carga de estambre, dos sueldos.
 Item, carga de cominos, tres sueldos.
 Item, carga de bermejón, que pague fiet sueldos.
 80 Item, carga de graná, fiet sueldos.
 Item, carga de gala, dos sueldos.
 Item, carga de çufre, fiet sueldos.
 Item, carga de indi, fiet sueldos.
 Item, carga de brasil, fiet sueldos.
 Item, carga de lata, fiet sueldos.
 Item, carga de çabon de losa, que pague fiet sueldos.
 Item, carga de fuster, dos sueldos.
 Item, carga de alum de roca, que pague fiet sueldos.
 Item, carga de ortecano, que pague dos sueldos.
 Item, carga de datiles, dotze dines.
 90 Item, carga de çabon de lauar, que pague, dos sueldos.

Actos de Cortes

- | | |
|---|---|
| <p>Item carga de cobré, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de plomo, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de estaño, dos sueldos.</p> <p>Item carga de greda, dos sueldos.</p> <p>Item, carga de roya, dos sueldos.</p> <p>Item carga de fosa, dotze dines.</p> <p>Item carga de arroz, dos sueldos.</p> <p>10 Item carga de queso, dos sueldos.</p> <p>Item carga de faua fresca, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de figas, dos sueldos.</p> <p>Item carga de panças, dos sueldos.</p> <p>Item carga de gengibre, pague siet sueldos.</p> <p>Item carga de cañella, siet sueldos.</p> <p>Item carga de aruejas secas, vn sueldo.</p> <p>Item carga de seuo, dos sueldos.</p> <p>Item carga de sayn, dos sueldos.</p> <p>20 Item carga de manteca, tres sueldos.</p> <p>Item carga de miel, dos sueldos.</p> <p>Item carga de pez, vn sueldo.</p> <p>Item carga de çumach, dotze dines.</p> <p>Item carga de alfeña, dos sueldos.</p> <p>Item carga de alcoton de falda, dos sueldos.</p> <p>Item carga de garuanços, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de cabrunas, dos sueldos.</p> <p>Item bala traueßera, quatro sueldos.</p> <p>Item bala parella, siet sueldos.</p> <p>30 Item carga de hastillons, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de congrio, dos sueldos.</p> <p>Item carga de literas, quatro sueldos.</p> <p>Item carga de arenques, dos sueldos.</p> <p>Item carga de merluces, dos sueldos.</p> <p>Item carga de cañamo, dos sueldos.</p> <p>Item carga de lino, dos sueldos.</p> <p>Item carga de sardinas, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de roldes de marfegas, quatro sueldos.</p> <p>Item carga de pella, siet sueldos.</p> <p>40 Item carga de peix salado, nihil.</p> <p>Item carga de fusta, nihil.</p> <p>Item carga de matafalua, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de tierra negra, nihil.</p> <p>Item carga de çufre, dos sueldos.</p> <p>Item carga de fierro obrado, dos sueldos.</p> <p>Item de pluma, dos sueldos.</p> | <p>Item carga de alcaçuz, pague dos sueldos.</p> <p>Item carga de caßcos de mangrana, nihil.</p> <p>Item carga de borra de siellas, dos sueldos.</p> <p>50 Item, carga de realgar, vn sueldo.</p> <p>Item, carga de letoda de alcoton, siet sueldos.</p> <p>Item, carga de obra de malica, dos sueldos.</p> <p>Item, carga de blanquet, dos sueldos.</p> <p>Item, carga de acercon, dos sueldos.</p> <p>Item, carga de ferret, dos sueldos.</p> <p>Item, carga de cebollino, & de porreta, nihil.</p> <p>60 Item, de tiferas, çapatos, dardos, guarnimientos, ferretes, guchiellos, peynes, è otros semblantes, que no son escritos, deuen pagar el trenteno.</p> <p>Item, carga de conejunas, que trenta vestidos aya en la carga, que pague siet sueldos.</p> <p>Item, semblantment de abortones, raboßos, & otras saluaginas, siet sueldos.</p> <p>Item, carga de peñas de conejos, siet sueldos.</p> <p>Item, E sino basta a carga, o quintal, que pague por peña dos dineros.</p> <p>70 Item, peña blanca apurada, por peña cinco dines.</p> <p>Item, E si bastasse a carga, que pague por cerrado.</p> <p>Item, peña vera, vn sueldo.</p> <p>Item, cauallos, siet sueldos.</p> <p>Item, declaramos, quel cauallo, o rocin, o potro boçal, que se venda por vinticinco liuras, o dalli arriba, que pague los dichos siet sueldos.</p> <p>Item, de alli a yuso entro a en docientos sueldos, que paguen quatro sueldos.</p> <p>80 Item, de docientos sueldos en yuso, que pague dos sueldos.</p> <p>Item, bestia mular de siella, o de aluarda, o boçal, por quanto quiere precio que se venda, que pague vn sueldo.</p> <p>Item, semblantment rocin de aluarda, o yegua cerrera, de aluarda, que pague vn sueldo.</p> <p>Item, asno, o asna, que pague seys dines.</p> <p>Item, puerco mayor viuo que vala diez sueldos, o dalli a yuso, que pague quatro dines.</p> <p>90 De diez sueldos en yuso, que pague dos dines.</p> <p style="text-align: right;">Item,</p> |
|---|---|

- Item carga de esparteñas, o de otro esparto obrado, que passè de la ciudad q̄ no sen venda en la ciudad, que pague dos sueldos.
- Item del que se vendra en la ciudad, que pague por dotzena de esparteñas mi-lla.
- Item de alli a yuso no res de esparto, & de las otras cosas segunt que en los tiempos passados entro al dia de hoy han acostumbrado de pagar los moros de las señorias.
- 10 Item de racel, dos dines.
Item de litera, dos dines.
Item pluma, dos dines.
Item cabeçal, è trauesfero, sendos dines.
Item carga de çapatos, o de chapines, siet sueldos.
Item de alli en yuso adaquella razón a dos rouas.
- 20 Item vna dotzena de çapatos, dos dines.
Item media dotzena de çapatos, vn dinero.
Item dalli en yuso no res.
Item la dotzena de chapines, pague vn sueldo.
Item dalli en yuso sea a electiõ daquel que los leuara, si querra pagar por dotzenas, o por roua, & de dos pares de chapines que lieue para su casa, que no pague res.
- 30 Item roua de congrio, dos dines.
Item si alguno ende comprara para su comer, que de media roua ayuso que no pague res, jurando que lo quiere para su comer, & de media roua, & dalli a yuso que pague.
- Item semblantment de merluças, si a peso se vendieren, o si se venden a dotzenas, que pague por dotzena dos dines. E dalli a yuso no res. E de dotzena en riba, que sea en mano del cõprador si querra pagar por dotzenas a rozon de carga.
- 40 Item el millar de arenques, dotze dines.
Item cincientos arenques, seys dines.
De alli a yuso tres miallas por ciento, & cinquenta, mialla, & dalli a yuso no res.
Item de sardinas, el cofin hueyto dines. E de ciento, vn dinero, & de cinquenta, mialla, & de a yuso no res.
Item vna tuertiga de cuero de vaca, o de bucy, vn dinero.
- Item de toda fruyta de que se acostumbra pagar & tomar peage, & de legumbres, que de vna roua a yuso no sea tenido pagar peage,
- 50 Item de espada que no sia guarnida en argent, que se aduga para vender, quatro dines.
E si bastare a carga, que pague, o adaquella razón si passar querra adarrouas, siet sueldos.
Item de espada guarnida de argent, que se lieue pora vender, que pague dotze dines.
- Item de puñal, o de guchiello de tajo, dos sueldos.
- 60 E si bastara a carga, siet sueldos.
Item de vna dotzena en riba, que pague a razon del dito precio de los ditos siet sueldos.
Item toda mercaderia, como son correas velos, bolsas, aluaneques, gauñetes, titeras, & semblantes cosas de aquellas, que pague a razon de siet sueldos por carga cerrada. Saluo empero aquellos bufones que lieuan la taula al cuello, que no paguen res de peage de aquello que leuaran al cuello.
- 70 Item que aniellos de oro, piedras preciosas, perlas, & cosas semblantes, que finque a conocimiento del Bayle, si deue pagar, o no.
Item de aljuba, alquiuar, cortina, trauesfero, banoua, & cobertores, & semblantes cosas de aquellas de seda & de lino, que valan diez sueldos a entro vint sueldos, que pague quatro dines.
- 80 Item carga de lienços de lino, que pague siet sueldos.
E sino cumple a carga, que pague adarrouas al dicho precio. E sino bastare a roua, que pague por pieça dos dines.
E sino fuere pieça complida que fuere empeçada, que pague por vara mialla.
Item de cargas de lienços de cañamos, & de estopa, pague por carga quatro sueldos.
E adaquella razon por rouas. E sino bastare a rouas, que pague por pieça vn dinero.
- 90 E si fuere empeçada, que pague poyesa por vara.
Item marregas, sino bastaren a carga, & adarroua, que se vendran por cañas, que pague por caña mialla.

Item

Actos de Cortes

- Item carga de ballestas, curaças, cameras, cuxeras, lorigons, jubetes, è de otras armas de qualquiere natura que seã, que vengán a la dita ciudad, o passén por aquí a venderse, que paguen por carga siet sueldos. 50
- E sino bastare a carga, que pague adarrouas el precio sobredito. E sino bastare adarrouas, que pague por cuyraça seys dines.
- 10 E si por ventura fuere de almarzen, quatro dines.
Item de jubet, que pague quatro dines.
Item quien adura argent obrado, o en racas, & cintas, o en copas, o en vasos, o en qualquiera otra manera semblant, que pague por marco hueyto dines. E sino bastare al marco, que pague al precio sobredito por lo que tuuiere.
- Item de vna ballesta, dos dines.
Item de loriga, seys dines.
Item de lorigon, quatro dines.
- 20 Item de çameras, o cuxeras, quatro dines.
Item vn par de guantes de loriga, dos dines.
- Item si alguno vendra pellot, saya, guchiello, o dardo, o ballesta, o qualquiere otra ropa de su vestir, jurando que no lo vende por guañar, ni por reuender, sino por necesidad de sumission, que de tal cosa no sea tenido de pagar peage. E si alguno comprara lança, o dardo, guchiello, ballesta, o espada, o semblantes cosas, jurando que la compra para su seruicio, & non para reuender, que no pague res.
- 30 Item que qualquiere que leuara, o comprara vna liura de falsa, que sea mezclada para su casa, que de aquella no pague peage, jurando que la quiere para su casa.
E de allí en suso, en otra, media roua, que pague por liura vn dinero.
E si fuere çafran, que pague a razon por cada vna liura tres dines.
- 40 E de media roua en suso, pague a razón de roua, segunt que de suso es declarado en cada falsa.
Item todo hombre que mudara su casa de otro lugar qualquiere, para seyer vezino en la dita ciudad, o en sus aldeas: que por tal mudamiento no pague peage.
- Empero si passa adelant, a seyer vezino de otros lugares, que pague por el mudamiento de su casa siet sueldos. E si el vezino de la dita ciudad, o de sus aldeas mudara su casa, & yra a otro lugar a seyer vezino, que pague los ditos siet sueldos. Porque tal no yes dito vezino.
- Item si alguna miserable persona de la dita ciudad, o de sus aldeas, o de qualquiere lugares, passara con su casa para fazer vezindad a otras partidas, & los bienes que con si leuara, o aura en otro lugar: & jurara que no valen setenta sueldos, & de allí en suso, que no pague res por peage. E si valiere de setenta sueldos en suso, que pague los ditos siet sueldos.
- Item declaran, que aquel es dicho vezino de la dicha ciudad, & de sus aldeas, que eterna casa poblada, o afirmara entrament en ella, segunt el fuero & ordination del Concello, fecho sobre las vezindades.
- Item todas aquellas mercaderias que vernan al peso, de las quales deuen tomar peage, o peso, que tornen los peages por peso, & por peage lo que les es ordenado, en otro a media roua, è de media roua, como al, cada dos dines.
- 70 Item carga de paper, pague siet sueldos, es la carga seys raixmas.
Item carga de pargaminos, dos sueldos. E adaquella razon a rouas. E sino bastare a roua, que pague por dotzena dos dines.
- 80 Item que si ningun judio de fuera extraño aduran a enterrar ala ciudad, o lo passaran adelant por la dita ciudad, o por sus aldeas, que pague siet sueldos.
- Et a tirar è remouer frau, que se fuele fazer: que algunos vienen a la dita ciudad con su cauallo, o rocin, o bestia mular de siella, o de albarda, o asno, los quales tenían para su seruicio, & por los peageros, è por algunas otras personas hauerlas puesto en venda, porque dezian & respondian, que si su derecho les hi dauan que les plazia. Por aquesto que otorgaua demandauan les peage, & tomauan les por mazarrones, sino pagauan. Por aquesto ordenamos, que en tal caso, alguno non sea tomado por descaminado, ni sea tenido pagar peage; jurando que aquella bestia, qualquiere que fera de siella, o de

Alias tomen.

Alias entro a.

Alias entro a.

Alias en
sajar.

o de albarda, lieua pora su seruicio, & no pora vender. Si doncas aquel cauallo, o rocín, o otra bestia qualquiere que ferra, el señor de aquella no las das a pasar, o ensenyar, euidement dixies, que la quiere vender, que en tal caso sea tenido de pagar peage.

10 Item si algunas otras cosas menudas, de que peage se recibe, & non son puestas en este liuro quanto deuran pagar, que finque a discrecion del Bayle qui agora es, o por tiempo fera.

20 Item ordenan, que si alguno aduze alguna mercaderia a pesar al peso del señor Rey, de la qual deve pagar peage, que el peagero que el peso terna, o aquel qui por el pesara, le sea tenido de demandar el peage, & si non gelo demandara, & sin peatjar sende yra, aquel tal non sia auido por mazarron: mas sea tenido pagar el dito peage do quiere que fera trouado, o alcançado. E si gelo demandare, & sende yra por peatjar, que aquel sia auido por mazarron, si sera tomado.

30 Item ordenaron, que si el peagero ferra hostalero, o en su casa alguno ribara con mercaderias, de las quales deve pagar peage, & alli descargara, o combra, & trasnochara, o dara ceuada a sus bestias, & peage no le sera demandado: que aquesti tal si sende va por peatjar, non sia auido por mazarron, ni sea tenido de pagar sino el dito peage, do quiere que ferra trouado. E aquesto porque en su casa ribo, & lo tuuo, & puede demandar su derecho ante que de su casa salies, & defengaño. E si pagar non lo querra de lo que leuara, & alguna cosa negare, & el peagero podra prouar aquello, que lo defengaño, & lo requirio quel pagas el dicho peage con dos testimonios dignos de fe, aquesti tal sea auido por mazarron.

40 Item ordenaron, quel ganado menudo, o grosso que vendra a venderse el lueves a la dita ciudad, el qual non se podra vender, que aquel dia se pueda tornar franco sin peage a su lugar, o terminos. Empero si vendiere, & el dito dia lueves non falliere dela dita ciudad, que pague: E si lo leuara a otras partidas qualquiere a vender.

Item, que todo mercadero, o qualquiere

50 re otra persona que adurá mercaderia, sea tenido de aduzir su carta de franqueza, o de vezindad, o del lugar de do es vezino. E si el señor de la mercaderia noy verna, & la embiara con su hombre, è con otras personas de aquel con qui la embiara, que aduga la dita carta de franqueza, o de vezindad, con procuracion bastant. E si procuracion no adura, ya sea que aduxies la carta de franqueza, o de vezindad de aquel, que sea tenido de pagar el peage. E si sende yra sin peajar el peage, que sia hauido por mazarron. Empero si aquesti tal alegare, que la carta procuracion se oluido, & que la mostrara a dia conuenient, ante de aquel dia fecha ante el Bayle, o ante el dito peagero, & querra lezar las ditas mercaderias en la ciudad, o aldeas de aquella do presas les fueren, & por no tornar su camino querra dar fiador por la valor de las ditas mercaderias, que le sia dado dia conuenient que pueda trayer: è si no la querra, o no podra, ante del dia fecha, que aquesti tal sia hauido por mazarron.

70 Item, que si alguno franco, o procurador por aquel, adura mercaderias a la ciudad de Teruel, & con si la franqueza no terna, que el dia por el dia todo que arribara ala dita ciudad, que aquel dia no mostrara su franqueza, o de aquel de qui sera procurador, que el peagero le pueda peajar, & tomar peños por el peage. E si sen la franqueza sende yra, que pierda la mercaderia.

80 Item, si alguno passara alguna mercaderia con franqueza, & con procuracion de otri, por defraudar, & fazer perder el peage, que pierda las bestias, & la mercaderia, & su persona a merce del señor Rey.

Item, que todo hombre que ha de pagar peage, & no lo pagara, & sende passara caminando, o yra descaminado, que pierda la mercaderia, o mercaderias de que peage deuia pagar. E estas si seran tomadas fuera de los limites, los quales son dius la forma figuent.

90 Primerament, qui caminara enta Daroca, es el estanco, & limites, el canton del huerto de los frayres menores, en do sale vn regajo de agua de vn huerto de Bertholomeo de Alfambra.

Item

Actos de Cortes

Item el otro qui caminara en tal campiello passado el puent de los frayres menores, & passado el rio.

Item camino de Villed, passada la torre del baño fondonero, & de la otra part si fallira por la puerta Valenciá, a sant Lazaro.

Item camino de Valenciá, passadas las paredes del Espital de sant Iulian.

10 Item camino de Corualan, entro el arco del portuello del raual.

Item camino de Alfambra, passadas las casas de las ollerias.

20 E qualquiere que fuera de aquestos limites sobreditos, & estanquos, o de alguno dellos, o otro camino apartado tomara, pierda la mercaderia que leuara, si el peage no aura pagado a los peageros, a qui conuiene, o adaque, o adaque, qui por ellos en nombre dellos lo cogeran.

30 Item, que qualquiere, o qualesquieré portantes mercaderias vernan a la ciudad de Teruel, por el camino Real que derechament viene ala dicha ciudad, que no sian tenidos pagar peage, sino en la dicha ciudad. E si no verna a la dicha ciudad, è trauessaran por las aldeas enta otras partidas: que en la primera aldea que entraran, que peagero hie aya, que sian tenidos de peajar. E si alli no peajan, que sian auidos por mazarrones.

40 Alias paratge. Item que todo cauallero, escudero, o hombre de peatge, & clerigo, que no sea tenido de peatjar, ni de pagar peatge de su vado, ni de su criado, ni de ninguna cosa que comprara pora seruicio suyo, & de sus companias. Si ya no fuesse cosa que la aya comprado, & la venda, que de aquesto eltal sea tenido de pagar peatge.

40 Item, que si alguno, o algunos aduran algunas cosas de las sobreditas de fidalgos, o clerigos, que las querran pora lur seruicio, segunt que dicho es, que sean tenidos de deduzir procuracion de aquel o aquellos. En la qual ayan pleno poder de jurar en anima de aquel, o de aquellos en que la quiera pora su seruicio, & non pora reuender. Et si procuracion no adura, segunt que dicho es, que pague el dicho peatge. Si ya non fues notorio al Bayle, & a los peatgeros, o algunos hom

bres buenos de la dicha ciudad, el home feyer de aquel qui se nombra. E aquel jurando aquellas cosas aquellas son del dito su señor, & las quiere pora su seruicio, & de su casa, & non pora reuender.

60 Item por tirar todo frau, que las gentes caminantes troben a mano los peatgeros, & puedan peatjar, è recibir albaranes de aquellos, que sian tenidos los ditos peatgeros, o sus lugartenientes, de estar al peso del señor Rey: & los del medio peatge de Albarrazin en lugar cierto & publico & notorio, en la plaça do el Bayle del dito medio peatge le assignara, del sol salido entro al sol puesto. E si alguno, o algunos de los ditos caminantes non trouaran a los ditos peatgeros, o que sus lugares tenientes, al vno al peso, & al otro al taulero que le sera assignado; & prouar podra con testimonios dignos de fe, que los auran demandado pora peatjar. Si fueren tomados, non sian tenidos de pagar sino el peatge, do quiere que los alcançaran: & no sean auidos por mazarrones. Empero si alguno, o algunos del sol puesto adelant auran menester pora peatjar a los ditos peatgeros, o a sus lugares tenientes, que sean tenidos de yrlos a demandar a lurs casas do moran.

70 El qual peatge se culle, & deue cullir en la dita ciudad de Teruel, & sus aldeas, & no en otra part, ni de otras cosas.

80 Semblant sentencia que la sobredita, con los capitols, assi gia, è testimonios en la precedent sentencia escriptos, & contenidos, fue dada en el capbreu siguiente.

En el capbreu de Daroca:

Albarrazin:

Capbreu del medio

peatge, clamado de Albarrazin. El qual se culle en la ciudad de Teruel, en la ciudad de Albarrazin, & sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.

PRimerament, roua de pebre, tres dines mialla.

Item roua de cera, tres dines mialla.

Item

- Item, roua de olio, vn dinero.
 Itē, de media roua ay vfo, que no pague res.
 Item, del odre de olio, quatro dineros.
 Item, de roua de ensens, se paga tres dines 5^o
 y mialla.
 Item, de quintal de sal de compas, nihil.
 Item, de roua de lana por lauar, vn dinero.
 Item, de roua de fierro vn diner.
 Item de roua de azero, dos dines.
 1^o Item de roua de lana lauada vn dinero.
 Item, de roua de añinos lauados, vn dinero.
 Item, de roua de filaça vn dinero.
 Item, de roua de estambre, vn dinero.
 Item, roua de cominos vn dinero.
 Item, de roua de argent viu, vn dinero.
 Item, de roua de bermellon, seys dineros.
 Item, de roua de grana, seys dineros.
 Item de roua de galas, dos dineros.
 Item, de roua de çucre, tres dineros y miaja.
 2^o Itē, de libra de seda filada, vn dinero, y mia.
 Item, semblantmēt de liura de cañellas: cor
 dons, perfiles, & de semblātes cosas obra
 das de seda, paguen por cada libra tres
 dineros.
 Item de seda por filar, de la liura vn din. y mia.
 Item roua de indio, tres dineros y miaja.
 Item, de liura de çafran, vn dinero y miaja.
 Itē, de media liura de çafrā ayuso no pague res
 Item, roua de brasīl, tres dineros y mialla.
 Item, de roua de laca, tres dineros y mialla.
 3^o Itē, roua de cadarço, tres dineros y mialla.
 Item roua de çabó de losa, tres dine. y mia.
 Item, roua de fustet, vn dinero.
 Item, roua de exep, tres dineros y mialla.
 Item roua de alcofol, vn dinero.
 Item roua de orehecano, paga vn dinero y
 mialla.
 Item, de roua de datil, mialla.
 Item, de roua de çabon de lauar, vn dinero.
 Item, de roua de plumo, vn dinero.
 Item, de roua de estaño, vn dinero.
 Item, de quintal de greda, vn dinero y mia.
 4^o Item, de roua de roya, vn dinero.
 Item, de roua fosa, mialla.
 Item, de roua de roz, vn dinero.
 Item, de roua de queso, vn dinero.
 Item, de roua de faua fresca, vn dinero.
 Item, de roua de figas, vn dinero.
 Item, de roua de panfas, vn dinero.
 Item, de roua de gégibre, tres dia. y miaja.
 Item, de roua de cañella, & clāuos de gilo:
 fle, tres dineros y mialla.
 Item, roua de ciruejas secas mialla.
 Item roua de ensens, vn dinero.
 Item, roua de fayn de puerco, vn dinero.
 Item, roua de mantega, vn dinero y mialla:
 Item, roua de miel, vn dinero.
 Item de media roua ay vfo, que no pagué
 nada.
 Item de roua de pegunta, mialla.
 Item, roua de alum de roca, tres dineros y
 mialla.
 Item quintal de çumach, vn dinero y mia:
 6^o llā.
 Item, roua de alfeña, vn dinero.
 Item, roua de matafalua, vn dinero y mialla
 Item, roua de repol vn dinero.
 Item, roua de alcoton, vn dinero.
 Item, roua de garuanços, vn dinero.
 Item, roua de tierra negra, mialla.
 Item, roua de piedra negra de çufre, vn di:
 nero.
 Item, roua de esmalt, tres dineros mialla.
 Item, roua de toda simient dortaliça, nihil:
 Item, roua de fierro obrado, vn dinero.
 7^o Item, roua de pluma, nihil.
 Item roua de almastech, vn dinero.
 Item, roua de alcaçuz, vn dinero.
 Item, roua de cáscos de melgrana, nihil.
 Item, roua de borra, vn dinero.
 Item, roua de lantieno, nihil.
 Item, roua de realgar, seys dineros.
 Item, roua de arambre, vn dinero.
 Item roua de letoda de alcoton, tres dine:
 ros mialla.
 Item, roua de cañafistola, tres dine. y mia:
 Item, roua, de violas, nihil.
 8^o Item, roua tamarindui, tres dineros y mia:
 llā.
 Itē, roua de cebollino, & de porreta nihil.
 Itē, dotzena de guadamacips, seys dineros.
 Item vna dotzena de cordouanes adobados
 tres dineros.
 Item, vna dotzena de aludas, o de valdre:
 fes, vn dinero.
 Item vn cuero de vaca adouado vermejo,
 tres dineros.
 Item, vn cuero de vaca tañado, dos dineros.
 9^o Item, cuero con pelo, vn dinero.
 Itē, vn cuero de ciervo adouado, vn dinero:
 D Item;

Años de cortes.

- Item, vn cuero de ciervo con pelo, mialla.
 Vna dotzena de cabrunas, dos dines,
 Vna dotzena de carnerunas, cabritunas, &
 corderinas, vn diner.
 Vna pieça de lienço, vn diner.
 Vna lichera, vn dinero.
 Vestir de conejos tres dineros.
 Vaca de Aragon, o de Castiella, pague tres
 dineros.
 De carnero, mialla.
 Carga de pastel, feys dineros.
 10 Carga de argent viu, tres sueldos feys dine-
 ros.
 Carga de olio, vn sueldo.
 Item carga de ensens, tres sueldos feys di-
 nerros.
 Item, de sal de compas, nihil.
 Carga de lana, vn sueldo.
 Carga de añinos, vn sueldo.
 Carga de fierro, vn sueldo.
 Carga de azero, vn sueldo.
 20 Carga de filaça, vn sueldo.
 Carga de estambre, vn sueldo.
 Carga de cominos, pague vn sueldo y feys
 dineros.
 Carga de bermejón, pague tres sueldos feys
 dineros.
 Carga de grana, tres sueldos feys dineros.
 Carga de gala, vn sueldo.
 Carga de çucere, tres sueldos feys dineros.
 Carga de indi, tres sueldos feys dineros.
 Carga de brasil, tres sueldos feys dineros.
 30 Carga de lata, tres sueldos feys dineros.
 Carga de çabon de losa, tres sueldos feys
 dineros.
 Carga de fustet, vn sueldo.
 Carga de alum de roca, tres sueldos feys
 dineros.
 Carga de orchecano, vn sueldo.
 Carga de datiles, feys dineros.
 Carga de çabon de lauar vn sueldo.
 Carga de cobre, vn sueldo.
 40 Carga de plumo, vn sueldo.
 Carga de estaño, vn sueldo.
 Carga de greda, vn sueldo.
 Carga de roya, vn sueldo.
 Carga de losa, feys dineros.
 Carga de roz, vn sueldo.
 Carga de queso, vn sueldo.
 Carga de faua fresca, vn sueldo.
 Carga de figas, vn sueldo.
 Carga de panfas, vn sueldo.
 Carga de gengibre, tres sueldos feys dine-
 ros.
 50 Carga de cañella, tres sueldos feys dineros.
 Carga de ciruejas secas, feys dineros.
 Carga de seuo, vn sueldo.
 Carga de sayn, vn sueldo.
 Carga de manteca, vn sueldo feys dineros.
 Carga de miel, vn sueldo.
 Carga de pez, feys dineros.
 Carga de çumach, feys dineros.
 Carga de alfeña, vn sueldo.
 Carga de alcoton de falda, vn sueldo.
 60 Carga de garuanços, vn sueldo
 Carga de crabunas, vn sueldo.
 Item, bala traueffera, dos sueldos.
 Item, bala parella, pague tres sueldos feys
 dineros.
 Carga de astillons, vn sueldo.
 Carga de congrio, vn sueldo.
 Carga de literas, dos sueldos,
 Carga de arenques, vn sueldo.
 Carga de merluças, vn sueldo.
 70 Carga de cañamo, vn sueldo.
 Carga de lino, vn sueldo.
 Carga de sardinas, vn sueldo.
 Item roldes de marfegas, la carga dos sueldos.
 Carga de pella, tres sueldos feys dineros.
 Carga de peix salado, vn sueldo.
 Carga de fuste, nihil.
 Carga de matafalua, vn sueldo.
 Carga de tierra negra, nihil.
 Carga de piedra de çufre, vn sueldo.
 80 Carga de fierro obrado, vn sueldo.
 Carga de pluma, vn sueldo.
 Carga de alcaçuz, vn sueldo.
 Carga de cascós de malgrana, nihil.
 Item, (borra) de siella, vn sueldo,
 Carga de realgar, feys dineros.
 Carga de letoda de alaton, tres sueldos feys
 dineros.
 Carga de obra de malica, vn sueldo.
 Carga de blanquet, vn sueldo.
 90 Carga de acercon, vn sueldo.
 Carga de ferret, vn sueldo.
 Carga de obra de tierra de Teruel, paga vn
 sueldo.
 Item, de tiferas, çapatos, dardos, guarni-
 mētos, ferretes, guchiellos, peynes & otros
 sem-

Alias cas-
ga de bot-
ra.

- semblants, que no son scriptos, es assaber de pagar al trenteno.
- Item carga de conejunas, que trenta vestidos haya en la carga, tres sueldos feys dineros.
- Item, semblantment de abortones, & de ra' o'fos, & otras saluaginas, la carga tres sueldos feys dineros.
- 10 Item, carga de peñas de conejos tres sueldos feys dineros. E sino bastasse a carga, o quintal, que por peña pague vn dinero.
- Item peña blanca apurada, por peña tres dines. E si bastasse a carga, que pague por cerrado.
- Item, peña vera feys dines.
- Item, cauallos, tres sueldos feys dineros.
- Item, declaramos, que el cauallo, o rocin, o potro boçal, que se venda por vint & cinco liuras, o dalli arriba que pague los ditos tres sueldos feys dines.
- 20 Item, de alli en yuso entro a dozientos sueldos, que pague dos sueldos.
- Item, de dozientos sueldos en yuso, que pague vn sueldo.
- Item, bestia mular de siella, o de albarda boçal, por quanto quiere precio que se vendra, que pague feys dineros.
- Item, semblantment rocin de albarda, o yegua cerrera de albarda, que pague feys dines.
- 30 Item asno, o asna, que pague tres dines.
- Item, de cada puerco mayor, que vala diez sueldos, o dalli en yuso, que pague dos dineros.
- Item, de diez sueldos en yuso, que pague vn dinero.
- Item, de carga de esparteñas, o de otro esparto obrado, que passe de la ciudad, que no se venda en la ciudad, que pague vn sueldo.
- 40 Item, del que se vendiesse en la ciudad, que pague por cada dotzena desparteñas vna mialla.
- Item, de alli ay vso, no res desparto. E de las otras cosas, segunt que en los tiempos passados entro al dia de hoy han acostumbrado de pagar los moros de los señorios.
- Item de racel, vn dinero.
- Item, licherá, vn dinero.
- Item, pluma, vn dinero.
- Item, cabeçal, & trauesero, vn dinero.
- Item carga de çapatos, è de chapines, tres sueldos feys dineros.
- Item de alli a yuso, a daquella razon a dos rouas.
- 50 Item vna dotzena de çapatos, mialla.
- Item, media dotzena de çapatos. E dalli en yuso no res.
- Item, dotzena de chapines, feys dines, E dalli en yuso, que sea a elecciõ de aquel que los leuare, si querra pagar por dotzenas; o por roua, & de dos pares de chapines que lieue por su casa, a que no pague res.
- Item, de roua de congrio, vn dinero. E si alguno ende comprara pora su comer, que de media roua ayuso no pague res, jurando que lo quiere pora su comer: & de media roua & de alli a yuso que pague.
- 60 Item, semblantment de merlucos, si a peso se vendieren. E si se venden a dotzenas, que paguen por dotzena vn dinero. E de alli ayuso no res, E de dotzena en riba que sea en mano del comprador, si querra pagar por dotzenas a razon de cargas.
- 70 Item, por cada millar de arenques pague feys dineros.
- Item, cincientos arenques, tres dines. E de alli ayuso, tres miallas por ciento: & de cinqueta mialla: & de alli ayuso no res.
- Item, de sardinas el cofin quatro dineros
- Item, de ciento pague mialla. E de alli a yuso no res.
- Item, vna tierrega de cuero de buey, o de vaca, mialla.
- 80 Item, de toda manera de fruyta, de que se costumbra pagar & tomar medio peatge; de legumbres, que de vna roua, a yuso non pague res.
- Item, peix salado, freico, que se vendran en la Ciudad de Teruel, no pague ninguna cosa de medio peatge. Empero si passara a las partidas de Montaluan, o de Daroca, o otras partidas qualesquiera, sia tenido de pagar medio peage por carga vn sueldo.
- Item, si leuara enguila fresca, o salada, que passare de la dita ciudad a otras partidas sea tenido de pagar, por carga dos sueldos.
- 90 Item, otrosi, si algunas personas trayeran a la dita Ciudad toronjas, limones, malgranas, o otras qualesquiera fruytas;

Años de cortes.

- no fian tenidos de pagar medio peage. Empero si passaran de la dita ciudad a otras partidas, fian tenidos pagar por carga seys dineros. Empero aquesto al forastero, è no al vezino de la dita ciudad de Teruel.
- 10 Item de espada que no sia guarnida en argent que se aduga por vender, dos dineros. E si bastare a carga, que pague, o adaquella razon si passar querra, o adarrouas, tres sueldos seys dineros.
- Item de espada guarnida de argent, que se lieue pora la vender, que pague por ella seys dineros.
- Item, por cada puñal, o guchiello de rallo, vn dinero. E si vastara a carga, tres sueldos seys dineros.
- Item, de vna dotzena enriba, q̄ pague a razon del sobredito precio de los ditos tres sueldos è medio.
- 20 Item, topa mercaderia, como son correas, velos, bolsas, aluanecas, guarnimientos, tiseras, & semblantes cosas de aquestas, q̄ paguen a razon de tres sueldos seys dineros por carga cerrada: saluo empero aquellos bufones que lieuan la tauleta al cuella, que no paguen res de medio peage, de aquello que leuaran al cuello.
- Item, aniellos de oro, piedras preciosas, perlas & cosas semblantes, que finquen a conocimiento del bayle, si deuen pagar, o no.
- 30 Item, de aljuba, alquiuar, cortina, trauesero, banuvas de cobertores, & semblantes cosas de aquestas de seda & de lino, q̄ valga diez sueldos entro a vint sueldos que pague dos dineros.
- Item, carga de lienço de lino, tres sueldos seys dineros. E sino cumple a carga, que pague adarrouas al dicho precio, & si no bastaran a roua, que pague por pieça vn dinero. E sino fuere pieça cumplida, que fuere empeçada, que pague por vara mialla.
- 40 Item, carga de lieços de cañamos, & de estopa, pague por carga dos sueldos. E adaquella razon por rouas, sino bastare a rouas que pague por pieça mialla.
- Item, marregas, sino bastare a roua, o a carga que se vendan por caña, que pague mialla.
- Item, carga de ballestas, curaças, cameras, cuxeras, lorigones, jubetes, & de todas otras armas de qualquiere natura que sean, que vengán a la dita ciudad, & passè por aqui a vender se paguè por carga tres sueldos seys dineros. E sino bastare a carga que pague adarrouas al precio sobredito, è sino bastare a roua, que pague por curaça tres dines. E si por ventura fuere dalmacen dos dineros.
- 50 Item, de jubet, que pague dos dineros.
- Item, quien aduga argent obrado, o tascas, o cintas, o en copas, o en vasos, o en qualquiere otra manera semblantment, que pague por marco quatro dineros.
- Item sino bastare a marco, que pague al precio sobredito por lo que tuuiere.
- 60 Item, de vna ballesta, vn dinero.
- Item, de loriga, tres dineros.
- Item, de lorigon, dos dineros.
- Item, de cameras, & de cuxeras, dos dineros.
- Item, de vn par de guantes, o aludá, vn dinero.
- Item, si alguno vendra pellot, saya, guchiello, o dardo, o ballesta, o qualquiere otra ropa de su vestir jurando que no lo vende por gañar, ni por reuender, sino por necesidad de si mismo, que de tal cosa non sia tenido de pagar medio peage.
- 70 Item, si alguno cõprara lança, o dardo, guchiello, ballesta, o espada, o semblantes cosas, jurando que la compra pora su seruicio, & no pora reuender, no pague.
- Item, que qualquiere que comprara, o leuara vna liura de salsa, que sia mezcla da pora su casa, que de aquella no pague medio peage, jurando que la quiere pora su casa. E de alli en suso entro a media roua, que pague por liura miallo.
- Item si fuere cafran, que pague a razon por cada vna liura mialla. E de media roua en suso, que pague a razon de roua, segunt que de suso es declarado en cada salsa.
- 80 Item, todo hombre que mudara su casa de otro lugar qualquiere, pora seyer vezino en la dita ciudad, & en sus aldeas, q̄ por tal mudamiento no pague medio peage. Empero si passara adelant a seyer vezino de otros lugares, que pague por el mudamiento de su casa tres sueldos seys dineros. E si el vezino de la dita ciudad, o de sus aldeas mudara su casa, & ira a otro lugar a seyer vezino, que pague los ditos tres sueldos seys dineros.
- 90 Item

Item si alguna miserable persona de la dita ciudad, o de sus aldeas, o de qualesquiera lugares passara con su casa pora fazer vezindad a otras partidas, & los bienes que con si leuara, o aura en otro lugar jurara que no valen setanta sueldos, & dalli en yuso, que no pague res de medio peage. E si valieren de setanta sueldos en yuso, que pague los ditos tres sueldos seys dines.

10 Item por cada carga de paper que pague, & es la carga seys raixmas, tres sueldos seys dineros.

Item por cada carga de pergaminos, pague vn sueldo.

Item que si ningun judio de fuera extraño aduran a enterran a la dita ciudad, o lo passaran adelant por la dita ciudad, o por algunas de las aldeas, que pague tres sueldos seys dines.

20

Los limites del dicho

Peage son como se figuen.

PRimerament qui caminara enta Daroca, es el estanco & limites al canton del huerto de los frayres menores, en do falle vn regacho de agua de vn huerto de alfambra

30 Item el otro qui caminara enta el Campiello, passado al puent de los frayres menores, & passado el rio.

Item camino de Villed, passada la torre del baño fondonero, & de la otra part, si saliere por la puerta Valencia, a san Lazaro.

Item camino de Valencia, passadas las paredes del Espital de sant Iulian.

Item camino de Corualan, entro el arco del portiello del rual.

70 Item camino de Alfambra, passadas las casas de las ollerias.

40 E qualquiera que fuera de aquestos limites sobreditos, & stanquos, o de alguno de aquellos, o otro camino apartado tomara, pierda la mercederia que leuara, si el medio peage no aura pagado a los medio peageros, aqui conuiene, o adaque, o aquellos qui por ellos, & en nombre de ellos lo cogeran.

Alias parage.

Item que todo caualler, o escudero, o hombre de (peage) & clerigo, que non 8. o sia tenidos de medio peatjar, ni de pagar

medio peatge de su nado, ni de su criado, ni de ninguna cosa que comprara pora seruicio suyo, & de sus companas, si ya no fuesse cosa que la aya comprado, & la veda, & de aquesto tal sea tenido pagar medio peatge.

50 Semblant sentencia que la sobredita con los capitols asi sia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos fue dada en el capbreu figuient.

En el capbreu de Daroca.

Iacca.

Capbreu del peage q̄

se cuello en la ciudad de Iacca, barrios & aldeas de aquella, & sus terminos, & en el lugar de Salient, & en la val de Tenà, & no en otra patt, ni de otras cosas.

PRimo, carga de olio, dos sueldos.

Item odre de olio, hueyto dineros.

Item carga de cañamo, dos sueldos. El quintal, seys dines.

Item carga de lana de perare, diez sueldos.

Item carga de crabunas, quatro sueldos.

Item dotzena de cabrunas, seys dineros.

Item carga de carnerunas, dos sueldos.

60 Item dotzena de carnerunas, tres dineros.

Item dotzena de vadanans bermellas, o royas, seys dineros.

Item si vienen en carga que sia cerrada, quatro sueldos.

Item carga de cera, hueyto sueldos.

Item quintal de cera, dos sueldos.

Item carga de pebre, dotze sueldos.

Item quintal de pebre, tres sueldos.

Item dotzena de pebre, quatro dines.

70 Item cafran por liura seys dines.

Item sandalos, & paños doro, & toda obra de seda, pagan de trenta vno.

Item pieças de argent que no sia moneda, el trenteno.

Item carga de grana, dotze sueldos.

Item quintal de grana, tres sueldos.

Item carga de especeria, como es cañella gengibre, & claus, o otras especerias que viengan en carga cerrada, dotze sueldos.

Item liura de especeria, dos dines.

Item carga de filaça de perare, quatro suel.

Item carga de paños de lana, diez suel.

D 3 Item

Años de cortes.

- Item, pieça de todos paños, dotze dines.
 Item carga de congrio, dos sueldos.
 Item, por carga de merluza, dezigueyto dineros.
 Item carga de sardinas dezigueyto dines.
 Item, carga de queso dos sueldos.
 Quintal de queso, seys dines.
 Item, carga de fierros de lança, dos dineros.
 Item loyras de piel, vn sueldo.
 10 Item, carga de argent viu, quatro sueldos.
 Item, todo libro con taulas, vn sueldo.
 Item, pieça de conduc de laca seys dineros.
 Item, flor de cuba, por quintal, vna liura.
 Item roya, por dotzena, vna liura.
 Item, alum de roca, por carga quatro sueldos.
 Item, por quintal de alum de roca, pague vn sueldo.
 Item, por carga de cobre è de estaño, quatro sueldos.
 20 Item, yegua, o mulo, por cabeça, nueue dineros.
 Itē, buey, o vaca, por cabeça quatro dines.
 Itē, afno, o afna, por cabeça quatro dines.
 Item, ouella, cabra, o carnero por cabeça, quatro dines.
 Itē, puerco viuo, por cabeça, tres miallas.
 Itē, tocino de puerco salado tres miallas.
 Item, carga de fierro, o de azero, dos suel.
 Item, por quintal, seys dines.
 Item, dotzena de cuchiellos, seys dines.
 Todo, cuchiello, dos dines.
 30 Itē, dotzena de badanas adouadas doze di.
 Item de baxiella, dezigueyto dines.
 Item, carga de tallados, doze dines, Barzell de tallados, nueue dines.
 Item, de astillons, doze dines.
 Item, faxo de astillons, dos dines.
 Item, de peynes obrados, dotze dines.
 Item, quarton de peynes, quatro dines.
 Item, cauallo, fiet sueldos.
 Item, rocin, vn sueldo.
 Item, moro catiuo, fiet sueldos.
 40 Item, de stamen filado, quatro sueldos.
 Item, de esquilas, quatro sueldos.
 Item, quarts de esquilas, quatro dines.
 Item de sayno de puerco, dos sueldos.
 Item, quintal de sayno dos sueldos.
 Item, de telas regaladas, dos sueldos.
 Item, liura de todas salsas, dos dines.
 Item, de corambre tanado, dos sueldos.
 Item, cuero tanado, tres dines.
- Item, cuero crudo peludo, se paga tres miallas.
 Item de añinos, dos sueldos.
 50 Item dotzena de çapatos, dos dines.
 Item cuero bermello, tres dines.
 Item, de abortones grossos de cabaña, gueyto sueldos.
 Item de abortones primos, pague de trenta vno.
 Item dotzena de lienço, vn dinero.
 Item, de garuanços, dos sueldos.
 60 Item, quintal de garuanços, seys dines.
 Item de corrieria, quatro sueldos.
 Item de miel, dos sueldos.
 Item, odre de miel, hueyto dines.
 Item de sayal, dos sueldos.
 Item pieça de sayal, gueyto dines.
 De todas aquestas mercaderias de sus scriptas deuen hauer retorno los mercaderes que las lieuan, o de entrada, o de exida. Empero es en mano del peagero de prender lo que mas querra, o la entrada, o la exida. Exceptado moneda, que no ha peage, & bestia viua que no ha retorno.
 70 Semblant sentencia que la sobredita con los capitols asisia & testimonios en la precedent sentencia scriptos, è contenidos fue dada en el capbreu siguiet.

En el capbreu de Daroca.

Tamarit.

Capbreu del peage &

peso que se culle en Tamarit de Litera de personas estrangeras. El qual peage se culle en la dita villa & sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.

- 80 **P**Rimeramente peage, por quintal doli, quatro dines.
 Item, del pefar, vn dinero.
 Item, quintal de fierro, de peage quatro dineros.
 Item de pefar, vn dinero.
 Itē, quintal de azero, de peage quatro din.
 Item al peso, vn dinero.
 Item de cada quintal de pegunta, peage, quatro dines.
 90 Item al peso, vn dinero,
 Item quintal de roz, peage quatro dines.
 Item, al peso vn dinero. Cera, por roua paga de peage dos dines.

Item

- Item, al peso por roua, mialla. E si es quintal, vn dinero.
- Deu pagar del euda.
- Bestia cauallina, dotze dines.
- Bestia fomerina, quatro dines.
- Bestia bouina quatro dines.
- Item, semblantment paguen totes aueries que a quintal compraran, o vendran hombres estrangeros.
- Item cuyro de bou, paga de peage dos dines.
- 10 Item, drap de li, por dotzena dos dines.
- Item, cuyram, per dotzena, dos dines.
- Item, porc mort, o viu, vn dinero.
- Item, craua, o ouella, per cabeça mialla.
- Item, carrega de vi que entrara, o exira per homes estrañis, carga chica, o grã, vn dinero, que bestia lo port.
- Item, carrega de nous, vn dinero.
- Item, carrega de figures que bestia metra, vn dinero.
- 20 Item, carrega de peres, vn dinero.
- Item, carrega de presechs, vn dinero.
- Item, cada quintal de figures seques, pague quatro dines.
- Item, toda carrega de fruyta quina fruyta que sia, que bestia la metra, que pague vn dinero.
- Item, vna carrega de olles, o de cantes, vn dinero.
- Item, li ques vendra en cerro, deu pagar de leuda por roua vn cerro, & vn dinero.
- Item, al peso, vn dinero.
- 30 Item, faues que bestia metra, se paga vn dinero.
- Item faneca de vilotes, vn cuçol.
- Item, faneca de blat, vn cuçol.
- Item, per carrega de sal, vn almur.
- Item, taulages de mercaderia, mialla.
- Item, vexels de vi, per soldada, se paga dos dines.
- Item, deuen pagar clergues, cauallers, & infançons mi a leuda.
- Item, lana per quintal, paga peage quatro dines, coste del pesar vn dinero.
- 40 Item, arenchs, de cent vno: & de enguila, de cent vna.
- Item costi de fardinas, quatro dines.
- Item, çafra, per liura vn dinero.
- Deuen pesar acer, oli, & roz, ab quintal menor, en lo qual haya diez dotzenas: & les altres aueries en quintal mayor, q̄ ha-

ya dotze dotzenes.

50 Semblant sentencia que la sobredia cõ Enel cap los capitols asisia: & testimonios en la pre breu de cedent sentencia scriptos & contenidos: Darõca: fue dada en el capbreu figuient.

Çuera.

Capbreu del peage q̄

se culle en la villa de Zuera, & Leciñena, & sançt Matheo sus aldeas & sus terminos dellos, & de cada vno de llos, & no en otra part, ni de otras cosas.

PRimo vn mulo, mula, o rocin, por cada vna cabeça, vn sueldo.

Por carga de bestia mayor, siet dines.

Por carga de asno, tres dines mialla.

60 Por garañon, vn sueldo.

Por persona que se muda de vn lugar a otro con toda su casa, pague de peage, siet sueldos.

Por cada vn puerco, quatro dines.

Cerralleros por la carga que trahen, vn dinero.

Item de ganado mentudo, do son carneros, ouellas, crabones, & crabas: por cada vn centenal, quatro sueldos.

Item, por nouia judia, o mora, que passe por los limites del peage, por cada vna siet sueldos.

70 Semblant sentencia que la sobredita cõ los capitols asisia & testimonios en la pre cedent sentencia scriptos è contenidos: fue dada en el capbreu figuient.

Puent de Luna.

Capbreu del peage q̄

se culle en el lugar de Puent de Luna.

PRimerament de roua de pebre, quatro dines mialla.

De roua de cera, quatro dines mialla.

De roua de olio, vn dinero.

De odre de olio, cinco dines.

De roua de ensens, quatro dines.

D 4

De ro-

Actos de Cortes

- De roua de lana por lanar, dos dines.
 De quintal de sal de compas, tres dines.
 De roua de fierro, vn dinero.
 De roua de azero, dos dines.
 De roua de lana, dos dines.
 De roua de añinos lauados, vn dinero.
 De roua de filaça, tres dines.
 De roua de estambre, tres dines.
 De roua de cominos, tres dines.
 10 De roua de argent viu, vn sueldo.
 De roua de bermellon, vn sueldo.
 De roua de grana, vn sueldo.
 De roua de gala, tres dines.
 De roua de çucre, quatro dines mialla.
 De roua de indi, vn sueldo.
 De liura de seda filada, seys dines.
 De vna liura de seda por filar, seys dines.
 De liura de çafran, seys dines.
 De roua de brasil vn sueldo.
 20 De roua de lata, vn sueldo.
 De roua de çadarço, vn sueldo.
 De roua de çabon, vn dinero.
 De roua de fultet, tres dines.
 De roua de exep, quatro dines.
 De roua de alcofol, dos dines.
 De roua de orchecano, tres dines.
 De roua de datiles, vn dinero.
 De roua de çabon de lauar, vn dinero.
 De roua de plumo, vn dinero.
 De roua de estaño, dos dines.
 30 De roua de roya, quatro dines.
 De quintal de gleda, tres dines.
 De roua de sofa, vn dinero.
 De roua de roz, tres dines.
 Item de roua de queso, vn dinero.
 Item de roua de faua fresca, vn dinero.
 Item de roua de figas, vn dinero.
 Item de roua de panças, vn dinero.
 Item de roua de gíngibre, quatro dines mialla.
 40 Item de roua de cañella, & claus de girofre, vn sueldo.
 Item de roua de ciruellas secas, dos dines.
 Item de roua de seuo, vn dinero.
 Item de roua de sayno de puerco, tres dines.
 Item de vn tocino de puerco, pague vn dinero.
 Item de roua de manteca, tres dines.
 Item de roua de miel, vn dinero.
 Item de roua de pregunta, vn dinero.
 Item de roua de alum de roca, quatro dines mialla.
- Item de quintal de çumach, tres dines.
 Item de roua de alfina, tres dines.
 Item de roua de m. tafalua, tres dines.
 50 Item roua de rebol, vn dinero.
 Item de roua de alcoton, tres dines.
 Item de roua de garuanços, vn dinero.
 Item de roua de tierra negra, vn dinero.
 Item de roua de piedra çufre negra, tres dines.
 Item de roua de esmalt, quatro dines mialla.
 Item de roua de toda simient de hortaliça, tres dines.
 Item de roua de fierro obrado, tres dines.
 60 Item de roua de pluma, tres dines.
 Item de roua de almaftech, vn dinero.
 Item de roua alcaçuz, tres dines.
 Item de roua de çascos de malgranas, vn dinero.
 Item de roua de borra, tres dines mialla.
 Item de roua de tinta de lantierno, vn dinero.
 Item de roua de realgar, vn sueldo.
 Item de roua de alambre, tres dines.
 Item de roua de letoda, vn dinero.
 Item de roua de caxafistola, quatro dines mialla.
 70 Ité de roua de violas, quatro dines mialla.
 Item de roua de camamilla, vn sueldo.
 Item de roua de cebollino de porreta, tres dines.
 Item de vna dotzena de guadamacips, vn sueldo.
 Item de vna dotzena de cordouans, seys dines.
 Item de vna dotzena de aludas, dos dines.
 Item de carga de pastel, tres sueldos.
 Item de carga de paños, seys sueldos.
 80 Item de cuero de vaca adobado berniello, vn sueldo.
 Item de cuero de vaca tañado, quatro dines.
 Item de cuero con pelo, dos dines.
 Item de vna dotzena de crabunas, quatro dines.
 Ité vna dotzena de carnerunas, dos dines.
 Item de vna dotzena de crabitunas, & corderunas, tres dines.
 Item de peça de lienço, dos dines.
 Item de litera, dos dines.
 90 Item de vestir de conellos, seys dines.
 Item de vaca de Aragon, o de Castiella, seys dines.
 Item de carne ro, vn dinero.

De

- De carga de pebre, feys sueldos.
 De carga de cera, feys sueldos.
 De carga de olio, quinze dineros.
 De carga de ensens, feys sueldos.
 De cada carga de sal de compas, pague vn sueldo.
 De carga de lana, vint dineros.
 De carga de añinos, vint dineros.
 De carga de fierro, vn sueldo.
 De cada carga de azero, dizegueyto dineros.
 De pieça de sayal, vn sueldo.
 10 De carga de filaçã, tres sueldos.
 De carga de estambre, tres sueldos.
 De carga de cominos, tres sueldos.
 De carga de argent viu, se paga dotze sueldos.
 De carga de bermellon, se paga dotze sueldos.
 De carga de lana, dotze sueldos.
 De carga de galas, tres sueldos.
 De carga de çucre, feys sueldos.
 20 De carga de indio, dotze sueldos.
 De carga de brasil, dotze sueldos.
 De carga de laca, dotze sueldos.
 De carga de çabon de losa, dotze sueldos.
 De carga de fustet, tres sueldos.
 De carga de alum de cuba, se paga tres sueldos.
 Carga de orchecano, tres sueldos.
 Carga de datiles, vn sueldo.
 Carga de çabon de lauar, vn sueldo.
 Carga de cobre, tres sueldos.
 30 Carga de pluma, vn sueldo.
 Carga de gualda, tres sueldos.
 Carga de estaño, tres sueldos.
 Carga de gleda, vn sueldo.
 Carga de roua, tres sueldos.
 Carga de losa, vn sueldo.
 Carga de roz, tres sueldos.
 Carga de queso, vn sueldo.
 Carga de faua fresca, vn sueldo.
 Carga de figas, vn sueldo.
 40 Carga de panfas, vn sueldo.
 Carga de gengibre, feys sueldos.
 Carga de cañella, feys sueldos.
 Carga de ciruellas secas, se paga vn sueldo.
 Carga de seuo, vn sueldo.
 Carga de sayno, tres sueldos.
 Carga de manteca, tres sueldos.
 Carga de miel, vn sueldo.
 Carga de pez, vn sueldo.
 Carga de alum de roca, se paga feys sueldos.
 Carga de çumach, vn sueldo.
 50 Carga de cotonados, feys sueldos.
 Carga de alheña, tres sueldos.
 Carga de alcoton, feys sueldos.
 Carga de garuanços, vn sueldo.
 De bala trauesfera tres sueldos.
 De bala parella, feys sueldos.
 Carga de hastillon, vn sueldo.
 Carga de salmones, por cabeça quatro dineros.
 60 Carga de crabunas, vint dineros.
 Carga de congrios de pila, quatorze dineros.
 Carga de literas, tres sueldos.
 Carga de arenques vint dineros.
 Carga de cañamo, vint dineros.
 Carga de lino, vint dineros.
 Carga de sardinas, vint dineros.
 Carga de pelleria, feys sueldos.
 De rolde de marfegas, vn sueldo.
 Carga de peix salado, vn sueldo.
 70 Carga de fusta, dos dineros.
 Carga de matafalua, tres sueldos.
 Carga de tierra negra, vn sueldo.
 Carga de piedra çufre tres sueldos.
 Carga de fierro obrado, tres sueldos.
 Carga de pluma, tres sueldos.
 Carga de alcaçuz, tres sueldos.
 Carga de çascos de mangranas, feys dineros.
 Carga de borra de siellas, vint dineros.
 Carga de realgar, dotze sueldos.
 Carga de letoda, vn sueldo.
 80 Carga de blanquet, quatro sueldos.
 Carga de acercon, se paga dezigueyto dineros.
 Carga de ferret, tres sueldos.
 Carga de cebollino de porreta, tres sueldos.
 Carretada de fusta, quatro dineros.
 De almadia de biegas, dos sueldos.
 De almadias de fustes mayores, cinco sueldos.
 Carga de congriõ menucer, dezigueyto dineros.
 Carga de congriõ fresco, vint dines.
 Carga de merluz fresca, vint dines.
 90 Carga de merluz seca, dizenueu dines.
 Carga de peix fresco, vint dines.
 Carga de arench blanco, vint dines.
 De tiferas, ganiuetes, çapatos dorados, paga el trenteno.

Item

Años de Cortes

En el capbreu de Daroca.

Item, carga de merceria, dotze sueldos. 40
Item carga de allos, siet sueldos.
Item, carga de cuernos siet sueldos.

El qual peage se culle & deue cullir en el dito lugar del puent de Luna & en sus terminos, & en la villa de Moriello & sus terminos, & en el lugar de las Pedrosas & sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.

10 Semblant sentencia que la sobredita con los capitulos, asisia, e testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Caragoça.

Capbreu del peage q̄

se culle en la ciudad de Caragoça, & no de otra part, ni de otras cosas, sino las infracriptas.

- P**rimo roua de pebre quatro dines mialla.
- Item, roua de cera quatro dines mialla.
- Item, de roua de olio, vn dinero. E del odre cinco dines.
- Item, de roua de ensens quatro dines e mialla.
- Item, de quintal de sal de compas, tres dines.
- 20 Item de roua de lana por lauar, vn dinero.
- Item de roua de fierro vn dinero.
- Item, de roua de azero dos dineros.
- Item, de roua de lana lauada tres miallas.
- Item, de roua de añinos lauados tres miallas.
- Item, de roua de filaça tres dines.
- Item, de roua de estambre tres dines.
- Item, de roua de cominos tres dines.
- Item, de roua de argent viu dotze dines.
- 30 Item, de roua de bermellon, dotze dines.
- Item, de roua de grana dotze dines.
- Item, de roua de gala tres dines.
- Item, de roua de çucre quatro dines y mialla.
- Item, liura de seda filada, seys dines.
- Item, liura de seda por filar, seys dines.
- Item, roua de indi, dotze dines.
- Item, liura de çafran, seys dines.
- Item, roua de brasil, dotze dines.
- 40 Item, de roua de lata, dotze dines.
- Item, de cada roua de cadaço que pague, dotze dines.
- Item de roua de çabon, vn dinero.
- De roua de fustet, tres dines.
- De roua de exep, se paga quatro dines y mialla.
- De roua de alcofol, dos dines.
- De roua de orchecano, tres dines.
- De roua de datiles, vn dinero.
- De roua de çabon de lauar, se paga vn dinero.
- 50 De roua de plumo, vn dinero.
- De roua de estaño, dos dines.
- De quintal de gleda, tres dines.
- De roua de roya, tres dines.
- De roua de fosa, vn dinero.
- De roua de roz, tres dines.
- De roua de queso, vn dinero.
- De roua de faua fresca, vn dinero.
- De roua de figas, vn dinero.
- De roua de panças, vn dinero.
- 60 De roua de gengibre, paga quatro dines y mialla.
- De roua de canela & de clauos de girofre vn sueldo.
- De roua de ciruelas secas, dos dines.
- De roua de seuo, vn dinero.
- De roua de sayno de puerco, se paga tres dines.
- De vn tocino de puerco, vn dinero.
- De roua de manteca, tres dines.
- De roua de miel, vn dinero.
- De roua de pregunta, vn dinero.
- De roua de alum de roca, quatro dines mialla.
- De quintal de çumach, tres dines.
- 70 De roua de alfeña, tres dines.
- De roua de matafalua, tres dines.
- De roua de repol, vn dinero.
- De roua de alcoton, tres dines.
- De roua de garuanços, vn dinero.
- De roua de tierra negra, vn dinero.
- De roua de piedra çufre, tres dines.
- De roua de ezinalt quatro dines mialla.
- De roua de toda simeit de hortaliza, tres dines.
- De roua de fierro obrado, se paga tres dines.
- 80 De roua de plumo, tres dines.
- De roua de almarchec, vn dinero.
- De roua de alcaçuz, tres dines.
- De roua de cascós de malgranás, pague vn dinero.

- De roua de borra, tres miallas.
 De roua de tinta del antierno, vn dinero.
 De roua de realgar, vn sueldo.
 De roua de arampne, tres dineros.
 De roua de letoda, vn dinero.
 De roua de caxafistola, quatro diner. mialla.
 Item roua de violas, quatro diner. y mialla.
 Item roua de tamarindin, vn sueldo.
 De roua de cebollino de porreta, pague tres dineros.
- 10 De dotzena de guadamacips, vn sueldo
 De dotzena de corderunas adouadas, seys dineros.
 De dotzena de aludas, dos dineros.
 De carga de pastel, tres sueldos.
 De cuero de vaca adouado bermello, vn sueldo.
 De cada cuero de vaca tañado, quatro dineros.
 De cuero con pelo, dos dineros.
- 20 De cada dotzena de crabunas, quatro dineros.
 De dotzena de carnerunas, crabitunas, e corderunas, dos dineros.
 De pieça de lienço, dos dineros.
 De vna litera, dos dineros.
 De vestir de conellos, seys dineros.
 De cauallo, dos sueldos de peage.
 Item rocin, mulo, o mula, o yegua, dotze dineros peage.
- 30 Item rocin, mulo, o mula, o yegua, tres dineros de lezda.
 Item asno, o asna, seys dineros de peage, e vn dinero e mialla de lezda.
 Item cordero, o crabito, de peage vn dinero, e de lezda mialla.
 Item ouella, o cabra, de peage vn dinero.
 Item puerco, dos dineros.
 De vaca de Aragon, o de Castiella, seys dineros.
 De carnero, vn dinero.
- 40 Carga de pebre, seys sueldos.
 Carga de cera, seys sueldos.
 Carga de olio, quinze dineros.
 Carga de ensens, seys sueldos.
 Carga de fal de compas, vn sueldo.
 Carga de lana, vint dineros.
 Carga de añinos, vint dineros.
 Carga de paños, seys sueldos.
 Carga de fierro, vn sueldo.
- Carga de azero, que pague diezegueyto dineros.
 De pieça de fayal, vn sueldo.
- 50 Carga de filaça, tres sueldos.
 Carga de estampne, tres sueldos.
 Carga de Cominos, tres sueldos.
 Carga de argent viu, dotze sueldos.
 Carga de bermellon, dotze sueldos.
 Carga de grana, dotze sueldos.
 Carga de gala, tres sueldos.
 Carga de çucre, seys sueldos.
 Carga de indi, dotze sueldos.
 Carga de bratil, dotze sueldos.
- 60 Carga de lata, dotze sueldos.
 Carga de çabon de losa, que pague dotze dineros.
 Carga de fustet, tres sueldos.
 Carga de alum de roca, tres sueldos.
 Carga de orchecano, tres sueldos.
 Carga de datiles, dotze dineros.
 Carga de çabon de lauar, pague dotze dineros.
 Carga de cobre, tres sueldos.
 Carga de plumo, dotze dineros.
 Carga de gualda, tres sueldos.
- 70 Carga de estaño, tres sueldos.
 Carga de gleda, dotze dineros.
 Carga de roya, tres sueldos.
 Carga de fosa, vn sueldo.
 Carga de roz, tres sueldos.
 Carga de queso, dotze dineros.
 Carga de faua fresca, dotze dineros.
 Carga de figas, dotze dineros.
 Carga de panfás, dotze dineros.
 Carga de gengibre, seys sueldos.
- 80 Carga de canella, seys sueldos.
 Carga de ciruellas secas, dotze dineros.
 Carga de seuo, dotze dineros.
 Carga de sayno, vn sueldo.
 Carga de manteca, tres sueldos.
 Carga de miel, dotze dineros.
 Carga de pez, dotze dineros.
 Carga de çumach, dotze dineros.
 Carga de cobonadas, seys dineros.
 Carga de alfeña, tres sueldos.
 Carga de alcoton, seys sueldos.
- 90 Carga de garuanços, dotze dineros.
 Carga de crabunas, vint dineros.
 De bala trauessera, quatro sueldos.
 De bala parella, seys sueldos.

Actos de Cortes

- De carga de astillons, dotze dineros.
 De carga de salmones, quatro dineros por
 cabeça.
- De carga de congrios, catorze dineros.
 De carga de literas, tres sueldos.
 De carga de arenques, vint dineros.
 De carga de merluça, vint dineros.
 De carga de cañamo, vint dineros.
 De carga de lino, vint dineros.
- 10 De carga de sardinas, vint dineros.
 De rolde de marfegas, dotze dineros.
 De carga de pelleria, feys sueldos.
 De carga de peix salado, vn sueldo.
 De carga de fusta, dos dineros.
 De carga de batáfalua, tres sueldos.
 De carga de tierra negra, vn sueldo.
 De carga de piedra çufre, tres sueldos.
 De carga de fierro obrado, tres sueldos.
 De carga de pluma, tres sueldos.
 De carga de alcaçuz, tres sueldos.
 De carga de cascás de mangranas, feys di-
 neros.
- 20 De cada carga de borra de fiellas, vint di-
 neros.
 De carga de realgar, dotze sueldos.
 De carga de leroda, vn sueldo.
 De carga de blanquet, quatro sueldos.
 De cada carga de acercon, dizegueyto di-
 neros.
 De caga de gualda, tres sueldos.
 De carga de ferret, tres sueldos.
- 30 De carga de cebollino de porreta, tres
 sueldos.
 De cada carretada de fusta, quatro dine-
 ros.
 De almadia de viegas, dos sueldos.
 De almadia de fustes mayores, cinco suel-
 dos.
- De tiferas, çapatos dorados, gañiuetes,
 freses, es el Peage de Çaragoça el tren-
 teno.
- 40 Item mas pronunciamos, & declaramos, que
 en el peso de la ciudad de Çaragoça Real
 se lieuen las quantias siguientes, & no
 otras.
- P**rimamente carga de congrio, quatro
 dineros.
 Por costal, dos dineros.
 Por roua de fierro, mialla.
- Por quintal dos dineros.
 Por roua de clauos de fierro, tres mia-
 llas.
- 50 Por roua de azero mialla.
 Por roba de pebre, tres dineros.
 Por liura de çafran, tres dineros.
 Por carga de merluça, quatro dineros.
 Por roua de cera, tres miallas.
 Por dotze liuras de borra, mialla.
 Por roua de castañas, mialla.
 Por roua de roz, tres miallas.
 Por roua de lino, si ye de Christiano, mia-
 lla, si ye de judio, o moro, vna liura de
 lino.
- 60 En aquesta misma manera se paga drey-
 to de peso de cañamo, feyta la distin-
 cion de las personas de part de suso de-
 claradas.
 Por roua de olio, mialla.
 Por roua dencens, tres dineros.
 Por roua de sal de compas, mialla.
 Por roua de lana grossa, mialla.
 Por cada roua de lana de parage, se paga
 vn dinero.
- 70 Por roua de añinos grossos, mialla.
 Por cada roua de añinos primos, se paga vn
 dinero.
 Por roua de filaça, tres miallas.
 Por roua de estampne, tres miallas.
 Por roua de cominos, tres miallas.
 Por roua de argent viu, feys dineros.
 Por roua de bermellon, feys dineros.
 Por roua de grana, feys dineros.
 Por roua de galas, tres miallas.
 Por roua de çucre, tres dineros.
 Por liura de seda filada, o por filar, tres di-
 neros.
- 80 Por roua de indi, feys dineros.
 Por roua de brasil, feys dineros.
 Por roua de lata, feys dineros.
 Por roua de cadarço, feys dineros.
 Por roua de çabon, mialla.
 Por roua de fustet, tres miallas.
 Por roua de exep, tres dineros.
 Por roua de alcofol, vn dinero.
 Por roua de orchena, tres miallas.
 Por roua de datiles, mialla.
- 90 Por roba de çabon de lauar, mialla.
 Por roua de plumo, mialla.
 Por roua de estaño, vn dinero.

Por

del Reyno de Aragon.

- Por quintal de gleda, tres miallas.
Por roua de roya, tres miallas.
Por roua de pastel, tres miallas.
Por roua de gualda, tres miallas.
Por roua de fofa, mialla.
Por roua de roz, tres miallas.
Por roua de queso, mialla.
Por roua de faua fresca, mialla.
Por roua de figas, mialla.
Por roua de panfas, mialla.
10 Por roua de gengibre, tres dineros.
Por dotzena damellon, mialla.
Por roua de cañella, tres dineros.
Por roua de girofre, tres dineros.
Por roua de ciruellas secas, mialla.
Por roua de feuo, mialla.
Por roua de sayno de puerco, vn dinero.
Por vn tocino, mialla.
Por roua de manteca, tres miallas,
Por roua de miel, mialla.
20 Por roua de pregunta, mialla.
Por roua de alum de cuua, tres miallas.
Por quintal de cumach, dos dineros.
Por roua de alfeña, tres miallas.
Por roua de marafalua, tres miallas.
Por roua de reuol, mialla.
Por roua de alcoton, tres miallas.
Por roua de garuanços, mialla.
Por roua de tierra negra, mialla.
Por (piedra de peña) çufre, tres miallas.
Por roua de esmalt, tres dineros.
30 Por roua de toda simient de hortaliza, tres miallas.
Por roua de fierro obrado, tres miallas.
Por roua de pluma, tres miallas.
Por roua de almarchech, mialla.
Por roua de alcaçuz, tres miallas.
Por roua de cascós de malgrana, mialla.
Por roua de lorca, vn dinero.
Por roua de tinta de lantieron, mialla.
Por roua de realgar, seys dineros.
40 Por roua de arampne, tres miallas.
Por roua de letoda, mialla.
Por roua de caxafistola, dos dineros.
Por roua de violas, dos dineros.
Por roua de amarindi, seys dineros.
Por roua de cobre, tres miallas.

Por roua de blanquet, dos dineros.

Por roua de acercon, vn dinero.

Actum dicta quinta die Octobris.

50 Testimonios fueron desto Anton de sancto Vicent uotario, & Iuan de Galue, habitantes en Caragoça.

Semblant sentencia que la sobredita con los capitols asifia, & testimonios en la precedent sentencia escriptos & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente. Exceptado que no ygua de claracion.

Arriba
en el cap
breu de
Daroca.

Alagon.

Capbreu del peage que

se culle en Alagon de las cosas infrascriptas, & no de otras.

PRimo carga de paños de parella quatro sueldos.

Item bala trauesera, quatro sueldos

Carga de sayal, tres sueldos.

60 Carga de pebre, quatro sueldos.

Carga de cera, quatro sueldos.

Carga de çafran, dotze sueldos.

Carga de seda, dotze sueldos.

Carga de grana, catorze sueldos.

Carga de cebollino, quatro sueldos.

Carga de baldreses, tres sueldos.

Carga de cordouanes, quatro sueldos.

Carga de guadamac ips, seys sueldos.

Carga de roya, quatro sueldos.

70 Carga de argent viu, dotze sueldos.

Carga de literas, tres sueldos.

Carga cuernos, quatro sueldos.

Carga de especiaria, quatro sueldos.

Carga cerrada, seys sueldos.

Carga dañinos, tres sueldos.

Carga de lana, diezegueyto dineros.

Carga de olio, dotze dineros.

Carga de lino, vn sueldo seys dineros.

80 Carga de feuo, dotze dineros.

Carga de cañamo, vn sueldo seys dineros.

Carga de pregunta, dotze dineros.

Carga de congrio de pila, catorze dineros.

Carga de congrio menucer, dieziocho din.

Carga de congrio fresco, vint dineros.

Carga de merluz seca, vint dineros.

Carga de merluz fresca, diezegueyto dineros.

E Carga

Actos de Cortes

- Carga de salmones, 4. dineros por cabeça.
 Carga de arenques, vint dineros.
 Carga de sardinas, dezegueyto dineros.
 Carga de fierro, feys dineros.
 Carga de azero, dotze dineros.
 Carga de miel, dotze dineros.
 Carga de capas Nauarriscas, tres sueldos.
 Carga de escudillas, dotze dineros.
 Carga de vasos, dezegueyto dineros.
 10 Carga de astas de lanças, dotze dineros.
 Carga de arçones de fiella, tres sueldos.
 Carga de borra, tres sueldos.
 Carga de pelleria, tres sueldos.
 Carga de repol, tres sueldos.
 Carga de paper, tres sueldos.
 Carga de alcofol, feys dineros.
 Carga de allos, diez dineros.
 Carga de fust dolz, dotze dineros.
 Carga de fruyta, dos dineros.
 20 Carga de nuezes, tres dineros.
 Carga de almendolas, feys dineros.
 Carga de cañamones, feys dineros.
 Carga de pelliceria, quatro sueldos.
 Carga de carnerunas, vn sueldo.
 Carga de cabrunas, setze dineros.
 Carga de cueros con pelo, tres sueldos.
 Carga de cueros tañados, quatro sueldos.
 Carga de sal de compas, feys dineros.
 Carga de cobre, quatro sueldos.
 30 Carga de pluma, dotze dineros.
 Carga de estaño, tres sueldos.
 Pieça de paño tinto, feys dineros.
 Roldon de Sayal, dotze dineros.
 Roldon de marfegas, dotze dineros.
 Pieça de lienços, tres dineros.
 Roua de olio, mialla.
 Cauallo de peage, dos sueldos.
 Rocin, o yegua: mulo, o mula, vn sueldo.
 Afno, o afna, feys dineros.
 40 Puerco, o puerca, dos dineros.
 Carnero, o ouella: cabron, o cabra, vn dinero
 por cada cabeça.
 Buey, o vaca, dotze dineros por cabeça.
 Cordero, o cabrito, mialla por cabeça.
 Carga de cantaros, dos dineros.
 Carga de ollas, quatro dineros.
 Iudio, o moro; judia, o mora de otro Regno,

- dã por cada cabeça. el qui va caualgando
 en bestia de fiella, dotze dineros.
 E si va en albarda, feys dineros. E si va a pie,
 50 dos dineros. Falcon, o açor, dos sueldos.
 Carga de carabaças, feys dineros.
 Carga de cascós de malgranás, feys dineros.
 Carga de garuanços, dotze dineros.
 Cuero con pelo, dos dineros.
 Cuero tañado, quatro dineros.
 Carga de queso, dezegueyto dineros.
 Carga de fogas, dotze dineros.
 La dotzena de carnerunas, dos dineros.
 La dotzena de crabunas, quatro dineros.
 60 De la dotzena de corderunas, dos dineros.
 Gañuetes, tiferas, çapatos dorados, el tren-
 teno.
 La dotzena de çapatos de cordouan, 2. dine.
 Todas las sobreditas cosas dan peage en
 Gallur, desta misma manera: saluo fierro, &
 azero, que no da sino la mitad de lo que dan
 en Alagon: & cullese por tierra, & por agua.
 E como quiere que el dito peage sea a tal
 como dito yes antiguamente, con todo esto
 70 cosa acostumbrada es: que los arrendadores
 fazen gracia del dito peage, quanto tienen
 por bien.
 Semblant sentencia, que la sobredita con
 los capitols, assi sia, & testimonios en la pre-
 cedent sentencia scriptos, & contenidos: fue
 dada en el Capbreu figuient.

En el cap
 breu de
 Doroca,
 supra.

Vncaștiello.

Capbreu del Peage que se culle en la villa Duncaștiello.

- P** Rimo, roua de pebre, quatro dineros y
 mialla.
 Itẽ, roua dẽ cera, quatro dineros y mialla.
 Item, de roua de olio, vn dinero.
 80 Odre de olio, cinco dineros.
 Itẽ, roua de ensens, quatro dineros y mialla.
 Item, quintal de sal de compas, tres dineros.
 Item, roua de laua por lanar, vn dinero.
 Item, roua de fierro, vn dinero.
 Item, roua de azero, vn dinero.
 Itẽ, roua de lana lauada, vn dinero y mialla.
 Item,

- De roua de añinos lanados, vn dinero e mialla.
- De roua de filaça, tres dineros.
- De roua de estambre, tres dineros.
- De roua de cominos, tres dineros.
- De roua de argent viu, dotze dineros.
- De roua de vermellon, vn sueldo.
- De roua de grana, vn sueldo.
- De roua de gala, tres dineros.
- De roua de çucre, paga quatro dineros, y mialla.
- De roua de lino, dos dineros.
- 10 De liura de seda filada, feys dineros.
- De liura de seda por filar, feys dineros.
- De roua de indi, vn sueldo.
- De roua de brasíl, vn sueldo.
- De liura de çafran, feys dineros.
- De roua de lata, vn sueldo.
- De roua de cadarço, vn sueldo.
- De roua de çauon, vn dinero.
- De roua de fustet, tres dineros.
- De roua de excep, se paga quatro dineros y mialla.
- 20 De roua de alcofol, dos dineros y mialla.
- De roua de orchecano, tres dineros.
- De roua de datiles, vn sueldo.
- De roua de plumo, vn dinero.
- De roua de estaño, dos dineros.
- De roua de roya, tres dineros.
- De roua de sofa, vn dinero.
- De quintal de gleda, tres dineros.
- De roua roz, tres dineros.
- De roua de quésó, vn dinero.
- 30 De roua de faua fresca, tres dineros.
- De roua de figas, dos dineros.
- De roua de panfas, dos dineros.
- De roua de gengibre, quatro dineros y mi- 80
lla.
- De roua de cañela è girofre, vn sueldo.
- De roua de ciruellas secas, dos dineros.
- De roua de seuo, vn dinero.
- 40 De roua de sayno de puerco, se paga tres dineros.
- De vn troço de puerco, vn dinero.
- De roua de manteca, tres dineros.
- De roua de miel, vn dinero.
- De roua de pregunta, vn dinero.
- De roua de alum de roca, quatro dineros y mialla.
- De roua de alfeña, tres dineros.
- De quintal de çumach, tres dineros.
- De roua de matafalua, tres dineros.
- 50 De roua de rebol, vn dinero.
- De roua de alcoton, tres dineros.
- De roua de garuanços, tres dineros.
- De roua de tierra negra, vn dinero.
- De roua de piedra çufre, tres dineros.
- De roua deznial, quatro dineros y mialla.
- De roua de toda simient de hortaliça, tres dineros.
- De roua de fierro obrado, tres dineros.
- 60 De roua de almaceh, vn dinero.
- De roua de alcaçuz, tres dineros.
- De roua de cascos de malgranás, vn dinero.
- De roua de (vosira) vn dinero y mialla. Aliás borra.
- De roua de realgar, vn sueldo.
- De roua de arambre, tres dineros.
- De roua de letoda, vn dinero.
- De arbellas & de faua, por cada roua dos dineros.
- De roua de cañafistola, quatro dineros y mialla.
- 70 De roua de violas, se paga quatro dineros y mialla.
- De roua de camastidi, vn sueldo.
- De roua de cebollino, è de porreta, tre dineros.
- De vna dotzena de guadamacips, vn sueldo.
- De dotzena de cordouanes, feys dineros.
- De dotzena de aludas, dos dineros.
- De carga de pastel, tres sueldos.
- De carga de paños: feys sueldos.
- 80 De cuero de vaca adouado vermello, vn sueldo.
- De cuero tañado, quatro dineros.
- De cuero al pelo, dos dineros.
- De cada dotzena de crabitunas, se paga quatro dineros.
- De dotzena de carnerunas, crabitunas, è cor derunas, dos dineros.
- De pieça de lienço, dos dineros.
- De litera, dos dineros.
- De vestir de conellos, feys dineros.
- 90 De vaca del Regno, o de fuera del Regno, feys dineros.
- De carnero, vn dinero.
- De carga de pebre, feys sueldos.

Actos de Cortes

- Item carga de cera, seys sueldos.
 Carga de olio, vn sueldo tres dineros.
 Carga de enfens, seys sueldos.
 Carga de sal de compas vn sueldo.
 Carga de lana, vn sueldo gueyto dineros.
 Carga de añinos, vn sueldo è gueyto dineros.
 Carga de fierro, vn sueldo.
 De cada carga de azero, vn sueldo y seys dineros.
 Carga de filaça, tres sueldos.
 De pieça de sayal, vn sueldo.
 1^o Carga de estambre, tres sueldos.
 Carga de cominos, tres sueldos.
 De cada carga de argent viii, se paga dotze 6^o sueldos.
 Carga de bermellon, dotze sueldos.
 Carga de gala, tres sueldos.
 Carga de grana, dotze sueldos.
 Carga de çucre, seys sueldos.
 Carga de brasil, dotze sueldos.
 Carga de Indio, dotze sueldos.
 Carga de lata, dotze sueldos.
 2^o Carga de çabon de losa, vn sueldo.
 Carga de fustet, tres sueldos.
 Carga de alum de roca seys sueldos.
 Carga de orchecano, tres sueldos.
 Carga de datiles, vn sueldo.
 Carga de coure, tres sueldos.
 Carga de plumo, vn sueldo.
 Carga de gualda, tres sueldos.
 Carga de estaño, tres sueldos.
 Carga de gleda, vn sueldo.
 Carga de roya, tres sueldos.
 3^o Carga de losa, vn sueldo.
 Carga de roz, tres sueldos.
 Carga de queso, vn sueldo.
 Carga de faua fresca, vn sueldo.
 Carga de figas, vn sueldo.
 Carga de panfas, vn sueldo.
 Carga de gengibre, seys sueldos.
 Carga de canella, seys sueldos.
 Carga de ciruellas secas, vn sueldo.
 4^o Carga de feuo, vn sueldo.
 Carga de sayno, vn sueldo.
 Carga de manteca, tres sueldos.
 Carga de miel, vn sueldo.
 Carga de pez, vn sueldo.
 Carga de alum de bota, seys sueldos.
 Carga de çumach, vn sueldo.
- Carga de cotonados, seys sueldos.
 Carga de alfeña, tres sueldos.
 Carga de alcoton, seys sueldos.
 5^o Carga de garuanços, vn sueldo.
 Carga de baldrefes, tres sueldos.
 Carga de crabunas se paga vn sueldo gueyto dineros,
 Carga de astillons, vn sueldo.
 Bala traueffera quatro sueldos.
 Bala parella, seys sueldos.
 Carga de salmones, por cabeça quatro dineros.
 Carga de congrios, vn sueldo dos dineros.
 Carga de literas, tres sueldos.
 6^o Carga de arenques, paga vn sueldo gueyto dineros.
 Carga de cañamo, vn sueldo gueyto dineros.
 Carga de lino, vn sueldo gueyto dineros.
 Carga de sardinas, paga vn sueldo gueyto dineros.
 De rollo de marfega, vn sueldo,
 Carga de peix salado, vn sueldo.
 Carga de matafalua, tres sueldos.
 Carga de tierra negra, vn sueldos.
 Carga de piedra çufre, tres sueldos.
 7^o Carga de fierro obrado, tres sueldo.
 Carga de pluma, tres sueldos,
 Carga de alcaçuz, tres sueldos.
 Carga de borra de siellas, vn sueldo gueyto dineros.
 Carga de realgar, dotze sueldos.
 Carga de letoda, vn sueldo.
 Carga de blanquet, quatro sueldos.
 Carga de acercon, vn sueldo seys dineros.
 Carga de ferret, tres sueldos.
 8^o Carga de cebollino de porreta, tres sueldos.
 De cada carretada de fusta, vn sueldo, quatro dineros
 Item de almadias de viegas, è de fustas mayores, dos sueldos.
 Item fil doro, fresos, çapatos dorados, gañuetes, paga el trenteno.
 Item carga de escudiellas, o vasos, vn sueld.
 Item carga de cordouañs, quatro sueldos.
 Ité pieça de fustaño, o de lieço, dos dineros.
 9^o Item carga de fustañis, o lienço, seys diner.
 Item carga de amellon, tres sueldos.
 Ité carga de pelejas de corderos, quatro sueldos.
 Item carga de sogueria, vn sueldo. (dos Item.

- Item carga de armadures, feys sueldos.
 De toda buffoneria del hombre que lleua
 taula al cuello, dos dineros.
 De carga de esquiroles, siete sueldos. 50
 De carga de merluça fresca, o salada vn suel-
 do gueyto dineros.
 De carga de ponzilat, toronjat, vn sueldo
 gueyto dineros.
 De carga de lienços, feys sueldos.
 10 De asno, o asna, feys dineros.
 De carga de colaques, dos sueldos.
 De carga de paper, tres sueldos.
 De mulo, o mula: rocin, o yegua, dotze di-
 neros.
 De cauallo, dos sueldos.
 De puerca, o puerca, por cabeça, paga dos
 dineros.
 De buey, por cabeça vn sueldo.
 De vaca, por cabeça feys dineros.
 20 De carnero, ouella, craua, o crabon, paga
 por cabeça cada vno vn dinero.
 De carga de cantaros, paga dos dineros.
 De carga de ollas, paga quatro dineros.
 De judio, o judia, moro, o mora de otro reg-
 no: por cada vno el que va caualgando
 en bestia de siella paga vn sueldo.
 De el que va caualgando en albarda, paga
 feys dineros.
 De si va a piet, paga dos dineros.
 De falcon, o açor, paga dos sueldos.
 30 De cada carga de carabaças, se paga feys
 dineros.
 De carga de cascos de malgranar, paga feys
 dineros.
 De carga de fusta, paga vn sueldo.
 De carga de armendon, paga vn sueldo.
 De carga, de taño, paga vn sueldo.
 De vn escay de paño, o vn coudo, o dos pa- 80
 ga dos dineros,
 De vebres, axadas, seguras, axadones: por
 cada vno, paga dos dineros.
 40 De carga de capas paga tres sueldos.
 De carga de capotes, se paga quatro suel-
 dos.
 De la dotzena de çapatos de cordouan, qua-
 tro dineros.
 Por pieça de panteras, dos dineros.
 De todo oro que no sia moneda, è todo pa- 90
 ño de oro, paga el trenteno.
 De carga de arambre, paga tres sueldos.

- De cada carga de piñones, se paga feys suel-
 dos.
 De cada carga de cañamones, se paga feys
 dineros.
 De cada carga de pelletas, se paga quatro
 sueldos,
 De carga de carnerunas, paga vn sueldo
 gueyto dineros.
 De cada carga de cueros, con pelo, se paga
 dos sueldos.
 De carga de cueros rañados, paga quatro
 sueldos.
 De carga de nuezes, paga tres dineros.
 60 De carga de almendolas, feys dineros.
 De carga de fruyta, paga tres dineros.
 De toca, paga tres dineros.
 De toda vestidura, paga quatro dineros.
 De cada carga de flor de cuba, se paga tres
 sueldos.
 De carga de cañon de lana, paga vn sueldo.
 De rolde de marfegas, dotze dineros.
 De por capa, paga tres dineros.
 Por capot, paga dos dineros.
 De carga de alum de roca, feys sueldos.
 De carga de cõgrio fresco, vn sueldo guey-
 to dineros.
 70 De carga de astas de lanças, vn sueldo.
 De carga de arzones, tres sueldos.
 De carga de rebol, tres sueldos.
 De carga de allos, vn sueldo.
 De carga de pelleria, tres sueldos.
 De carga de alcofol, feys deneros:
 De carga de fust dolz, vn sueldo.
 De rollo de terliz, vn sueldo.
 De rollo de fayal, vn sueldo.
 De carga de fayal, tres sueldos.
 De carga de çafra, dotze sueldos.
 80 De carga de seda, dotze sueldos.
 De carga de cuernos, quatro sueldos.
 De carga de especieria, feys sueldos.
 De carga cerrada, dotze sueldos.

El qual peage ha sus limites & se deue cu-
 llir en la dicha villa de Vncastello & sus ter-
 minos, & en los lugares de Layana, & Certe-
 ra, & sus terminos dellos: & de cada vno de
 ellos: & no en otra part, ni de otras cosas.
 Semblant sentencia que la sobredita con
 los capitols, asisia, & testimonios en la pre-
 cedent sentencia scriptos, & contenidos: fue
 dada en el capbreu siguiente.

E 3

Caffranch.

En el cap
 breu de
 Daroca
 supra.

Actos decortes,

Caffranch.

Capbreu del Peage que

se culle en Caffranch, de las cosas infra-
scriptas, & no de otras.

- P**Rimo, los ditos dreytos del Peage se cul- 40
llen, è lieuan en la forma figuient.
De todo cauallo, o rocin de armar, auiedo
licencia del señor Rey, diez sueldos.
De carga de çafra, trenta sueldos.
De carga de pebre, veynte sueldos.
De odre de olio, diezegueyto dineros.
De carga de queso se paga tres sueldos seys
dineros.
10 De costal de ginébro, quatro sueldos
De carga de mangranas, seys dineros.
De carga de cãdelas de seuo, quatro dineros
Item, de carga de trigo, que ha franqueza de
exit, dos sueldos.
De pan cozido de dotze dinaradas, tres din.
Item de carga de Arroz, tres sueldos.
Item carga de cera, diez sueldos.
Item de carga de seuo qui ha licencia, nueue
sueldos.
20 Item carga de cañamo, quãdo es suelto, seys
sueldos.
Item carga de pegũra, quãdo es suelta, vj. suel.
Item de trapos, & otras cosas que vienen de
part de Gascaña, no se acostumbra de dar
portage en Caffranch.

Los hombres del dito lugar son tenidos de
pagar peage por sus casas, & mercaderias
que lieuan en el dito lugar de Caffranch, &
en el castiello de Candaljup.

En el cap
breu de 30
Daroca
arriba.

Seu semblant sentencia que la sobredita con
los capitols, asina, & testimonios en la prece-
dent sentencia escriptos, & contenidos: fue
dada en el capbreu figuient.

Castiello de Candaljup.

Capbreu del Peage que

se culle en el Castiello de Candaljup, de las
cosas infra-scriptas, & no de otras.

LOs ditos dreytos se cullen & lieuan se-
gun es trouado en capbreu antiguo en
la forma figuient.

- De carga de balas de draperia, quatro suel.
De carga de fierro, vn sueldo.
De carga de cueros, vn sueldo.
De carga de fusta, de qualquiere manera,
quatro dineros.
De carga de sayn, vn sueldo.
De carga de cobre, & de estaño, vn sueldo.
De cada puerco viuo, tres dineros.
de carga de tocinos, vn sueldo
De carga de trigo, quando isca, seys diner.
De cãdelas de seuo de la caxeta quatro din.
De carga de pan cuyto, seys dineros.
De carga de cera, quatro sueldos.
De carga de pebre, quatro sueldos.
De carga de çafra, quatro sueldos.
50 De carga de paños de laca, o de Lerida vn
sueldo.
De carga de vino, seys dineros.
De carga de quesos, vn sueldo.
De odre de olio, seys dineros.
De carga de malgrana, seys dineros.
De carga de cominos, quatro sueldos.
De carga de estambre, dos sueldos.
De carga de cordouanes, & de vadanias, &
de aludas, quatro sueldos.
60 De cauallo, o de rocin de conto, que no ha
solta diez sueldos.
De carga de pregunta, & de cañamo, quatro
sueldos.
De carga de gengibre, & de arroz, & de se-
uo, quatro sueldos.
De carga de abortones finos, quatro sueld.
Seu semblant sentencia que la sobredita con
los capitols asina, & testimonios en la prece-
dent sentencia scriptos & contenidos: fue
70 dada en el capbreu figuient.

Fraga.

Capbreu del peage que

se culle en la villa de Fraga, & en sus al-
deas de las cosas infra-scriptas, & no de
otras.

Primament toda carga de qualquiere
natura de mercaderia, que haya acostũ-
bra-

Arriba en
el cap-
breu de
Daroca.

- brado pagar leuda en Fraga, paga vn sueldo exceptado de las cosas infracriptas, que pagan segun de yuso.
- Item, legums que vienen a la villa, no pagan leuda.
- Item, pagan por bestia mular, rocinar, & afinar, & qualesquiere otras que passen por la villa compradas, o vendidas, o por vender, por hombres estrangeros, & no por ninguno de la villa: dotze dineros.
- 10 Item, pagan por cada bestia bouina, por cabeza que passa por la dita villa & terminos de aquella, vt supra quatro dineros.
- Item, mas pagan por puerco grosso matadero, que venga a vinder en la dita villa por hombres estranos, & no por ninguno de la villa, quatro dineros.
- Item, por porciellos chichos, por cabeza vt supra que pague mialla.
- Item, mas pagã por toda natura de ganado lanio & crabino por cabeza q̄ passan por estrãgeros vt sup. mialla. Pero si passã ouellas cõ corderos, no son tenidos pagar si no por vna cabeza, & sic de alijs, mialla.
- Item, pagan por roua de lana, q̄ viene por el rio, o por carro por hõbres estrãgeros, & no de la villa, vn dinero por roua.
- Item, pagan por qualesquiere aues, a saber es falcon, açor, o de qualquiere otra natura vn sueldo, exceptado si va esparuer aq̄ls
- 30 afranquecẽ que non pagan leuda alguna.
- Item, mas paga por toda carga de miel, vn sueldo, & si van en gerres, quatro dineros por gerra, vt supra. Pero les gerres buydes no pagan res quatro dineros.
- Item, pagan por toda carga de peix, vt supra, vn sueldo.
- Item, por toda carga de vidre, quatro taças, o cupas, vt supra.
- Item, paga qualquiere judio estrãgero que passara por fatiga, o sus terminos, si va a piet, vn sueldo. E si va acauallo, paga dos
- 40 sueldos.
- Item, mas si passa judia estrãgera preñada como quiere que passe, bete sueldos.
- Item, de toda fusta que passara por el rio de Cinca, pagan de quarenta fustes vno, vt supra vn ruste.
- Item, mas todo blat que deualle por barca por el rio de Cinca, no paga peage, sino lo

- dret del errage del port de la Val Corua.
- Item, mas todas muelas de molre, que passen por el dito termino, vt supra cinco sueldos.
- Item, otras muelas de guchilleros, o qualesquiere otras que van por carga, paga vt supra vn sueldo.
- Item, qualquiera carga de fusta, y es a saber taulas, fulla, o tegell, q̄ passen por el rio, vt supra quatro dineros.
- Item, mas se paga por toda carga de vino vermello, lo que va por ataverna, dos dineros, car lo q̄ trahen pora son beuer per son propi vs, no pague, ni ha costumar pagar, aço se enten del vino quels estrãgeros trahen, (dela) dita villa, o aldeas. Alias no de la
- Item, se paga por carga de vino blanco greco, o de qualquiere otra natura, exceptado vino vermello, es entes del que passan estrãger por la villa: car del que traen de la dita villa, no pague sino dos dineros por carga del que va pera tauerna segõs dit es, dotze dineros.
- 70 Item, mas paga por carga de cuyram vt supra, vn sueldo.
- Item, moro estrãgero del regno, que passara por la villa de Fraga, o sus terminos q̄ no vaya acaptando, si va a cauallo, paga vn sueldo, E si va a piet, seys dineros.
- Item, todo esclauo, o esclaua, que passara por la dita villa, o por sus terminos, paga cada vno vn sueldo.
- 80 Semblant sentencia que la sobreditã con los capitols, assisia, & testimonios en la precedent sentencia escriptos & contenidos, fue dada en el capbreu figuient

Arriba en el capbreu de Daroca

Tahust.

Capbreu del peage que se culle en la villa de Tahust.

- PRimerament, roua de pebre, quatro dineros mialla.
- Item cada roua de cera, quatro dineros y mialla.
- Item, roua de olio, vn dinero.
- Item, odre de olio, cinco dineros.
- Item, roua de ensens. iij. dineros, mialla.

E 4 Item,

Actos de Cortes

- Item, de cada quintal de sal de compas, tres dineros.
- Item, roua de lana fuzia, vn dinero.
- Item, roua de fierro, vn dinero.
- Item, roua de azero, dos dineros.
- Item, roua de lana lauada, tres miallas.
- Item, roua de añinos lauados, vn dinero mialla.
- Item, roua de filaça, tres dineros.
- 10 Item, roua de estambre, tres dineros.
- Item, roua de cominos, tres dineros.
- Item, roua de argent viu, vn sueldo.
- Item, roua de bermellon, vn sueldo.
- Item, roua de grana, vn sueldo.
- Item, roua de gala, tres dineros.
- Item, de cada roua de çucre, quatro dineros y mialla.
- Item, liura de feda, seys dineros.
- Item, liura de feda por filar, seys dineros.
- Item, roua de indio, vn sueldo.
- Item, liura de çafran, seys dineros.
- 20 Item, roua de brasil, vn sueldo.
- Item, roua de laca vn sueldo.
- Item, roua de cadaço, vn sueldo.
- Item, roua de çauon, vn dinero.
- Item, roua de fuster, tres dineros.
- Item, roua de exep. iij dineros mialla.
- Item, roua de alcofol, dos dineros.
- Item, roua de orchecano, tres dineros.
- Item, roua de datiles, vn dinero.
- Item, roua de çabon moll, vn dinero.
- 30 Item, roua de plumo, vn dinero.
- Item, roua de estaño, dos dineros.
- Item, quintal de gleda, tres dineros.
- Item, roua de roya, tres dineros.
- Item, roua de fofa, vn dinero.
- Item, roua de roz, tres dineros.
- Item, roua de queso, vn dinero.
- Item, roua de faua fresca, vn dinero.
- Item, roua de figas, vn dinero.
- Item, roua de panças, vn dinero.
- 40 Item, roua de gengibre quatro dineros y mialla.
- Item, roua de cañella, & claus de girofre, vn sueldo.
- Item, roua de ciruellas secas, dos dineros.
- Item, roua de feuo, vn dinro.
- Item, roua de fayno de puerco, tres dineros.
- Item, de vn troço de puerco, dos dineros.
- Item, puerco entrego falado. iij. dineros.
- Item, roua de manteca, de vacas, tres dineros.
- Item, roua de miel, vn dinero.
- Item, roua de pegunta, vn dinero.
- 50 Item, roua de alum de roca, quatro dineros y mialla.
- Item, quintal de çumach, tres dineros.
- Item, roua de alheña, tres dineros.
- Item, roua de matafalua, tres dineros.
- Item, roua de rebol, dos dineros.
- Item, roua de alcoton, tres dineros.
- Item, roua de garuanços, vn dinero.
- Item, roua de tierra negra, vn dinero.
- Item, roua de piedra negra, vn dinero.
- Item, roua de toda fimient de hortaliza tres dineros.
- 60 Item, roua de fierro, obrado, tres dineros.
- Item, roua de pluma, tres dineros.
- Item, roua de mastech, tres dineros.
- Item, roua de alcaçuz, tres dineros.
- Item, roua de calcos de malgranás, vn dinero.
- Item, roua de borra, tres dineros mialla.
- Item, roua de realgar, vn sueldo.
- Item, roua de arampné, tres dineros.
- 70 Item, roua, de leroda, vn dinero.
- Item, roua de caxafistola, quatro dineros mialla.
- Item, roua de violas, quatro dineros mialla.
- Item, roua de tamarindi, vn sueldo.
- Item, roua de ceuollino, & de porreta, tres dineros.
- Item, vna dotzena de guadamacips, vn sueld.
- Item, vna dotzena de cordouans adouados, seys dineros.
- Item, vna dotzena de aludas, dos dineros.
- Item, carga de pastel, tres sueldos.
- 80 Item, carga de paños, de gueyto paños la carga, seys sueldos. E si son mas, porrata paguen de mas.
- Item, de cuero de vaca adouado vermello, vn sueldo.
- Item, de cuero de vaca tañado, quatro din.
- Item, cuero con pelo, dos dineros.
- Item, de vna dotzena de crabunas, quatro dineros.
- Item, de vna dotzena de eorderinas, o cabritunas, dos dineros.
- 90 Item, de pieça de lienço, dos dineros.
- Item, de litera, dos dineros.

Item

- Item de vestir de coñellos, feys dineros
 Item de vaca de Aragon, & de Castiella, diez dineros.
 Item de carnero quatro mudado, & primal, 50 & ouella, pagan por cabeça dos dineros.
 Item carga de pebre, feys sueldos.
 Item carga de cera, feys sueldos.
 Item carga de olio, quinze dineros.
 Item carga de enfens, feys sueldos.
 Item carga de sal de rompas, vn sueldo.
 10 Item carga de lana sutzia, vint dineros.
 Item carga de lana lauada, cinco sueldos.
 Item carga de añinos sutzios, vint dineros.
 Item carga de añinos lauados, tres sueldos feys dineros.
 Item carga de fierro, vn sueldo.
 Item carga de azero, diez y guayto dineros.
 Item peça de sayal, vn sueldo.
 Item carga de filaçã, tres sueldos.
 Item carga de estampne, tres sueldos.
 20 Item carga de cominos, tres sueldos.
 Item carga de argent viu, dotze sueldos.
 Item carga de bermellon, dotze sueldos.
 Item carga de grana, dotze sueldos.
 Item carga de galas, tres sueldos.
 Item carga de çucre, feys sueldos.
 Item carga de indio, dotze sueldos.
 Item carga de brasil, dotze sueldos.
 Item carga de lata, dotze sueldos.
 Item carga de çabon de losa, dotze di-
 30 neros.
 Item carga de fuster, tres sueldos.
 Item carga de alum de cuba, tres sueldos.
 Item carga de orchecano, tres sueldos.
 Item carga de datiles, vn sueldo.
 Item carga de çabon moll, vn sueldo.
 Item carga de coure, tres sueldos.
 Item carga de plimo, vn sueldo.
 Item carga de gualda, tres sueldos.
 Item carga de estaño, tres sueldos.
 40 Item carga de gleda, vn sueldo.
 Item carga de roya, tres sueldos.
 Item carga de sofa, vn sueldo.
 Item carga de roz, tres sueldos.
 Item carga de queso, vn sueldo.
 Item carga de faua fresca, vn sueldo.
 Item carga de figas, vn sueldo.
 Item carga de panfas, vn sueldo.
 Item carga de gengibre, feys sueldos.
 Item carga de toda cañella, feys sueldos.
 Item carga de ciruellas secas, vn sueldo.
 Item carga de feuo, vn sueldo.
 Item carga de todo sayno, tres sueldos.
 50 Item carga de manteca, tres sueldos.
 Item carga de miel, vn sueldo.
 Item carga de alum de roca, feys sueldos.
 Item carga de çumach, vn sueldo.
 Item carga de cotonados, feys sueldos.
 Item carga de alfeña, tres sueldos.
 Item carga de alcoton, feys sueldos.
 Item carga de garuanços, vn sueldo.
 Item carga de crabunas, vint dineros.
 Item onça de argent por obrar, cinco di-
 neros.
 60 Item onça de argent obrado blanco todos feys dineros.
 Item onça de argent obrado, & dorado, guayto dineros.
 Item bala trauesera comun, quatro dineros.
 Item bala parella, feys sueldos.
 Item carga de astillons, vn sueldo.
 Item de salmone, por cabeça quatro diner.
 Item carga de congrios, catorze dineros.
 Item carga de literas, tres sueldos.
 Item carga de arenques, vint dineros.
 70 Item carga de cañamo, vint dineros.
 Item carga de lino, vint dineros.
 Item carga de fardinas, vint dineros.
 Item rollo de marfegas assi chico como grã vn sueldo.
 Item carga de pelleria, feys sueldos.
 Item carga de peix salado, vn sueldo.
 Item carga fusta, dos dineros.
 Item por cada carretada de fusta, diez y guayto dineros.
 80 Item carga de matafalua, tres sueldos.
 Item carga de tierra negra, vn sueldo.
 Item de cauallos, por cabeça dos sueldos.
 Item de mulo, o mula, dos sueldos.
 Item potro, o yegua, vn sueldo.
 Item de asno, alna, o pollino, por cabeça feys dineros.
 Item carga de piedra çufre, tres sueldos.
 Item carga de fierro obrado, tres sueldos.
 Item carga de pluma, tres sueldos.
 Item carga de alcaçuz, tres sueldos.
 Item carga de cascios de malgranã, feys di-
 90 neros.
 Item carga de borra de fiellas, vint dineros.
 Item carga de realgar, vn sueldo.

Item

Actos de Cortes

Item carga de lequoda, vn sueldo.

Item de cada carga de blanquet, quatro sueldos.

Item carga de acercon, vn sueldo feys dineros.

Item carga de ferret, tres sueldos.

Item carga de cebollino, & de porreta, tres sueldos.

10 Item almadia de biegas, & de fusta, cinco sueldos.

Item puerco por cabeça, dos dineros.

Item carga de lanças, dardos, por carga feys sueldos.

Item carga de armas, feys sueldos.

Arriba en el cap breu de Daroca.

El qual peage se culle en la villa de Tahust, & sus terminos, y no en otra part, ni de otras cosas.

Semblant sentenciá que la sobredita con los capitols, alízia, & testimonios en la precedent sentenciá escriptos, & contenidos, fue dado en el capbreu siguient.

Sariñena.

Capbreu del peage que

20 se culle en la Villa de Sariñena, & en sus aldeas, & terminos de aquellas.

PRimerament el infrascripto peage se culle en la antedira villa de Sariñena, & en 70 sus terminos, & en las aldeas de aquella.

Alias, & dalli a su fo.

Item de todo ganado, como sea ouellas, carneros, crabas, & de su natura, de personas que no fian francas del peage, paguen de dotze cabeças gueyto dineros. E adaquesta summa entro a numero de cinquenta cabeças, a sufo, a razon de cinco sueldos por centenal. E si tal ganado no se vendra en la dita villa, aldeas, ni terminos de aquella, antes se retornaran el dito ganado a su cabaña, que no sia tenido de pagar ningun peage, ni pueda feyer achaquiado. E si el tal ganado querran passar a partes de Monçon, Tamarit, o en Cataluña, o otras partes auant, que de tal ganado paguē medio peage: y es assaber, por centenal de cabeças, dos sueldos feys dineros.

Item que toda bestia bonina, o porquina,

40 que aduran por vender a la dita villa, terminos, o aldeas de aquella, que no fian de personas franca, por cada cabeça de aquellas que se vendra, que sia tenidos de pagar quatro dineros. E de las que no se venderan, & se retornaran, dos dineros por cabeça.

Item carga de paños de los que no son francos, quatro sueldos por carga.

Item carga de pebre de los que no son francos, quatro sueldos.

50 Item por carga de lana, veyre, escudieillas, talladors, o de otras semblantes mercaderias de los que no son francos, por cada carga vn sueldo.

Item carga de olio, o queso, de los que no son francos: feys dineros.

Item de toda bestia mular, o rocinal, que aduran por vender a la dita villa, de las que se vendran de los que no seran priuilegiados, dotze dideros por cabeça, & de las afinas, feys dineros por cabeça. E de bestia rocinal, o mular enfellada si se vendra, dos sueldos por cabeça. Si fera cossen grosso, cinco sueldos, sino se vendra, de cossen no grosso, vint dineros, de bestia rocinal, o mular enfeliada, gueyto dineros, de bestia afnina, dos dineros, de otra bestia rocinal, o mular, quatro dineros.

60 Item carga de çafra de los que no son francos, dotze sueldos.

Item judio que vendra, & passara por la dita villa, termino, o aldeas de aquella, si passara a cauallo, cinco sueldos, si apie. iiii. dineros. Pero si tal judio vendra por obrar de su officio en la dita villa, o sus aldeas, que no pague peage.

Item peix fresco, filaça, fruyta, palma, yerua, legums, ni semblantes mercaderias, no qagu n peage.

80 Item toda persona que vendra a los mercados de la dita villa, o terminos de aquella, que lleuara merceria, especeria, o buffoneria, que lieuen a cuestas, o con vestias, & pararan sus tiendas, que tales, o semblantes no pagen peage, ni pueden feyer achaquiados.

Item que los judios mendicantes, o menestrales, que vendran a obrar de sus officios que no paguen peage en la dita villa ni en sus aldeas.

Item,

del Reyno de Aragon.

Item, los Iurados, & Confellers de la dita Villa, puedan enfranquir, & fazer francos de Peage, a todas aquellas personas q̄ vendrá a la feria acostumbrada de la dita Villa, por tiempo de quinze dias siguientes, de todas & qualesquiere mercaderias, que a la dita feria aduran, o en otra manera.

Arriba
en el cap
breu de
Daroca.

10 Semblant sentencia, que la sobredita con los capitols, afsi sia, & testimonios en la precedent sentencia, scriptos & contenidos: fue dada en el Capbreu siguiente.

Taraçona.

Capbreu del Peage que

se culle en la Ciudad de Taraçona, & en sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.

PRimo, por carga de trigo, dos dineros, & vn almut. Por vna carga de ciuada, dos dineros & vn almut: Que son por carga de trigo, & ciuada, de los Lugares q̄ son conuicinos, dos dineros & media mesura.

Carga de vino, dos dineros.

De diez coudos de marregas, vn dinero.

Por tocino, dos dineros.

20 Por roua de seuo, dos dineros.

Por roua de queso, vn dinero.

Por carga de fardinas, diez gueyto dineros.

Por carga de pexcado, diez gueyto dineros.

Por roua de olio, vn dinero.

Por vn paño, dotze dineros.

Por vn paño abatanar, seys dineros.

Por vn escaý de paño, dos dineros.

Por carretada de fusta, seys dineros.

Por vna azembla de vender, dotze dineros.

30 Por vn sacó de carbon, mialla.

Por carga de olio, dotze dineros.

Por carga de fruyta, dos dineros.

Por carga de sal, dos dineros.

Por buey a vender, vn sueldo.

Por cuero de buel al pelo, dos dineros.

Por roua de lino, vn dinero.

De menucer, el trenteno.

De diez coudos de fayal, vn dinero.

De carga de gamellas, dos dineros.

40 Por carga de arroz de faya, dos dineros.

Por carga de figos, vn sueldo.

Por roua de filaça, vn dinero.

Por mulata boçal, vn sueldo.

Por carga de tablas, dos dineros.

Por roua de lana, vn dinero.

Por roua de nuezes, vn dinero.

Por vn asno, seys dineros.

Por vna carga de cañamones, dos dineros.

Por carga de ciruellas, dos dineros.

Por roua de garuanços, vn dinero.

Por puerco viuó, quatro dineros.

Por roua de alcofol, vn dinero.

Por carga de cantaros, dos dineros.

Por roua de filaça de lana, dos dineros.

Por roua de figas secas, vn dinero.

Por roua de especieria, seys dineros.

Por carga de ollas, dos dineros.

Por carga de castañas, vn sueldo.

Por vna liura de çafrañ, seys dineros.

60 Por liura de pebre, vn dinero.

Por dos cargas de figas, vn sueldo.

Por diez conellos, dos dineros.

Por vna liura de cera, vn dinero.

Por vna tela de lienço crudo, dos dineros.

Por vn cuero de cueruo al pelo, vn dinero.

De vn cueuano de mançanas, vn dinero.

De vna roua de borra, vn dinero.

De vna pieça de fustan, quatro dineros.

Por roua de cera, seys dineros.

70 Ité, por dotzena de peellos, dos dineros.

Semblant sentencia, que la sobredita con los capitols, afsi sia, & testimonios en la precedent sentencia, scriptos, & contenidos: fue dada en el Capbreu siguiente.

Arriba
en el cap
breu de
Daroca.

Calatayud.

Capbreu del Peage, &

peso, que se cullen en la Ciudad de Calatayud, & en sus Aldeas & terminos, & no en otra part.

PRimerament, a çauon, paga de Peage por carga, dos sueldos y seys dineros. E al peso, del quintal, vn dinero. Es la roua guarnida, treynta y dos liuras: & desnudo treynta y vna liura.

80 Argēt viu, paga de Peage dela carga, gueyto

Actos de Cortes

- to sueldos. Al peso, de la roua, dos dineros. E es trenta y vna liura.
- Item, alcarahueya, paga peage de la carga, vn sueldo. Al peso, del quintal, vn dinero. Es la roua, trenta y vna liura.
- Alcofol, paga de peage de la carga, gueyto dines. Al peso, del quintal vn dinero. Es la roua, trenta y tres liuras.
- Arroz, paga per peage, de la carga, dos sueldos y feys dineros. Al peso, del quintal, dos dineros. Es la roua, trenta y vna liura.
- Almastech, paga per lo peage, de la carga, gueyto sueldos. Al peso, de la roua, vn dinero. Es la roua, trenta y vna liura.
- Auellanas, pagan peage, de la carga, gueyto sueldos. Al peso, de la roua, mialla. Es la roua, trenta y dos liuras.
- Arambre nueuo, paga peage, de la carga, quatro sueldos. Al peso, de la roua, mialla. Es la liura dotze onças.
- Arambre viello, paga de peage de la carga quatro sueldos. Al peso, de la roua mialla. Es la liura, tretze onças.
- Albolgas, pagan de peage de la carga feys dineros. E del costal, vn dinero.
- Alfaceras, pagan peage de la carga vn sueldo.
- Aztor, paga peage vn sueldo.
- Añinos, pagan por el peage de la carga, dos sueldos y feys dineros. Al peso, del quintal vn dinero. Es la roua treynta y siete liuras.
- Alumbrsa, pagan de peage de la carga cinco sueldos. Al peso, de la roua vn dinero. Es la roua trente y vna liura.
- Alcoton filado, paga de peage de la carga gueyto sueldos. Al peso de la roua dos dineros. Es la roua trenta y vna liura.
- Alcoton por filar, paga de peage de la carga quatro sueldos. Al peso de la roua vn dinero. Es la roua trenta y vna liura.
- Azul paga peage de la carga segunt carga cerrada. Al peso, de la roba dos dines. Es la liura dotze onças.
- Alheña, paga por el peage, de la carga, dos sueldos y feys dineros. Al peso, de la roua vn dinero. Es la roua trenta y vna liura.
- Armas qualesquiere, assi como ballestas escudos, lorigas, & lorigones, & cameras, & 10
- quádrillos, pagan por el peage por carga, quatro sueldos.
- Almagra, paga de peage de la carga vn sueldo. Es la roua trenta y feys liuras.
- Astas de lanças, pagan peage de la carga dos sueldos feys dineros.
- Astas de dardos, & escudiellas, & talladors, pagan por el peage de la carga, dos sueldos y feys dineros. Hauer monedado no paga peage.
- Alcoton nueuo, paga de peage de la carga gueyto sueldos. Al peso, de la roua mialla. Es la liura dotze onças.
- Alcoton viello, paga de peage de la carga gueyto sueldos. Al peso, de la roua mialla, Es la libra catorze onças.
- Alcreuit, paga peage de la carga dos sueldos feys dineros. Al peso, del quintal dos dineros. Es la roua trenta y tres libras.
- Exep, paga de peage de la carga cinco sueldos.
- Al peso, de la roua vn dinero. Es la roua trenta y vna liura.
- Alcaçus, paga de peage de la carga cinco sueldos feys dineros. Al peso de la roua vn dinero. Es la roua, trenta y vna liura.
- Azero, paga de peage por carga tres sueldos.
- Al peso de la roua mialla. Es la roba trenta y feys libras.
- Almendolon, paga de peage de la carga gueyto sueldos. Al peso, de la roua vn dinero. Es la roua xxxj. liura.
- Brafil, paga peage de la carga gueyto sueldos al peso, de la roua tres dineros. Es la roua trenta y vna libra.
- Blanquet, paga por el peage de la carga, dos sueldos y feys dineros. Al peso, de quintal dos dineros. Es la roua trenta y vna liura.
- Bermellon, paga peage de la carga gueyto sueldos. Al peso, de la roua tres dineros. Es la roua xxxi. libra.
- Buho, paga peage de cada vno vn sueldo.
- Baldaquies, paga peage segunt carga cerrada.
- Badanas, pagan peage de la cargo quatro sueldos. Es la carga catorze dotzenas.
- Bestias asnares que se vendran, de cada vna feys dineros.
- Bestias mayores qualesquiere que se vendran, & no son enselladas, ni enfrenadas, pagan

- gan de peage de cada vna vn sueldo.
 Bestias mulares que se vendran enselladas & enfrenadas, pagan de peage de cada vna dos sueldos.
 Bestias cauallares que se vendran en silla, o freno, pague de peage de cada vna dos sueldos gueyto dineros.
 Badanas bermejas, pague peage dela carga feys sueldos.
- 10 Bueyes, o vacas, paguen de peage feys dineros. E si son de Molina, nueu dineros.
 Bocacines, de cada vno paga peage vn sueldo.
 Borra, pague de peage de la carga, dos sueldos y feys dineros, y al peso, de la roua es mialla.
 Es la roua trenta y vna liura.
 Cadarço, paga de peage de la carga gueyto sueldos, y al peso, de cada roua pague tres dineros.
- 20 Es la roua, treynta y vna liura.
 Cominos, pagan de peage, de la carga dos sueldos y feys dineros, y al peso, de la roua mialla.
 Es la roua treynta y vna liura.
 Ciruejas, pagan peage de la carga gueyto sueldos al peso, de la roua mialla. Es la roua treynta y quatro liuras.
 Castañas, pagan peage de la carga vn sueldo al peso, de la roua mialla. Es la roua trenta y dos liuras.
- 30 Cebollino, paga peage de la carga dos sueldos y feys dineros, al peso, de cada roua mialla.
 Es la roua trenta y vna liura.
 Cañamo, paga peage de la carga gueyto dineros al peso, de la roua mialla. Es la roua trenta y feys liuras.
 Clauos de girofre, y nuez nozcada, paga peage de la carga gueyto sueldos, al peso, de la roua dos dineros. Es la roua trenta & vna liura.
 El cobre, paga peage de cada carga gueyto sueldos, y al peso, de cada roua vn dinero. Es la roua trenta y nueue liuras.
- 40 Cafran, paga peage de la carga trenta sueldos al peso, de la liura vn dinero. Es la liura dotze onças e media.
 Cueros al pelo, pagan peage de cada vno tres dineros.
 Cueros tañados, pagan peage de la carga quatro sueldos.
 Correas, pagan de peage de la carga dos sueldos feys dineros:
- Capas, pagan de peage de la carga dos sueldos feys dineros. Es la carga quatro dotzenas.
 Cordouanes, de la carga, paguen de peage gueyto sueldos.
 Es la carga dotze dotzenas.
- 50 Crabunas, pagan de peage dela carga dos sueldos y feys dineros.
 Es la carga cinco dotzenas.
 Cañella, paga peage de la carga gueyto sueldos.
 Es la carga dotze rouas, al peso, de la roua dos dineros.
 Es la roua trenta y vna liura.
 Caxafistola, paga de peage de cada carga, gueyto sueldos, y al peso, de cada roua vn dinero. Es la roua trentay vna liura.
 Carga de cuernos, paga peage de la carga gueyto sueldos.
- 60 Cabrios, paga de peage dela carga dos dinero.
 Caça, dela carga paga de peage vn sueldo.
 Cieruo, paga de peage cada vno quatro dineros: & si es de Molina feys dineros.
 Caldera, paga de peage de cada vna vn dinero, & dela ferten, mialla.
 Cera, paga de peage de la carga gueyto sueldos al peso, de la roua vn dinero. Es la roua trenta y dos liuras.
- 70 Cumach, paga peage de la carga vn sueldo, al peso, del quintal vn diner. Es la roua trenta y vna liura.
 Corambre de conejos, paga de peage de la carga diez sueldos. Es la carga trenta vestidos.
 Cucre, paga peage dela carga gueyto sueldos al peso, de la roua vn dinero, es la roua trenta y vna liura.
 Corderunas, paga peage de la carga quatro sueldos.
- 80 Datiles pagan peage de la carga, gueyto sueldos al peso, de la roua dos dines. Es la roua trenta y vna liura.
 Escayos, pagan peage de cada vno diez y feys dineros.
 Escarlátas, pagan de peage de la carga gueyto sueldos: Es la carga gueyto pieças de scarlátas.
 Ensens, paga peage de la carga gueyto sueldos al peso, de la roua vn dinero. Es la roua trenta y vna liura.
- 90 Estaño, paga peage de la carga gueyto sueldos al peso, de la roua vn dinero. Es la roua trenta y tres liuras:

Años de cortes

Privilegio del gauilan.

- Estameñas, pagan de peage de la pesa quatro dineros.
- Figos, pagan peage de la carga, gueyto dineros, al peso, de la roua mialla. Es la roua trenta y vna liura.
- Falcon, paga peage vn sueldo.
- Fozes para segar; pagan peage de cada vna, mialla.
- 10 Filo doro, o de plata, o de freses, paga de peage el vinteno.
- Fustanes de Lombardia, pagan peage de cada vna pesa, feys dineros.
- Fustanes de Camora, o matalafeñas, que paguen de peage de cada vno, quatro dineros.
- Fustet, paga de peage de la carga, dos sueldos y feys dineros, y al peso, de cada roua vn dinero.
- Es la roua trenta y vna liura.
- Fiblagis de mianto, pagan peage segunt carga cerrada.
- Grana, paga peage el vinteno, al peso, de la roua tres dineros. Es la roua trenta y vna liura.
- 20 Greda, paga de peage de la carga, dizegueyto dineros, al peso, del quintal vn dinero. Es la roua trenta y feys liuras.
- Garuanços, pagan de peage de cada carga, gueyto dineros, y al peso, del quintal, pague vn dinero.
- Es la roua trenta y quatro liuras.
- Garrones, pagan de peage de la carga, gueyto dineros, al peso, del quintal vn dinero. Es la roua trenta y feys liuras.
- Gauilanes, no pagan peage porque son de parage, & maguera, que otras aues hi viengan, si vn gauilan hi viene, todas son quitadas de peage.
- 30 Guadamacies, pagan peage de cada carga, gueyto sueldos, y es la carga vint dotzenas.
- Gingibre, paga de peage de cada carga gueyto sueldos, y al peso, de la roua dos dineros.
- Es la roua trenta y vna liura.
- Ganado lanar, & cabrio, pagan de peage de cada cabeça vn dinero; & si es de Molina, de cada cabeça tres miallas.
- 40 Gamellas, & arcas, & bancos, de la carga, de peage, quatro dineros.
- Indi, paga peage de la carga, gueyto sueldos al peso, de la roua tres dineros. Es la roua trenta y vna liura.
- Iubones, pagan peage de cada vno, quatro dineros.
- Lino, paga de peage de la roua, dos dineros è mialla, al peso, de la roua vn dinero. Es la roua trenta y feys liuras.
- Libros con tablas, o letras doro, pagan de peage dos sueldos y gueyto dineros de cada libro.
- 50 Lentisco, paga de peage de la carga vn sueldo, al peso, del quintal vn dinero. Es la roua veynte y cinco liuras.
- Lana, paga de peage de cada carga, dos sueldos y feys dineros, y al peso, de cada quintal dos dineros.
- Lienços, pagan peage de la carga, cinco sueldos.
- Laca, paga por el peage de cada carga, gueyto sueldos, y al peso, de la roua dos dineros.
- 60 Es la roua trenta y vna liura.
- Mathafalua, paga peage de la carga dos sueldos y feys dineros; al peso, del quintal vn dinero.
- Es la roua trenta y vna liura.
- Manteca, paga por el peage de cada carga dos sueldos, y al peso, de cada roua vn dinero.
- Es la roua trenta y dos liuras.
- 70 Miel, paga peage de la carga tres sueldos; al peso, de la roua mialla, & es la roua trenta y vna liura sinse el odre.
- Moro, o mora, que se pague de peage el vinteno.
- Mostacia, paga peage de la carga, dos sueldos y feys dineros; al peso, de la roua mialla. Es la roua trenta y vna liura.
- Orchecano, paga de peage de la carga, dos sueldos y feys dineros, al peso, de la roua vn dinero.
- 80 Es la roua trenta y dos liuras.
- Olio, paga de peage del odre, quatro dineros; al peso, de la roua vn dinero. Es la roua guarnida treynta y dos liuras.
- Orpiel, es carga cerrada.
- Orpiment, paga de la carga de peage dos sueldos y feys dineros; al peso, de la roua, vn dinero.
- Es la roua treynta y vna liura.
- 90 Oro, o plata, que no sia moneda, paga de peage el vinteno.
- Pebre, paga de peage de la carga, gueyto sueldos; al peso, de la roua dos dineros. Es la roua trenta y vna liura.
- Plom, paga peage de la carga dos sueldos y feys dineros; al peso, del quintal vn dinero.

- ro. Es la roua trenta y quatro liuras.
Paños doro, o seda, o bellut, pagan peage el vinteno.
- 10 Pez, paga peage de la carga, gueyto dineros; al peso, del quintal, dos dineros. Es la roua trenta y cinco liuras.
- Pluma, paga peage de la carga feys sueldos, al peso, de la roua, vn dinero. Es la roua trenta y cinco liuras.
- 10 Paper, paga peage de la carga, gueyto sueldos; es carga setze raymes.
- Paños tintos, pagan peage de la carga, gueyto sueldos. Es carga gueyto paños, & si menos trayera, esta a razón de gueyto dineros por paño.
- Puercos, pagan peage de cada vno, quatro dineros.
- Panfás, pagan peage de la carga, vn sueldo, al peso, del quintal, vn dinero.
Es la roua trenta y vna liura.
- 20 Item, pescado fresco, o salado, paga de peage de cada carga dos sueldos, feys dineros.
E si es menos de carga, a daquela razon, que pague.
- Peñas de conejos, pagan peage de la carga, dos sueldos, ocho dineros.
E si menos traye de carga, de cada vna quatro dineros.
- Peñas blancas, pagan peage de la carga, gueyto sueldos.
- 30 E si menos traye de carga, de cada vna feys dineros.
- Peñas viejas, pagan peage de cada vna, vn sueldo.
- Pelejos de carneros, pagã peage de la carga, dos sueldos y feys dineros.
- Item, el queso, pagã peage de la carga, dos sueldos y feys dineros, al peso, de la roua mialla.
Es la roua trenta y dos liuras.
- Regalicia, paga peage de la carga, dos sueldos y feys dineros, al peso de la roua vn dinero.
Es la roua trenta y vna liura.
- 40 Ruuia, paga peage de la carga quatro sueldos, al peso, de la roua, vn dinero.
Es la roua trenta y vna liura.
- Ropas viejas, pagan peage de la carga, quatro sueldos.
- Rebol, paga por peage de cada carga, dos sueldos y feys dineros, al peso, del quintal vn dinero.
Es la roua trenta y feys liuras:
- Realgar, paga de peage de cada carga quatro sueldos, y al peso, de cada quintal dos dineros.
- 50 Es la roua trenta y vna liura.
- Ruedas, de soldada, pagan peage de la carga, quatro dineros.
- Seda tinta, paga peage de la liura dos dineros.
Es la liura, dorze onças, al peso, de la liura dos dineros.
- Seda por teñir, paga peage de la liura dos dineros, al peso, de la liura dos dineros.
Es la liura catorze onças.
- 60 Sal de compas, paga peage de la carga dos sueldos y feys dineros, al peso, del quintal vn dinero.
Es la roua trenta y feys liuras.
- Senabe, paga peage de la carga vn sueldo, al peso, del quintal vn dinero. Es la roua trenta y vna liura.
- Seda que sia capillos, paga de peage de cada roua gueyto dineros, y al peso, de la roua vn dinero. Es la roua tréta liuras.
- Sofa, paga por el peage de la carga, dos sueldos y feys dineros, y al peso, del quintal vn dinero.
- 70 Es la roua trenta y quatro liuras.
- Cufre, paga peage de la carga gueyto sueldos, al peso, del quintal dos dineros. Es la roua trenta y tres liuras.
- Sayn, paga peage de la carga dos sueldos, feys dineros, al peso, del quintal vn dinero. Es la roua trenta liuras.
- Sal, paga peage de la carga vn dinero. Es la roua trenta y feys liuras.
- Seuo, paga peage de la carga dos sueldos feys dineros, al peso, de la roua mialla.
Es la roua trenta y feys liuras.
- 80 Serones, pagan de peage de la carga vn sueldo.
- Soldada, paga peage de la carga quatro dineros.
- Sombreros, pagan peage de la carga dos sueldos feys dineros.
- Siellas, pagã peage de cada vna vn sueldo.
- Sayales, o marregas, pagan peage de cada pedaço setze dineros, de setze varas a sufo.
E de setze varas ayuso, de cada vara vn dinero.
- 90 Tocino chico, o grande, paga peage de cada uno tres dineros al peso, de cada vno mialla.
- Toda filaça, pagã de peage de la carga quatro

Años de cortes

- quatro sueldos, y al peso, de cada roua vn dinero.
- Es la roua trenta liuras, tres onças.
- Item, tan, paga de peage de cada carga tres dineros, y al peso, de cada quintal vn dinero.
- Es la roua trenta y feys liuras.
- Tapines, pagan peage de la carga quatro sueldos.
- 10 Tierra de feuilla, paga peage del quintal vn dinero.
- Es la roua trenta y feys liuras.
- Verdet, paga peage de la carga, gueyto sueldos, al peso, de la roua vn dinero.
- Es la roua trenta y vna liura.
- Hueuos, pagan de peage de la carga vn sueldo.
- Vidrio blanco, paga de peage de cada carga, vn sueldo.
- E si es de Napols, el vinteno.
- Carga cerrada, paga peage de la carga dotze sueldos, & es carga cerrada, destas cosas que se figuen.
- 20 Primerament, ermiños.
- Mulquet.
- Miajas doradas.
- Fiblayos de manto.
- Caxas doro de Luca,
- Perlas.
- Corales.
- Agies.
- Cordones de seda.
- Tubenas.
- Taulas de oro.
- 30 Cristales.
- Azul.
- Nutrias.
- Ruybaruo.
- Cendal.
- Baldaquies.
- Orpiel.
- Piedras preciosas.
- 40 **Q** Vi de todes estes cosas puede plegar en vno, es carga cerrada. E por plegar destas cosas en vno de tres, o de quatro roues, o de mas que seya de tres rouas a sufo, deuele, se contara precio de carga cerrada; & es la carga mayor dotze rouas, & quanto baxa de dotze rouas ayuso, & pu ya de tres rouas a sufo, deue se le contar por roua, a razon de dotze sueldos.
- E si traye de dos arouas ayuso, deue pa-

- gar el vinteno.
- Item, si alguna persona trayera, o leuara alguna mercaderia acuestas, & non leuara bestia, deue pagar peage de aquella mercaderia q̄ lleua, si franco no es, axi como se conuiene pagar por la mercaderia aquella.
- 50 Item, los de Fariza, & los de Cetina, que no son francos, pagan por cada bestia mayor que adugan con (aluaran,) quatro dineros.
- E por la menor tres dineros, axi como los de Castiella, & han retorno.
- Pero no entendemos prejudicar sus franquetas, si las han.
- Item, los de Pomer, paguen por bestia mayor, & menor dos dineros.
- 60 E de ganados o de mercaderias que aduran que seya de suyo, o de su criazon, jurando que no es de recardo, deue pagar de peage entrego, & deuen haer retorno como otro qualquiere de Castiella.
- Pero no entendemos prejudicar sus franquetas, si las han.
- Item, de mientre que dura la feria, si viene alguno q̄ franco no sia en Calatayud, o en su termino, con mercaderia alguna, o con bestias, & no se pare en la feria, & si passa trauessando el termino, & no abre por vender la mercaderia que traye, ni se para a vender, deue pagar peage entregament por aquella mercaderia que traye: & no le escusa la feria, pues no se para a vender en la feria, & esto es cosa razonable, que no valga la feria, a aquel que a la feria no viene por fazer mercaderero alguno.
- 70 Item, qualquiere Castellano, o Nauarro, o que sia del Regno de Aragon, que no tenga franqueza, que de qualesquiera mercaderias que comprara, o vendra en la Ciudad de Calatayud, o en sus aldeas, de aquello que comprara, o vendra en la dicha Ciudad, o Aldeas, sea tenido pagar peage. E de aquello no le deuan dar al Castellano retorno: que el Nauarro, o Aragonés que franco no es, no han retorno, porque deuen pagar peage de lo que aduzen, & lieuan, & de lo que compran, & vendran en la Ciudad de Calatayud, o en sus Aldeas, dins pena de perderlas.
- 80 Item, aquellos que aduzen carbón, de qualquier part que francos no son, paguen peage

Alias al uarda.

peage por bestia dos dineros, pero si la bestia se torna vazia, que no lieua sino los sacos, & les seguns en q aduzen el carbon. E si otra cosa leuara, deue pagar el peage de las bestias, & de toda otra cosa cumplidament, axi como los otros que no aduzen carbon.

10 Item, los de Vilel, & de Algar, pagan peage de toda cosa entrego, Saluo de las bestias del carbon cada dos dineros de cada bestia, mas de lo otro todo que aduzen, o lieuan, assi como los otros de Castiella & han retorno.

Item, los estancos del peage son aquestos.

Primerament, dela puerta de Soria, qualquiere que salga descaminado, que passe la cruzijada que de parte ambos los caminos, pierda lo que lieua.

Item, dela puerta de Terrer, es el estanco al abeuradero, sobre el guerto de don Martin Gil.

Todo escaminado que passe de alli, pierda lo que lieua.

20 Item, dela puerta Alcantara, es el estanco ala pontezilla del guerto de Sancho de Liñan.

El escaminado que de alli passa, pierda lo que lieua.

Item, dela puerta de sant Mages, son los estancos, todo escaminado que passe la pontezilla clamada de los portagueros, q pierda lo que lieua.

Item, qualquiere que ira por el camino somero clamado de Guermeda, todo escaminado que passe del corral de Guiralt, pierda lo que lieua.

30 Item, qualesquiera mercaderias, o ganados, que sean de peage, e entran por las puertas de la juderia, que sean perdidas sin remedio alguno.

Seblant sentencia que la sobredita com los capitales, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos, fue dada en el capbreu siguiente.

Alcañiz.

Capbreu del peage & peso que se culle en la villa de Alcañiz.

40 Primerament, carga de pebre, paga peage ocho sueldos.

Item, al peso, por quintal vn sueldo.

De carga de cera, de peage siete sueldos.

Item, al peso, del quintal seys dineros.

De cada carga de filaça, del peage pague siete sueldos.

Item, al peso, por cada quintal quatro dineros.

50 De carga de lana, tres sueldos peage.

Item, al peso, por quintal dos dineros.

De carga de añinos, peage tres sueldos.

Item, al peso, dos dineros por quintal.

De carga de fierro, peage dos sueldos.

Item, al peso, del quintal dos dineros.

De carga de azero, peage tres sueldos.

Item, al peso, el quintal seys dineros.

De carga de miel, peage dos sueldos.

Item, al peso, del quintal dos dineros.

De carga de pegunta, peage vn sueldo.

60 Item, de pesar, el quintal dos dineros.

De carga de formage, peage dos sueldos.

Item, de pesar, cada quintal pague dos dineros.

De carga de letoda, peage vn sueldo seys dineros, al peso, por quintal dos dineros.

De roua de lino, de peage tres miallas. E al peso, dela roua vn dinero.

De roua de cañamo, peage tres miallas, & al peso, dela roua el dia de mercado vn dinero, los otros dias mialla.

70 De carga de coure, peage cinco sueldos, & al peso, por quintal tres dineros.

De carga de estaño, peage cinco sueldos & al peso, por quintal seys dineros.

De carga de plomo, peage dos sueldos del quintal, al peso, dos dineros.

De cada carga de tierra de teñir de peage ocho dineros, al peso, y del quintal dos dineros.

80 De carga de sofa, peage gueyto dineros, & al peso, del quintal vn dinero.

De carga de cascós de malgranas, peage ocho dineros, & al peso, del quintal vn dinero.

De carga de alcofol, peage vn sueldo, & al peso, del quintal vn dinero.

De carga de piedra çufre, de peage vn sueldo al peso, del quintal dos dineros.

90 De cada carga de argent viu, de peage siete sueldos, & al peso, de cada quintal vn sueldo.

De carga de figas, peage vn sueldo, & al peso, del quintal dos dineros.

Como arriba en el capbreu de Daroca.

Años de cortes

- De carga de azarollas, de peage vn sueldo, & al peso, del quintal dos dineros.
 De liura de çafran, de peage dos dineros, & al peso, de la liura vn dinero.
 Carga de auellanas, peage vn sueldo.
 Carga de faua fresca, de peage vn sueldo, & al peso, del quintal dos dineros.
 Carga de castañas, peage vn sueldo feys dineros, & al peso, del quintal dos dineros.
- 10 Carga de garuanços, peage vn sueldo, & al peso, del quintal dos dineros.
 Carga de roz, de peage tres sueldos, al peso, del quintal tres dineros.
 Carga de roya, de peage feys dineros, al peso, del quintal dos dineros.
 Carga de brasil, de peage siete sueldos, & al peso, del quintal vn sueldo.
 De menucias de especias, pagan de peage el trenteno.
- 20 De cada carga de almendolas, peage vn sueldo.
 De cada carga de fustanys, peage gueyro sueldos.
 De cada carga de cauaya, peage feys dineros.
 De cada carga de trapos, de qualquiere siete sueldos.
 De cada bala traueñera, paga de peage feys sueldos.
 De vna pieça de escarlata, o de otra de stam fort, vn sueldo feys dineros.
- 30 De pieça de buriel Dañon, o de Pitet, vn sueldo.
 De pieça de trapo de lino, dos dineros.
 De dotzena de estameña, dos dineros.
 De carga de çabon, dos sueldos.
 De purpura de Murcia, vn sueldo feys dineros.
 E de Valencia, vn sueldo.
 De cendales de seda, o de vestiduras de seda, o de orles, el trenten: & de menucias de seda, el trenten.
- 40 De vna peña de conellos, feys dineros. E de vn vestido de conellos, feys dineros.
 De carga de conellunas, siet sueldos.
 De ganado menudo, por cabeça vn dinero, & mialla.
 De la dotzena de guadamacips tres sueldos.
 De carga de crabunas, tres sueldos.
 De carga de carnerunas, dos sueldos.
 De cada carga de cueros de vacas, tres sueldos.
 De vn cuero de vaca, dos dineros.
- De vn cuero de taño, tres dineros.
 De cada dotzena de corderinas, tres dineros.
 De cada dotzena de abortones, dos dineros.
 De cada dotzena de crabunas, quatro dineros.
 De dotzena de carnerunas, dos dineros.
 De carga de peix fresco, o seco, tres dineros.
- 50 De carga de escudiellas, dotze dineros.
 De carga de lanças, tres sueldos.
 De carga de talladors, o de stalis, dos sueldos.
 De carga darzones de siella, tres sueldos.
 De carga de grana, cinco sueldos al peage, & al peso, dos (sueldos) al quintal. Alias dineros.
 De capullos de seda, de la roua dotze dineros.
 E feys dines, al peso, & yes la liura treze onças.
- 60 De seda tinta de la liura, feys dineros, & al peso, dos dineros.
 De carga de cadarço, dos marabacins, & al peso, del quintal dos sueldos.
 De carga de indi, dos marabatins, & al peso, del quintal dos sueldos.
 De carga de olio, tres sueldos, & al peso, dos dineros del quintal.
 De carga de ensens, siet sueldos, & al peso del quintal feys dineros.
- 70 De carga de gala, tres sueldos, & al peso, por quintal feys dineros.
 De carga de çucre, cinco sueldos, & al peso, feys dineros por quintal.
 De carga de regalicia, tres sueldos, & al peso, del quintal feys dineros.
 De carga de gengibre, siet sueldos, & al peso, vn sueldo.
 De carga de canella, siet sueldos, al peso, por quintal vn sueldo.
- 80 De carga de oregano, tres sueldos, & al peso, del quintal dos dineros.
 De cada carga de sogas de cañamo, quatro sueldos.
 De judio, o judia, que adugan muerto a la villa, siet sueldos.
 De qualquiere hombre, o muller, que mudara su casa en otra villa, siet sueldos.
- 90 De carga de seuo, feys sueldos.
 De carga de arquibanques, o de bacias, o de otra fusta obrada, vn sueldo.
 De carga de allos, tres sueldos.
 De carga de renallas, feys dineros.
- De

- De carga de cantaros, vn dinero.
- De carga de tocinos, tres sueldos.
- De qualquiere merceria, tres sueldos;
- De carga de çapatás, feys sueldos.
- De dotzena de esportones, vn sueldo.
- De dotzena de çapatos, feys dineros.
- De bestia mular, vn sueldo.
- De aſno, o aſna, feys dineros.
- De puerco, o puerca, quatro dineros;
- De carga de literas, tres sueldos.
- 10 De carga de cominos, dos sueldos.

E al peso, del quintal feys dineros.
 El qual peage se culle, & deue cullir en la dita villa de Alcañiz, & en el lugar de Castelferas, barrio de aquella, & en el lugar de Alcorisa, aldea de la dita villa, & en los terminos de la dita villa: & no en otra part, ni de otras cosas.

Semblant sentencia que la sobredita con los capitols, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Ariba en el peage de Dairoca.

Exea.

Capbreu del peage q̄

se culle en la villa de Exea, de las cosas infraſcriptas, & no de otras.

- P**Rimerament roua de pebre, quatro dineros mialla.
- Item, roua de cera, quatro dineros mialla.
- Item, roua de olio, vn dinero.
- Item, odre de olio, cinco dineros.
- Item, por roua de ensens, quatro dineros mialla.
- Item, por quintal de sal de compas, tres dineros.
- Item, roua de lana por lauar, vn dinero,
- Item, roua de fierro, vn dinero.
- 30 Item, roua de azero, dos dineros.
- Item, cada roua de lana lauada, vn dinero mialla.
- Item, cada roua de añinos lauados, dos dineros.
- Item, roua de filaça, tres dineros.
- Item, roua de estambre, tres dineros.
- Item, roua de argent viu, vn sueldo.
- Item, roua de cominos, tres dineros.
- Item, roua de almendon, vn sueldo.
- Item, roua de grana, vn sueldo.
- 40 Item, roua de gala, tres dineros.
- Item, cada roua de çucre, quatro dineros mialla.

- Por liura de feda filada, feys dineros.
- Por cada liura de feda por filar, pague feys dineros.
- Por roua de indio, vn sueldo.
- Por libra de çafran, feys dineros.
- Por roua de brasil, vn sueldo.
- Por roua de laea, vn sueldo.
- Por roua de cadarço, vn sueldo.
- Por roua de çabon, vn dinero.
- 50 Por roua de fustet, tres dineros.
- Por cada roua de exep, quatro dineros mialla.
- Por roua de arcofol, dos dineros.
- Por roua de orchecano, tres dineros.
- Por roua de dátiles, vn dinero.
- Por roua de çabon de lauar, vn dinero.
- Por roua de plumo, vn dinero.
- Por roua de estaño, dos dineros,
- Por roua de roya, tres dineros.
- 60 Por quintal de gleda, tres dineros.
- Por roua de soſa, vn dinero.
- Por roua de roz, tres dineros.
- Por roua de queso, tres dineros.
- Por roua de faua fresca, vn dinero.
- Por roua de figas, vn dinero.
- Por roua de pansas, vn dinero.
- Por roua de gengibre, quatro dineros y mialla.
- Por roua de canella, & claus de girofre, vn sueldo.
- 70 Por roua de ciruelas secas, dos dineros.
- Por roua, de setio, dos dineros.
- Por cada roua de sayn de puerco, tres dineros.
- Por vn tocino de puerco, vn dinero.
- Por roua de manteca, tres dineros.
- Por roua de miel, vn dinero.
- Por roua de pegunta, vn dinero.
- Por roua de alum de roca, quatro dineros mialla.
- Por quintal de çumach, tres dineros.
- 80 Por roua de alheña, tres dineros.
- Por roua de marafalua, tres dineros.
- Por roua de rebol, vn dinero.
- Por roua de alcoton, tres dineros.
- Por roua de auellanas, dos dineros.
- Por roua de garuanços, vn dinero.
- Por roua de tierra negra, vn dinero.
- Por roua de piedra çufre, tres dineros.
- Por cada roua dezmalt, quatro dineros mialla.
- Por cada roua de toda simient dortaliça, tres dineros.
- 90 Por roua de fierro obrado, tres dineros.

F 4 Item,

Actos de Cortes

- Item,,roua de plumo,tres dineros.
 Item,roua darmachent,vn dinero.
 Item,roua de alcaçuz,tres dineros.
 Itē,roua de cascos de malgranas,vn dine.
 Item roua de borra,tres dineros mialla.
 Item,roua de lanterno,vn dinero.
 Item,roua de realgar,vn dinero.
 Item roua, de arambre,tres dineros.
 Item,roua de lequeda , vn dinero.
 Item,roua de caxafistola, quatro dineros mialla.
- 10 Item,roua de violas,quatro dineros mialla.
 Item,roua de tamarindi, vn sueldo.
 Item,roua de cebollino de porreta, quatro dineros.
 Item,vna dotzena de gadamacips,vn sueldo.
 Item,vna dotzena de cordouanes adouados,seys dineros.
 Item,vna dotzena de aludes,dos dines.
 Item,carga de pastel,tres sueldos.
- 20 Item, de carga de paños,seys sueldos.
 Itē,de cuero adouado bermello,vn sueldo.
 Itē, de cuero de vaca tañado,iiij. dineros.
 Item, de cuero al pelo,dos dineros.
 Item,de vna dotzena de cabrunas,quatro dineros.
 Item, de vna dotzena de crabirunas , dos dineros.
 Item,de vna dotzena de corderunas, dos dineros.
 Item, de vna dotzena de carnerunas,,dos dineros.
- 30 Item,de pieça de lienço,dos dineros.
 Item,de vna litera,dos dineros.
 Item,de vestido de conellos,seys dineros.
 Item,de vaca de Castiella, & de Aragon, seys dineros.
 Item,de carnero,vn dinero.
 Item,carga de pebre,seys sueldos.
 Item,carrega de cera, seys sueldos.
 Itē,carga de olio, vn sueldo tres dineros.
 Item,carga de ensens,seys sueldos.
 Item,carga de fal de compas, vn sueldo.
- 40 Itē,carga de lana,vn sueldo ocho dineros.
 Itē,carga de añinos,vn sueldo ocho dines.
 Item,carga de fierro, vn sueldo.
 Itē,carga de azero,vn sueldo seys dineros.
 Item,carga de filaça,tres sueldos.
 Item,pieça de faval vn sueldo.
 Item,pieça de estambre , tres sueldos.
 Item,carga de cominos,tres sueldos.
 Item,carga de argent viu, dotze sueldos.
- Item de cada carga de bermellon, dotze sueldos.
 Item carga de grana, dotze sueldos.
 50 Item,carga de gala,tres sueldos.
 Item,carga de çucre,seys sueldos.
 Item,carga de indi,dotze sueldos.
 Item,carga de brasil,dotze sueldos.
 Item,carga de lata,dotze sueldos.
 Item, cada carga de çabon de losa, dotze sueldos.
 Item,carga de fustet, tres sueldos.
 Item,carga de alum de roca,seys sueldos.
 Item,carga de orchecano, tres sueldos.
 Item,carga de datiles,vn sueldo.
- 60 Item, cada carga de çabon de lauar, vn sueldo.
 Item,carga de cobre,tres sueldos.
 Item,carga de plumo, vn sueldo.
 Item,carga de gualda,tres sueldos.
 Item,carga de estaño,tres sueldos,
 Item,carga de gleda,vn sueldo.
 Item,carga de roya,tres sueldos.
 Item,carga de sofa,vn sueldo.
 Item,carga de roz, tres sueldos.
 Item,carga de quefo, vn sueldo.
 Item,carga de faua fresca, vn sueldo.
- 70 Item,carga de figa, vn sueldo.
 Item,carga de panças, vn sueldo.
 Item,carga de gengibre,seys sueldos.
 Item,carga de canella,seys sueldos.
 Item,cada carga de ceruellas secas , vn sueldo.
 Item,carga de seuo, vn sueldo.
 Item,carga de manteca,tres sueldos.
 Item,carga de pez, vn sueldo.
- 80 Item, (miel,) vn sueldo. Alias carga d' miel
 Item,carga de çumach, vn sueldo.
 Item, por cada carga de cotonados , seys sueldos.
 Item,carga de alfeña,tres sueldos.
 De carga de alcoton, seys sueldos.
 De carga de garuanços, vn sueldo.
 De carga de crabunas,vn sueldo gueyto dineros.
 De bala trabessera, quatro sueldos.
 90 De bala parellada, seys sueldos.
 De carga de astillons, vn sueldo.
 De carga de salmones, por pieça, quatro dineros.
 De cada carga de congrio, vn sueldo dos dineros.
 De carga de literas, tres sueldos.
 De cada carga de arenques , vn sueldo gueyto dineros.
 Item,

- Item, carga de cañamo, vn sueldo gueyto dineros.
 - Item, cada carga de lino, vn sueldo gueyto dineros.
 - Item, carga de sardinas, vn sueldo gueyto dineros. 50
 - Item, carga de marfega, vn sueldo.
 - Item, carga de peylla, feys sueldos.
 - Item, carga de peix salado, vn sueldo.
 - Item, carga de fusta, dos dineros.
 - Item, carretada de fusta, tres sueldos.
 - 10 Item, carga de matafalua, tres sueldos.
 - Item, carga de tierra negra, vn sueldo.
 - Item, carga de piedra çufre, tres sueldos. 60
 - Item, cada carga de fierro obrado, tres sueldos.
 - Item, carga de pluma, dotze sueldos.
 - Item, carga de alcaçuz, tres sueldos.
 - Item, cada carga de calcos de malgrana, feys dineros.
 - Item, carga de borra de siellas, vn sueldo gueyto dineros. 20
 - Item, carga de realgar, dotze sueldos.
 - Item, carga de letoda, vn sueldo.
 - Item, carga de blanquet, quatro sueldos.
 - Item, carga de ferret, tres sueldos. 70
 - Item, cada carga de cebollino en porreta, tres sueldos.
 - Item, de todas tiferas, gañiuetes, & foces, es el peage el trenteno.
 - Item, de cada pieça de paño doro, dos sueldos.
 - Item, de cada pieça de paño de seda, dos sueldos.
 - 30 Item, pieça de bèllut, dos sueldos.
 - Item, madexa de filo doro, cinco sueldos.
- Arriba en el peage de Daroca.
- Semplant sentencia que la sobredita con los capitols, alifia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu figuient,

Monçon.

Capbreu del peage de la villa de Monçon.

- 40 PRimerament de troffel de fustañi, si passa, tres sueldos.
- E si se vende en la villa de Monçon: pro vna quaq, vn sueldo.
- E si son balas, dezegueyto dineros.
- E si veniant tres ballons in vna bestia, dos sueldos.
- E si viene trasdossa doble dos sueldos.

- E de orguenas dotze dineros.
- E trasdossa sendeda trasella, vn sueldo,
- E ballon sendedo, dos sueldos.
- E si passan peças de draps, que no fian cordats, qualitercunque valuerit, que pague feys dineros.
- E si se venden, feys dineros.
- E si passa trofell de grana, que pague tres sueldos.
- E balla dos sueldos.
- E tres ballons in vna bestia, tres sueldos.
- E si se venden en la villa, per vnñquem-que quintalem, dos sueldos, & vna liura,
- E si passa trofell de pebre, tres sueldos.
- E si va en balas, dos sueldos.
- E si van tres ballons en vna bestia, tres sueldos.
- E si se vende en la villa, dos sueldos, & vna liura.
- Item, carrega de cera, dos sueldos.
- E si se venden en la villa, paga tanto como pebre.
- Item, carga de indi, si venen tres ballons en vna bestia, tres sueldos.
- E si viene en balas, dos sueldos.
- 70 Si se venden en la villa, por calcun quintal, dos sueldos, è vna libra.
- Item cada carga de fierro, dezegueyto dineros.
- E si se vende en la villa, feys dineros & vna liura.
- Item estañi, dende tanto quanto se paga del fierro.
- E aram, a tres tanto.
- E metal, a tres tanto.
- E campana gran, vn sueldo.
- E mediana, feys dineros.
- 80 Item, carga de plom, dotze dineros.
- E si se vende en la villa, quatro dineros por cada quintal, è vna liura de plom.
- Item, cada carga de bequinas, dezegueyto dineros.
- E de moltoninas, dezegueyto dineros.
- E de cueros de bous, dezegueyto dineros la carrega.
- E çufre, paga tanto como el plumo.
- Item carrega de olio, dezegueyto dineros.
- Item, carrega de miel, otro tanto, y es a saber dezegueyto dineros.
- 90 E si se vende en la villa, per quiscun quintal feys dineros, & vna libra.
- Item, oli de linos, paga dezegueyto dineros por cada carrega.

Item,

Años de Cortes

- Item çabon, paga dezegueyto dineros por carga. E si vende en la villa, de quinze, vn dinero.
- Itē, carga de lana, dezegueyto dineros.
- Item, carga de peix salado, paga dezegueyto dineros.
- Item, enguilas si se venden en la villa, por cada vn millar, pagan vint dineros.
- Item, de carga de escudellas, pagan dezegueyto dineros.
- 10 Item carga de stalas, pagan dezegueyto dineros.
- Item, carga de talladors: pagan dezegueyto dineros.
- Itē, de carga de astās, dezegueyto dineros. E si son enuernicadas, dos sueldos.
- E de cada carga de arçones, pagan dezegueyto dineros.
- Item de cada carga de gala, pagan tres dineros.
- E de cada carga de manil, pagan dezegueyto dineros.
- 20 E si se vende en la villa, el quintal feys dineros, & vna libra.
- E de carga de çucré, pagan dezegueyto dineros.
- E si vende en la villa, pagan gueyto dineros, & vna liura.
- De carga de albatulaya, paga tanto quã to de çucré.
- Item coller, feys dineros por carga.
- Item, cada mercer, lo dijous, paga vna mialla.
- 30 E si se torna a su casa, & si passa, paga su lezda.
- Item, trosell de conills, tres sueldos.
- E si son balas, dezigueyto dineros.
- E si son tres ballons en vna bestia, paga dos sueldos.
- E si se venden en la villa, pagan por cient tres dineros.
- E todo hombre estraño que compra, o veda, por cient, paga tres dineros.
- 40 E de añinos, é de abortoñs, paga tanto como de coñills.
- E todo hombre estraño, que compra, o veda en la villa peñas de coñills, o abortons, paga dos dineros del ciēto.
- Item, de dotze çapatos, vn dinero.
- Item, de carga de carn salada, paga dezegueyto dineros.
- Item, de cauallo, paga vn sueldo.
- Item, de catiuo farrayn, vn sueldo.
- Item, de yegua, pagan gueyto dineros.
- 50 Item, de mulo, gueyto dineros.
- Item, de rocin, gueyto dineros.
- Item, de fomer, o vaca, quatro dineros por cada vno.
- Item, de cada carga de asno, que pague gueyto dineros.
- Item, todo hombre de villa, & de deforas, qui vende lino al pes, que pague dos cerros.
- Item, hombre estraño que compra lino, paga dos cerros.
- 60 Item carga de draps de lana, dezegueyto dineros.
- E si son tres ballons en vna bestia, paga dos sueldos.
- Item, de trosell de trapo de lana traueffer, paga tres sueldos.
- Item, de ballon encordat traueffer, paga dos sueldos.
- E si se vende en la villa, o compra hombre estraño, que pague por cada vna pieça feys dineros.
- 70 Item, hombre que viene de part de Aynsa, & aduga draps de lino, pague de trenta alnas vna.
- Itē, de cada vintena & de cembellins que pague tanto quanto de lino, & de esta meña de Ainsa.
- Item, si se vende en la villa, paga feys dineros.
- Item, de tapiz grant, pagã dotze dineros, E si es poco, paga feys dineros.
- 80 Item, bestiar grosso, paga que se venda en la villa hombre estraño, o veda o compre, paga por çascuna gueyto dineros.
- Item, fomer, o bou, por cada cabeça paga quatro dineros.
- Item, ouellas, o crabas, hombre estraño que compre, o venda, paga mialla por çascuna cabeça.
- Item, qui passa sal, paga vn almut por cada carga.
- 90 Item, qui vende blat, por çascuna fanega paga vna almoſta de toda cosa, q̄ a fanega pertanga.
- Item carga de çirefas, paga vn dinero.
- Item, de porc viu que se venda, o se compre, o passe hombre estraño, paga por cada cabeça vn dinero.
- Itē, trosell de cordouãs, paga tres sueldos.
- Item, de balas, paga dezigueyto dineros.
- Item, tres ballons en vna bestia, paga dos sueldos.
- Item,

- Item si se vende en la villa, por quiscuna dotzena, tres dineros.
- Item por todo hombre estraño, qui compra, o vende en la villa que pague por cada dotzena de crabunas, & moltoninas, dos dineros.
- Item, carga de veyre, paga dezigueyto dineros.
- Item, de taulas, pague seys dineros.
- Item, de carrega de ollas, pagan vna olla.
- 10 Item, de judio de Monçon, que venda, o compre bestia grossa, Paga por cada una gueyto dineros.
- Item, de bou, o de fomer, paga quatro dineros.
- Item, de craba, o de ouella, que mate, paga, por cada cabeça, vn dinero.
- Item, paga de bou que mate, dos dines.
- Item, paga por cadaescuna cabeça de craba, & de ouella que lieua a vender de fuera la villa, vna mialla, por cada vna cabeça, que lieuara.
- 20 Item, de cada carrega que aduga de Hofca a Monçon, que venda alli; que paga seys dineros.
- Item, de cada carrega que compre en Monçon, & vaya detoras, que paga seys dineros. Sino de carrega de guaranços, & de fruyta, & nulla carne que mate a bodas, o esposallas, o a fiesta capdal, q̄ no pague denguna cosa.
- El qual peage se culle en la dita villa de Monçon, & de sus terminos, & en la dita baylia, & señaladamente en los lugares de Vinacet, Vallonga, Alfantega, Cofita, Ariestolas, Castillon del Puent de Monçon, & Barca de Pomar, & sus terminos dellos, & de cada vno dellos, & no en otra part.

Semblant sentencia; que la sobredita con los capitales, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos; fue dada en el capbreu figuient.

Arriba en el capbreu de Daroca.

40

Barbastro.

Capbreu del peage q̄

se culle en la Ciudad de Barbastro & sus terminos, de las cosas infra scriptas, & no de otras.

PRimerament roua de pebre, quatro dineros.

Itē, roua de cera, quatro dineros y mialla.

- Item, roua de oli, vn dinero.
- Item, odre de oli, cinco dineros.
- Item, roua de ensens, quatro dineros.
- Itē, quintal de sal de cōpas, tres dineros;
- 50 Item, roua de lana por lauar, vn dinero.
- Item, roua de fierro, vn dinero.
- Item, roua de azero, dos dineros.
- Item, por cada roua de lana lauada, vn dinero mialla.
- Item, roua de añinos lauados, vn dinero mialla.
- Item, roua de estambre, tres dineros.
- Item, roua de cominos, tres dineros.
- 60 Item, roua d'argent viu, vn sueldo.
- Item, roua de bermellon, vn sueldo.
- Item, roua de goma, vn sueldo.
- Item, roua de galas, tres dineros.
- Item, cada roua de çucre, quatro dineros mialla.
- Item, liura de seda filada, seys dineros.
- Item, cada liura de seda por filar, cinco dineros.
- Item, roua de indi, vn sueldo.
- Item, liura de çafran, cinco dineros.
- Item, roua de brasil, vn sueldo.
- 70 Item, roua de cadaz, vn sueldo.
- Item, roua de çabon, vn dinero.
- Item, roua de fustet, tres dineros.
- Item, roua de alum de roca, quatro dineros mialla.
- Item, roua de alcofol, dos dineros.
- Item, roua dorchica, tres dineros.
- Item, roua de datiles, vn dinero.
- Item, roua de çabon claro, vn dinero.
- Item, roua de plom, dos dineros.
- Item, roua de estaño, tres dineros.
- 80 Item, quintal de gleda, tres dineros.
- Item, roua de roya, tres dineros,
- Item, roua de sofa, vn dinero.
- Item, roua de queso, vn dinero.
- Item, roua de faua fresca, vn dinero.
- Item, roua de figas, vn dinero.
- Item, roua de pãfãas, vn dinero.
- Item, por roua de gengibre, quatro dineros mialla.
- Item, roua de canella, & de claus de girofre, vn sueldo.
- Item, por cada roua de ciruellas secas, dos dineros.
- 90 Item, por cada roua de sayno de puercos, tres dineros.
- Item, vn rocino de puercos, tres dineros.
- Item, roua de manteca, tres dineros.
- Item, roua de miel, vn dinero.

Por

Actos de Cortes

- Por roua de pegunta, vn dinero.
 Por roua de cumach, tres dineros.
 Por roua de matafalua, tres dineros.
 Por roua de reuol, vn dinero.
 Por roua dalquena, tres dineros.
 Por roua de garuanços, vn dinero.
 Por roua de tierra de Seuilla, vn dinero.
 Por roua de piedra çufre, tres dineros.
 Por roua de esmalts, quatro dineros mialla.
- 10 Por roua de simient de calabaca, dos dineros.
 Por roua de fierro obrado, tres dineros.
 Por roua de ploma, quatro dineros.
 Por roua de litarge, vn dinero.
 Por roua de alcaçuz, dos dineros.
 Por roua de cascós de mengrana, tres dineros.
 Por roua de borra, vn dinero mialla.
 Por roua de tinta de lantierno, o fulla de lantisco, vn dinero.
- 20 Por roua de realgar, vn sueldo.
 Por roua de arambre, tres dineros.
 Por roua de lentisco, vn dinero,
 Por roua de caxafistola, quatro dineros mialla.
 Por roua de cebollino de puerros, dies dineros.
 Por dotzena de cordouans, vn sueldo.
 Por dotzena de corderinas adobadas, seys dineros.
- 30 Por dotzena de aludas, dos dineros.
 Por carga de pastel, dos sueldos.
 Por carga de trapos, gueyto dineros.
 Por cueros de vacas adouados bermellos, por pieça, tres dineros.
 Por cueros tañados adouados, de bueyes, o bestias, por cada vn cuero, dos dineros.
 Por cueros con pelo, la pieça, vn dinero.
 Por crabunas, por dotzena, tres dineros.
 Por lienços, por pieça, dos dineros.
 Por literas de leyto, por pieça, dos dineros.
 Por dotzena de pieles de conellos, dos dineros.
- 40 Por buey, o vaca, seys dineros por cabeça.
 Por carga de pebre, seys sueldos.
 Por carga de cera, dos sueldos.
 Por carga de olio, vn sueldo.
 Por carga de ensens, cinco sueldos.
 Por carga de lana, quinze dineros.
 Por carga de fierro, vn sueldo.
 Por pieça de sayal, tres dineros.
- Por carga de congrio, dos sueldos.
 Por carga de queso, vn sueldo.
- 50 Por carga de miel, vn sueldo.
 Por carga de pegunta, vn sueldo.
 Por carga de alcoton, cinco sueldos.
 Por carga de arenques, dezigueyto dineros.
 Por carga de lino, vint dineros.
 Por carga de pelitre, vn sueldo.
 Por pan, vino, & sal: ion francos.
 Por pieça doro, o de plata, de xixanta pieças vna, que no sea moneda.
 Por cauallo, diez sueldos,
 Por cofer cinco sueldos.
- 60 Por rocin, tres sueldos.
 Por rocin, o otra bestia con cabestro vn sueldo.
 Por mulo, o mula enfellados, v. sueldos.
 Por asno, o somera, seys dineros.
 Por todo ganado menudo, por cabeça vn dinero.
 Por puerco, o puerca, por cabeça, dos dineros.
 Por carga de qualquiere especieria, diez sueldos.
 Por todo estrangero, que querra sacar del Regno, oro, o argent, pague de xixanta pieças vna.
- 70 Por estopa, & cañamas, por carga dos sueldos.
 Por cabeceras bueytas, de cient pieças la vna.
 Por quintal de molas de ansaras, dos sueldos.
 Por anguila, por carga, vn sueldo.
 Por sardina de melica, por carga vn sueldo.
 Por fogueria, por carga, dos sueldos.
 Por cordouan blanco, por carga, tres sueldos.
- 80 Por cordouan çurrado, por carga, quatro sueldos.
 Por toda obra de fust, escudiellas, & talladors, de xixanta pieças vna.
 Por baçaro, por carga, dos sueldos.
 Por obra de tierra obrada, de xixanta pieças vna.
 Por carga de astas de lanças, dos sueldos.
 Por campamo, por carga, dos sueldos.
 Por flor de cuba, por carga, vn sueldo.
 Por pernils, o carne salada, por carga, dos sueldos.
- 90 Por feuo maceado, por carga, dos sueldos.
 Por feuo en telas, por carga, vn sueldo.
 Por seda filada, por carga, diez sueldos.

Item

- Item, seda con capiello, por carga cinco sueldos.
 Item, toda seda teñida, por cada carga diez sueldos.
 Item, alcoton blau, por cada carga cinco sueldos.
 Item, alcoton blanco, por cada carga quatro sueldos.
 Item, fastanis, por carga tres sueldos.
 Item, toda mercaderia de leuant, que pasara, por carga.
 Cendals, raffatans, o otro como trapos do
 10 ro, diez sueldos.
 Item, bocarás, por carga cinco sueldos.
 Item, vancals, por carga dos sueldos.
 Item, lana fuzia, por carga vn sueldo.
 Item, cañamo, & lino, por cada carga vn sueldo.
 Item, merluça, por carga vn sueldo feys dineros.
 Item, almendolas, por cafiz vn sueldo.
 Item, obra de perlas, la liura diez sueldos.
 Item, cintas, & otras obras de cuero, por
 20 carga dos sueldos.
 Item, de freses, de xixanta coudos vno.
 Item, estaño, & arambre, è coure, è calderiz, por carga vn sueldo feys dineros.
 Item, ferraduras, & claus, por cada carga vn sueldo.
 Item, çapatos, è parteñas, de xixanta pieças vna.
 Item, peynes, de xixanta vno.
 Item, sportons, por carga vn sueldo.
 30 Item, herminios, o ludrias, de xixanta pieças vna.
 Item, peñas blancas, o negras, de cada carga dos sueldos.
 Item, peñas veras, de xixanta pieças vna.
 Odres, por carga vn sueldo.
 Item, fierros de lanças, de ciento vno.
 Item, taño, por roua mialla.

En la manera infra-

- scripta, se lieua dreyto de peso, en la ciudad de Barbastro.
 40 **P**Rimerament, congrio, paga por carga quatro dineros.
 Congrio, por costal dos dineros.
 Fierro, por roua mialla.
 Fierro por quintal, dos dineros.
 Claves, por roua vn dinero mialla.
 Azero, por roua mialla.
 Pebre, por roua tres dineros.

- Cafran, por liura tres dineros.
 Cera, por roua vn dinero mialla.
 Borra, de dotze liuras mialla.
 Castañas, por roua mialla.
 Roz, por roua vn dinero mialla.
 Lino, si el vendedor es Christiano, por roua mialla.
 Si es judio, o moro, por cada roua vna liura de lino.
 50 Olio, por roua mialla.
 Ensens, por roua tres dineros.
 Lana grossa, por roua tres miallas.
 Sal de compas, por roua mialla.
 Lana de parage, por roua vn dinero.
 Añinos grossos, por cada roua se pague mialla.
 Añinos primos, por cada roua deve vn dinero.
 60 Filaça, por roua vn dinero mialla.
 Estambre, por cada roua deve vn dinero mialla.
 Cera, de dotze liuras ayuso mialla.
 E de dotze liuras a fuso, entro arrova vn dinero.
 Cominos, por roua vn dinero mialla.
 Argent viu, por roua feys dineros.
 Bermellon, por roua feys dineros.
 Grana, por roua feys dineros.
 Galas, por roua vn dinero mialla.
 Cucre, por roua tres dineros.
 Seda blanca, o por filar, por liura tres dineros.
 70 Indi, por roua feys dineros.
 Brasil, por roua feys dineros.
 Laca, por roua feys dineros.
 Cadarz, por roua feys dineros.
 Cabon de tauleta, por roua mialla.
 Fustet, por roua vn dinero mialla.
 Alum de roca, por roua tres dineros.
 Almellon, de dotze liuras mialla.
 Alcofol, por roua vn dinero.
 Orchica, por roua vn dinero mialla.
 Datiles, por roua mialla.
 80 Cabon claro, por roua mialla.
 Estaño, por roua vn dinero.
 Plom, por roua mialla.
 Gleda, por quintal vn dinero mialla.
 Estaño obrado, por roua vn dinero mialla.
 Pastel, por roua vn dinero mialla.
 Gauda, por roua vn dinero mialla.
 Sofa, por roua mialla.
 Roya, por roua vn dinero mialla.
 Queso, por roua mialla.

G Fauá

- Fava fresca, por roua mialla.
 Figas, por roua mialla.
 Panfás, por roua mialla.
 Gengibre, por roua tres dineros.
 Cañella, por roua tres dineros.
 Girofre, por roua tres dineros.
 Ciruellas secas, por roua mialla.
 Seuct, por roua mialla.
 Sayno de puerco, por cada roua pague vn
 10 dinero.
 Tocino de puerco, vn dinero mialla.
 Manteca, por roua vn dinero.
 Miel, por roua mialla.
 Pegunta, por roua mialla.
 Alum de cuba, por cada roua vn dinero y
 mialla.
 Cumach, por quintal dos dineros.
 Matafalua, por cada roua vn dinero mia-
 lla.
 Alcanyella, por cada roua vn dinero mia-
 lla.
 Rebol, por roua vn dinero mialla.
 Alcoton, por roua vn dinero mialla.
 20 Caruanços, por roua mialla.
 Tierra de Senilla, por roua mialla.
 Piedra çufre, por cada roua vn dinero
 mialla.
 Esmalt, por roua tres dineros.
 Sinient de toda hortaliza, por roua vna
 mialla.
 Fierro obrado, por cada roua vn dinero
 mialla.
 Plom, por roua, vn dinero mialla.
 Litarge, por roua mialla.
 Alcoçuz, por roua mialla.
 30 Cascos de mangrana, por cada roua pa-
 gue mialla.
 Lorta, pague mialla.
 Realgar, por roua seys dineros.
 Orpiment, por roua quatro dineros.
 Merluça, por roua vn dinero.
 Merluça, por carga dos dineros.
 Arambre, por roua vn dinero mialla.
 Letoda, por roua mialla.
 Caxafistola, por roua dos dineros.
 Violas, por roua dos dineros.
 Tarindis, por roua seys dineros.
 Coure, por roua vn dinero mialla.
 Blanquet, por roua tres dineros.
 40 Acre, por roua vn dinero.

Arriba
 en el pea
 ge de Da
 roca.

Semblât sentencia que la sobredita con
 los capitols assia, & testimonios en la pre-
 cedent sentencia scriptos, & contenidos,
 fue dada en el capbreu siguient.

Montaluan:

Capbreu del peage que

se culle en la villa de Montaluan, & en
 los lugares de Vtriellas, & Castel de
 Cabras, Aldeas de aquella, & terminos
 de aquellas, & no en otra part, ni de
 otras cosas.

- 50 **P**Rimerament carga de çafran, cañella,
 çucre, pebre, clauelles, & toda otra ef-
 pecieria, paga de peage siet sueldos, o siet
 dineros por roua.
 Por cada carga de cera, que se pague de
 peage siet sueldos, o por cada roua siet
 dineros.
 Por carga de alum de roca, paga siet suel-
 dos, o por roua siet dineros.
 Por carga de çabon tierno, paga dos suel-
 dos, o por roua dos dineros.
 Por carga de çabon de losa, paga siet suel-
 dos, o por roua siet dineros.
 60 Por carga de lienços de lino, paga siet suel-
 dos, o siet dineros por roua.
 E si las pieças seran començadas, que pa-
 guen mialla por cada coudo, o siet dine-
 ros por roua.
 Et si no bastan a carga, paguen gueyto di-
 neros por pieça.
 E si seran començadas, paguen vn dinero
 por coudo.
 Por cada carga de cañamo, & de estopa,
 que pague quatro sueldos, o vn dinero
 por pieça.
 70 E si las pieças seran començadas, paguen
 poesa por coudo.
 Por carga de cueros al pelo, pague dos
 sueldos, o por cuero dos dineros.
 Por carga de cueros tañados, pague qua-
 tro sueldos, o por cuero quatro dineros.
 Por carga de fierro obrado, pague siet
 sueldos, o por roua siet dineros.
 80 Por cada carga de arambre obrado, que
 pague siet sueldos, o por cada roua siet
 dineros.
 Por carga de ensiens, pague siet sueldos,
 o por roua siet dineros.
 Por carga de olio, pague dos sueldos. O
 por roua dos dineros.
 Por carga de toda mercaderia, que pague
 siet sueldos. O por roua siet dineros: ex-
 ceptadas las aqui designadas.

Item,

Cada carga de alcoton filado, pague siete sueldos.
 O por roua set dineros.
 Por carga de literas, o de raceles, o de cabeçales, pague por carga set sueldos, o set dineros por pieça.
 Por cada carga de toualletas, pague siete sueldos.
 O set dineros por roua.
 10 Por peña blanca apurada, pague quatro dineros.
 Por cada carga de espadas, pague set sueldos.
 O set dineros por roua.
 Por cada carga de merluz, que pague dos sueldos.
 Por cada carga de marregas, pague quatro sueldos.
 Por carga de vidrio, pague vn sueldo.
 Por buey, o vaca, pague set dineros.
 20 Por cauallo de que valga de veynticinco liuras en yuso, pague set sueldos.
 Por cauallo que valga de veinte cinco liuras en yuso entro a diez liuras, pague quatro sueldos.
 Por carga de añinos, o de lana, pague dos sueldos.
 O dos dineros por roua.
 Por carga de estaño, o de plomo, & de arambre, & de azero, & de fierro, o de coure, pague dos sueldos.
 30 O dos dineros por roua.
 Por carga de toda filaça, pague set sueldos, o set dineros por roua.
 Por carga de faua fresca, de garuanços, o de roz, o de todo legum, pague de peage dos sueldos,
 O dos dineros por roua.
 Por carga de queso, pague dos sueldos.
 O dos dineros por roua.
 Por carga de fardinas, o de anguilas, pague de peage dos sueldos.
 O el millar set dineros.
 Por el millar de arenques, pague dotze dineros, o de cincientos seys dineros.
 40 Por carga de alcoton por filar, pague dos sueldos, o dos dineros por roua.
 Por carga de pez, pague vn sueldo.
 O vn dinero por roua.
 Por carga de figas, o de panfas, pague dos sueldos.
 O dos dineros por roua.
 Por carga de pastel, dos sueldos. O dos dineros por roua.

Por carga de miel, pague dos sueldos. O dos dineros por roua.
 Por carga de figas secas, dos sueldos. O dos dineros por roua.
 Por carga de roya, o de sofa, pague dos sueldos. O dos dineros por roua.
 Por carga de seuo, o de sayno, pague dos sueldos. O dos dineros por roua.
 Por carga de lino, o de cañamo, pague dos sueldos.
 O por roua dos dineros.
 50 Por mulo, o mula, yegua, mulato, potro, por quanto quiere que valga, pague vn sueldo.
 Por asno, o asna, pague seys dineros.
 Por todo ganado de lana, o crabio, vn dinero por pieça.
 Por puerco, que valga diez sueldos, pague quatro dineros.
 E de diez sueldos en yuso, pague dos dineros.
 60 Item, toda persona q su casa mudara del termino de Montaluan, o de la villa, o de qualquiere otro lugar, passando por la dita villa, o sus terminos, pague por el mudar set sueldos.
 Semblant sentencia, que la sobredita con los capitols asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos, fue dada en el capbreu siguient.

Arriba en el peage de D. roca;

Sadaua.

Capbreu del peage q

se culle en la villa de Sadaua.

70 P Rimo roua de pebre, quatro dineros mialla.
 De roua de cera, quatro dineros y mialla.
 De cada roua de ensens, quatro dineros y mialla.
 De quintal de sal de copas, tres dineros.
 80 De carga de pastel, tres sueldos.
 De carga de paños, seys sueldos.
 De cada cuero de vaca, adobado bermello, vn sueldo.
 De cuero tañido, quatro dineros.
 De cuero al pelo, dos dineros.
 De dotzena de crabunas, quatro dineros.
 De cada dotzena de corderinas, o crabitinas, dos dineros.
 De vestir de conellos, seys dineros.
 De vaca de fuera del Regno, o del Regno seys dineros.

G 4 De

Años de cortes

- | | |
|--|---|
| <p>De carnero, vn dinero.</p> <p>De carga de pebre, seys sueldos.</p> <p>De carga de cera, seys sueldos.</p> <p>De carga de dens, seys sueldos.</p> <p>De pieça de sayal, vn sueldo.</p> <p>De carga de filaça, tres sueldos.</p> <p>De carga de estambre, tres sueldos.</p> <p>De carga de cominos, tres sueldos.</p> <p>De carga de argent viu, dotze sueldos.</p> <p>De carga de bermellon, dotze sueldos.</p> <p>De cada carga de galas de tinta, tres sueldos.</p> <p>10 De carga de grana, dotze sueldos.</p> <p>De carga de çucre, seys sueldos.</p> <p>De carga de brasil, dotze sueldos.</p> <p>De carga de indio, dotze sueldos.</p> <p>De carga de lata, dotze sueldos.</p> <p>De carga de fustet, tres sueldos.</p> <p>De cada carga de alum de roca, seys sueldos.</p> <p>De carga de orchecano, tres sueldos.</p> <p>De carga de coure, tres sueldos.</p> <p>De carga de gualda, tres sueldos.</p> <p>20 De carga de estaño, quatro sueldos.</p> <p>De carga de roya, tres sueldos.</p> <p>De carga de roz, tres sueldos.</p> <p>De carga de gengibre, seys sueldos.</p> <p>De carga de canella, seys sueldos.</p> <p>De carga de manteca, tres sueldos.</p> <p>De carga de cotonados, seys sueldos.</p> <p>De carga de alfeña, tres sueldos.</p> <p>De carga de alcoton, seys sueldos.</p> <p>De bala trauessera, quatro sueldos.</p> <p>30 De bala parella, seys sueldos.</p> <p>De salmones, que pague por cabeça quatro dineros.</p> <p>De carga de literas, tres sueldos.</p> <p>De ruello de marfega, vn sueldo.</p> <p>De carga de matafaluga, tres sueldos.</p> <p>De carga de piedra çufre, tres sueldos.</p> <p>De carga de fierro obrado, tres sueldos.</p> <p>De carga de pluma, tres sueldos.</p> <p>De carga de blanquet, tres sueldos.</p> <p>De carga de cebollino, tres sueldos.</p> <p>De carga de cordouanes, quatro sueldos.</p> <p>De cada carga de fustanis, & lienço, seys sueldos.</p> <p>40 De freses, çapatos dorados, filo doro, & gañuertes, paga el trenteno.</p> <p>De carga de amello, tres sueldos.</p> <p>De cada carga de pieles de corderos, quatro sueldos.</p> <p>De carga de armaduras, seys sueldos.</p> <p>De carga de esquiroles, siet sueldos.</p> | <p>De asno, o asna, seys dineros.</p> <p>De pieça de paño, seys dineros.</p> <p>De carga de paper, tres sueldos.</p> <p>De cada mulo, o mula, o rocín, o yegua, vn sueldo.</p> <p>De cauallo de siella, dos sueldos.</p> <p>De cada puerco, o puerca, por cabeça dos dineros.</p> <p>De buey, paga por cabeça vn sueldo.</p> <p>De carnero, ouella, craba, o crabito, o cordero, paga por cabeça vn dinero.</p> <p>50 De judio, o judia, moro, o mora, de otro Regno, paga por cada vno dos dineros.</p> <p>Del que va caualgãdo en albarda, seys dineros.</p> <p>Del que va caualgãdo en bestia de siella, vn sueldo.</p> <p>De açor, o falcon, paga dos sueldos.</p> <p>De cada escay de paño, vn coudo, o dos dineros.</p> <p>60 De buembres, axadas, segures, axadoñs, por cada vno dos dineros.</p> <p>De carga de capas de sayal, tres sueldos.</p> <p>De carga de capotes de sayal, quatro sueldos.</p> <p>De cada dotzena de çapatos de cordouã, ocho dineros.</p> <p>De todo oro q̄ no sia moneda, & de todo paño doro, paga trenteno.</p> <p>Por carga de arambre, paga tres sueldos.</p> <p>Por toda vestidura que sia de paño de lana, paga quatro dineros.</p> <p>70 Por carga de flor de cuba, tres sueldos.</p> <p>Por capa, o capot de sayal, pague dos dineros.</p> <p>Por carga de alum de roca, seys sueldos.</p> <p>Por liura de çafran, seys dineros.</p> <p>Por carga de rebol, tres sueldos.</p> <p>Por carga de pelleria, tres sueldos.</p> <p>Por liura de seda, seys dineros.</p> <p>80 Por carga de cueros con pelo, quatro sueldos.</p> <p>Por carga de especieria, seys sueldos.</p> <p>Por azero, fierro, congrio, merluça, fardinas, arèques, olio, por carga vn sueldo.</p> <p>El qual peage se culle en la dita villa de Sadaua, & en sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.</p> <p>90 Semblant sentencia que la sobredita con los capitols, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguient.</p> |
|--|---|

Epila.

Capbreu

Arriba
en el peage de Daroca.

Capbreu del peage q̄

se culle en la Villa de Epila, de las cosas infracriptas, & no de otras.

- P**rimera carga de paños, quatro sueldos.
- Por bala trauesa, quatro sueldos.
- Por carga de sayal, tres sueldos.
- 10 Por carga de pebre, quatro sueldos.
- Por carga de cera, quatro sueldos.
- Por carga de çafra, dotze sueldos.
- Por liura de çafra, seys dineros.
- Por carga de seda, dotze sueldos.
- Por carga de grana, catorze sueldos.
- Por carga de cebollino, quatro sueldos.
- Por carga de valdreses, tres sueldos.
- Por cada carga de cordouanes, quatro sueldos.
- Por carga de guadamacis, seys sueldos.
- 20 Por carga de roya, quatro sueldos.
- Por carga de agent viu, dotze sueldos.
- Por carga de literas, tres sueldos.
- Por carga de cuernos, quatro sueldos.
- Por carga de especieria, seys sueldos.
- Por carga de aniños, tres sueldos.
- Por carga de lana, dezegueyto dineros.
- Por carga de lino, dezegueyto dineros.
- Por cada carga de cañamo, dezegueyto dineros.
- Por carga de olio, setze dineros.
- Por carga de feuo, dotze dineros.
- Por alhajas grossas, è menudas, de touallas, lençuelos, dos dineros.
- Por carga de pegunta, dotze dineros.
- Por cada carga de congrio de pila, catorze dineros.
- Por carga de congrio menucer, dezegueyto dineros.
- 30 Por carga de congrio fresco, vint dineros.
- Por carga de merluz fresca, vint dineros.
- Por cada carga de merluz seca, dezegueyto dineros.
- Por carga de salmiones, por cabeça quatro dineros.
- Por carga de arenques, vint dineros.
- Por cada carga de iardinas, dezegueyto dineros.
- Por carga de fierro, seys dineros.
- Por carga de azero, dotze dineros.
- Por carga de miel, dotze dineros.
- 40 Por capas de nauarriscas, tres sueldos.
- Por carga de escudiellas, dotze dineros.
- Por carga de vasos, dezegueyto dineros:

- Por carga de astas de lanças, dotze dineros.
- Por carga de arzones de fiellas, tres sueldos.
- 50 Por carga de pella, tres sueldos.
- Por carga de repol, tres sueldos.
- Por carga de paper, tres sueldos.
- Por carga de alçofol, seys dineros.
- Por carga de allos, diez dineros.
- Por carga de fustdoz, dotze dineros.
- Por carga de fresca fruyta, dos dineros.
- Por carga de nuezes, taes dineros.
- Por carga de almendolas, seys dineros.
- 60 Por carga de cañamones, seys dineros.
- Por carga de pellétas, quatro sueldos.
- Item, de (enguila) vint dineros.
- Por carga de carnerunas, dotze dineros.
- Por carga de crabunas, setze dineros.
- Por cada carga de cueros con pelo, tres sueldos.
- Por cada carga de cueros tañados, quatro sueldos.
- Por carga de cobre, quatro sueldos.
- Por carga de plumo, dotze dineros.
- Por carga de estaño, tres sueldos.
- Por pieça de paño tinto, seys dineros.
- 70 Por roldon de sayal, dotze dineros.
- Por roldon de marfegas, dotze dineros.
- Por pieça de lienços, tres dineros.
- Por roua de olio, vn dinero.
- Por cauallo de peage, dos sueldos.
- Por cada rocin, o yegua, mulo, o mula, dotze dineros.
- Por asno, o asna, seys dineros.
- Por puerco, o puerca, dos dineros.
- Por cada carnero, o ouella, crabon, o craba, vn dinero.
- 80 Por buey, o vaca, dotze dineros.
- Por cordero, o crabito, mialla.
- Por carga de cantaros, dos dineros.
- De carga de ollas, quatro dineros.
- De judio, o moro, judia, o mora, de otro Regno, den por cada cabeça del que va a cauallo en bestia de fiella, dotze dineros.
- Item, si va en albarda, seys dineros.
- Item, si va a piet, dos dineros.
- 90 De falcon, o açor, dos sueldos.
- De carga de lienços, quatro sueldos.
- De carga de carabaças, seys dineros.
- De cada carga de cascos de malgranas, seys dineros.
- De carga de garanços, dotze dineros.
- De cuero con pelo, dos dineros.
- De cuero tañado, quatro dineros.

Alias carga de Enguila:

Años de cortes

- De cada carga de queso, dezegueyto dineros.
- De carga de figas, dotze dineros.
- De la dotzena de carnerunas, pague dos dineros.
- De la dotzena de crabunas, pague quatro dineros.
- De la dotzena de corderunas, pague dos dineros.
- De gañuetes, tiferas, çapatras doradas, se pagan el trenteno.
- 10 De la dotzena de çapatras de cordouan, tres dineros.
- De cada carga de alum de roca, pague tres sueldos.
- Item, por cada pieça de fustanis, pague dos dineros.
- Item, por pieça de pañcas de armaduras, se paga el trenteno.
- De carga de enguila, vint dineros.
- De carga de fierro obrado, tres sueldos.
- De çumach, la carga quatro dineros.
- 20 De carga de taño, quatro dineros.
- De carga de fusta, dos dineros.
- De vna carreta, seys dineros.
- De vna litera, dos dineros.
- De carga de tocinos, setze dineros.
- E primo, el peage de la villa de Epila es limitado, & corre, & se culle en los lugares, & en la forma siguiet.
- E primo, el peage de la villa de Epila, se culle en la villa de Epila: & affrueta el dito peage cõ el peage de Borja, de la vna part.
- 30 Item, mas affruenta el dito peage con termino de Tahuença, & de Melones, de Ricla, Calatorau, Alfamen, & con peage de & terminos de Caragoça, & de Placencia. Item, el dito peage de Epila, se culle & costumbra cullir & tener taula dentro en el lugar de la Muela, Aldea de Caragoça. E va el dito peage por el camino que passa de Calatayud a Caragoça: & econuerso, & encara se limita por el camino que trauiessa de Cariñena enta Dalagon, por la casa de la Romera, & todos aquellos qui passan por los ditos caminos limites, & terminos, & no manifiestan en el lugar de la Muela, pierden las bestias con las mercaderias & auerias q̄ lieuan, & tales como estos son presos por mazarones, & son traydos & se trayen ala villa de Epila. Item, el dito peage se culle, & es costumbrado cullir en la dita villa de Epila. Assi mateix los que passan por los
- 40

ditos terminos de Epila, & limites del dito peage de suso especificados, & qualquiere dellos con sus mercaderias, & auerias, o bestiares, & cualesquiera otras cosas q̄ se deua pagar peage en la dita villa, & passando por la dita villa & limites sobre ditos, son tenidos venir a manifestar, & pagar el peage en la dita villa, & qui contrario faze pierde las bestias con las mercaderias & auerias, & todos aquellos que van despeajados, & no manifiestan en la forma sobre dita, prenden los assi como defraudadores del dito peage, & mazarrones: & aduzen los ala villa de Epila. El qual peage se culle de las cosas sobre ditas, & an la forma de suso scripta.

Semblant sentencia q̄ la sobre dita con los capitols, assia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos fue dada en el capbreu siguiet.

Arriba en el peage de Daroca.

Aranda.

Capbreu del peage q̄

se culle en la villa de Aranda.

PRimerament se paga por bestia mayor que tragine, si la carga no ha de pagar, pague cinco dineros.

Item bestia menor, si la carga no peagea, tres dineros.

Item, de mulata, o mulato que se va a vender dos sueldos.

Item, de rocin de cabestro, que se vaya a vender, dos sueldos.

Item, de mula de siella, o rocin de siella que se vaya a vender, paga dos sueldos & seys dineros.

Item, de buey, o vaca, asno, o asna, paga vn sueldo.

Item, por cabeça de ganado menudo, dos dineros.

80 Item, por cada cordero, o crabito, pague vn dinero.

Item, por cada puerco, que pague quatro dineros.

Item, por cada tocino, que pague dos dineros.

Item, por cada carga de paños, pague seys sueldos.

Item, por escay de paño, por cada coudo vn dinero.

Item, por cada carga de pexcado i cinco sueldos.

Item,

Item, por carga de especiaria, cinco sueldos.

Item, por roua de queso, o de olio, o de lana, o de cañamo, dos dineros.

Item, por casa mouida, siete sueldos quatro dineros.

Item, de judio, o judia de otro Regno, paga por cabeça, el que va a cauallo, en bestia de siella, vn sueldo. E el judio, o judia que va en aluarda, seys dineros.

10 Item, el que va a piet, que pague dos dineros.

Item, de todas las otras auerías, & mercaderías que peage se deua, & costumbra pagar, paga de peage segunt la estimacion de lo que valdran el trenteno. Exceptado que de moneda, pan, vino, & sal, no se deue pagar peage.

20 El qual peage se culle en la Villa de Aranda, & affruenta el dito peage con peage de Calatayud, & de su tierra de la vna part. El qual part limit con Villaroya, Vivesca, & Verdejo, aldeas de Calatayud. Encara mas affruenta con el peage de Tarazona, Borja: con los quals parte limit mal dauellanos, que se claman los Castiellos de Ferrera, & Ferrixo, & en Moranas termino Dañon. E han acostumbrado en el dito peage, que todos aquellos qui passan por Purujosa, Calcena, Ofseja, assi entrando del Regno de Castiella, como saliendo de Aragon, passando, con sus mercaderías, auerías, bestiares, o qualesquiere otras cosas de que se deua pagar peage, & passando por los lugares, & limites de sus ditos, son tenidos venir a manifestar, & pagar peage de aquellas a la dita villa de Aranda. E qui el contrario faze, & va despejado, pierde las mercaderías, & las bestias: & prenden los por mazarrones, & lieuan los a la dita villa de Aranda, assi como defraudadores del dito peage.

Item, el dito peage de Aranda, se culle dentro en el lugar de Tierga, & van & meren guardas de aquel por el camino que passa de Calatayud a Tarazona, & a Borja, & a Navarra, & todos aquellos que van por los terminos, & passos, & manifiestan, en el dito lugar de Tierga, pierden las mercaderías & bestias: & son presos por mazarrones.

Semblant sentencia que la sobredita con los capitols, assisa, & testimonios en la

precedent sentencia scriptos, & contenidos, fue dada en el capbreu siguiente.

Xiarch.

Capbreu del peage de

Xiarch, el qual se culle en Aranda.

PRimo paga la bestia mayor, que tragina, si la carga no ha de pagar peage, paga tres dineros.

Item, de bestia mayor q̄tragina, dos dineros.

Item, de mulata, o mulato que se vaya a vender, vn sueldo.

60 Item, de rocin de siella, o mula de siella, o de rocin de cabestro que a vender se aya, vn sueldo.

Item, de buey, o vaca, asno, o asna, seys dineros.

Item, por cabeça de ganado menudo, vn dinero,

Item, por cada potro, dos dineros.

Item, por cada tocino, vn dinero.

Item, por carga de paños, dos sueldos:

Item, por escay de paño, por coudo, vn dinero.

70 Item, por cada carga de especiaria, dos sueldos.

Item, por carga de pescado, sueldos.

Item, por roua de queso, lana, olio, cañamo, vn dinero.

Item, de judio, o judia de otro Regno, que va a cauallo en bestia de siella, hueyto dineros.

Item, el q̄ va en aluarda, quatro dineros.

Item, el que va a piet, vn dinero.

80 Item, de todas otras auerías, & mercaderías, que peage se deua, & costumbra pagar, paguen el trenteno. Exceptado que de moneda, pan, vino, & sal, no se pague peage alguno.

El qual peage se culle en la villa de Aranda, & todos aquellos, que passan por los terminos del dito lugar de Xiarch, assi deuallando, como puyando, & no manifiestan, & pagan en el vno de los dichos lugares sus mercaderías, & auerías, pierdan aquellas, & las bestias: & son leuadas al dito lugar de Xiarch, o villa Daranda.

90 Apres de lo sobredito a treze dias del dito mes de Junio, en el dito refitorio de Santa Maria la mayor de la dita Ciudad de Caragoça, fueron personalmente constituydos los ditos micer Pedro de

Alias no manifiestan. 40

Arriba en el peage de Dato.

Años de Cortes

la Caualleria, Martin Perez Bardaxi, don Iayme Arenes, don Alfonso de Luna, don Valentin Clauer, Iudges si quiere Commissarios sobreditos. Los quales al peage de la villa del Castellar, recebida primerament su informacion, hauido consello entre si, & con otros notables juristas, procidieron a dar su sentencia, prouision & declaracion, & capbreu. La qual sentencia, declaracion, & capbreu mandaron a mi dito Anton de Salauert Notario,

10 que infertas & continuas en el present processo, juxta el acto de la dita Cort. El qual capbreu, sentencia, declaracion son del tenor siguiente.

20 **I**N Dei nomine. Amen Vnde nos Pedro de la Caualleria, Martin Perez Bardaxi, Iudges si quiere Commissarios por part de la Cort general vltimament en la Villa de Alcañiz, por el muy illustre señor el señor don Iohan por la gracia de Dios Rey de Nauarra, Lugarteniente general por el muy excelent Princep, alto Magnifico señor el señor don Alfonso por la dita gracia Rey de Aragon, &c. Interantur verba sententia, vt supra est large ordinata vsque ad hæc verba, ad iudicamos, prouedimos, & declaramos seyer daqui auât ad imperpetuum dados, & assignados a los ditos peages, & señores de aquellos en la forma siguiente, es assaber en el peage de la Villa del Castellar damos, & assignamos el capbreu siguiente.

In pedati
co supra.
Darocç.
fol. 13.

El Castellar.

Capbreu del peage q̄ se culle en la Villa del Castellar.

30 **P**Rimerament roua de pebre, quatro dineros mialla.
Item, cada roua de cera, quatro dineros mialla.
Item, por cada roua de olio, que se pague vn dinero.
Item, de cada odre de olio, se pague cinco dineros.
40 Item, roua de sens, quatro dineros mialla.
Itẽ, de cada quintal de sal de compas, tres dineros.

Item, roua de lana dos dineros.
Item, roua de fierro, vn dinero.
Item, roua de azero, dos dineros.
Item, roua de añinos, tres miallas.
Item, cada roua de lana lauada, tres miallas.
Item, roua de filaca, tres dineros.
Item, roua de estambre, tres dineros.
Item, roua de cominos, tres dineros.
Item, roua de argent, viu, vn sueldo.
50 Item, roua de bermellon, vn sueldo.
Item, roua de grana, vn sueldo.
Item, roua de gala, tres dineros.
Item, cada roua de çucre, quatro dineros mialla.
Item, roua de brasil, vn sueldo.
Item, cada liura de seda por filar, seys dineros.
Item, liura de çafran, seys dineros.
Item, roua de lata, vn sueldo.
Item, roua de cadarço vn sueldo.
Item, roua de çabon, vn dinero.
Item, roua de fuster, tres dineros.
60 Item, roua de alum de roca, quatro dineros mialla.
Item, roua de alcolfol, dos dineros.
Item, cada roua dorcheçano, tres dineros.
Item, roua de datiles, dos dineros.
Item, roua de plomo, vn dinero.
Item, roua de estaño, dos dineros.
Item, roua de gleda, tres dineros.
Item, roua de roya, tres dineros.
Item, roua de sofa, vn dinero.
70 Item, roua de roz, tres dineros.
Item, roua de queso, vn dinero.
Item, cada roua de faua fresa, pague dos dineros.
Item, roua de figas, vn dinero.
Item, roua de panfas, vn dinero.
Item, roua de gengibre, quatro dineros mialla.
Item, roua de canella, vn sueldo.
Item, roua de girofre, vn sueldo.
80 Item, roua de ceruellias, dos dineros.
Item, roua de seuo, vn dinero.
Item, cada roua de sayno de puerco, tres dineros.
Item, cada roua de manteca, pague tres dineros.
Item, roua de miel, vn dinero.
Item, vn tocino, vn dinero.
Item, roua de pegunta, vn dinero.
Item, roua de çumach, vn dinero.
Item,

- Item, roua de alheña, tres dineros.
- Item, cada roua de matafaluga, tres dineros.
- Item, roua de rebol, vn dinero.
- Item, roua de alcoton, tres dineros.
- Item, roua de guaranços, vn dinero.
- Item, roua de tierra negra, vn dinero.
- Item, roua de çufre, tres dineros.
- Item, roua de çimalt, quatro dineros miialla.
- Item, roua de toda hortaliça, tres dineros.
- 10 Item, cada roua de fierro obrado, tres dineros.
- Item, roua de pluma, tres dineros.
- Item, roua de almazaquen, vn dinero.
- Item, roua de alcaçuz, tres dineros.
- Item, roua de çascos de mangranas, vn dinero.
- Item, cada roua de borra, tres dineros miialla.
- 20 Item, cada roua de armoniach, tres dineros.
- Item, roua de realgar, vn sueldo.
- Item, roua de letoda, vn dinero.
- Item, roua de caxafistola, quatro dineros miialla.
- Item, cada roua de violas, quatro dineros miialla.
- Item, roua de camamilla, vn sueldo.
- Item, roua de cebollino, tres dineros.
- Item, vna dotzena de guadamacips, vn sueldo.
- Item, dotzena de cordouanes adouados, feys dineros.
- 30 Item, cada vna dotzena de aludas, dos dineros.
- Item, carga de pastel, tres sueldos.
- Item, carga de paños, feys sueldos.
- Item, de cuero de vaca adouado bermello, vn sueldo.
- Item, cuero tañado, quatro dineros.
- Item, cuero al pelo, dos dineros.
- Item, dotzena de crabunas, quatro dineros.
- 40 Item, cada dotzena de corderunas dos dineros.
- Item, de carnerunas, dos dineros.
- Item, pieça de lienços, dos dineros.
- Item, vna litera, dos dineros.
- Item, vestido de conellos, feys dineros.
- Item, de vaca, por cabeça, vn sueldo.
- Item, carnero, o ouella, por cabeça vn dinero.

- Item, crabon, o craba, por cabeça vn dinero,
- Item, carga de pebre, feys sueldos.
- 50 Item, carga de cera, feys sueldos.
- Item, carga de olio, quinze dineros.
- Item, carga de çens, feys sueldos.
- Item, cada carga de sal de compas, dos sueldos.
- Item, carga de lana, vint dineros.
- Item, carga de añinos, vint dineros.
- Item, carga de fierro, vn sueldo.
- Item, cada carga de azero, dezegueyto dineros.
- Item, carga de filaça, tres sueldos.
- 60 Item, carga de pieças de sayal, vn sueldo.
- Item, carga de estambre, tres sueldos.
- Item, carga de cominos, tres sueldos.
- Item, de cada carga de argent viu, dotze sueldos.
- Item, cada carga de bermellon, dotze sueldos.
- Item, carga de grana, dotze sueldos.
- Item, carga de galas, tres sueldos.
- Item, carga de çucre, feys sueldos.
- Item, carga de indio, dotze sueldos.
- Item, carga de laca, dotze sueldos.
- 70 Item, carga de fuster, tres sueldos.
- Item, cada carga de alum de roca, tres sueldos.
- Item, cada carga de orchecano, tres sueldos.
- Item, carga de datiles, vn sueldo.
- Item, carga de cobre, tres sueldos.
- Item, carga de plomo, vn sueldo.
- Item, carga de gualda, tres sueldos.
- Item, carga de estaño, tres sueldos.
- Item, carga de gleda, vn sueldo.
- Item, carga de roya, tres sueldos.
- Item, carga de sofa, vn sueldo.
- 80 Item, carga de roz, tres sueldos.
- Item, carga de queso, vn sueldo.
- Item, carga de faua fresca, vn sueldo.
- Item, carga de figas, vn sueldo.
- Item, carga de panfás, vn sueldo.
- Item, carga de gengibre, feys sueldos.
- Item, carga de cañella, feys sueldos.
- Item, cada carga de ciruellas secas, vn sueldo.
- Item, carga de feuo, vn sueldo.
- Item, carga de fayno, tres sueldos.
- 90 Item, carga de manteca, tres sueldos.
- Item, carga de miel, vn sueldo.
- Item, carga de pegunta, vn sueldo.
- Item, carga de çumach, vn sueldo.
- Item

Actos de Cortes

- Item, carga de fustans, seys sueldos.
 Item, carga de alfeña, tres sueldos.
 Item, carga de alcoton, seys sueldos.
 Item, carga de garuanços, vn sueldo.
 Item, carga de congrío, vint dineros.
 Item, cada carga de cuero al pelo, tres sueldos.
 Item, cada carga de crabunas, vint dineros.
 Item, bala traueßera, quatro sueldos.
 10 Item, bala parella, seys sueldos.
 Item, carga de astilons, vn sueldo.
 Item, cada salmon, quatro dineros por cabeça.
 Item, carga de literas, tres sueldos.
 Item, cada carga de cañamo, vint dineros.
 Item, carga de lino, vint dineros.
 Item, carga de sardinas, vint dineros.
 Item, carga de marregas, tres sueldos.
 Item, carga de pelleria, seys sueldos.
 20 Item, carga de peix salado, dezegueyto dineros.
 Item, carga de fusta dos dineros.
 Item, carga de matafalua, tres sueldos.
 Item, cada carga de fierro obrado, tres sueldos.
 Item, carga de pluma, tres sueldos.
 Item, carga de alcaçuz, tres sueldos.
 Item, carga de cascos de mangrana seys dineros.
 Item, cada carga de borra de siellas, vint dineros.
 30 Item, carga de realgar, dotze sueldos.
 Item, carga de lequeda, vn sueldo.
 Item, cada carga de blanquet, quatro sueldos.
 Item, cada carga de acercon, dezegueyto dineros.
 Item, carga de ferret, tres sueldos.
 Item, carga de cebollino de porreta, tres sueldos.
 Item, carga de allios, fiet sueldos quatro dineros.
 Item, cada carretada de fusta, quatro dineros.
 40 Item, almadia de fusta menor, dos sueldos seys dineros.
 Item, de cada almadia mayor, pague cinco sueldos,
 Item, carga de fruyta, dos dineros.
 Item, cada carga de merceria, catorze sueldos.
 El qual peage se culle, & deue cullir en la dita villa del Castellar, & sus termi-

nos, así por agua como por tierra: & en la Ciudad de Caragoça, & no en otra part, ni de otras cosas.

50 Item mas prouedimos, pronunciamos, sentenciamos, & declaramos, que qualquiera hauienes dreyto de peso en el Regno de Aragon, han tenidos pesar & pesen por sí, o sus ministros: &c. inserantur omnia capitula sententiæ pro vt supra in præcedenti sententiã.

60 Feytas fueron, proueydas, pronunciadas, & declaradas las cosas sobreditas por los Iudges, si quiere Commissarios de suyo nombrados, en el refitorio de Sancta Maria la mayor de la Ciudad de Caragoça, a treze dias de Iunio, año a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo septimo. Presentes testimonios fueron a las cosas sobreditas, clamados & rogados, los honorables don Iohan de Mur, señor de la Varonia de Alfajarin, & Alfonso Martinez Notario, Ciudadano de Caragoça.

70 Apres de las cosas sobreditas, aduenient el vintseteno dia del mes de Iulio año a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo septimo en el dicho refitorio, los ditos Mossen Martin Diaz Daux, micer Pedro de la Caualleria, don Iayme Arenes, & D. Valentin Clauer Iudges, &c. quanto a los capbreus, & peages infraçriptos, dieron su sentencia, con las referuaciones, modificaciones, & formas a principio en las otras sentencias dadas pro vt supra, &c. testes Anton de Sant Vicent Notario, & Iohan de Galue habitantes en Caragoça.

In pedati
co supra.
Daroçe.
fol. 13.

En el cap
breu de
Daroça.
a fol. 13.

Aynsa, Capbreu del peage q̄ se culle en la villa de Aynsa.

- PRimerament drapos de Francia, que sean bala con cabos, dotze sueldos.
 Item, bala menos de cabos, pague quatro sueldos.
 90 Item, parella, dotze sueldos.
 Item, cada vna pieça de drapos de Francia, dotze dineros.
 Item, si es la pieça encetada, no paga peage.
 Item, draps de Lerida, dotze dineros.
 Item,

- Item, cabaços, & escobas de palma, el xixanteno.
- Item, cauallo dezegueyto dineros.
- Item mulo, o mula, o rocin, vn sueldo.
- Item, cada vn asno, feys dineros.
- Item yegna, feys dineros.
- Item buey, o vaca, cada vno si vienen de Gascaña, tres dineros.
- Item, toda bestia mayor que venga dalla Gallego, & dalla Ebro, & dalla Cinca, cada vna, gueyto dineros.
- 1^o Item, asno, buey, o vaca, cada vno, quatro dineros.
- Item puercos, que vengan de Gascaña, cada vno tres miallas.
- Item, puercos muertos, cada tocino tres miallas.
- Item, carga de boquinas, pague quatro sueldos.
- Item, carga de corderinas, o de carneros, dezegueyto dineros.
- Item, la dotzena, quatro dineros.
- Item, carga de badanas bermellas, gueyto sueldos.
- 2^o Item, dotzena, quatro dineros.
- Item, cada carga de badanas blancas, tres sueldos.
- Item, la dotzena, tres miallas
- Item, bolsas de correas, el xixanteno.
- Item, carga de pluma, quatro sueldos.
- Item, cobertor de seda, setze dineros.
- Item, cobertor de lino, tres dineros.
- Item, plumaço de pluma, tres dineros.
- Item dolit, & de toda obra de seda, el xixanteno.
- 3^o Item, loriga cõplida, dezegueyto dineros.
- Item, lorigon, feys dineros.
- Item cautiuo, o cautiua, cada vno pague vn sueldo.
- Item, filo doro, o dargent, el xixanteno pague.
- Item, fierros de lança, o de azconas, el xixanteno.
- Item, liura dazur daere, vn sueldo.
- Item, otro azur, tres dineros.
- Item, carmini, & todas otras colores, el xixanteno.
- Item seda cruda, & alcoton filado, el xixanteno.
- Item, lueyra, feys dineros.
- Item, herminios, el xixanteno.
- 4^o Item, bicill marino, tres dineros.
- Item, carga de cordones, dos sueldos.
- Item, carga de veyre, dos sueldos
- Item, de toda obra de limoges, el xixanteno.
- Item, carga de cuere, gueyto sueldos.
- Item, carga de formages, dos sueldos.
- Item, carga de sayno de puercos, quatro sueldos.
- Item, carga de sayno de molton, o de crabon, gueyto, o crudo, dos sueldos.
- Item, bala de fustanys con cabos, dotze sueldos.
- 5^o Item, bala menos de cabos, pague gueyto sueldos.
- Item, fustanys de seda apartados, la pieça feys dineros.
- Item, de los otros fustanys, la pieça tres dines.
- Item, trofello de cuyramen saluage, dotze sueldos.
- Item, peñas de conellos, cada vna, feys dineros.
- 6^o Item, la carga, dotze sueldos.
- Item, trofiello de tela & de drap de lino, vn sueldo.
- Item pieça de tela, si ligada no yes, dezegueyto dineros.
- Item, pieça de lienço, el xixanteno.
- Item, carga de pebre, dotze sueldos.
- De carga de cera gueyto sueldos.
- De carga de ensens, gueyto sueldos.
- De carga de cominos, quatro sueldos.
- De toda especieria obrada, pague el xixanteno.
- De argent viuo, el xixanteno.
- De filo doro, el xixanteno.
- De toda seda obrada, el xixanteno.
- De perpunta doble, pague dezegueyto dineros.
- De sendeda, vn sueldo.
- De carga de catarz, gueyto sueldos.
- De carga de alcoton, gueyto sueldos.
- De carga de coure, quatro sueldos.
- De carga de estaño quatro sueldos.
- De carga de azero, dos sueldos.
- De carga de fierro, vn sueldo.
- De carga de olio, dos sueldos.
- De ropa viella, el xixanteno
- De cada vna flaçada, vn dinero.
- De conduz, la pieça, feys dineros.
- De cueros tañados, cada vno tres dineros.
- 9^o De cueros con pelo, cada vno, pague tres miallas.
- De cueros bermellos, blancos, o negros pora correas, cada vno feys dineros.
- De carga de gengibre, gueyto sueldos.
- Item,

Actos de Cortes

- Item, trofello de cordouans, gueyto sueldos.
- Item, la dotzena, vn sueldo.
- Item, cada carga de grana, pague dotze sueldos. 50
- Item, carga de peladiz, vn sueldo.
- Item, aludas, de cada dotzena, pague tres miallas.
- Item, liura de çafra, feys dineros.
- 10 Item, carga de astas, o de astillōsobradas, o deslomadas, feys dineros.
- Item, si son tuertas como vienen de la selua, no dan peage.
- Item, carga de salteras, feys dineros. 60
- Item, carga de sales, feys dineros.
- Item, carga de roya, quatro sueldos.
- Item, congrio, los ciento dezegueyto dineros.
- Item, lo millar, quinze sueldos.
- Item, cada carga de pegunta, pague feys dineros.
- 20 Item stalas vergadas, el xixanteno.
- Item, cada carga de añinos, o lana, dos sueldos.
- Item, obra de guytiellos, el xixanteno.
- Item, agullas el xixanteno.
- Item, dados, el xixanteno.
- Item, cristales el xixanteno.
- Item, carga de layton, quatro sueldos.
- Item, cascauellies el xixanteno.
- Item arroz, no paga peage, ni ninguna fruyta.
- Item, baldaqui, vn sueldo.
- 30 Item, pielpra, feys dineros.
- Item, carga de estamen, sino son tres quintales, quatro sueldos.
- Item straz, la dotzena, pague feys dineros. 80
- El qual peage se culle, & deve cullir en la dita villa de Aynsa, & en los lugares de Molmaça, & de Sanctpolo, & no en otra part, ni de otras cosas.
- 40 Semblant sentencia que la sobredita con los capitols, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos, fue dada en el capbreu figuient.
- ### Albalat.
- ### Capbreu del peage q̄
- se culle en el lugar de Albalat de Cinca, & en sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.
- P**Rimerament carrega de todo filat, o per filat de qual seuol manera que sie, pach dotze dineros.
- Item, cada carga de estameña fina, fiet sueldos.
- Item, carrega de drap de li, lenç, estopa, & canem, dotze dineros.
- Item, carrega de tramat, dotze dineros.
- Item, carrega de estam, dotze dineros.
- Item carrega de lana lauada, o por lauar, dotze dineros.
- Item, carrega de sterliz, dotze dineros.
- Item, carrega de añins lauats, o por lauar, dotze dines.
- Item, carrega de sayal, dotze dineros.
- Item, carrega dacer, dotze dineros.
- Item, carrega daram, dotze dineros.
- Item, carrega de plom, dotze dineros.
- Item, carrega de estany, dotze dines.
- Item, carrega de coure, dotze dines.
- Item, carrega de ferro, dotze dines.
- Item, carrega, de claus, dotze dines.
- Item, cada carrega de ferraduras, dotze dineros.
- Item, carrega doli, dotze dineros.
- 70 Item, cada carrega de formage, dotze dineros.
- Itē, carrega de cuyros de bou al pel, dotze dineros.
- Item, carrega de cuyros de bou adobats, dotze dines.
- Item, carrega de qualseuol pell de lana grossa, o prima, dotze dineros.
- Item, carrega de pells adobats, cordouas, moltons, crabuns, o semblantes, dotze dines.
- Item, carrega de dayns, dotze dines.
- 80 Item, de cada carrega de moltoyns, dotze dines.
- Item, cada carrega de pergaminš, dotze dines.
- Item, carrega de tot drap de lana, cardada, segada, o enserpeillada, fiet sueldos.
- Item, cada carrega de draps cruus, fiet sueldos.
- Item carrega de çafra, fiet sueldos.
- Item, carrega de pebre, fiet sueldos.
- 90 Item, carrega de gengibre, canella, & clauell, o altre qualseuol especieria, fiet sueldos.
- Item, carrega de confits de çucre, o de miel, fiet sueldos.
- Itē, carrega de cera obrada, o por obrar, fiet sueldos.
- Item,

Arriba
en el peage
de Daroca.

- De cada carrega de qualseuol merceries, axi com son freses, fedes, boses, & altres cotes mesclades, o fustanys, o altres mercaderies, o frasqueries, que paguen fiet sueldos.
- Carrega de feu, dotze dines.
- Carrega de candelas de feu, que pague dotze dines.
- Carrega de cerut, dotze dines.
- Carrega de congre, dotze dines.
- Carrega de arenchs, dotze dines.
- 10 Carrega danguila, dotze dines.
- Carrega de sardina salada, o arencada, dotze dines.
- Carrega de merluz, dotze dines.
- Carrega de qualseuol pesca salada, dotze dines.
- Carrega de peix fresch, que pague dotze dines.
- Carrega de conills, lebres, o altra caça, dotze dines.
- Item, quis port a coll de qualseuol aueria que sie dit collar, pach seys dineros.
- 20 De cada carrega de lana, grana, pague fiet sueldos.
- Carrega darroz, dotze dineros.
- Carrega de pastel, dotze dines.
- Carrega de fustet, dotze dines.
- Carrega de roya, dotze dines.
- Carrega de miel, dotze dines.
- Carrega de canfalada, dotze dines.
- Carrega de çabon moll, o de taula, dotze dineros.
- 30 Carrega de comi, dotze dines.
- Carrega de maçafalua, que pague dotze dineros.
- Carrega de roz, dotze dineros.
- Carrega de pregunta, que pague dotze dineros.
- Carrega de pasteras, o de pasterons, dotze dineros.
- Carrega de fusos, de quaranta vn dinero.
- Carrega de pals, o.a. de quaranta vn dinero.
- 40 Carrega de escudelles, o de talladors, de quaranta vn dinero.
- Carrega de taules, o posts, dotze dineros.
- Carrega de vexells, o altra fusta obrada, per carrega dotze dineros.
- Carrega de mortes de fust, o de canades, dotze dines.
- 90 De quarentens, de quaranta vno, o de quaranta palms vn palmi.
- De bestiar menut, per cap, vn dinero.
- De bous, vaques, & someres, per cap quatre dines.
- De muls, mules, egues, rocins, per cap dotze dines.
- De caual gros, o coffer, o roci gros de preu, pague per cap fiet sueldos.
- De corder de any, es tengut de pagar de Sant Iohan auant, & axi matex de vedell.
- 50 De tot bestiar ques vené de hom de fora en lo loch de Albalar, o termens de aquel, per cap pague vn diner.
- Canter de terra dela carrega, vn canter.
- Carrega de tota obra de terra, pague dotze dines.
- Carrega de aludes, dotze dines.
- Carrega de tartar, dotze dines.
- Carrega de pintes de fust, & de cortes, pague lo quarante.
- Carrega de cordan de canem, pague dotze dines.
- 60 Carrega de cingles, dotze dines.
- Carrega de literes, & flaçades, dotze dines.
- Carrega de steles, dotze dineros.
- Carrega dastes de lances, azcons, glanis, darts, o altres semblantes, pague dos sueldos.
- Carrega de armes, cuyraces, lorigues, cotes de malla, & semblantes, pague dotze dineros.
- Carrega de fusts; broques, o ballestes, dotze dineros.
- 70 Carrega de çapants, dotze dineros.
- Carrega de cuyros de auarcas, dotze dineros.
- Carrega de pelleria, dotze dineros.
- De penes vayres, per pena, o peça dos dineros.
- De abortons prims de conills, & de altres semblants, per pena, o peça, dos dineros.
- De loces, caces, calderas, per carrega dotze dineros.
- 80 Destrals, axadas, falces, podadores, coltells, espases, la carrega dotze dines.
- De seda torta, o seda fluxa, si es carrega fiet sueldos.
- Item, si es farzell, tres sueldos.
- Carrega de figa seca, dotze dines.
- Carrega de adzebichs, o panfes, dotze dines.
- 90 Item, de auellanes, castañes, nous, & almelles,

Actos de Cortes

melles, no paguen peage.
De cada carrega dalmellon, pague dotze dineros.

De carrega de piñon, o de datiles, dotze dines.

De carrega dalfam, dotze dineros.

De carrega de toronges, o limons, dotze dineros.

De carrega desportons, o farries, & çabates, dotze dines.

Alias alegria.

De carrega de (alegria) dotze dines.

De carrega de alum, dotze dines.

10 De carrega densens, o maitech, o alcofoyll, dotze dines.

De cada carrega de alfaceres, dotze dineros.

De carrega de brasil, dotze dineros.

De carrega de sal, vn almut.

De carrega de vidre, dotze dineros.

De esqueles de ferre, o de coure, poques la carrega, dotze dines.

De sal de compas, es franca que no paga res.

20 De didals, per carrega, pague dotze dineros.

De bancies, o mortes de ges, per carrega dotze dines.

De morralles, o racenes, la carrega pague dotze dines.

De odres de portar vin, o oli, per carrega dotze dineros.

De oruga, la carrega dotze dines.

De orchica, la carrega dotze dines.

De paper, la carrega dotze dines.

De carrega de tot sagi, dotze dineros.

30 De borra, la carrega dotze dineros.

De flauces, o flanis, pague lo quarente.

De fil dor, & dargent, va per carrega cerrada, siet sueldos.

De carrega de herba de çabates, dotze dineros.

De cada carrega de lentisco, dotze dineros.

De fesols, ciurons, faues, lentilles, e pesols, no paguen res de peage.

De fil de lauto, per carrega pague dotze dineros.

40 De fil de aram, per carrega pague dotze dineros.

Item, tot judeu estrany passant a peu, pague per persona dotze dineros.

Item, si passa caualgant, dos sueldos.

Item, que toda persona que no sia habitant en lo dit loch, & metra oli en los truyllols,

o piles del dit loch, pague entrada per aquella persona, que alli vindra, o estara per carrega dotze dineros. Empero si lo dit oli fera de clergue, o de infanton, tan solament deu pagar mig peage.

Item, tota altra carrega que sia cerrada, pague siet sueldos. Empero sino era carrega complida, que pach a raho de carrega por tanta quanta fera.

Item, toda altra carrega, pague dotze dines. E sino es carrega complida, pague as si mateix dotze dineros, & si fera mins de mija carrega, a bona arbitracio del señor del peage, o del peager, el qual arbitrio no pueda excedir al respecto de dotze dineros por carga, contando por rata. Empero si fera coller, solament pague seys dineros.

Item, tot mercer que vendra al dia del mercat, & parara, pague mialla, tan solament.

60 Semblant sentencia que la sobredita con los capitols, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos, fue dada en el capbreu siguient.

Arriba en el peage de Daroca.

Alcolea.

Capbreu del peage que se culle en la villa de Alcolea.

70 Primerament carrega de coto filat, & per filar, de qual seuol manera que sie, pach tres dineros.

Item, carrega destameña fina, siet sueldos.

Item, carrega de drap de li, lenç, estopa, & canem, dotze dineros.

Item, cada carrega de tramat, dotze dineros.

Item, carrega de estam, dotze dineros.

80 Item, carrega de lana lauada, o per lauar, dotze dineros.

Item, carrega de terliz, dotze dineros.

Item, carrega de añins lauats, o per lauar, dotze dines.

Item, carrega de sayal, dotze dineros.

Item carrega dacer, dotze dines.

Item carrega daram, dotze dines.

Item, carrega de plom, dotze dines.

Item, carrega de estany, dotze dines.

Item, carrega de coure, dotze dines.

Item, carrega de ferre, dotze dines.

Item,

- Por carrega de claus, dotze dines.
 Por carrega de ferraduras, pague dotze dines.
 Por carrega dolio, dotze dines.
 Por cada carrega de formage, dotze dines.
 Por carrega de cuyros de bou al pel, dotze dineros.
 Por carrega de qualseuol pell de lana grosa o prima, dotze dineros.
 Por carrega de pells adobats, & cordouans, moltos, crabunes, & semblantes, dotze dineros.
 Por carrega de cuyros adobats, dotze dineros.
 Por carrega de daynas, dotze dineros.
 Por cada carrega de moltonines, dotze dineros.
 Por cada carrega de pergamins, dotze dineros.
 Por carrega de tot drap, lana cardada, foga, o enserpillada, siet sueldos.
 Por carrega de draps crus, siet sueldos.
 Por carrega de çafran, siet sueldos.
 Por carrega de pebre, siet sueldos.
 Por cada carrega de gengibre, canella, clatiel, o daltra qualseuol especieria, siet sueldos.
 Por carrega de coffits de çucre, o de mel, siet sueldos.
 Por carrega de cera obrada, o per obrar, siet sueldos.
 Por carrega de qualseuol mercerías, axi como son freses, sedes, bofes, & altres coses mezclades, o fustanyes, o altres mercaderies, o frasqueries, siet sueldos.
 Por carrega de feu, dotze dines.
 Por carrega de candeles de feu, dotze dineros.
 Por carrega de cerut, dotze dineros.
 Por carrega de congre, dotze dineros.
 Por carrega de arenchs, dotze dineros.
 Por carrega danguila, dotze dines.
 Por carrega de sardina salada, o arencada, dotze dines.
 Por cada carrega de merluz, dotze dineros.
 Por carrega de qualseuol pesca salada, dotze dines.
 Por cada carrega de peix fresch, dotze dineros.
 Por carrega de conills, lebres, o otra caça, dotze dines.
 Item, quins port al coll, de qualseuol aueria que sia dit coller, pach seys dineros.
 Por cada carrega de lana grana, siet sueldos.
 Por carrega darroz, dotze dineros.
 Por carrega de pastel, dotze dineros.
 Por carrega de fustet, dotze dineros.
 Por carrega de roja, dotze dines.
 Por carrega de miel, dotze dines.
 Por cada carrega de cançalada, dotze dines.
 Por carrega de çabo moll, o de taula, dotze dineros.
 Por carrega de comi, dotze dines.
 Por cada carrega de matafalua, pague dotze dines.
 Por carrega de roz, dotze dines.
 Por cada carrega de pregunta, pague dotze dines.
 Por carrega de pasteras, o de pasturons, dotze dineros.
 Por cada carrega de fusts, de quaranta, vn diner.
 Por carrega de pales, o anaps, de quaranta vn dinero.
 Por carrega de escudelles, o talladors, de quaranta vn dinero.
 Por carrega de raules, o de posts, dotze dineros.
 Por carrega de vexells, o de altra fusta obrada, dotze dineros.
 Por carrega de mortes de fust, o canades, dotze dines.
 Por quarentens, de quaranta vno, o de quaranta palms vn palm.
 Por bestiar menut, per cada cap, pague vn dinero.
 Por bous, vaques, & someres, per cap quatro dineros.
 Por muls, mules, egues, rocins, per cap dotze dines.
 Por caual gros, o cõffer, o roci gros de preu, pach per cap siet sueldos.
 Por cada corder de any, es tengut de pagar de Sant Iohan auant, axi matex vedell.
 Por tot bestiar ques vene de hom de fora, en lo loch de Alcolea, o termès de aquella, per cap vn dinero.
 Por carrega de cantares de terra, de la carrega vn canter.
 Por carrega de toda obra de terra, dotze dineros.
 Por carrega daludes, dotze dines.
 Por carrega de tintar, dotze dines.

Actos de Cortes

- Por carrega de pintes de fust, o cortes, pague lo quarente.
- Item, carrega de cordan de canem, dotze dineros.
- Item, cada carrega de cingles, dotze dineros.
- Item, carrega de literes, o flaçades, dotze dineros.
- Item, carrega de destelles, dotze dineros.
- Item, cada carrega de astes de lançes, azcons, glanis, darts, & daltres semblantes, dos sueldos.
- Item, cada carrega de armes, cuyraces, lorigues, cotes de malla, & semblantes, dotze dineros.
- Item, carrega de descuts, broqueles, o ballestes, dotze dineros.
- Item, cada carrega de çapatos, dotze dineros.
- Item, carrega de cuyros pera auarques, dotze dineros.
- Item, cada carrega de pelleria, dotze dineros.
- Por peñs vayres, per peña o per peça, dos dineros.
- Por abortons prims, de conill, & altres semblantes, per pena & peça dos dineros.
- Por loces, races, calderes, per carrega dotze dineros.
- Por destrales, axades, falces, podadores, coltells, espases, la carrega, pague dotze dineros.
- De seda torta, o seda fluxa, si es carrega, siet sueldos.
- Item, si es farzel, tres sueldos.
- Item, cada carrega de figa seca, dotze dineros.
- Item, carrega de azebius, o panfes, dotze dineros.
- Item, auellanes, castañes, nous, & almelles, no pagan peage. Mas sis venen, o sis mesuren, paguen cuçois.
- Carrega damellon, dotze dineros.
- Carrega de piñons, & datiles, dotze dineros.
- Carrega dalfauí, dotze dineros.
- Carrega de toronges, limons, dotze dineros.
- Carrega de sportons, & ferries, & cabaces, dotze dineros.
- Carrega dalegria, dotze dineros.
- Carrega dalum, dotze dineros.
- Carrega densens, o de mastech, & alcofol, dotze dineros.
- Item, cada carrega de alfaceres, dotze dineros.
- Item, carrega de brasíl, dotze dineros.
- Item, per carrega de sal, vn almut.
- Item, carrega de vidre, dotze dineros.
- Item, esquilles de ferre, o de coure, pach la carrega dotze dineros.
- Item, sal de compas es franca, & no pague res.
- De carrega de datiles, dotze dineros.
- De bacies, & mortes de ges, per carga dotze dineros.
- De morralles, oracens, la carrega dotze dineros.
- De odres de portar vino, per carrega dotze dineros.
- De oruga, la carrega dotze dineros.
- De orchica, la carrega dotze dineros.
- De paper, la carrega dotze dineros.
- De carrega de tot sagi, dotze dineros.
- De borra, la carrega dotze dineros.
- De flautes, o flauis, pague lo quarente.
- De fil dor, & dargent, va per carrega cerrada, siet sueldos.
- De carrega de obra de çabates, dotze dineros.
- De cada carrega de lentisco, dotze dineros.
- De fresols, ciurons, faues, lentilles, o pesols, no paguen res de peage.
- De fil de lauto, per cada carrega, dotze dineros.
- De fil de aram, per cada carrega dotze dineros.
- Item, tot jueu estrany, passant a peu, pach per persona dotze dineros.
- Item, si passa caualgant, dos sueldos.
- Item, que tota persona que no sia habitant en lo dit loch, & metra oli en los truyols, o piles del dit loch, pague entrada per aquella persona, que alli vindra & estara por carrega, dotze dineros.
- Empero si lo dit oli sera de Clergue, o de infançon, tan solament deu pagar mig peage.
- Item, que tota carrega que sia cerrada, pague siet sueldos.
- Empero sino era cerrada complida, que pach a raho de cada carrega, per tât com sera.
- Item, que tota altra carrega, pague dotze dineros. E si no es carrega complida, pague dalli ajus a aquel respecto.
- Empero

Empero si fera coller, folament pach sis dines.

Item, tot mercer que vendra al dia del mercat, & parara, pach mialla tan folament.

Item, si vendra en dia que no sia mercat, o en aquelles comarques ha vsat de seguir sa mercaderia, o no si tal es, que pach mialla.

E si tal no es, par hofarie per defraudar lo peage: deu pagar lo tal peage complidament.

10

El qual peage se culle, & deue cullir en la villa de Alcolea, & sus terminos, & en el lugar de la Roya, & no en otra part.

Arriba en el peage de Daroca.

Semblant sentencia que la sobre dita con los capitols, asifia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Fariça.

20

Capbreu del peage q̄

se culle en la villa de Fariça.

PRimerament toda bestia mayor que leuara pan, o vino, o de la salida deue pagar quatro dineros.

Item, la menor bestia, dos dineros.

Item, si trayere madera laurada, o por laurar, la mayor gueyto dineros.

Item, la menor, quatro dineros.

30

Item, carga de guaranços mayor, diezgueyto dineros.

Item, carga menor, dotze dineros.

Item, de cada carga de queso, de lana, la mayor, & que haya retorno, diezgueyto dineros.

Item, la menor, dotze dineros.

Item, carga de cueros al pelo, que haya retorno, la mayor dos sueldos gueyto dineros.

Item, la menor, diezgueyto dineros.

Cuero al pelo vacario, que pague quatro dineros.

40

Cuero de mular, & rocin, que pague dos dineros.

Cuero de asno, vn dinero.

Cueros tañados carga mayor, pague quatro sueldos.

Item, de la menor, dos sueldos gueyto dineros.

Por cuero tañado, gueyto dineros.

Item, retaço por sus, de cada retaço dos dineros.

Por cada roua de queso, o de lana, o de filaça Castellana, o Aragonesa, tres dineros.

Por moro, o mora que se vaya a vender, tome el peage de lo que valiere el vino.

Por cada pieça de paño, paga gueyto dineros.

50

Por carga de paños mayor, seys sueldos gueyto dineros.

Por la menor, cinco sueldos.

Por pieça de paño si es retal, por vara vn dinero.

Por pieça de lienço, vn dinero.

Por carga mayor de lienços, cinco sueldos.

Por la menor, pague dos sueldos gueyto dineros.

60

Por pieça de sayal, pague gueyto dineros.

Por carga mayor de sayal, paga diezgueyto dineros.

Por la menor, dotze dineros.

Por carga mayor de almarregas, diezgueyto dineros.

Por la menor, dotze dineros.

70

Por cada rollo de almarregas, gueyto dineros.

Por pieça de cabeceras, pague gueyto dineros.

Por cauallo enfrenado, o mula enfrenados è enfellados, pagan cadaçcuno dos sueldos gueyto dineros.

Por asno guarañon, paga dotze dineros.

Por mulo, o mula, potro, o potra, o yegua que se vayan a vender cerriles, o de aluarda, dotze dineros.

Por buey, o vaca, por res seys dineros.

Por el asno, paga seys dineros.

80

Por carga de cera Castellana, paga dos sueldos gueyto dineros.

Por roua de cera, de peage seys dineros.

Por liura de cera, mialla.

Por res lania, o craba, que se fuere a vender, vn dinero.

Item, si mamare, paga mialla.

Item, si fuere con la madre, escusa la madre al fillo.

Por liura de çafran, dos dineros.

Por liura de pimienta, vn dinero.

Por liura de gingibre, canella, claues, dos dineros.

H j Item

Años de Cortes

- Item, todo bufon de Castiella, dos dineros.
- Por todo liuro que trayera letras de oro, o tablas, pague al peage dos sueldos gueyto dineros.
- Por carga de olio la mayor, dezegueyto dineros.
- Por la menor, vn sueldo.
- Por cada odre de olio, que pague gueyto dineros.
- 10 Por carga de miel mayor, dezegueyto dineros.
- Por la menor, dotze dineros.
- Por odre de miel, gueyto dineros.
- Item, de paño de oro, o de seda, contenen los florines que costare, & deue pagar de peage de veynte florines pague vn florin.
- Item, de vint pieças de oro asuso, paga al peage seys dineros.
- Por joyas que sean dichas de oro, o doradas, de vint paga vn florin.
- 20 Item, todo hombre que passara por Fariça del Regno, que leuara oro, o plata laurada, o por laurar, deue pagar de peage el vinteno. Exceptado Rey, o fijo de Rey, o mensagero de Rey, Obispo de Siuença.
- E ya sia en quanto el peage de la moneda, se contienga en el present capbreu, que pague seys dineros por florin: pero por quanto por informacion a nosotros ministrada, assi por el procurador del Señor de Fariça, como por informacion por nosotros presa, & alias conste, que no costumbre collir sino vn dinero por florin, & adaqueel respecto de otra moneda de oro, & de argent. Prouedimos que de aqui auant el peage de la moneda se culga segunt el dito vso & costumbre: reseruamos empero al Señor de Fariça, que pueda mostrar de su dreyto deuant nosotros, si alguno otro endeha, durant tiempo de nuestra commission, o dalli auant deuant otro qualquiere judge competent, que a ell bien visto sera.
- 30 Por roua de cobre, paga al peage gueyto to dineros.
- Por cada liura de cobre, paga dos dineros.
- Por roua de azero, o de fierro, paga dos dineros.
- Por liura de argent viu, paga quatro sueldos.
- Por toda filaça de carga mayor, dezegueyto dineros.
- Por la menor, dotze dineros.
- Por carga mayor de calderas, quatro sueldos.
- Por la menor, dos sueldos gueyto dineros.
- Por la rueda delos ajos, paga dos dineros.
- Por pieça de varutiellas, quatro dineros.
- Por pieça de fustan Löbart, seys dineros.
- Por carga mayor de especieria, siet sueld.
- Por la menor, cinco sueldos.
- 50 Por la carga de lafoja de plata, siet sueldos.
- Por la carga de rum molido, siet sueldos.
- Por la carga de la ruuia molida, paga de peage siet sueldos.
- Por la roua, tres dineros.
- Por carga de vidrio mayor, dizegueyto dineros.
- Por la menor, dotze dineros.
- Por carga de ollas, o de cantaros mayor, dotze dineros.
- 60 Por la menor, gueyto dineros.
- Por carga de cordouans, la mayor dizegueyto dineros.
- Por la menor, dotze dineros.
- Por pluma, paga el peage por cargã, seys dineros.
- Por racel, o litera, tres dineros.
- Por la roua de garuanços, paga dos dineros.
- 70 Por el cabeçal, vn dinero.
- Por la carga mayor de lampedas de yesso, paga dizegueyto dineros.
- Por la menor, dotze dineros.
- Por fanega de cañamones, paga seys dineros.
- Por la roua de lino de cerda, tres dineros.
- Por arroua de cañamo, vn dinero.
- Por arroua de figos, dos dineros.
- 80 Por todo hombre que pusiere plata, o oro de Castiella en Aragon, no deue pagar peage.
- Item, todo hombre que parare tienda en Fariça, paga de peage dos sueldos gueyto dineros. E sino parare tienda, quatro sueldos.
- Por la piel de abortons, paga seys dineros.
- 90 Por otra qualquiere piel, paga quatro dineros.
- Por liura de alcoron, paga mialla.
- Por carga mayor de pescadas, dizegueyto dineros.

Item,

Alias menor.

- Item, carga menor de pescado, dotze dineros.
- Item, la dotzena de pescadas, dos dineros.
- Item, carga de congrios, la mayor dos sueldos gueyto dineros.
- Item, la menor, diezgueyto dineros.
- Item, el ciento, tres dineros.
- Item, carga de sardinas mayor, diezgueyto dineros.
- 10 Item, la menor dotze dineros.
- Item, la inguilera, el millar dotze dineros.
- Item, el ciento, dos dineros.
- Item, carga de correas, dos sueldos seys dineros.
- Item, la dotzena de cordouans, dos dineros.
- Item, la carga mayor de tocinos, diezgueyto dineros.
- Item, la menor, dotze dineros.
- 20 Item, el tocino, dos dineros.
- Item, el puercu, quatro dineros.
- Item, la pieça del cendal, gueyto dineros.
- Item, carga de caça, dotze dineros.
- Item, carga de cerrajas de fierro gueyto dineros.
- Item, carga de arroz mayor, diezgueyto dineros.
- Item, la menor, dotze dineros.
- Item, lauadors, pagan el peage quatro dineros.
- 30 Item, carga mayor de açabon, tres sueldos.
- Item, la menor, dos sueldos.
- Item, carga de abortons mayor, dos sueldos gueyto dineros.
- Item, la menor, diezgueyto dineros.
- Item, carga de conejuna, la mayor siet sueldos si es menor, cinco sueldos.
- Item, carga de arambre, quatro sueldos.
- Item, carga de qualesquiere armas, quatro sueldos.
- 40 Item, carga mayor de azero, dos sueldos gueyto dineros.
- Item, la menor, diezgueyto dineros.
- Item, carga mayor de alfaceras, diezgueyto dineros.
- Item, la menor, dotze dineros.
- Item, carga mayor de astas de lanças, dos sueldos gueyto dineros.
- Item, la menor, diezgueyto dineros.
- Item, la carga mayor de astas de dardos dos sueldos gueyto dineros.
- Item, la menor, diezgueyto dineros.
- Item, carga cerrada, siet sueldos.
- Item, carga mayor de almastica, dos sueldos gueyto dineros.
- Item, de la menor, pague diezgueyto dineros.
- Item, azul, ruybarue, cuerdas de seda, piedras preciosas, firmajes de Mompeller, cristales, corales, cendales, capas de oro, capfas de oro de Luca, o mangas brescadas, o specias de musquet, qui de todas estas cosas podra plegar en vno, es carga cerrada, & por plegar de aquestas cosas tres o quatro, o de mas, o de menos que fian de tres rouas ayuso, deuese acontar a razon de carga cerrada que es la carga mayor dotze arrovas, & quanto baxa de dotze arrovas ayuso, è puya de tres rouas a fuso, deue la contra por roua, a razon de dotze sueldos la carga, & si aduze de tres arrovas ayuso de todas estas cosas, o de qualquiere dellas, deue le tomar el vinteno.
- 50 Item, brasil, peso de arrova trenta & vna liura, peage la carga mayor gueyto sueldos.
- Item, la menor, cinco sueldos.
- Item, alum de roca, que es exep, es a razon de trenta & vna liura, paga el peage dela carga mayor cinco sueldos.
- Item, dela menor cinco sueldos.
- 60 Item por arrova, seys dineros.
- Item, badanas bermejas, de la carga mayor seys sueldos.
- De la menor cinco sueldos.
- De la carga mayor de badanas adobadas, paga quatro sueldos.
- De la menor, dos sueldos gueyto dineros.
- De carga de arambre viejo, paga quatro sueldos.
- 70 De aguics, azul, & ruybaruo, el vinteno delo que costare.
- De claus de girofre, & nuez noscada, carga mayor gueyto sueldos.
- De la menor cinco sueldos.
- De ciruejas, panfas, la carga mayor diezgueyto dineros.
- De la menor, dotze dineros.
- De castañas, la carga mayor diezgueyto dineros.
- 80 De la menor, dotze dineros.
- De cotino, la carga mayor, dos sueldos gueyto dineros.
- 90

H 4

Item,